Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

Análisis de la figura de incorporación de la persona jurídica al proceso penal y los presupuestos necesarios para su debida inclusión como sujeto pasivo imputado

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el Título Profesional de Abogada

AUTOR

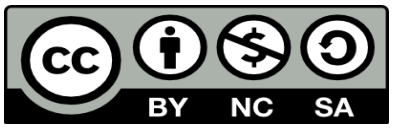
Ana Paola QUISPE CUSIHUAMAN

ASESOR

Mg. Jorge Adalberto PÉREZ LÓPEZ

Lima, Perú

2026



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Quispe, A. (2026). *Análisis de la figura de incorporación de la persona jurídica al proceso penal y los presupuestos necesarios para su debida inclusión como sujeto pasivo imputado*. [Trabajo de suficiencia profesional de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Ana Paola Quispe Cusihuaman
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	71158574
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0003-7254-1703
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Jorge Adalberto Pérez López
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	08162135
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-4695-389X
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Carmen Meza Ingar
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06124127
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	José Alexander Camus Cubas
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	40630580
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Clotilde Cristina Vigil Curo de Quiroz
Tipo de documento	DNI

Número de documento de identidad	16644992
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	Pedro Enrique Bernui Ore
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08204622
Datos de investigación	
Línea de investigación	Derecho
Grupo de investigación	Derecho
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	Universidad Nacional Mayor de San Marcos País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Cercado de Lima Latitud: Longitud:
Año o rango de años en que se realizó la investigación	
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA.

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA CON TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

N°083

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

1.-PRESIDENTA	Dra. CARMEN MEZA INGAR
2.-	Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS
3.-	Abg. CLOTILDE CRISTINA VIGIL CURO DE QUIROZ
4.-	Abg. PEDRO ENRIQUE BERNUI ORE
5.-	Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ (Docente Supervisor)

La bachiller postulante al Título Profesional de Abogada, doña:

ANA PAOLA QUISPE CUSIHUAMAN

Procedió la sustentación de su Trabajo de Suficiencia Profesional, Titulado:

"ANÁLISIS DE LA FIGURA DE INCORPORACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA AL PROCESO PENAL Y LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA SU DEBIDA INCLUSIÓN COMO SUJETO PASIVO IMPUTADO"

En la redacción del examen escrito, la graduanda fue aprobada con la nota de:

CATORCE (14)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando la candidata:

aprobada con nota veinte 20, con máximas honoras.

Y para constancia se le extiende la presente acta, en Lima a los VEINTE días del mes de ABRIL del año 2026

Presidenta del Jurado
Dra. CARMEN MEZA INGAR

Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS

Abg. CLOTILDE CRISTINA VIGIL CURO DE QUIROZ

Abg. PEDRO ENRIQUE BERNUI ORE

Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ
(Docente Supervisor)

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, **JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ**, en mi condición de docente supervisor acreditado con Dictamen N.º 000065-2023-EPD-FDCP/UNMSM, de fecha 22 de marzo de 2023, del Trabajo de Suficiencia Profesional (TSP), cuyo título es **"ANÁLISIS DE LA FIGURA DE INCORPORACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA AL PROCESO PENAL Y LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA SU DEBIDA INCLUSIÓN COMO SUJETO PASIVO IMPUTADO", presentado por la bachiller: ANA PAOLA QUISPE CUSIHUAMAN**, para optar el Título Profesional de Abogada.

CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el **19%** de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su publicación en el repositorio institucional. Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título Profesional.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título Profesional.

Lima, 13 de marzo de 2026



Firma del Asesor: _____

Nombres y apellidos del asesor: **Jorge Adalberto Pérez López**

DNI: **08162135**

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

Índice

INTRODUCCIÓN 4

RESUMEN 6

PALABRAS CLAVE 6

ABSTRACT 7

KEY WORDS 7

I. INFORMACIÓN DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLÓ LA ACTIVIDAD 8

1.1. El Ministerio Público 8

1.2. Período empleado para el desarrollo de la actividad de suficiencia profesional 9

1.3. Finalidad y objetivos del Ministerio Público 9

1.4. Razón social y dirección postal 9

1.5. Correo electrónico del profesional a cargo 9

II. ALCANCES SOBRE LA PERSONA JURÍDICA DENTRO DE UN PROCESO PENAL 10

2.1. Definición de persona jurídica en la legislación peruana 10

2.2. La persona jurídica como sujeto procesal en el CPP 11

2.3. Derechos y garantías de las personas jurídicas en el proceso penal 12

III. ASPECTOS PROCESALES SOBRE LA INCORPORACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA AL PROCESO PENAL 13

3.1. Emplazamiento e incorporación de la persona jurídica al proceso penal 14

a. Titularidad del Ministerio Público 14

b. Oportunidad y trámite 15

c. Requisitos para su debida incorporación al proceso penal 15

d. Debate en audiencia y designación de un apoderado judicial 17

3.2. Consecuencias jurídicas producto de la incorporación de la persona jurídica al proceso penal como sujeto pasivo imputado 18

a. Solicitudes como parte de los actos de investigación de la Fiscalía 18

b. La imposición de las medidas preventivas o cautelares contra las personas jurídicas (Art. 313 del Código Procesal Penal) 19

c. Las consecuencias accesorias en la legislación penal peruana (Art. 105 del Código Penal) 19

3.3. Jurisprudencia nacional 21

3.4. Incorporación de la persona jurídica al proceso penal en la investigación por los delitos de corrupción de funcionarios 25

3.5. La peligrosidad objetiva de la persona jurídica 26

IV. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD COMPRENDIDA DENTRO DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL 29

4.1. Organización de la actividad del Trabajo de Suficiencia Profesional 29

a. Síntesis del hecho que motivó la investigación 29
b. Síntesis de los hechos materia de investigación recaídos en la Carpeta Fiscal N° 01-2018, que involucran a las personas jurídicas Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y Asesorías Limitada 30
c. Síntesis de los principales argumentos del Ministerio Público para solicitar la incorporación de las personas jurídicas Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y Asesorías Limitada 32
d. Síntesis de los principales argumentos de las defensas técnicas de las personas jurídicas Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y Asesorías Limitada 33
e. Síntesis de los principales fundamentos del Juzgado de Investigación Preparatoria (primera instancia) 35
f. Síntesis de los fundamentos del recurrente First Capital Inversiones y Asesorías Limitada 37
g. Síntesis de los fundamentos del Ministerio Público 38
h. Síntesis de los principales fundamentos de la Sala Penal de Apelaciones Nacional (Superior Jerárquico) 39
4.2. Resolución del caso jurídico abordado 40
4.3. Problemática jurídica abordada en el Trabajo de Suficiencia Profesional 42
4.4. Finalidad y objetivos de la actividad 48
4.5. Metodología y procedimientos 49
4.6. Resultados de la actividad 49
V. CONCLUSIONES 56
VI. RECOMENDACIONES 57
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 58
VIII. ANEXOS 60

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de suficiencia profesional busca analizar los aspectos procesales sobre la incorporación de la persona jurídica al proceso penal y las implicancias que ello conlleva, pero sobre todo se centra en estudiar cuáles vendrían a ser los presupuestos necesarios para su debida inclusión como sujeto pasivo imputado y si estos, conforme han sido establecidos por el legislador en el Código Procesal Penal, vienen siendo entendidos y aplicados de manera correcta a la luz de un debido proceso o si; por el contrario, son considerados una mera formalidad a la hora de postular su concurrencia para solicitar la incorporación de la persona jurídica al proceso penal.

Y es que, si bien nuestro ordenamiento jurídico procesal ha dedicado un título completo a las personas jurídicas y a regular el trámite que se deberá seguir para solicitar su incorporación al proceso, también es de verse que, en la práctica, muchas veces, tanto la decisión del Ministerio Público como del órgano jurisdiccional de incorporar a la persona jurídica como sujeto pasivo imputado es casi inmediata, limitándose únicamente a verificar la concurrencia de los requisitos formales establecidos en nuestra normativa; hecho que evidentemente colisiona con la postura de las defensas técnicas, quienes se decantan por exigir un mayor análisis en los elementos que deberían cumplirse para incorporar a sus defendidas, postulando incluso como uno de los presupuestos necesarios a la denominada peligrosidad objetiva, la cual también será materia de análisis en el presente trabajo.

Entonces, debe quedar claro que lo que se busca no es realizar un estudio acerca de la responsabilidad penal de la persona jurídica dentro de un proceso penal ni mucho menos ahondar en la discusión dogmática de si se trata de una responsabilidad penal o administrativa de la persona jurídica, tema que durante mucho tiempo ha sido materia de debate por varios estudiosos del derecho; por el contrario, a través del presente trabajo, nos centraremos en realizar un análisis puramente procesal de su incorporación al proceso penal el cual tiene como punto de partida la formulación de un requerimiento fiscal que, pese a encontrarse regulado de manera clara y sencilla en nuestro ordenamiento jurídico procesal, se advierte como hasta la fecha aún existen discrepancias entre los sujetos procesales al momento de debatir sobre los requisitos necesarios para solicitar la incorporación de la persona jurídica, confundiéndolos en algunas ocasiones con aquellos elementos que se requieren para la imposición de sanciones penales especiales.

En ese sentido, el objeto de este trabajo gira en torno al expediente judicial N.º 09-2020-16, el cual se generó en mérito al requerimiento fiscal de incorporación de las personas jurídicas Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y

Asesoría Limitada al proceso penal postulado por el Ministerio Público, en el marco de la investigación N° 01-2018 seguida contra Pedro Pablo Kuczynski Godard y otros, por la presunta comisión del delito de Colusión Agravada y otros en agravio del Estado.

Serán materia de análisis, las decisiones emitidas por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, así como por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional en el referido incidente, en las cuales se exponen los fundamentos con relación al pedido de incorporación de las personas jurídicas al proceso penal.

Por un lado, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria desarrolla cuáles son los requisitos exigidos por el CPP para incorporar a una persona jurídica dentro de un proceso penal, pero además, atendiendo a la oposición de las defensas técnicas con relación a la solicitud de incorporación del Ministerio Público, el Juez de primera instancia expone su postura de si para la incorporación de una persona jurídica al proceso penal (como sujeto pasivo imputado) debe analizarse como presupuesto lo relativo a la *"peligrosidad objetiva"* o si, por el contrario, ello es exigible para la imposición de las sanciones penales especiales.

En igual sentido, la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional se pronuncia respecto a los agravios postulados por la defensa técnica de la persona jurídica First Capital Inversiones y Asesorías Limitada en su recurso de apelación interpuesto, por lo que, su análisis se centra en determinar si la decisión de primera instancia que resolvió declarar fundado el requerimiento de incorporación de la persona jurídica referida ha sido emitida conforme a derecho o si, por el contrario, con la emisión de la misma se habría vulnerado los derechos y garantías que le asisten a la citada persona jurídica.

En conclusión, a través del presente trabajo, se expondrá cada una de las posturas que han adoptado tanto el Ministerio Público como las defensas técnicas sobre la incorporación de las personas jurídicas al proceso penal, así como los pronunciamientos emitidos por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia en el Expediente Judicial N.º 09-2020-16 *"Caso Proyecto Especial Olmos"*, cuyo trámite y desarrollo constituye una clara muestra del problema que enfrenta la Fiscalía en las distintas investigaciones que tiene a su cargo, sobre todo en aquellas que involucran delitos complejos, en donde se advierte que aún sigue siendo objeto de discusión el incorporar a una persona jurídica dentro de un proceso penal, situación que se suma a los tantos obstáculos que de por sí ya enfrenta como institución pública.

RESUMEN

El Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal pública tiene dentro de sus funciones solicitar la incorporación de la persona jurídica al proceso penal, conforme se encuentra regulado en nuestro Código Procesal Penal; sin embargo, en la práctica, se advierte que aún existe ciertas discrepancias entre los sujetos procesales al momento de determinar cuáles vendrían a ser los presupuestos que deben concurrir para una debida inclusión de la persona jurídica como sujeto pasivo imputado. Esta situación ha provocado un desgaste de tiempo y recursos en la institución pública, pero además ha conllevado a que se emitan sendos pronunciamientos a nivel jurisdiccional que, en lugar de generar una posición uniforme al respecto, ha contribuido a que dicho antagonismo se mantenga hasta la actualidad en distintos procesos penales, especialmente en aquellos que involucran delitos de carácter complejo y de criminalidad organizada, siendo necesario realizar un análisis jurídico material de dicho acto postulatorio que tiene a cargo la Fiscalía, así como de las mínimas exigencias que deberían concurrir para que una persona jurídica sea incorporada debidamente al proceso penal.

PALABRAS CLAVE

Incorporación de la persona jurídica, peligrosidad objetiva, aplicación potencial de consecuencias accesorias, requerimiento fiscal, sujeto pasivo imputado, requisitos formales, personas jurídicas, Ministerio Público, defensas técnicas, proceso penal.

ABSTRACT

As the authority responsible for exercising public criminal prosecution, the Public Prosecutor's Office is empowered to request the inclusion of legal entities in criminal proceedings, as regulated by the Criminal Procedure Code. However, in practice, there remain significant disagreements among procedural parties regarding the requirements that must be met for the proper incorporation of a legal entity as an accused party. This situation has led to a considerable expenditure of time and institutional resources, and has also resulted in multiple judicial decisions which, rather than establishing a uniform interpretative standard, have contributed to the persistence of such divergences in criminal proceedings. This issue is particularly evident in cases involving complex crimes and organized criminal activity. Consequently, it is necessary to conduct a substantive legal analysis of the prosecutorial request for incorporation, as well as of the minimum requirements that must be satisfied in order for a legal entity to be duly included in criminal proceedings.

KEY WORDS

Incorporation of legal entities; objective dangerousness; potential application of ancillary consequences; prosecutorial request; accused party; formal requirements; legal entities; Public Prosecutor's Office; legal defense strategies; criminal proceedings.

I. INFORMACIÓN DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLÓ LA ACTIVIDAD

1.1. El Ministerio Público

El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado reconocido constitucionalmente por nuestra Carta Política, que tiene como misión velar por la salvaguarda de los intereses públicos y los derechos ciudadanos a través de su rol como persecutor del delito.

Es así que, en su condición de titular de la acción penal pública, conduce desde un inicio la investigación fiscal, haciendo valer los derechos y garantías que la ley faculta a la sociedad, para luego representarla en los procesos judiciales.

La finalidad de esta institución consiste en lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, objetivo que se alcanza mediante la indagación de los hechos constitutivos del delito a través de la recolección de los elementos probatorios de cargo y descargo, que finalmente determina y/o acredita la responsabilidad o inocencia del imputado.

Ahora bien, a raíz del descubrimiento de los graves actos de corrupción realizados por la empresa brasileña Odebrecht y otras constructoras en diversas licitaciones de obras públicas realizadas en el territorio nacional, es que se crea un Equipo Especial de Fiscales[1], con la finalidad de que se avoque de manera exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con los delitos de corrupción de funcionarios y conexos en los que habría incurrido dicha empresa y otras constructoras en el Perú.

Uno de los subequipos que conforma el Equipo Especial y en el cual se ha realizado el presente trabajo de suficiencia profesional es el Cuarto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, el cual tiene competencia para conocer aquellas investigaciones vinculadas a los delitos contra la administración pública (colusión, peculado, negociación incompatible, entre otros) siempre que sean *graves, complejos y que tengan repercusión nacional, o cuyos efectos superen el ámbito de un distrito judicial o que se cometan por organizaciones delictivas*[2].

Dentro de sus funciones principales está practicar todos aquellos actos de investigación que considere útiles y pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos, así también puede solicitar al Juez de Investigación Preparatoria la imposición de medidas limitativas de derechos contra las personas naturales y jurídicas investigadas, de modo que, dichas actuaciones le permitan comprobar su imputación fiscal o en

[1] Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 5050-2016-MP-FN, de fecha 26 de diciembre de 2016.
[2] Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1833-2012-MP-FN, de fecha 18 de julio de 2012.

todo caso le sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad penal del imputado.

Así también, conforme se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, el Ministerio Público tiene la facultad de solicitar la incorporación de las personas jurídicas al proceso penal una vez iniciada la investigación preparatoria y hasta antes de que esta concluya, para lo cual deberá dirigirse al Juez Penal debiendo proporcionar los datos de identificación de la persona jurídica, la relación de los hechos que se investiga y la fundamentación legal correspondiente, tema que será tratado más a fondo en el presente trabajo.

1.2. Período empleado para el desarrollo de la actividad de suficiencia profesional

Al respecto, cabe precisar que el requerimiento de incorporación de las personas jurídicas Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y Asesorías Limitada fue presentado el 18 de diciembre de 2020 generándose así el Incidente Judicial N° 09-2020-16, de modo que dicho incidente ha seguido su curso conforme dictan las normas de nuestro Código Procesal Penal hasta la emisión de la Resolución N° 6 del 9 de noviembre de 2021 por parte de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional, a través de la cual se confirmó la decisión de declarar fundado el requerimiento de incorporación solicitado por el Ministerio Público, fecha en la cual mi persona se desempeñaba como Asistente en Función Fiscal en apoyo de la Fiscal Adjunta Yanina Mogrovejo Chumpitaz, quién fue asignada con dicho expediente fiscal. Por lo tanto, el periodo empleado ha sido de casi un año, tiempo estimado que ha durado la tramitación del requerimiento de incorporación procesal.

1.3. Finalidad y objetivos del Ministerio Público

Como organismo autónomo constitucional, el Ministerio Público tiene por finalidad promover de oficio o a pedido de parte la acción penal, asumiendo el ejercicio público de la acción y la conducción de la investigación del delito.

1.4. Razón social y dirección postal

Ministerio Público - Gerencia General - (01) 6255555

1.5. Correo electrónico del profesional a cargo

dcanchihuaman@mpfn.gob.pe

II. ALCANCES SOBRE LA PERSONA JURÍDICA DENTRO DE UN PROCESO PENAL

2.1. Definición de persona jurídica en la legislación peruana

La persona jurídica es aquella entidad o ente ficticio a la que la ley le ha otorgado la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. Pues, a diferencia de una persona natural, goza de una identidad propia y separada a la de los miembros que la integran, puede ser pública o privada y tener o no fines de lucro, entre ellas, tenemos a las corporaciones, empresas, asociaciones, sociedades, etc.

El Código Civil se ha encargado de regular los aspectos relevantes relacionados a la persona jurídica de Derecho privado en sus artículos 76 al 79, señalando que su existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines se determinan por las disposiciones establecidas en ella o de las leyes respectivas.

Ahora bien, en la legislación penal, la figura de la persona jurídica ha ido apareciendo paulatinamente a lo largo de todo nuestro cuerpo normativo, pues inicialmente se creía que el hecho delictivo solo podía ser cometido por una persona natural; sin embargo, dicha concepción fue cambiando con el tiempo debido a que se advirtieron hechos nuevos que implicaban la presencia y/o participación de la persona jurídica a través de sus representantes, de modo que dicho escenario propició a que se regule su inclusión, no solo a nivel de los delitos previstos en nuestro Código Penal, sino también en el marco del proceso penal formulándose su incorporación como sujeto pasivo imputado.

Por otro lado, si bien la Constitución Política del Estado no ha desarrollado de manera expresa algún concepto acerca de la persona jurídica ni de los elementos que la integran y/o caracterizan como sí lo han hecho otros cuerpos normativos, se debe advertir que su regulación se encuentra implícitamente distribuida a lo largo de nuestra carta constitucional a través de los diferentes artículos dirigidos a las entidades públicas, de modo que, se le reconocen los mismos derechos y obligaciones que le atañen a las instituciones del Estado, así como también los derechos fundamentales que le asisten a toda persona para su defensa y protección (artículo 2).

Finalmente, en la Casación N° 2821-2005, Lima, se puede advertir que la Corte Suprema ha brindado una definición de persona jurídica, en cuyo fundamento jurídico cuarto, señaló lo siguiente:

> ***"Cuarto.*** *Que las personas jurídicas son sujetos ideales, cuya personalidad nace de instituciones jurídicas que permiten su creación de acuerdo a determinadas reglas, sea que tengan fines económicos o puramente civiles. Las personas jurídicas tienen un nombre o denominación social, se integran generalmente por una pluralidad de individuos, y se rigen por reglas internas, de acuerdo a las cuales se forma su voluntad. Junto a las personas físicas existen dichas personas jurídicas, que* ***son entidades a las que el Derecho atribuye y reconoce una personalidad jurídica propia y, en consecuencia, capacidad para actuar como sujetos de derecho, esto es, capacidad para adquirir y poseer bienes de toda clase, para contraer obligaciones y ejercitar acciones judiciales****".*

2.2. La persona jurídica como sujeto procesal en el CPP

Tras la regulación de la incorporación de la persona jurídica como sujeto pasivo imputado dentro del proceso penal, se entiende que de manera implícita esta adquiere la condición de *sujeto procesal - conforme se encuentra reconocido en nuestro Código Procesal Penal (Sección IV Título III artículo 90 al 93)-*, lo cual le permite ejercer la defensa de sus derechos y garantías que nuestra legislación reconoce a todos aquellos que intervienen dentro del proceso penal, como son el Ministerio Público o el propio imputado.

Dicho título adquirido por la persona jurídica encuentra además su justificación en la imposición de las denominadas consecuencias accesorias previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal, ya que, al regularse la imposición de medidas gravosas en su contra, resulta lógico y razonable que la persona jurídica también goce de los mismos derechos que le asisten a los demás sujetos procesales, a efectos de que pueda ejercer su defensa conforme lo considere pertinente.

Así pues, el abogado penalista Julio Espinoza Goyena[3] refiere que la categoría de sujeto pasivo aplicable a la persona natural resulta también aplicable a la persona jurídica por tres razones. Primero, refiere que la persona jurídica en el proceso penal común será parte pasiva toda vez que contra ella recaerá al final una consecuencia jurídica (art. 104 y 105 del C.P.), conclusión a la que se arribó líneas arriba. La segunda razón por la cual la persona jurídica también es considerada sujeto pasivo del proceso y que se

[3] Julio César Espinoza Goyena, *La persona jurídica en el nuevo proceso penal*, en El nuevo proceso penal: estudios fundamentales, Instituto de Ciencia Procesal Penal, Palestra Editores, Lima, 2005, pp. 8-9.

deriva de la primera, hace referencia a que contra ella es posible imponer durante el proceso una medida cautelar, o para ser más exactos una medida preventiva de las señaladas en el Art. 313° del NCPP. Por último, el letrado sustenta su tercera razón en base a lo establecido en el artículo 105 del Código Penal que refiere *"Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para…"*, señalando que, si bien la persona jurídica no tendría capacidad de acción conforme a la teoría del delito, esta si es pasible de una imputación especifica, por lo que, resulta necesario revestirla de la misma cobertura y en los mismos términos que los que el sistema otorga cuando la imputación penal va dirigida contra una persona natural.

2.3. Derechos y garantías de las personas jurídicas en el proceso penal

Una vez que el órgano jurisdiccional, mediante decisión debidamente fundada y motivada, dispone la incorporación de la persona jurídica al proceso penal, es evidente que, desde ese momento, al ente colectivo le son plenamente atribuibles los mismos derechos y garantías que asisten a todo imputado, incluso, si es que ello implicase no remitir documentación o información que le sea solicitada por el propio Ministerio Público (derecho a la no autoincriminación).

Y es que, conforme lo ha establecido el legislador en el artículo 93 del Código Procesal Penal, una vez incorporada al proceso penal, la persona jurídica adquiere la condición de sujeto procesal y, en consecuencia, le resultan plenamente exigibles todos aquellos derechos y garantías que le son reconocidos al imputado por nuestra Constitución Política del Perú y la normativa procesal vigente, entre los que destacan de forma primordial, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Asimismo, la persona jurídica tendrá derecho a la pluralidad de instancias, la presunción de inocencia, el derecho a la no autoincriminación, así como la facultad de ofrecer y actuar los medios probatorios que considere pertinentes y útiles para rebatir la imputación formulada en su contra.

En tal sentido, los abogados litigantes José Antonio Caro y José Leandro Reaño[4] han señalado de manera acertada que:

[4] José Antonio Caro John y José Leandro Reaño Peschiera, *Responsabilidad penal de la empresa y criminal compliance: aspectos sustantivos y procesales*, Forseti. Revista de Derecho, vol. 11, N° 15, Lima, 2022, pp. 27.

> *"El artículo 93 del Código Procesal Penal establece precisamente que la persona jurídica puede hacer valer a su favor las mismas garantías que rigen para la persona física en el proceso penal, de manera que no es posible establecer excepción ni restricción alguna al disfrute de dicho derecho en la misma condición con que el ordenamiento procesal depara a todo imputado".*

En igual sentido, el letrado Julio Espinoza Goyena[5] refiere que existen dos posiciones respecto a los derechos de la persona jurídica, siendo una de ellas, incluso la asumida por el profesor Cesar San Martín Castro, la cual consistiría en lo siguiente:

> *"La primera que nos dice que la persona jurídica debe asumir la condición de parte procesal y, por lo tanto, no es suficiente la sola audiencia, sino que son necesarios espacios de mayor participación en las diversas etapas del proceso, pudiendo inclusive intervenir en la fase intermedia y en el juicio oral y reconociéndosele el derecho de impugnación".*

Tal como se advierte, la incorporación de la persona jurídica como imputada en el proceso penal implica el reconocimiento pleno de los derechos e intereses legítimos que, como parte pasiva, le corresponden, permitiéndosele incluso que pueda tener una participación efectiva y activa en las distintas etapas del proceso, a fin de asegurar el respeto de uno de los derechos fundamentales que le asisten; esto es, el irrestricto derecho de defensa.

No obstante, así como se le reconoce dichos poderes equivalentes a las del imputado a efectos de que pueda ejercer su defensa ante las posibles medidas coercitivas que el órgano jurisdiccional considere necesarias, también estará sujeta a las obligaciones que ostenta como parte procesal que, de no cumplirlas, ameritará que se le imponga la sanción correspondiente.

III. ASPECTOS PROCESALES SOBRE LA INCORPORACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA AL PROCESO PENAL

[5] Julio César Espinoza Goyena, *La persona jurídica en el nuevo proceso penal*, op. cit., pp. 10-11.

3.1. Emplazamiento e incorporación de la persona jurídica al proceso penal

a. Titularidad del Ministerio Público

Conforme se advierte del CPP, el legislador dedica toda la Sección IV a regular la participación y establecer las disposiciones que regirán sobre la actuación de cada uno de los sujetos procesales dentro del proceso penal, incluyendo en el título tercero a las personas jurídicas.

Inicia con el articulo noventa, en el cual se establece lo siguiente:

> *"Art. 90.- Incorporación al proceso*
>
> *Las personas jurídicas, siempre que sean pasibles de imponérseles las medidas previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal, deberán ser emplazadas e incorporadas en el proceso, a instancia del Fiscal".*

Dicha proposición resulta importante, toda vez que, con ella, se regula la incorporación formal de una persona jurídica al proceso penal, estableciendo además que, para imponer una consecuencia accesoria a una persona jurídica penalmente inimputable, esta debe ser antes emplazada e incorporada a requerimiento del Ministerio Público.

Conforme se advierte, la titularidad del Ministerio Público está señalada de manera expresa en nuestra normativa, siendo este el único órgano legitimado para solicitar la incorporación de la persona jurídica al proceso penal.

Así lo ha entendido el abogado Julio César Espinoza Goyena[6] al señalar: *"(…) esta disposición surge como consecuencia del principio acusatorio, en tanto, la persecución penal es potestad exclusiva del Ministerio Público por mandato del art. 159° de la Constitución Política y, el requerimiento para incorporar a un ente colectivo como parte pasiva, en los términos antes descritos, es en rigor un acto de persecución penal, por lo que tampoco cabe la intervención del actor civil."*

Es así que, con la aprobación del Código Procesal Penal del 2004, el legislador establece la exigencia de una incorporación previa de la persona jurídica al proceso penal, siendo el Fiscal quién asuma

[6] Julio César Espinoza Goyena, *La persona jurídica en el nuevo proceso penal*, op. cit., p. 9.

dicha responsabilidad, al tener que formular su requerimiento ante el órgano jurisdiccional respectivo.

Así también lo ha precisado la Corte Suprema en la Casación N° 1247-2017, Lima de fecha 31 de julio del 2018, en el punto 8.5, al señalar lo siguiente: *"Se debe tener en cuenta que la incorporación al proceso de las personas jurídicas es a solicitud del representante del Ministerio Público (y no una decisión unilateral del juzgador), tal como lo regulan el citado artículo noventa y el artículo noventa y uno del Código Procesal Penal."*

b. Oportunidad y trámite

Por otro lado, el artículo 91 del Código Procesal Penal señala la oportunidad y trámite que debe seguir el titular de la acción penal ante el juez de investigación preparatoria para requerir dicha incorporación, estableciendo que la solicitud solo deberá ser formulada una vez que la formalización de la investigación preparatoria haya sido comunicada al Juez, y hasta antes de que esta concluya.

Es decir, no se trata de un acto unilateral o antojadizo por parte del Ministerio Público, todo lo contrario, al tratarse de un requerimiento que tiene como objetivo incorporar a la persona jurídica como sujeto pasivo del proceso, esta deberá constar en una solicitud debidamente motivada que deberá ser presentada ante el juez de garantías, el cual, mediante debate en audiencia, deberá decidir si corresponde o no su incorporación.

Conforme señala el jurista Percy García Cavero[7]: "A diferencia del trámite establecido jurisprudencialmente para los casos sometidos a las reglas del Código de Procedimientos Penales, el pedido del Ministerio Público debe seguir el trámite establecido para la resolución de los medios de defensa técnica, por lo que debe convocarse a una audiencia para, luego de escuchar a las partes, decidir la solicitud de incorporación de la persona jurídica al proceso penal como parte pasiva".

c. Requisitos para su debida incorporación al proceso penal

En ese sentido, el Código Procesal Penal ha señalado cuatro requisitos necesarios para solicitar la incorporación de la persona jurídica al proceso penal, como son, los datos de identificación, su

[7] GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho penal de las personas jurídicas*, Instituto Pacífico, Lima, 2023, p.272.

domicilio, la relación sucinta de los hechos en que se funda el petitorio y la fundamentación legal correspondiente.

Así lo ha señalado la Corte Suprema en la Casación N° 134-2015-UCAYALI[8], en el fundamento vigésimo sexto:

> *"(…) El artículo 90 indica que las personas jurídicas, siempre que sean pasibles de imponérseles las medidas previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal, deberán ser emplazadas e incorporadas en el proceso, a instancia del Fiscal. Para ello, de conformidad con el artículo 91, el requerimiento del Fiscal se producirá una vez que se comunica al juez la decisión de formalizar la investigación, hasta antes de darse por concluida la Investigación Preparatoria.* ***Será necesario que se indique la identificación y el domicilio de la persona jurídica, la relación sucinta de los hechos en que se funda el petitorio y la fundamentación legal correspondiente"****.*

Conforme se advierte, el primero de los requisitos que se señala en el artículo 91.1 del Código Procesal Penal, está referido a los datos de identificación de la persona jurídica, así como al señalamiento de su domicilio, pues dicha información servirá para individualizar al ente colectivo que se pretende incorporar, evitando que se generan incorporaciones genéricas o indeterminadas.

El segundo de los requisitos consiste en señalar la relación sucinta de los hechos en que se funda el petitorio; esto es, se refiere a la relación fáctica y funcional que debe existir entre el delito y la actuación de la persona jurídica, asegurando con ello que la incorporación no sea automática ni refleja y descartando así incorporaciones basadas únicamente en la imputación a personas naturales.

Así, en el Acuerdo Plenario N° 07-2009/CJ-116, la Corte Suprema haciendo referencia a dicho requisito, señala que la solicitud, además debe señalar, de modo circunstanciado, los hechos que relacionan a la persona jurídica con el delito materia de investigación, señalando que se debe referir la cadena de atribución que la conecta con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible. Y, señala que, en base a todo ello, se realizará la fundamentación jurídica que

[8] Sala Penal Permanente. Sentencia recaída en la Casación N° 134-2015-UCAYALI, de fecha 16 de agosto de 2016.

justifique incluir al ente colectivo en el proceso penal (tercer requisito).

De este modo, como veremos más adelante, este presupuesto será objeto de debate debido a que, la aplicación que se le ha dado durante todo este tiempo ha sido tal manera que no ha cumplido con garantizar una verdadera imputación contra la persona jurídica, sino que muchas veces se traduce en un simple traslado de la conducta atribuida a la persona natural hacia la persona jurídica.

d. Debate en audiencia y designación de un apoderado judicial

Más adelante, en el numeral 2 del artículo 91 del CPP, el legislador señala que el trámite que deberá seguir el juez penal para resolver la solicitud de incorporación de la persona jurídica al proceso penal será aquel estipulado en el artículo 8 del mismo cuerpo normativo, y que además contará con una activa intervención de la persona jurídica emplazada.

En consecuencia, el trámite del requerimiento de incorporación de persona jurídica deberá estar regido por el tratamiento y/o lineamientos que se les da a los medios técnicos de defensa que son deducidos en la etapa de investigación preparatoria, como son, la cuestión previa, prejudicial y las excepciones.

Por lo que, una vez formulada la solicitud de incorporación de persona jurídica por el Fiscal, esta deberá ser comunicada al juez de investigación preparatoria, el mismo que deberá citar a audiencia para discutir si corresponde o no que sea incluido como sujeto pasivo del proceso penal.

Al respecto, el profesor Reyna Alfaro[9] ha señalado lo siguiente: “La exigencia de solicitud fiscal, debidamente fundamentada y sustentada probatoriamente de resultar pertinente **se resuelve previa audiencia oral con participación de los sujetos procesales apersonados”.**

La realización de una audiencia para debatir la incorporación de la persona jurídica al proceso penal resulta fundamental, toda vez que con ello se garantiza el principio de contradicción e igualdad de armas, permitiendo que se efectúe una imputación mínima y necesaria respecto de la persona jurídica donde se advierta la presunta vinculación con el delito materia de investigación.

[9] Reyna Alfaro, Luis. “Oportunidad y trámite”. *Código Procesal Comentado*, Gaceta Jurídica, Lima, 2021, p. 525.

Asimismo, el legislador estableció en el numeral 1 del artículo 92 del Código Procesal Penal, que: “Una vez que la persona jurídica es incorporada al proceso penal, se requerirá a su órgano social que designe un apoderado judicial, no pudiendo designarse como tal a la persona natural que se encuentre imputada por los mismos hechos”.

Al respecto, el profesor Cesar San Martín[10] señaló que la persona jurídica está en libertad de designar como representante en juicio a la persona física que así lo considere, para lo cual ha de guiarse por criterios de confianza en la persona elegida y de conveniencia.

3.2. Consecuencias jurídicas producto de la incorporación de la persona jurídica al proceso penal como sujeto pasivo imputado

Una vez que la persona jurídica es incorporada al proceso penal conforme dictan las reglas del procedimiento establecidas en nuestra legislación nacional (Art. 91 y 92 del CPP), esta es susceptible de que se le impongan determinadas medidas de coerción, tales como, el levantamiento del secreto bancario o las también denominadas consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Penal, siempre que el hecho fuere cometido en ejercicio de su actividad o se haya utilizado su organización para favorecerlo o encubrirlo.

De igual forma, es sabido que, con la incorporación de la persona jurídica al proceso penal, se abre la posibilidad de que esta pueda ser requerida por el representante del Ministerio Público a efectos de que brinde y/o entregue información que resulte útil y relevante para los fines de la investigación penal, y que servirá para un mejor esclarecimiento de los hechos.

Por tanto, se procede a explicar cada una de las posibilidades que surgen a raíz de la incorporación de la persona jurídica al proceso penal, tales como:

a. Solicitudes como parte de los actos de investigación de la Fiscalía

El Ministerio Público tiene como una de sus atribuciones reconocidas en el artículo 6 de su Ley Orgánica (Decreto Legislativo N° 052) y en el artículo 337.3.b del Código Procesal

[10] César San Martín Castro, *Derecho procesal penal. Lecciones*, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP), Lima, 2015, p. 247.

Penal, la facultad de solicitar información a un particular, funcionario público o cualquier otra entidad pública o privada como parte de las diligencias que disponga durante la investigación preparatoria.

Dicha prerrogativa establecida en la ley permite que el Fiscal pueda exigir a la persona jurídica que entregue información relevante para la investigación; sin embargo, existirán ciertos supuestos en los que esta se vea impedida de cumplir con dicha exigencia, especialmente en aquellas solicitudes que estén dirigidas a conocer sobre su organización y aspecto económico.

Así pues, si bien la Fiscalía requerirá documentación que resulte útil y pertinente para el esclarecimiento de los hechos, la persona jurídica podrá abstenerse de entregar aquella información que sea de carácter confidencial y que pueda implicar una eventual imputación en su contra, toda vez que esta goza de los mismos derechos y garantías que le son atribuibles al imputado (art. 93 del CP) y, por tanto, se le reconoce el derecho a guardar silencio como manifestación del derecho a la no autoincriminación.

b. La imposición de las medidas preventivas o cautelares contra las personas jurídicas (Art. 313 del Código Procesal Penal)

Las medidas preventivas contra la persona jurídica se encuentran previstas en el artículo 313 del Código Procesal Penal y se aplican siempre que exista suficiencia convencional de la comisión de un delito y de la vinculación de la persona jurídica con el mismo, así también la normativa exige que para la imposición de cualquiera de dichas medidas deberá existir la necesidad de poner fin a los efectos lesivos del delito y al peligro concreto que representa la persona jurídica.

Es así que, dentro de las medidas preventivas que buscan proteger el proceso y que son impuestas en contra de la persona jurídica por el Juez Penal al advertir que esta representaría un peligro concreto para la averiguación de la verdad, encontramos a la clausura temporal, parcial o total, de sus locales o establecimientos, entre otros más.

c. Las consecuencias accesorias en la legislación penal peruana (Art. 105 del Código Penal)

Se trata de sanciones de carácter penal aplicables a la persona jurídica, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 105 del Código Penal, tal como se detalla a continuación:

> ***"Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas***
>
> *Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:*
>
> *1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.*
> *2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.*
> *3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.*
> *4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.*
> *La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.*
> *5. Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias.*
> *(…)"*

Tal como se advierte, estas medidas se aplican de manera conjunta o separada contra la persona jurídica, ya sea que el hecho punible haya sido cometido en ejercicio de su actividad o haciendo uso de su organización para favorecerlo o encubrirlo.

Al respecto, la Corte Suprema ha señalado en el fundamento décimo primero del Acuerdo Plenario N° 07-2009/CJ-116, que las consecuencias accesorias deben ser calificadas como **sanciones penales especiales** por dos motivos. Expresamente sostiene:

> *11° "Si bien subsiste un delineado debate en la doctrina nacional sobre el concepto y la naturaleza que corresponde asignar a esta modalidad de consecuencias accesorias, su estructura, operatividad, presupuestos y efectos permiten calificar a las mismas como sanciones penales especiales (…). En primer lugar, porque la legitimidad de su aplicación demanda que las personas jurídicas sean declaradas judicialmente como involucradas -desde su actividad, administración u organización- con la ejecución,*

favorecimiento u ocultamiento de un hecho punible, sobre todo por activos y criminógenos defectos de organización o de deficiente administración de riesgos. Y, en segundo lugar, porque su imposición produce consecuencias negativas que se expresan en la privación o restricción de derechos y facultades de la persona jurídica al extremo que puedan producir su disolución. (…)"

Entonces, se trata de un conjunto de sanciones penales especiales que pueden recaer sobre la persona jurídica, siempre que esta haya sido incorporada al proceso de manera previa por el órgano jurisdiccional y, asimismo, resulte vinculada o beneficiada con la comisión o encubrimiento de un delito.

No obstante, aun cuando no se señale de manera expresa en nuestro ordenamiento jurídico las reglas que determinen su aplicación judicial, se entiende que la imposición de las consecuencias accesorias debe estar guiada bajo el *Principio de Proporcionalidad* -al igual que las otras medidas de naturaleza sancionadora-, debiendo el juzgador analizar en cada caso concreto la necesidad de aplicar una u otra sanción, o decidir en todo caso prescindir de las mismas cuando la intervención del ente colectivo no sea de gran relevancia.

3.3. Jurisprudencia nacional

a. Acuerdo Plenario N° 07-2009/CJ-116

A través de esta jurisprudencia, la Corte Suprema plantea como principal asunto a tratar lo referido a las denominadas consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Penal, pero además hace alusión a las normas que regulan la concreta participación de la persona jurídica dentro del proceso penal.

Es así que, para efectos del presente trabajo, nos centraremos en analizar cuál es la verdadera naturaleza de las denominadas consecuencias accesorias y, asimismo, cuál es el rol que desempeñan las personas jurídicas dentro del proceso penal; ello, con el fin de poder sentar las bases necesarias para vislumbrar la problemática que se plantea en torno a la figura de la incorporación de la persona jurídica como sujeto pasivo imputado dentro del proceso penal.

Así, se advierte de los fundamentos jurídicos 11 y 12 del acuerdo plenario, que las consecuencias accesorias deben ser calificadas como sanciones penales especiales, siendo que, uno de los requisitos esenciales que se exige para su aplicación es la necesaria identificación y sanción de la persona natural a la cual se encuentra vinculada, tal como se advierte a continuación:

> *"11°. Si bien subsiste un delineado debate en la doctrina nacional sobre el concepto y la naturaleza que corresponde asignar a esta modalidad de las consecuencias accesorias, su estructura, operatividad, presupuestos y efectos permiten calificar a las mismas como sanciones penales especiales (…)"*
>
> *"12°. Es pertinente distinguir que este tipo de sanciones penales no son penas accesorias como la de inhabilitación que define el artículo 39° CP. No son, pues, un complemento dependiente o accesorio a una pena principal que se imponga al autor del delito. Su calidad accesoria, vicaria o paralela deriva, más bien, de un requisito o condición esencial que implícitamente exige la ley para su aplicación judicial, cual es la necesaria identificación y sanción penal de una persona natural como autora del hecho punible en el que también resulta conectada, por distintos y alternativos niveles de imputación, un ente colectivo (…)"*

Más adelante, en el fundamento jurídico décimo quinto, la Corte Suprema hace alusión a las características y funciones que tiene cada una de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Penal, refiriéndose en su literal "B" acerca de la disolución de la persona jurídica como la sanción más grave de todas ellas y precisando además que, para imponer dicha medida, deberá concurrir la denominada peligrosidad objetiva:

> *"15°. Las consecuencias jurídicas previstas en el citado artículo 105° CP, tienen las siguientes características y funciones:*
> *(…)*
> *B. (…). Pero, también, cabe disponer la disolución de la persona jurídica, en supuestos donde se identifique una alta probabilidad de que aquella vuelva a involucrarse en delitos o peligrosidad objetiva de la persona moral".*

Por otro lado, en el fundamento vigésimo primero, la Corte Suprema desarrolla cada uno de los aspectos que contienen las normas procesales relativas a las personas jurídicas, específicamente, las que se encuentran comprendidas en los artículos 90 al 93 del Código Procesal Penal.

Es así que, haciendo referencia al artículo 90 del CPP, señala que uno de los presupuestos esenciales que se exige para el emplazamiento e incorporación de la persona jurídica al proceso penal estaría referido a la aplicación futura de cualquiera de las consecuencias accesorias en su contra.

De modo que, bajo el razonamiento de la Corte Suprema, el legislador habría establecido una especie de condición implícita en dicho enunciado, ya que para emplazar e incorporar a una persona jurídica al proceso, esta deberá ser pasible de que se le imponga cualquiera de las medidas previstas en los artículos 104 y 105 del CP, conforme se advierte a continuación:

> *"A. El artículo 90° NCPP identifica a las personas jurídicas que pueden ser partes procesales y objeto de emplazamiento por la autoridad judicial. En él se fijan los presupuestos necesarios para el emplazamiento y la incorporación formal de una persona jurídica en un proceso penal. Al respecto,* ***el presupuesto esencial que exige dicha norma se refiere a la aplicación potencial sobre el ente colectivo de alguna de las consecuencias accesorias que contemplan los artículos 104 y 105 CP (…)****".*

No obstante, aun cuando dicha jurisprudencia tuvo como finalidad abordar los aspectos procedimentales de la persona jurídica dentro del proceso penal, se podrá advertir cómo este pronunciamiento ha generado discrepancias entre los sujetos procesales, respecto de si, para la incorporación de la persona jurídica como sujeto pasivo imputado, resulta necesario analizar previamente el elemento de la peligrosidad objetiva que esta representa.

b. Acuerdo Plenario N° 02-2021-CSN

Este pronunciamiento será de suma importancia, toda vez que, en él, la Corte Suprema aborda la problemática surgida en torno a si la peligrosidad objetiva se constituye en un presupuesto que debe ser analizado en el pronunciamiento que resuelve la incorporación de una persona jurídica al proceso penal o si, por el contrario, su

análisis corresponde a la oportunidad de la eventual imposición de una sanción penal especial.

Y es que, a raíz de la emisión del Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116, se generó una serie de posiciones contrarias entre los sujetos procesales, especialmente entre los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia de diversas Cortes, quienes, en algunos casos, se decantaron por señalar que la peligrosidad objetiva sí constituye un presupuesto de la incorporación de la persona jurídica y en otros, afirmaron lo contrario.

De modo que, en esta segunda jurisprudencia, la Corte Suprema intenta despejar cualquier duda respecto al tema, afirmando de manera expresa que la peligrosidad objetiva sí es un presupuesto que debe ser considerado, pero a la hora de solicitar una medida preventiva en su contra o con la imposición de alguna de las consecuencias jurídico penales previstos en el artículo 105 del Código Penal:

> *"25° En consecuencia, queda claro que normativamente para la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una persona jurídica se debe tener en cuenta su peligrosidad objetiva (artículo 105-A del CP); asimismo, para imponerle las medidas preventivas contempladas en el numeral 1 del Artículo 313 del CPP se requiere contar con suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito de los que se desprenda su instrumentalización para ese propósito, necesidad de poner término a la permanencia o prolongación de los efectos del delito y peligro de que la persona jurídica obstaculizará la averiguación de la verdad (artículo 313.2 del CPP)."*

Pues, refiere que, conforme al principio de progresividad, la denominada peligrosidad objetiva no es un elemento que deba ser analizado al inicio de la investigación penal, sino que, conforme avanza el proceso y se advierta un mayor grado de convicción en los elementos (análisis del riesgo futuro), es que se requiere recién evaluar dicho presupuesto, es decir, cuando ésta ya se encuentre previamente incorporada al proceso penal.

Asimismo, la Corte Suprema basa su postura en el principio de legalidad, pues afirma que la ley es clara al señalar de manera taxativa en el artículo 91 del CPP cuales son los requisitos formales para la incorporación de las personas jurídicas al proceso penal, no

siendo posible que se intente exigir la concurrencia de algún otro elemento que no se encuentre previsto en la ley.

3.4. Incorporación de la persona jurídica al proceso penal en la investigación por los delitos de corrupción de funcionarios

La figura de la incorporación de la persona jurídica en el proceso penal cobra especial relevancia cuando el delito en cuestión está referido a aquellos que involucran a la Administración Pública como son los delitos de corrupción de funcionarios.

Y es que, en los últimos años, hemos sido testigos de cómo la gran corrupción ha venido afectando gravemente a nuestro país, destapándose diversos casos en los que se ven involucrados, tanto los funcionarios públicos como las empresas extranjeras que resultan beneficiadas con los pactos ilícitos que suscriben entre sí, como el caso Lava Jato, Odebrecht, Club de la Construcción, entre otros.

Es así que, conforme se fue llevando a cabo las investigaciones por la comisión de delitos de corrupción de funcionarios, surge esta necesidad casi obligatoria de incorporar a la persona jurídica dentro del proceso penal, pero ya no solamente a efectos de responder por el pago de la reparación civil (tercero civil), sino también con el propósito de que sea incorporada como parte investigada o “sujeto pasivo imputado”, pues es justamente en esta clase de delitos donde la persona jurídica tiene una intervención manifiesta.

Sin embargo, pese a que el legislador se encargó de regular los presupuestos legales en los artículos 90 a 93 del Código Procesal Penal, ello no resulta suficiente a efectos de incorporar a una persona jurídica dentro del proceso penal en calidad de sujeto pasivo imputado y menos aún en los delitos de corrupción de funcionarios, que es donde más se dan este tipo de escenarios.

Pues, si bien ya resulta cuestionable la regulación que se le ha dado a las personas jurídicas a nivel procesal al solo exigirse la concurrencia de determinados requisitos formales, lo cual no demanda un mayor análisis por parte de la Fiscalía al momento de formular su requerimiento, al estar frente a delitos especiales que involucran el patrimonio del Estado, ello exige de alguna forma que se haga necesario contar con un sistema de imputación o, en otras palabras, que se garantice la formulación de una imputación necesaria contra las personas jurídicas en esta clase de delitos.

Y es justamente ahí donde radica la problemática que advierten muchos estudiosos del derecho, quienes resaltan la importancia de que nuestro sistema jurídico incluya como uno de los presupuestos de la incorporación de la persona jurídica, lo referido al título de imputación, sobre todo cuando se trata de delitos contra la administración pública y si vamos aún más lejos, que también busque ser coherente con la teoría de los delitos de infracción del deber.

Así lo han puntualizado los profesores Juan Elías Carrión Diaz y André Sota Sánchez[11], quienes se han pronunciado respecto a la situación particular que afronta la persona jurídica cuando es incorporada a una investigación por el delito de corrupción de funcionarios, señalando que deberá exigirse la materialización de una imputación necesaria en su contra, debiendo la Fiscalía no solo limitarse a repetir los mismos hechos que relata en su disposición de formalización de la investigación preparatoria para la persona natural, sino que deberá construir hechos específicos para la persona jurídica requerida.

3.5. La peligrosidad objetiva de la persona jurídica

En la doctrina nacional, la peligrosidad objetiva ha sido definida por la profesora Laura Zúñiga Rodríguez, quien sostuvo que lo importante en el análisis de la responsabilidad de las personas jurídicas no es la acción penalmente relevante, sino la dañosidad social evitable, el resultado que viene a ser la plasmación del riesgo desaprobado por el ordenamiento (suceso evitable que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos)[12].

En tal sentido, señala que el núcleo del injusto en el caso de la responsabilidad propia de la persona jurídica está basado en la organización, en “el estado de las cosas” o en la también denominada *peligrosidad objetiva de la cosa de las personas jurídicas*, término propugnado por el jurista italiano Franco Bricola.

De modo que, en palabras de Zúñiga Rodríguez[13], de lo que se trata es de concebir un delito corporativo, o un injusto de

[11] Juan Elías Carrión Díaz y André Sota Sánchez, *La incorporación de personas jurídicas al proceso penal por la comisión de delitos de corrupción de funcionarios*, en Cuaderno para la Defensa Jurídica del Estado: Determinación conceptual, sistema de responsabilidad y reparación del daño ambiental, s. f., p. 106.

[12] ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura. Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas. Editorial Aranzadi, España, 2009, p. 228.

[13] ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura. Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Instituto Pacífico, Lima, 2020, p. 400.

organización al que se le pueda imputar el resultado típico, pues resulta evidente que la responsabilidad atribuida a una persona jurídica difiere totalmente de aquella que se le atribuye a una persona natural, toda vez que en este último caso, el reproche es de carácter individual y se basa en la actuación consciente del sujeto que es contraria a derecho (antijurídica) tipificada en el CP, mientras que, en el caso de las personas jurídicas, el reproche se sustenta en la responsabilidad de la organización o, dicho en otras palabras, en aquella peligrosidad que representa su organización y que la hace responsable de todos los resultados típicos derivados de la actividad misma.

Por otro lado, el jurista español Gracia Martín[14] se pronunció señalando que la persona jurídica puede ser peligrosa y la prevención requiere de medidas en su contra que se fundamentan en la noción de "peligrosidad objetiva o de la cosa", en este caso del ente colectivo, expresada a través de las acciones antijurídicas (injusto penal) de las personas físicas que actúan a favor o por cuenta de la persona física. Si esta se presta a ser utilizada para la realización de actividades delictivas, allí radica la peligrosidad objetiva de la agrupación.

Tal como se advierte, la denominada "peligrosidad objetiva" ha sido entendida tanto desde una mirada dogmática a nivel de la responsabilidad propia de la persona jurídica y que justifica que sea ella quién se haga cargo del resultado típico, así como desde un punto de vista sancionatorio, cuya existencia más bien encuentra su fundamento en la imposición de medidas en contra de la persona jurídica.

Y es que, son diversos los autores de nuestro sistema jurídico nacional quienes han desarrollado su conceptualización en base a las medidas previstas en el artículo 105 del Código Penal, sosteniendo que, la imposición de las mismas sobre las personas jurídicas está justamente dirigida a impedir o eliminar la peligrosidad de su estructura organizativa, pues es ahí donde radica su fundamento, en aquella situación de peligrosidad objetiva que es manifiesta y que autoriza a la administración de justicia a tomar medidas de prevención sobre los bienes o actividades peligrosas que realizan con el fin de evitar la comisión futura de nuevos delitos.

Al respecto, el profesor Percy García Cavero haciendo un desarrollo de los presupuestos de aplicación de las consecuencias

[14] GRACIA MARTIN, Luis. *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo CP español*. Valencia, 1996, p. 457.

accesorias previstas en el artículo 105 del CP, sostuvo lo siguiente: "El segundo presupuesto para la aplicación de una consecuencia accesoria requiere que el juez haga, a partir de la forma como está estructurada la persona jurídica inimputable, un juicio de prognosis sobre la probabilidad de que se cometan futuros hechos delictivos por personas naturales a través o con ayuda de la actividad u organización de dicha persona jurídica. A este requisito se le conoce también como la peligrosidad objetiva de la organización."[15]

En otras palabras, explica que la peligrosidad objetiva se erige como un requisito esencial cuando de imponer medidas preventivas en contra de la persona jurídica se trata, siendo indispensable que la esta última esté organizada de tal forma que pueda ser utilizada para cometer o encubrir la realización de hechos delictivos futuros, evidenciándose así la peligrosidad de su estructura organizativa.

Ahora bien, ya situándonos en el contexto de nuestra jurisprudencia nacional, es importante señalar que el debate en torno a la denominada "peligrosidad objetiva" nace con la emisión del Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116, en la cual, si bien se sentaron las bases respecto al tratamiento de la persona jurídica dentro del proceso penal, así como de las consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del Código Penal, también terminó ocasionando una divergencia entre los operadores de justicia respecto a si la peligrosidad objetiva debía o no ser considerado un requisito para solicitar la incorporación de la persona jurídica.

Es así que, durante varios años, las distintas salas especializadas tuvieron posiciones contrarias respecto a dicha problemática, mientras que, por un lado, la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Casos de Crimen Organizado alegaba que para incorporar a una persona jurídica como sujeto pasivo del proceso penal debía discutirse y analizarse la peligrosidad objetiva de la misma, la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Casos de Corrupción de Funcionarios se pronunciaba de manera contraria en sus resoluciones, sosteniendo que el análisis de dicho elemento corresponde ser realizado al momento de discutir la imposición de sanciones penales en su contra. (responsabilidad penal)

Por lo que, tras haberse generado dicha confusión entre los sujetos procesales, lo cual provocó que se emitan resoluciones judiciales con posturas antagónicas durante varios años, es que la Corte Suprema expide su Acuerdo Plenario N° 02-2021-CSN de fecha 22

[15] GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho penal de las personas jurídicas*, Instituto Pacífico, Lima, 2023, p. 251.

de octubre de 2021, a través del cual se estableció de manera tajante que la incorporación de la persona jurídica no tiene como presupuesto a la peligrosidad objetiva.

Dicho pronunciamiento dejó en claro la posición de los magistrados que se reunieron en dicha ocasión para concordar jurisprudencia penal en torno al tema materia de debate; sin embargo, pese a que se estableció una posición determinada a través de dicha jurisprudencia, se advierte que la peligrosidad objetiva de la persona jurídica aún ha venido siendo objeto de debate y postulación por parte de las defensas técnicas, y también del propio Ministerio Público que, como veremos, en el caso que nos ocupa, traerá a colación dicho elemento como parte del análisis de su requerimiento de incorporación de persona jurídica.

IV. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD COMPRENDIDA DENTRO DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

4.1. Organización de la actividad del Trabajo de Suficiencia Profesional

El presente trabajo está basado en el análisis realizado al Expediente Judicial N° 09-2020-**16**, que nace del «*Requerimiento de incorporación de las personas jurídicas Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y Asesorías Limitada al proceso penal*» signado con la Carpeta Fiscal N° 01-2018, a cargo del Cuarto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial.

Dicho incidente judicial será materia de debate ante los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, como son el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada respectivamente, de cuyas decisiones se extraerán los fundamentos principales que motivaron el presente trabajo, así como la problemática jurídica que resulta necesario ser analizada.

A efectos de sintetizar la información relevante del presente caso, se va a estructurar de la siguiente manera:

a. Síntesis del hecho que motivó la investigación

Los hechos que motivaron el presente trabajo de suficiencia profesional se encuentran contenidos en el Expediente Judicial N° 09-2020-16, así como en la Carpeta Fiscal N° 01-2018 de donde nace el proceso penal. Y es que, si bien los hechos materia de investigación se encuentran ampliamente descritos y desarrollados a nivel de Fiscalía, el presente trabajo se centrará principalmente en desmenuzar cada una de las posiciones asumidas, tanto por la Fiscalía como por las defensas técnicas de las personas jurídicas requeridas con relación al pedido de incorporación de éstas últimas como parte pasiva del proceso.

De igual forma, se analizará las posiciones asumidas por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, cuyos fundamentos giran en torno a establecer cuáles serían los elementos o presupuestos exigidos por ley que se requieren para incorporar a las personas jurídicas como sujetos pasivos imputados dentro del proceso penal. De modo que, se podrá advertir como lo que pareciera una simple tarea de verificación de los requisitos legales para solicitar su incorporación se termina convirtiendo en un motivo de oposición por parte de las personas jurídicas, quienes advierten una falta de justificación respecto de la denominada "*peligrosidad objetiva"* como presupuesto necesario para solicitar su incorporación al proceso penal.

Sin embargo, cabe resaltar que dicho argumento sostenido por la defensa técnica de las personas jurídicas Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y Asesorías Limitada, referido a la falta del elemento de la peligrosidad objetiva para solicitar su respectiva incorporación al proceso penal parte también de la propia posición que asumió el Representante del Ministerio Público al momento de formular su requerimiento, donde decidió incluirla y/o postularla como uno más de sus requisitos exigidos por ley.

Así pues, dicha situación se convertirá en un escenario de debate, pero también de incertidumbre entre los sujetos procesales, en donde deberá vislumbrarse cuáles realmente vienen a ser los presupuestos a considerar para solicitar la incorporación de la persona jurídica al proceso penal y, asimismo, determinar si es que la denominada *peligrosidad objetiva* constituye o no un elemento necesario y relevante que deba ser analizado por el Juez de Investigación Preparatoria al momento de tomar una decisión.

b. Síntesis de los hechos materia de investigación recaídos en la Carpeta Fiscal N° 01-2018, que involucran a las personas jurídicas Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y Asesorías Limitada

Los hechos materia de investigación recaídos en la Carpeta Fiscal N° 01-2018 giran en torno al Proyecto Integral Olmos Tinajones (Proyecto Olmos), el cual se encuentra ubicado en el departamento de Lambayeque. El objetivo del proyecto consistía en trasvasar los recursos hídricos de la vertiente del Océano Atlántico (río Huancabamba) hacia la vertiente del Océano Pacífico (río Olmos) para aprovechar tales recursos en la generación de energía eléctrica y para la irrigación de tierras áridas. Con ese fin, el Gobierno Regional de Lambayeque y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) decidieron dividir el proyecto en tres etapas: i) trasvase de agua; ii) producción de energía y iii) producción agrícola. Asimismo, la entidad encargada de conceder el proyecto, en su extremo de **trasvase de agua**, fue el Gobierno Regional de Lambayeque a cargo del investigado Yehude Simón Munaro, en su condición de gobernador regional. Es así que esta entidad puso en concurso público internacional el referido proyecto.

El 22 de julio de 2004, se suscribe el contrato de concesión para el componente de Trasvase de Aguas con la Concesionaria Trasvase Olmos S.A., empresa de la Constructora Norberto Odebrecht. En otras palabras, la concesionaria suscribió un contrato de llave en mano y suma azada con la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción, encargada del diseño, procura y construcción de las obras de Trasvase del Proyecto Olmos. Entre las principales obras se resaltan las siguientes: i) obras de oriente: construcción de la Presa Limón, reubicación Oleoducto Norperuano, Túnel de desvío, Bocatoma provisional, Bocatoma definitiva, Aliviadero y Purga; y ii) obras de occidente: construcción del Túnel Trasandino y Túnel de Quebrada Lajas.

Luego de firmado el contrato entre el Gobierno Regional de Lambayeque, representado por Yehude Simón Murano y la Concesionaria Trasvase Olmos S.A., representada por Andrés Marsano Soto, las labores de supervisión de las obligaciones de la concesionaria recayeron en el Proyecto Especial Olmos Tinajones (PEOT), conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N. ° 038-2005-GR-LAMB/PR, del 13 de enero de 2005. En tal sentido, la investigación está referida al proceso de selección del referido proyecto (Trasvase de aguas) y a su ejecución.

La vinculación de los hechos materia de investigación con las empresas First Capital Inversiones y Asesorías Limitada y Westfield Capital Limited

Según la Fiscalía, la participación de las personas jurídicas Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y Asesorías

Limitada reviste carácter penal, en virtud de ciertas actividades que son materia de investigación, sobre actos colusorios que se habrían llevado a cabo haciendo uso de su estructura empresarial y favoreciendo de esta manera a la consumación del delito de colusión agravada.

Se le imputó a la persona jurídica Westfield Capital Limited, haber facilitado mediante su estructura organizacional el delito de colusión agravada cometido por su socio fundador y su representante de facto, Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, respectivamente; en el ejercicio de sus cargos, instrumentalizando de esta manera a la organización de la propia persona jurídica para lograr sus fines delictivos.

De la misma forma, a la empresa First Capital Inversiones y Asesorías Limitada se le atribuyó haber facilitado mediante su estructura organizacional, el delito de colusión agravada, pero esta vez cometido por su órgano de administración, representante legal, y socio fundador (Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada) en el ejercicio de su cargo, instrumentalizando de esta manera a la organización de la propia persona jurídica para prestar auxilio al autor principal, quien fuera Pedro Pablo Kuczynski Godard.

En resumidas cuentas, las citadas empresas fueron instrumentalizadas para favorecer la presunta realización del ilícito de colusión agravada, toda vez que fueron el medio utilizado por las personas de Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada para ofrecer los servicios de estructuración financiera al Consorcio Trasvase Olmos (Odebrecht) y así este poder lograr la obtención del financiamiento para la obra mediante la adecuación del marco jurídico del Estado y el otorgamiento de diversas garantías en su favor.

c. Síntesis de los principales argumentos del Ministerio Público para solicitar la incorporación de las personas jurídicas Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y Asesorías Limitada

Con fecha 18 de diciembre de 2020, la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Equipo Especial - Cuarto Despacho acude ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional con la finalidad de solicitar la incorporación como sujeto pasivo imputado de las personas jurídicas Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y asesorías Limitada al proceso penal recaído en la Carpeta Fiscal N° 01-2018, por la presunta comisión del delito de Colusión Agravada en agravio del Estado.

Es así que, formula su requerimiento fiscal, en el cual desarrolla cada uno de los presupuestos legales que se encuentran previstos en el artículo 91 numeral 1 del Código Procesal Penal, tal como se advierten a continuación:

- Que, se ha requerido una vez formalizada la investigación preparatoria.
- Se cumplió con señalar la identificación de la persona jurídica, así como su domicilio fiscal.
- Se plasmó la relación sucinta de los hechos o también llamada “cadena de atribución”.
- Se invocó la fundamentación legal correspondiente.
- Se sustentó la acreditación de la peligrosidad objetiva que representan las personas jurídicas.

El Ministerio Público cumplió con sustentar su solicitud de incorporación presentada ante el órgano jurisdiccional, de modo que procedió a desarrollar cada uno de los requisitos exigidos por ley. Adicional a ello, el Fiscal a cargo de la investigación sustentó como último presupuesto para la incorporación de la persona jurídica lo referido a la “acreditación de la peligrosidad objetiva”, alegación que, conforme se verá más adelante, será motivo de debate, pero sobre todo de discrepancias entre los sujetos procesales, quienes a la fecha aún se preguntan si es que dicho elemento debe o no ser considerado como un presupuesto para formular la incorporación de la persona jurídica como sujeto pasivo imputado al proceso penal.

d. Síntesis de los principales argumentos de las defensas técnicas de las personas jurídicas Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y Asesorías Limitada

Ante la solicitud planteada por el titular del ejercicio de la acción penal, las personas jurídicas Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y asesorías Limitada proceden a formular sus oposiciones respectivas.

- Posición de Westfield Capital Limited:

La defensa técnica de la empresa Westfield Capital Limited solicitó que el requerimiento fiscal sea declarado infundado, postulando como principal fundamento la **inexistencia de la peligrosidad objetiva de la persona jurídica** como requisito para requerir su incorporación al proceso penal.
Dentro de sus principales argumentos están los siguientes:

- Señaló que la Fiscalía, en su requerimiento, invocó el peligro razonable que Westfield Capital Limited pueda ser nuevamente instrumentalizada para la comisión de nuevos delitos dada las practicas inadecuadas a las que habría sido sometida; sin embargo, refiere que dicha alegación no ha sido demostrada.

- Pues, conforme se advierte de las documentales que fueron presentadas, Westfield Capital Limited se encontraría en estado inactiva desde hace cinco años, siendo que, conforme a las normas del estado de La Florida, habría operado la disolución administrativa en su caso, por lo que, la empresa no puede contratar, prestar servicio de estructuración financiera ni realizar una serie de actos. En otras palabras, resulta imposible que pueda cometer algún otro delito.

- Por último, refirió que el representante con el cual se vincula a Westfield Capital Limited, el procesado Pedro Pablo Kuczynski Godard ya no es funcionario público y, por ende, ya no puede implementar ningún marco jurídico que coadyuve a la comisión de delitos, siendo un motivo más para sostener la inexistencia del peligro objetivo de la persona jurídica.

- Posición de First Capital Inversiones y Asesorías Limitada:

La defensa técnica de la empresa First Capital Inversiones y Asesorías Limitada solicitó que el requerimiento fiscal sea declarado improcedente, postulando como principales fundamentos los dos siguientes puntos:

a) No se había cumplido con el requisito de la prognosis de la peligrosidad criminal

- Refirió que la Fiscalía solo había dado cuenta de presuntas prácticas corporativas que habrían coadyuvado a la comisión del delito de colusión desleal, mas no se ha cumplido con determinar cuáles habrían sido las supuestas incompatibilidades de sus actividades con los deberes especiales de los socios o representantes por el ejercicio de su función pública.

- First Capital Inversiones y Asesorías Limitada es una empresa del investigado Sepúlveda Quezada, quien no ostenta la condición de funcionario público.

- First Capital Inversiones y Asesorías Limitada no ha contratado con el Estado, sino con un privado, en este caso, con Consorcio Trasvase Olmos (Odebrecht).

- La Fiscalía no ha cumplido con precisar cómo es que se podría volver a usar a First Capital Inversiones y Asesorías Limitada para la comisión de algún delito de corrupción de funcionarios, más aun si es que la empresa en mención actualmente no tiene ninguna vinculación con algún funcionario público que participe de la celebración o ejecución de algún contrato de concesión y mucho menos presta algún tipo de asesoramiento en el Perú.

b) La posibilidad de incorporar a First Capital Inversiones y Asesorías Limitada ha prescrito.

- Dado que las consecuencias accesorias previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal son sanciones penales especiales, estas se encuentran regidas por las reglas de la prescripción de los artículos 78.1, 80 y 82.2 del Código Penal. De modo que, atendiendo a que la pena prevista para el delito de colusión es de 15 años como pena máxima abstracta y al tratarse de un delito instantáneo, su cómputo comienza a partir del día en que se consumó; es decir, con la emisión de los Decretos Supremos N° 100-2004-EF del 21.07.2004 y N° 014-2005-EF del 11.02.2006.

- En consecuencia, el plazo de la prescripción ordinaria operó el 10.02.2021, siendo imposible la incorporación de First Capital Inversiones y Asesorías Limitada, toda vez que la interrupción de la prescripción solo operará cuando exista una imputación cierta, lo cual únicamente ocurre cuando esta es incorporada al proceso penal en calidad de sujeto pasivo imputado.

e. Síntesis de los principales fundamentos del Juzgado de Investigación Preparatoria (primera instancia)

A través de la Resolución N° 13 del 5 de marzo de 2021, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional emite su decisión de primera instancia, cuya fundamentación fue dividida en tres apartados, conforme se advierte a continuación:

a) Requisitos para la incorporación de la persona jurídica

El órgano jurisdiccional verifica si es que la Fiscalía ha cumplido con sustentar y fundamentar los requisitos exigidos por ley para incorporar, como sujetos pasivos imputados, a las personas jurídicas Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y Asesorías Limitada, al proceso penal.

Así refiere que, si bien las defensas técnicas de las personas jurídicas requeridas no han cuestionado este punto, resulta relevante comprobar si es que se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 91 del Código Procesal Penal, así como a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116.

Por lo que, cumple con desarrollar cada uno de los requisitos que se exigen para incorporar a la persona jurídica, como son: a) Oportunidad del requerimiento fiscal, b) Identificación y domicilio de la persona jurídica, c) La cadena de atribución que conecta a la persona jurídica con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible y d) La fundamentación legal.

b) Sobre la peligrosidad objetiva de la persona jurídica

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional refiere que, si bien el Ministerio Público postuló lo referido a la “prognosis de la peligrosidad de las personas jurídicas requeridas” para sustentar su requerimiento, este elemento no deberá ser tomado en cuenta por la Judicatura, toda vez que el actual fiscal a cargo de la investigación que participó de la audiencia de incorporación manifestó no compartir el criterio asumido por el Fiscal que elaboró el requerimiento.

Ahora bien, el A quo señala de manera enfática que no corresponde analizar como presupuesto para la incorporación de la persona jurídica al proceso penal lo relativo a la peligrosidad objetiva, señalando que existe jurisprudencia uniforme que ya se ha pronunciado al respecto, pero además sostiene que cuando el Acuerdo Plenario N° 07-2009/CJ-116 hace referencia a la denominada “peligrosidad objetiva”, lo hace desde un análisis para la imposición de las consecuencias accesorias, las cuales corresponden ser examinadas en un estadio posterior y distinto al de la etapa de investigación.

c) Sobre la prescripción de la posibilidad de incorporar a la persona jurídica First Capital Inversiones y Asesorías Limitada

Al respecto, el Primer Juzgado refiere no estar de acuerdo con lo argumentado por la defensa técnica de First Capital Inversiones y Asesorías Limitada, y más bien sostiene que su decisión se basa en aquella jurisprudencia que también ha sido invocada por la defensa, específicamente, en el fundamento décimo segundo del Acuerdo Plenario N° 07-2009/CJ-116, el cual refiere a la letra lo siguiente:

> *"12°. Es pertinente distinguir que este tipo de sanciones penales no son penas accesorias como la de inhabilitación que define el artículo 39 CP. No son, pues, un complemento dependiente o accesorio a una pena principal que se imponga al autor del delito. Su calidad accesoria, vicaria o paralela deriva, más bien, de un requisito o condición esencial que implícitamente exige la ley para su aplicación judicial, cual es la necesaria identificación y sanción penal de una persona natural como autora del hecho punible en el que también resulta conectada, (…)"*.

En ese entendido, el Juzgado argumenta que el verdadero fundamento de imposición de las denominadas consecuencias accesorias radica en la necesaria identificación y sanción penal de la persona natural; en consecuencia, no resulta aplicable la institución de la prescripción en los términos que fueron planteados por la defensa técnica de First Capital, toda vez que en el presente caso, se ha identificado a las personas naturales con las cuales se conecta a las personas jurídicas requeridas y las cuales además han sido comprendidas como investigados por la Fiscalía. De modo que, a consideración del Juzgado, la posibilidad de incorporar al proceso a ambas personas jurídicas se encuentra plenamente vigente conforme se advierten de las disposiciones fiscales emitidas en su oportunidad por la Fiscalía.

f. Síntesis de los fundamentos del recurrente First Capital Inversiones y Asesorías Limitada

Tras la decisión emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y Asesorías Limitada interpusieron su recurso de apelación; sin embargo, en la audiencia de apelación, la defensa

técnica de la persona jurídica Westfield Capital sustentó su desistimiento a su recurso impugnatorio interpuesto, el cual fue declarado fundado por la Sala Superior; de modo que, el debate en segunda instancia continuó únicamente con la defensa técnica de First Capital Inversiones y Asesorías Limitada, sobre la cual se expondrá sus argumentos de apelación respectivos.

La defensa técnica de First Capital Inversiones y Asesorías Limitada solicitó que se revoque la Resolución N° 13 del 5 de marzo de 2021 y, reformándola, se declare infundado el requerimiento fiscal de incorporación de persona jurídica en su contra.

Como primer punto de impugnación, sostiene que el Juez Penal no le habría dado una interpretación debida al artículo 91.1 del Código Procesal Penal, toda vez que no basta con exigir únicamente la concurrencia de presupuestos generales para solicitar la incorporación de la persona jurídica como sujeto pasivo imputado, sino que también debe concurrir el elemento de la peligrosidad objetiva como fundamento de las consecuencias accesorias.

Y, como segundo punto de impugnación, la defensa sostiene que el Juzgado habría realizado una indebida aplicación del artículo 80 del Código Penal, toda vez que la acción penal sí habría prescrito en contra de la persona jurídica First Capital Inversiones y Asesorías Limitada, ya que no existe impedimento legal ni jurisprudencial alguno para que no se produzca la aplicación de las reglas de prescripción en los casos de las personas jurídicas.

g. Síntesis de los fundamentos del Ministerio Público

El Fiscal Superior solicita que se declare infundado el recurso de apelación planteado por la defensa técnica de First Capital Inversiones y Asesorías Limitada y, en su lugar, se confirme la resolución materia de grado.

En cuanto a la peligrosidad objetiva que alega la defensa técnica para postular la incorporación de la persona jurídica como sujeto pasivo imputado, la Fiscalía señala que los requisitos que debe reunir el pedido de incorporación jurídica ya se encuentran establecidos en el artículo 91.1 del Código Procesal Penal, los cuales han sido cumplidos a cabalidad en su requerimiento fiscal, y que la denominada peligrosidad objetiva sí corresponde ser analizada pero no en este estadio del proceso, sino cuando sea necesario emitir un pronunciamiento de fondo.

Por otro lado, en relación a la prescripción, la Fiscalía refiere que no puede considerarse como causal de interrupción de la acción penal al auto judicial que incorpora a la empresa dentro del proceso penal, toda vez que existe una relación de accesoriedad de la persona jurídica en función de la persona natural a la cual se le vincula, de modo que, deberá mantenerse el periodo de vigencia de la prescripción penal de la persona natural para aquellos casos en que se encuentre vinculada a la persona jurídica.

h. Síntesis de los principales fundamentos de la Sala Penal de Apelaciones Nacional (Superior Jerárquico)

Mediante Resolución N° 6 de fecha 9 de noviembre de 2021, la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 13 y, en consecuencia, confirmó la decisión de incorporar a la persona jurídica First Capital Inversiones y Asesorías Limitada como sujeto pasivo imputado dentro del proceso penal.

En ese sentido, se procede a exponer los fundamentos principales sobre los cuales el Superior Jerárquico sustentó su decisión:

a) Sobre la peligrosidad objetiva como presupuesto de la solicitud de incorporación de persona jurídica como sujeto pasivo imputado

El Superior Jerárquico sostuvo de manera enfática que los requisitos para incorporar a las personas jurídicas al proceso penal se encuentran establecidos taxativamente en el artículo 91.1 del Código Procesal Penal. Por tanto, se trata de presupuestos formales que deberán concurrir a cabalidad para que el requerimiento fiscal se encuentre conforme a derecho y sea declarado fundado por el Juez Penal, no existiendo ningún otro requisito adicional que exija la ley para su postulación, pues de establecer lo contrario, se estaría vulnerando el principio de legalidad.

En ese sentido, precisa que tanto para la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una persona jurídica (art. 105-A del Código Penal) como para la afectación de un derecho patrimonial con medida coercitiva real (Art. 313 del CPP), se deberá requerir la denominada “peligrosidad objetiva” o, en el segundo de los casos, el peligro concreto de obstaculización de la averiguación de la verdad o de la comisión de futuros delitos.

Asimismo, contrario a lo que refieren las defensas técnicas de las personas jurídicas respecto a la supuesta vulneración del derecho de defensa, el Superior Jerárquico sostiene que, con la incorporación de la persona jurídica al proceso penal, se garantiza que esta *-ahora en su condición de sujeto pasivo imputado-* goce de todos aquellos derechos y garantías que se le conceden al imputado (persona natural).

b) Sobre la indebida aplicación del artículo 80 del Código Penal, en relación a que la acción penal habría prescrito en contra de la persona jurídica.

El Superior Jerárquico sostiene que, si bien la Ley N° 30424 *"Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal"* establece en su artículo 4 que la institución de la prescripción de la acción penal contra la persona jurídica se rige por lo dispuesto en los artículos 80, 82, 83 y 84 del Código Penal, ello no implica que se desconozca lo regulado en el artículo 91 del CPP, en el sentido que estipula que el requerimiento de incorporación se producirá una vez que se comunique al Juez la disposición de formalización de la investigación preparatoria.

En tal sentido, refiere que, al preexistir una formalización de la investigación preparatoria previo a que se formule el requerimiento fiscal de incorporación de la persona jurídica y que además es puesto en conocimiento del Juez de garantías, existe ya una verificación previa de que la acción penal se encontraba vigente al momento de la formalización. Por tanto, argumenta que para la solicitud de incorporación de la persona jurídica no se requiere evaluar la vigencia de la acción penal.

4.2. Resolución del caso jurídico abordado

Conforme se podrá advertir de los anexos que se adjuntarán al presente informe de suficiencia profesional, el caso materia de análisis fue objeto de debate en dos instancias jurisdiccionales ante la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. No obstante, fue la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional la que emitió pronunciamiento definitivo en el Expediente Judicial N° 09-2020-16, resolviendo así el presente caso jurídico planteado.

Así pues, mediante Resolución N° 6 de fecha 9 de noviembre de 2021, dicho órgano colegiado confirmó la decisión de primera instancia y, en consecuencia, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de First Capital

Inversiones y Asesorías Limitada, disponiendo su incorporación al proceso penal en calidad de sujeto pasivo imputado.

Ahora bien, si bien podría sostenerse que la resolución del caso jurídico materia del presente trabajo, se concretó con la decisión emitida por el Poder Judicial, resulta pertinente precisar que el trámite del incidente judicial se inició a partir de la actuación del Ministerio Público. Pues, fue el Cuarto Despacho del Equipo Especial (lugar donde se desarrolló la actividad de suficiencia profesional) el que se encargó de formular los fundamentos que sustentaron la incorporación de las personas jurídicas Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y Asesoría Limitada al proceso penal, asumiendo, por tanto, la elaboración del requerimiento fiscal correspondiente.

En ese sentido, las labores que realicé en cumplimiento de mis funciones como Asistente en Función Fiscal dentro del referido despacho, estuvieron dirigidas principalmente a postular y fundamentar los requisitos que se exigen para solicitar la incorporación de la persona jurídica al proceso penal, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 91.1 del Código Procesal Penal. En tal marco, mi actuación consistió básicamente en apoyar en el análisis de dicha figura procesal, así como estar a cargo de todo lo demás que implique el impulso y trámite del referido incidente judicial (en primera instancia). Y es que, a raíz del requerimiento fiscal presentado ante el Poder Judicial, se generó el incidente judicial N° 09-2020-16, por lo que, en mi calidad de apoyo a la Fiscal Adjunta a cargo de la Carpeta Fiscal N° 01-2018, estuve a cargo de la elaboración de escritos tanto a nivel fiscal como jurisdiccional, del procesamiento de la información contenida en los tomos de la carpeta principal y en los demás cuadernos, de la revisión de jurisprudencia pertinente que sustente el pedido de incorporación, así como de la elaboración de diapositivas para la audiencia y demás tareas, ya sean de carácter administrativo como propias de la función fiscal, que me fueran encomendadas por la Fiscal a cargo de la investigación.

Por tanto, desde la perspectiva del Ministerio Público, se advierte que la decisión judicial validó la tesis sostenida en torno a la concurrencia de los presupuestos o requisitos exigidos para incorporar, como sujeto pasivo imputado, a la persona jurídica dentro del proceso penal, previstos en el artículo 91.1 del Código Procesal Penal, particularmente en lo referido a la existencia de una vinculación entre la persona jurídica y el hecho investigado (cadena de atribución).

Así, durante el trámite en primera instancia, el Despacho Fiscal sostuvo la procedencia del requerimiento de incorporación de la persona jurídica como sujeto pasivo imputado, enfatizando que los presupuestos o requisitos que habilitan dicha medida se encuentran expresamente previstos en el artículo 91.1 del Código Procesal Penal. En tal sentido, la Fiscalía Supraprovincial cumplió con desarrollar en su requerimiento los elementos destinados a sustentar la concurrencia de cada uno de dichos presupuestos, presentando la solicitud ante el Juzgado de Investigación Preparatoria dentro de la oportunidad procesal correspondiente; esto es, una vez formalizada la investigación preparatoria y antes de su conclusión.

Asimismo, entre los argumentos formulados por la Fiscalía Supraprovincial para sustentar el requerimiento de incorporación de las personas jurídicas Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y Asesoría Limitada, se desarrolló el criterio denominado “peligrosidad objetiva”, el cual fue utilizado como uno de los elementos para justificar la procedencia de dicha incorporación. Este aspecto resulta particularmente relevante, pues constituye uno de los problemas específicos que será objeto de análisis en el presente trabajo.

Por tanto, se advierte que los argumentos desarrollados en dicha etapa (primera instancia) fueron acogidos por el órgano jurisdiccional, cuya decisión se basó principalmente en la verificación *prima facie* de los presupuestos legales para disponer la incorporación.

De modo que, del análisis de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales -tanto en primera como en segunda instancia-, se advierte que el estándar de motivación exigido para la acreditación de los presupuestos que se exigen para la incorporación de la persona jurídica al proceso penal, se mantuvo en un plano predominantemente formal; aspecto que constituye precisamente el eje problemático que se examina en el presente trabajo.

4.3. Problemática jurídica abordada en el Trabajo de Suficiencia Profesional

Tras haberse realizado el análisis de la figura de la incorporación de la persona jurídica en calidad de sujeto pasivo imputado en el proceso penal, cuya regulación se encuentra establecida en los artículos 90 al 93 del Código Procesal Penal, así como de los otros

aspectos vinculados a dicha institución, entre ellos, las denominadas consecuencias accesorias contempladas en el artículo 105 del Código Penal, corresponde señalar que **la principal problemática** del presente trabajo de suficiencia profesional se circunscribe a la interpretación del artículo 91.1 del Código Procesal Penal, o mejor dicho, al análisis de los presupuestos que deben concurrir para solicitar la incorporación de la persona jurídica como sujeto pasivo imputado en el proceso penal y si estos resultan ser suficientes o si, por el contrario, se requiere la concurrencia de otros elementos adicionales para disponer su inclusión como parte investigada en el proceso. Y es que, de la controversia planteada en el presente informe, se ha podido advertir cómo la interpretación y/o aplicación que se le ha venido otorgando a dicha institución procesal evidencia, sin duda alguna, los diversos problemas y desafíos a los que se enfrenta actualmente el Ministerio Público, quien es finalmente la entidad encargada de elaborar y presentar el requerimiento ante el Poder Judicial.

De modo que, a través del presente planteamiento, se advierte cómo las condiciones en las que opera la propia institución, aunado a la ola de criminalidad creciente en nuestro país, ha sumergido al Representante del Ministerio Público en la idea de brindarle un trato bastante pragmático y automatizado a la figura de la incorporación de la persona jurídica en el proceso penal.

Y es que, es sabido que, uno de los principales problemas que aqueja a esta institución es la alta carga procesal que recae sobre cada uno de sus despachos fiscales, sobre todo si hablamos de aquellas Fiscalías, como el Equipo Especial Lavajato, que ha sido creado exclusivamente para investigar casos complejos de corrupción de funcionarios y delitos graves como el lavado de activos y, en consecuencia, es donde se suele solicitar casi de manera automática la incorporación de la persona jurídica al proceso penal.

Así pues, es evidente que un elemento estructural que no puede evitarse soslayar al momento de analizar la actuación de la Fiscalía está referida a la sobrecarga crónica del Ministerio Público, pues es justamente esta realidad institucional la que incide de manera directa en la forma en que se procede ante la construcción de dichos requerimientos fiscales, incentivando a que se opte por un enfoque estandarizado y de mínima argumentación material.

Así también, a dicha carga procesal se le suma la presión por resultados con la cual lidia a diario la Fiscalía, lo que conlleva a que

la incorporación de la persona jurídica al proceso penal se presente como una estrategia procesal de aseguramiento antes que como una decisión jurídicamente excepcional, así pues en casos como este, en el que estamos frente a investigaciones de carácter complejo y de crimen organizado, el titular del ejercicio de la acción pena pública opta siempre por operar bajo una lógica de tipo preventivo y amplio, disponiendo que se incorpore a la persona jurídica desde un inicio para que sea luego el órgano jurisdiccional quien decida su permanencia o exclusión del proceso.

Así pues, la actuación del Fiscal se ve reforzada por un temor a que, en un futuro, de optarse por no formular el requerimiento de la incorporación de la persona jurídica al proceso penal, dicha decisión limite en un futuro las posibilidades de imponer consecuencias accesorias en su contra, dejando en indefensión a aquellos que resultaron agraviados por la comisión del delito, pero no solo ello, sino que, además, dicho parecer podría ser interpretado como una deficiencia investigativa del Fiscal a cargo, pudiendo generarle responsabilidades funcionales más adelante.

De ahí que, no es un secreto que el Representante de la Fiscalía, en la mayoría de sus casos, se limite a reproducir modelos de requerimientos previamente validados, priorizando así la seguridad procedimental frente a un análisis material más complejo, que exigiría una mayor fundamentación fáctica y dogmática a efectos de decidir si es que realmente procede o no incorporar a la persona jurídica en calidad de imputada.

Dicho de otra manera, el Fiscal suele asumir que el artículo 91.1 del Código Procesal Penal constituye una norma de habilitación procesal, mas no de valoración sustantiva, por lo que, bajo esa lectura, entiende que no está llamado a verificar la real viabilidad de la aplicación potencial de las consecuencias accesorias, bastándole con identificar una vinculación mínima entre la persona jurídica y el hecho investigado.

En otras palabras, el Fiscal se autoimpone una función limitada, restringiendo su análisis al plano estrictamente formal, pues es evidente que le funciona como una zona de seguridad argumentativa, por cuanto lo único que tiene que realizar es verificar los presupuestos externos (existencia de la persona jurídica, identificación, nexo formal con el hecho), aun cuando ello implique sacrificar un análisis material sobre la procedencia de incorporación de la persona jurídica.

En tal sentido, es evidente que este “formalismo sin más” desnaturaliza el rol del Fiscal como primer garante de la legalidad y convierte la incorporación de la persona jurídica en un acto casi automático, pero, además, conforme ya hemos reseñado líneas arriba, constituye una clara consecuencia de la ola de criminalidad económica y organizada, en la cual, la empresa deja de ser vista como un sujeto neutral para convertirse en un instrumento del delito.

Por esta razón, ello conduce a que la incorporación de la persona jurídica se justifique por el contexto delictivo general, y no por las características concretas del caso que el Fiscal deba analizar, sumado a la sobrecarga estructural con la que opera su institución, así como la presión institucional por responder eficazmente a los fenómenos de criminalidad compleja. Todo ello, ha propiciado a que el Representante del Ministerio Público decida inclinarse por una práctica investigativa orientada a la incorporación expansiva de la persona jurídica, aun cuando no exista un desarrollo adecuado de los presupuestos materiales que justificarían su presencia dentro del proceso penal.

Adicional a lo expuesto, otro de los problemas que se derivan de la problemática central planteada en el presente trabajo de suficiencia profesional está referido al elemento de la peligrosidad objetiva y si este se erige como un presupuesto material que deba ser tomando en cuenta a efectos de solicitar la incorporación de la persona jurídica dentro del proceso penal.

Y es que, conforme se ha podido advertir del desarrollo del proceso recaído en el Expediente Judicial N° 09-2020-16, la Fiscalía planteó su requerimiento de incorporación como sujeto pasivo imputado de las personas jurídicas Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y Asesoría Limitada al proceso penal, teniendo como base los requisitos establecidos en el artículo 91 del Código Procesal Penal.

Es decir, formuló su solicitud inicial exponiendo cada uno de los presupuestos exigidos en la ley, como son, la identificación y el domicilio de la persona jurídica, la relación sucinta de los hechos en que se funda el petitorio y la fundamentación legal correspondiente; no obstante, adicional a ello, se advirtió que el Fiscal a cargo de la investigación, sustentó también como parte de los presupuestos de la incorporación de la persona jurídica lo referido al elemento denominado *“peligrosidad objetiva”* que representarían ambas personas jurídicas.

Así, en el fundamento III.3.3 de su solicitud, desarrolla el tema de la peligrosidad de la persona jurídica como un elemento extra que debe concurrir para efectos de que proceda su pedido, tal como se advierte a continuación:

III.3.3. QUE EXISTA RAZONABLEMENTE UNA PROGNOSIS DE PELIGROSIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA REQUERIDA

81. Por lo que, existe el peligro razonablemente fundado que tales prácticas corporativas subsistan y permitan y faciliten la comisión de NUEVOS hechos punibles, empleando las mismas estrategias y estructura de las personas jurídicas: WESTFIELD CAPITAL LIMITADA Y FIRST CAPITAL INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA, que se vincularon con toda esa estructura criminal organizada transnacional.

De modo que, se podría afirmar que todo surge a partir de aquella propuesta realizada por la Fiscalía en su requerimiento, al sustentar un elemento que no se encuentra señalado en la ley procesal penal, pero que, a su consideración, resultaba necesario postular por cuanto vendría a ser uno más de los requisitos que se exigen para solicitar la incorporación de la persona jurídica al proceso penal.

Y, es que, la Fiscalía, en el caso que nos ocupa y a la luz de lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116, acogió la posición de que para incorporar a las personas jurídicas de Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y Asesoría Limitada al proceso penal, se requería fundamentar como uno más de los presupuestos, a la denominada peligrosidad objetiva.

Es así que, a través de su requerimiento, la Fiscalía hace referencia a que existe un peligro razonable y fundado de que ambas personas jurídicas sean utilizadas o instrumentalizadas para la comisión de nuevos delitos, empleando para tal fin, tanto su estructura como sus estrategias corporativas.

Sin embargo, si bien la Fiscalía postuló inicialmente a la peligrosidad objetiva como uno de los presupuestos de la incorporación de la persona jurídica, los magistrados a cargo, a través de sus resoluciones judiciales de primera y segunda instancia, dejaron en claro que dicho elemento no forma parte de los requisitos formales que señala nuestro Código Procesal Penal y, en consecuencia, no deberá ser analizado en dicha oportunidad, sino que será materia de debate cuando estemos frente a la imposición de sanciones penales.

Ahora bien, haciendo una interpretación estricta de la ley, se podrá advertir que efectivamente la denominada peligrosidad objetiva no

se encuentra prevista dentro de los requisitos que exige el artículo 91.1 del Código Procesal Penal; sin embargo, de lo analizado en el presente trabajo, se ha podido advertir que las defensas técnicas de las personas jurídicas no carecen de razón al señalar que dicho elemento debiera formar parte del análisis de la incorporación de la persona jurídica como imputada dentro del proceso penal.

Finalmente, se ha planteado como una tercera problemática lo referido a la aplicación potencial de las consecuencias accesorias y si este elemento constituye o no un requisito implícito que deba ser analizado a efectos de decidir la incorporación de la persona jurídica como sujeto pasivo imputado dentro del proceso penal.

Pues, conforme es de conocimiento, la incorporación de la persona jurídica al proceso penal nace o se erige con la promulgación del Código Procesal Penal del 2004 (Decreto Legislativo N° 957), en cuyo cuerpo normativo, se introducen las normas procesales relativas a dicha figura, específicamente, las establecidas en los artículos 90 al 94 del CPP.

No obstante, desde mucho antes de que se introdujeran las normas procesales relativas a la incorporación de las personas jurídicas al proceso penal, ya existían en nuestra legislación disposiciones legales que permitían sancionarlas por hechos vinculados a ilícitos penales, como son las denominadas consecuencias accesorias previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal.

De modo que, durante mucho tiempo, estas consecuencias accesorias aplicables a la persona jurídica estuvieron “divagando” en nuestra legislación sin poder ser aplicadas debido a que, para ese entonces (1991), no se contaban con las normas procesales vigentes que permitieran su incorporación al proceso penal.

Dicho esto, la necesidad de contar con una normativa procesal que regule la incorporación de la persona jurídica al proceso penal era evidente, no solo debido a la inaplicación de las consecuencias accesorias, sino también como respuesta al fenómeno de la creciente criminalidad que ya se venía manifestando.

Por lo cual, la vinculación entre la figura de la incorporación de la persona jurídica al proceso penal (artículos 90 al 94 del CPP), con las denominadas consecuencias accesorias previstas en el artículo 105 del CP, resulta innegable, por cuanto cada una de ellas hace posible la existencia de la otra y viceversa; sin embargo, deberá determinarse si es que, la aplicación potencial de estas últimas constituye o no un presupuesto que deba ser considerado por el Ministerio Público al momento de formular su requerimiento de incorporación de la persona jurídica al proceso penal.

4.4. Finalidad y objetivos de la actividad

La finalidad y principal objetivo del presente trabajo de suficiencia profesional está dirigido a vislumbrar el tratamiento que actualmente se le viene dando a la figura de la incorporación de la persona jurídica como sujeto pasivo imputado dentro del proceso penal y reflexionar cómo el análisis meramente formal de los presupuestos establecidos en el artículo 91.1 del Código Procesal Penal, efectuado tanto por el Representante del Ministerio Público como por los órganos jurisdiccionales, ha generado un menoscabo en la propia esencia de dicha institución procesal, resultando insuficiente limitar su aplicación a la sola verificación de la concurrencia de los requisitos legales.

Y es que, en mi condición de Asistente en Función Fiscal, pude avizorar cómo el titular del ejercicio de la acción penal pública solía proceder ante la formulación de su requerimiento de incorporación de la persona jurídica, incluso desde antes de su presentación, advirtiendo así no solo un enfoque marcadamente pragmático de su parte en la aplicación de las normas procesales que regulan dicha figura, sino que también cómo dicha actuación se encontraba reforzada por factores que excedían el ámbito estrictamente competencial del Ministerio Público, tales como, la incidencia de la criminalidad organizada y la elevada carga procesal que afrontan los despachos fiscales.

Así pues, es evidente que, dentro de la finalidad del presente trabajo, está el analizar de una manera crítica la incorporación de la persona jurídica dentro del proceso penal, de tal forma que, con ella, se logre identificar si el tratamiento que se le está dando a cada uno de los presupuestos formales que establece la ley procesal resulta suficiente a la luz de los derechos y garantías que le asisten a la persona jurídica o si, por el contrario, los efectos de este enfoque casi automático y formalista resultan ser contraproducentes a la propia naturaleza excepcional que debe caracterizar a dicha figura procesal.

Finalmente, de manera más específica, es preciso señalar que el presente trabajo de suficiencia profesional persigue, entre otros objetivos, analizar el uso del criterio de “peligrosidad objetiva” en los requerimientos fiscales de incorporación de personas jurídicas, con la finalidad de determinar si dicho elemento constituye un presupuesto material reconocido por el artículo 91.1 del Código Procesal Penal o si, por el contrario, responde a una construcción interpretativa utilizada en la práctica fiscal. Asimismo, se busca examinar el alcance del presupuesto referido a la eventual aplicación de consecuencias accesorias en la incorporación de la

persona jurídica al proceso penal, a efectos de establecer si dicho elemento constituye un requisito implícito que justifique su participación en el proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 91.1 del Código Procesal Penal.

4.5. Metodología y procedimientos

La metodología que se ha utilizado en el presente trabajo de suficiencia profesional es de tipo **descriptivo**, por cuanto, se ha procedido a exponer el marco normativo que regula la incorporación de la persona jurídica como sujeto pasivo imputado dentro del proceso penal (artículos 90 y 91 del Código Procesal Penal). Así también, se utilizó un método analítico con un enfoque crítico, toda vez que se examinó los presupuestos legales establecidos en el artículo 91.1 del CPP, evaluando así su aplicación práctica por parte de los sujetos procesales y proponiendo, a su vez, criterios interpretativos orientados a superar el tratamiento meramente formalista que se les ha brindado durante todo este tiempo.

Pues, conforme se pudo advertir del caso que nos ocupa, la actuación de cada una de las partes que intervinieron en el referido incidente judicial estuvo colmado de una fundamentación bastante escueta y débil, limitándose únicamente a postular la concurrencia de los requisitos legales, sin tener en cuenta la verdadera esencia de dicha figura procesal. En ese contexto, al advertirse dicha práctica inadecuada, se procedió a analizar los factores circunstanciales e institucionales que incidieron en que el Ministerio Público haya adoptado un examen de esa naturaleza, lo cual además se ha visto reforzado por el análisis posterior similar que realizan los órganos jurisdiccionales.

4.6. Resultados de la actividad

Conforme se ha desarrollado a lo largo del presente trabajo de suficiencia profesional, el tema objeto de análisis y que ha sido abordado a partir de mi intervención a nivel laboral en la Carpeta Fiscal N° 01-2018 (Exp. Judicial N° 09-2020-16), se refiere a la incorporación de la persona jurídica al proceso penal y el análisis de los presupuestos necesarios para su debida inclusión en calidad de sujeto imputado. En tal sentido, es pertinente señalar que, como resultado del estudio y de la experiencia profesional desarrollada en el referido caso, se ha obtenido lo siguiente:

Primero, la incorporación de la persona jurídica al proceso penal constituye un mecanismo procesal que se encuentra regulado en los artículos 90 al 93 del Código Procesal Penal, siendo que, en el artículo 91.1 del referido cuerpo normativo, se establece los presupuestos que deben verificarse para que el órgano jurisdiccional disponga su incorporación al proceso penal como sujeto pasivo imputado.

Así, el legislador ha señalado que son cuatro los requisitos o presupuestos formales para solicitar la incorporación de la persona jurídica al proceso penal, tales como, los datos de identificación, su domicilio, la relación sucinta de los hechos en que se funda el petitorio y la fundamentación legal correspondiente.

Ahora bien, desde una perspectiva sistemática, se ha podido arribar a la conclusión de que dichos presupuestos no pueden ser entendidos como meras formalidades procesales, sino como condiciones materiales cuya verificación resulta necesaria para justificar la intervención de la persona jurídica dentro del proceso penal.

En ese sentido, la incorporación exige que el Ministerio Público exponga de manera razonada la existencia de una vinculación entre la persona jurídica y el hecho investigado, pero además que considere otros elementos que resultan fundamentales, tales como la denominada peligrosidad objetiva que representa la persona jurídica; así como la posibilidad real de que exista una aplicación potencial de que puedan imponerse consecuencias accesorias a la entidad.

De modo que, está claro que deberá evaluarse necesariamente el elemento de **la peligrosidad objetiva** que la persona jurídica representa, entendido como aquel fundamento material que justifica su incorporación al proceso penal y que permite determinar si, más allá de las apariencias formales, existe un riesgo real de reiteración delictiva, continuidad en la actividad ilícita o instrumentalización de la organización para fines ilícitos.

Un pronunciamiento que se alinea con la postura asumida en el presente trabajo, es la Casación N° 2353-2021/AYACUCHO, de fecha 27 de enero de 2021, a través de la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema estableció, de manera acertada, que la incorporación de las personas jurídicas al proceso penal no se agota con el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 90 y 91 del Código Procesal Penal, sino que exige, además, la observancia de los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 07-2009/CJ-116, específicamente, lo referido a la exigencia de que el Ministerio Público formule como hipótesis de imputación la peligrosidad objetiva del ente colectivo.

Por tanto, no resulta atendible que se requiera este elemento solo cuando se pretenda imponer sanciones penales en su contra, pues el pedido de incorporación de por sí ya implica una extensión de los efectos del proceso penal al ente colectivo, convirtiéndola en un sujeto procesal más que verá afectado varios de sus derechos fundamentales producto de su nueva condición.

De modo que, es evidente que la incorporación de una persona jurídica constituye una medida procesal que afecta derechos fundamentales, tales como la libertad de empresa (art. 59 de la Constitución), el derecho al honor y buena reputación (art. 2 inc. 7), y el debido proceso (art. 139 inc. 3). Al tratarse de una medida que genera consecuencias jurídicas relevantes —como la sujeción a un proceso penal, la exposición a sanciones graves y la estigmatización reputacional— su adopción también debería cumplir con los principios de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación suficiente, todos ellos de raíz constitucional.

En ese sentido, los requisitos formales del artículo 91 del CPP constituyen condiciones mínimas, pero no agotan el estándar constitucional necesario para justificar la incorporación de una persona jurídica, el cual, por el contrario, sí debería exigir verificar un elemento material adicional: la existencia de una peligrosidad objetiva, entendida como la presencia de riesgos razonablemente acreditados de que la entidad ha sido utilizada para la comisión del delito, o que su estructura organizativa podría favorecer la reiteración o continuidad de actividades ilícitas.

Seguidamente, con relación a la **aplicación potencial de las consecuencias accesorias a la persona jurídica**, se advierte que este elemento se desprende naturalmente de la propia redacción del artículo 90 del CPP, en cuyo texto se señala que uno de los presupuestos esenciales que se exige para el emplazamiento e incorporación de la persona jurídica al proceso penal es la aplicación futura de cualquiera de las consecuencias accesorias en su contra.

Así pues, de la redacción del propio artículo, se advierte lo siguiente:

> ***"Artículo 90. Incorporación al proceso***
>
> *Las personas jurídicas,* ***siempre que sean pasibles de imponérseles las medidas previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal, deberán ser emplazadas e incorporadas en el proceso****, a instancia del Fiscal".*

En pocas palabras, se entiende que la finalidad de la incorporación de la persona jurídica sería justamente que se le aplique en un futuro las denominadas consecuencias accesorias.

En igual sentido, la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116 ha respaldado esta interpretación, al sostener que el legislador habría establecido una especie de condición implícita en dicho enunciado, ya que para emplazar e incorporar a una persona jurídica al proceso, esta deberá ser pasible de que se le imponga cualquiera de las medidas previstas en los artículos 104 y 105 del CP, conforme se advierte a continuación:

> *"A. El artículo 90° NCPP identifica a las personas jurídicas que pueden ser partes procesales y objeto de emplazamiento por la autoridad judicial. En él se fijan los presupuestos necesarios para el emplazamiento y la incorporación formal de una persona jurídica en un proceso penal. Al respecto,* ***el presupuesto esencial que exige dicha norma se refiere a la aplicación potencial sobre el ente colectivo de alguna de las consecuencias accesorias que contemplan los artículos 104 y 105 CP. (…)"***

Con todo lo señalado, se advirtió que, si bien nuestro Código Procesal Penal no señala de manera expresa todos los presupuestos materiales que se requieren para la incorporación de la persona jurídica al proceso penal, la doctrina y jurisprudencia coincide en que no basta con la mera imputación formal, sino que debe concurrir la potencial aplicación de las consecuencias accesorias como un presupuesto esencial para que la autoridad jurisdiccional la incorpore al proceso penal.

De modo que, es evidente que el Fiscal, al requerir la incorporación de la persona jurídica, debe demostrar indicios claros de que existe la potencial aplicación de consecuencias accesorias, vinculando así hechos concretos con la posible imposición de consecuencias accesorias.

Si bien no se exige una certeza absoluta de que se impondrá una consecuencia accesoria en contra de la persona jurídica, sí debe existir una verosimilitud o, en otras palabras, una vinculación funcional entre el delito y la persona jurídica, que de manera razonable nos conduzca a una posibilidad real de dicha peligrosidad.

Así pues, el magistrado Richard Concepción Carhuancho[16] ha señalado que, "para que pueda darse la aplicación potencial de una consecuencia accesoria aplicable a una persona jurídica, se exige como premisas que exista sospecha reveladora sobre el delito y su vinculación con la persona jurídica (en el sentido que ésta haya sido instrumentalizada para la realización, favorecimiento o encubrimiento de dicho delito)".

En consecuencia, no basta con que la Fiscalía alegue el cumplimiento de la relación sucinta de los hechos o también denominada "cadena de atribución" como uno más de los requisitos formales que exige la ley, si esta no es desarrollada adecuadamente, y conforme al grado de sospecha que se requiere para dicha etapa del proceso.

Pues, de cara a su aplicación práctica, se vislumbra cómo la Fiscalía únicamente se ha limitado a realizar un resumen de los hechos descritos en la disposición de formalización de investigación preparatoria para sustentar el cumplimiento del referido presupuesto, mas es evidente que dicha acción no asegura un desarrollo de la vinculación efectiva que debe existir entre la persona jurídica y el delito investigado.

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 07-2009/CJ-116 del 13 de noviembre del 2009, en su fundamento jurídico décimo cuarto, señaló que, para que el Juez imponga las denominadas consecuencias accesorias, debe verificarse cuando menos lo siguiente: a) Que se haya cometido un hecho punible o delito, b) Que la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito y c) Que se haya condenado penalmente al autor, físico y especifico del delito.

En ese entendido, tratándose de la incorporación de la persona jurídica al proceso penal, bastaría con la concurrencia de los dos primeros requisitos en un plano meramente potencial, a fin de que pueda configurarse la posibilidad de una eventual o futura aplicación de una consecuencia accesoria.

No obstante, debe quedar claramente establecido que, la explicación o el sustento que se brinde respecto de dicho presupuesto no puede ser meramente elemental ni limitarse a una simple reiteración o síntesis de los hechos ya consignados en disposiciones fiscales anteriores; por el contrario, lo que se exige es la existencia de una sospecha reveladora debidamente motivada sobre la cadena de atribución, pues solo en ese

[16] CONCEPCION CARHUANCHO, Richard Augusto. *Incorporación de personas jurídicas al proceso penal.* Revista de Ciencias Sociales y Sostenibilidad, 2021, vol. 1, no 1, p. 7.

escenario podrá sostenerse la existencia de una aplicación potencial de la consecuencia accesoria.

En base a todo lo expuesto, se concluye que una interpretación constitucionalmente adecuada del artículo 91.1 del Código Procesal Penal obliga a concluir que la incorporación de una persona jurídica no puede sustentarse únicamente en la verificación mecánica de los presupuestos formales, sino que requiere una valoración sustantiva que legitime la intervención punitiva del Estado y respete el carácter garantista del proceso penal.

La incorporación de la persona jurídica no puede sustentarse únicamente en afirmaciones genéricas o en la simple mención de los presupuestos previstos por la norma, sino que requiere un análisis material y debidamente motivado por parte del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional. De lo contrario, se corre el riesgo de convertir esta institución en un acto de carácter automático, desnaturalizando su finalidad procesal y afectando las garantías que también asisten a las personas jurídicas dentro del proceso penal.

En consecuencia, la postura que se sostiene en el presente trabajo, a partir de los resultados obtenidos del estudio del caso fiscal analizado, es que la aplicación del artículo 91.1 del Código Procesal Penal del Perú debe realizarse bajo un estándar de verificación material de sus presupuestos, lo que implica que el requerimiento fiscal de incorporación de la persona jurídica no puede limitarse a una invocación meramente formal de la norma, sino que debe contener una fundamentación concreta y suficiente que permita advertir la existencia de una relación relevante entre la persona jurídica y el hecho investigado. Asimismo, dicha fundamentación debe evidenciar la posibilidad real de una eventual imposición de consecuencias accesorias, así como la presencia de una peligrosidad objetiva atribuible a la entidad, elementos que justifican su intervención dentro del proceso penal.

Adicionalmente a todo lo expuesto, no puede dejarse de lado los siguientes resultados obtenidos más bien a partir de la observación y análisis de la problemática en cuestión, y que se relacionan principalmente con el contexto institucional en el que opera el Ministerio Publico y con las condiciones estructurales que han influido de manera significativa en el tratamiento y aplicación de la figura procesal objeto de estudio. Entre los principales hallazgos, se pueden identificar a los siguientes:

1. La elevada carga procesal con la que cuenta la Fiscalía Especializada de Delitos de Corrupción de Funcionarios del

Equipo Especial, constituye un problema estructural grave, el cual dificulta de manera significativa que el Representante del Ministerio Público pueda destinar un tiempo razonable y suficiente para evaluar, con el debido rigor, si resulta jurídicamente procedente o no la incorporación de la persona jurídica al proceso penal en calidad de sujeto pasivo imputado.

2. La insuficiencia de personal fiscal al interior del Equipo Especial, sumado a las constantes renuncias de los asistentes administrativos y en función fiscal, se erige como uno más de los problemas estructurales a los cuales se enfrenta el Ministerio Público hasta la actualidad, pues la prolongada falta de recursos humanos ha generado que la actuación fiscal se vea limitada a un análisis meramente formal al momento de decidir la incorporación de la persona jurídica al proceso penal, en la medida en que la sobrecarga laboral obliga al Fiscal a priorizar aquellos asuntos que demandan una respuesta inmediata frente a la criminalidad (formular los requerimientos de medidas de coerción real y personal, entre otros), reduciendo el tiempo que se debería dedicar a realizar un análisis material de los presupuestos establecidos en el artículo 91.1 del CPP.

3. La investigación y procesamiento de casos complejos de corrupción y crimen organizado dificultan aún más las tareas del Representante del Ministerio Público, quién, para el análisis de la incorporación de la persona jurídica, deberá tener en cuenta, no solo los hechos que delimitan el objeto de investigación, el cual, está conformado a su vez por diversos fácticos debido a la complejidad que representan, sino que además deberá encontrarse en condiciones de verificar de manera suficiente y razonada la existencia de una vinculación relevante entre la persona jurídica y el hecho investigado.

4. La externalización del control material hacia el órgano jurisdiccional se ha convertido en una práctica recurrente del Ministerio Público cuando de formular su pedido de incorporación de la persona jurídica se trata, trasladando así al Juez la verificación sustantiva de los presupuestos legales y, en consecuencia, reduciendo su decisión a un acto de carácter casi automático, bajo la premisa de que tal incorporación no generaría un gravamen irreparable en la persona jurídica y que el artículo 91.1 del CPP constituye una norma de habilitación procesal, mas no de valoración sustantiva, desnaturalizando con ello su rol de Fiscal como primer garante de la legalidad.

V. CONCLUSIONES

1. La figura de la incorporación de la persona jurídica al proceso penal ha sido escasamente abordado por la doctrina del derecho procesal penal peruano, en la medida en que, la mayoría de los profesionales del derecho ha centrado su atención principalmente en el debate dogmático de la denominada responsabilidad administrativa de las personas jurídicas (Ley 30424), dejándose así de lado el estudio de sus aspectos procesales, los cuales resultan igual de relevantes a efectos de asegurar una correcta y debida incorporación de la persona jurídica al proceso penal.

2. El Ministerio Público ha incurrido en una práctica inadecuada al formular su requerimiento de incorporación de la persona jurídica al proceso penal, por cuanto, ha limitado su actuación a una mera postulación de los requisitos formales que se establecen en el artículo 91.1 del Código Procesal Penal, omitiendo realizar el análisis sustancial que exige dicha solicitud conforme se desprende del artículo 90 del mismo cuerpo normativo, así como la necesaria postulación de la denominada peligrosidad objetiva de la persona jurídica a modo de hipótesis de su imputación fiscal.

3. A través de los pronunciamientos judiciales, se puede advertir que la gran mayoría de los magistrados simplemente se decantan por declarar fundado las incorporaciones de las personas jurídicas que solicita la Fiscalía, sin mayor exigencia, que realizar la mecánica tarea de verificar la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 91.1 del CPP, ello debido a la forma en cómo se encuentra regulada dicha figura procesal en nuestro ordenamiento jurídico, así como a la interpretación formalista que ha venido adoptando al igual que el Ministerio Público, todo con el fin de que el Estado no quede desprotegido más adelante en caso opte por solicitar la imposición de consecuencias accesorias en su contra.

4. No resulta suficiente con postular la concurrencia de los presupuestos legales establecidos en los artículos 90 y 91 del Código Procesal Penal para decidir la incorporación de la persona jurídica al proceso penal, pues adicionalmente, deberá exigirse el requisito material de la aplicación potencial de las consecuencias accesorias, en el entendido de que la Fiscalía deberá sustentar la vinculación efectiva entre el delito investigado y la persona jurídica bajo un grado de sospecha reveladora, así como la denominada peligrosidad objetiva, la cual permitirá verificar si es que efectivamente el ente colectivo en su funcionamiento, estructura organizativa o dinámica operativa habría permitido o facilitado la comisión del hecho punible.

5. La incorporación de la persona jurídica al proceso penal implica una extensión de los efectos del proceso penal al ente colectivo, de modo que,

a partir de dicho momento, esta pasa a ostentar la condición de imputada, debiéndosele garantizar el ejercicio de todos los derechos y garantías que le son reconocidos a los demás sujetos procesales; no obstante, es evidente que, dicha decisión, también puede generar una afectación relevante a determinados derechos fundamentales de la persona jurídica, tales como, el derecho a la libertad de empresa, el derecho al honor y a la buena reputación, entre otros; en la medida en que su inclusión como imputada dentro del proceso penal puede dar lugar, eventualmente, a la imposición de consecuencias jurídicas de significativa relevancia en su contra.

6. El Ministerio Público viene afrontando una serie de deficiencias y dificultades a nivel de institución pública, que muchas veces se erigen como la causa de que su actuación fiscal se vea limitada a ciertas prácticas fiscales inadecuadas y es que, la elevada carga procesal con la que cuentan los despachos fiscales del Equipo Especial, sumado a la presión institucional por responder eficazmente a los fenómenos de criminalidad compleja, han propiciado una praxis investigativa orientada a la incorporación expansiva y casi automática de las personas jurídicas, aun cuando no se desarrollen adecuadamente los presupuestos materiales que justificarían su presencia en el proceso penal, de modo que, bajo tales circunstancias (sobrecarga procesal, presión por resultados, falta de personal fiscal, etc.) se hace prácticamente imposible para el titular de la acción penal pública que pueda realizar una argumentación sustancial de dicha figura procesal en función de cada caso en concreto, respetando así su propia naturaleza y los fines que esta persigue.

VI. RECOMENDACIONES

Tras la culminación del presente trabajo, procedo a formular las siguientes recomendaciones:

- Desde una perspectiva normativa, resulta necesario que el legislador proceda a realizar algunas modificaciones y/o precisiones a los artículos 90 y 91 del Código Procesal Penal, particularmente en lo referido a los presupuestos formales y materiales que se exigen para la incorporación de la persona jurídica al proceso penal, a fin de dotar a dichas disposiciones de una redacción más clara y precisa respecto de los requisitos que deberá contener el requerimiento fiscal, para lo cual deberá contemplarse de manera expresa la aplicación potencial de las consecuencias accesorias, así como la evaluación de la peligrosidad objetiva que representa la persona jurídica.

- Desde una perspectiva jurisprudencial, resulta necesario que se establezca un criterio uniforme de interpretación respecto de los presupuestos que se exigen para la incorporación de la persona jurídica al proceso penal, a fin de evitar la disparidad de opiniones entre las Corte Superiores de Justicia, y contar con una regla clara que oriente tanto la formulación del requerimiento fiscal por parte del Ministerio Público como la verificación de dicha solicitud a cargo de los órganos jurisdiccionales.

- Desde una perspectiva institucional, es importante que el Ministerio Público pueda superar todas aquellas deficiencias y dificultades que le impiden realizar una adecuada actuación al momento de solicitar la incorporación de la persona jurídica al proceso penal, para lo cual será necesario una reducción de la carga procesal y el fortalecimiento del personal fiscal y administrativo, pues solo de esa forma, se encontrará en condiciones de realizar un análisis sustancial y efectivo de dicha figura procesal, atendiendo a las particularidades de cada caso concreto.

- Desde una perspectiva social, resulta importante tener en cuenta que, si bien la ola de criminalidad económica y organizada es alta en nuestro país, ello no puede constituir una justificación para que los operadores de justicia y el titular de la acción penal pública conciban a la incorporación de la persona jurídica como una respuesta meramente simbólica frente a dicho escenario y así evitar cuestionamientos públicos sobre una supuesta protección a las empresas, de modo que, tanto los sujetos procesales como la ciudadanía en general deben dejar de lado dicha mirada de carácter político que excede los límites del análisis jurídico requerido y reconocer a la persona jurídica como un sujeto neutral dotado de derechos y garantías, cuya incorporación al proceso penal debe ser excepcional y decidida acorde a las características concretas del caso.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ESPINOZA GOYENA, Julio César. *La persona jurídica en el nuevo proceso penal*. En: El nuevo proceso penal: estudios fundamentales. Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal – Palestra Editores, 2005.

- CARO JOHN, José Antonio; REAÑO PESCHIERA, José Leandro. *Responsabilidad penal de la empresa y criminal compliance: aspectos*

sustantivos y procesales. Forseti. Revista de Derecho, vol. 11, n.º 15, Lima, 2022.

- GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho penal de las personas jurídicas*. Lima: Instituto Pacífico, 2023.

- REYNA ALFARO, Luis. *Oportunidad y trámite*. En: Código Procesal Comentado. Lima: Gaceta Jurídica, 2021.

- SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP), 2015.

- CARRIÓN DÍAZ, Juan Elías; SOTA SÁNCHEZ, André. *La incorporación de personas jurídicas al proceso penal por la comisión de delitos de corrupción de funcionarios*. En: Cuaderno para la Defensa Jurídica del Estado: Determinación conceptual, sistema de responsabilidad y reparación del daño ambiental. s. f.

- ZUÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*. España: Editorial Aranzadi, 2009.

- ZUÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. *Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Lima: Instituto Pacífico, 2020.
- GRACIA MARTÍN, Luis. *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español*. Valencia, 1996.

- GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho penal de las personas jurídicas*. Lima: Instituto Pacífico, 2023.

- CONCEPCIÓN CARHUANCHO, Richard Augusto. *Incorporación de personas jurídicas al proceso penal*. Revista de Ciencias Sociales y Sostenibilidad, vol. 1, n.º 1, 2021.

- Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario N° 07-2009/CJ-116, de 16 de noviembre de 2010.

- Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario N° 02-2021-CSN, de 22 de octubre de 2021.

VIII. ANEXOS

1. Requerimiento de incorporación de las personas jurídicas Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y Asesorías Limitada como sujetos investigados, de fecha 14 de diciembre de 2020, formulado por el Cuarto Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima.

2. Escritos presentados por las defensas técnicas de las empresas Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y Asesorías Limitada, a través de los cuales absuelven traslado del requerimiento de incorporación presentado por la Fiscalía.

3. Diapositivas utilizadas para la audiencia de incorporación de las personas jurídicas Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y Asesorías Limitada como sujetos investigados al proceso penal, convocada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional recaído en el Expediente Judicial Nº 09-2020-16.

4. Resolución Nº 13 de fecha 05 de marzo de 2021, emitido por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

5. Escritos de las defensas técnicas Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y Asesorías Limitada, interponiendo recurso de apelación en contra de la Resolución N° 13.

6. Resolución Nº 6 de fecha 9 de noviembre de 2021, emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

7. Imágenes de la cantidad de tomos con los que cuenta la Carpeta Fiscal N° 01-2018, así como del contexto en que se labora dentro del Cuarto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Equipo Especial.

Fiscalía Supraprovincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios – Cuarto Despacho

Firma Digital
Firmado digitalmente por DELGADO PANEZ Judith Katia FAU 20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.12.2020 13:10:26 -05:00

EXP. JUDICIAL	:	**0009-2020**
CARPETA FISCAL N°	:	**01-2018**
INVESTIGADOS	:	**Yehude Simón Munaro y otros**
AGRAVIADO	:	**Estado**
INCORPORACIÓN DE PERSONA JURÍDICA EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA		

SEÑORITA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

JUDITH KATIA DELGADO PANEZ, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial, con domicilio procesal en Jr. Santa Rosa N° 260, cuarto piso, Cercado de Lima. Casilla SINOE N° 101566, a Ud. respetuosamente digo:

I. PETITORIO

De conformidad con lo establecido en los artículos 90° y 91° del Código Procesal Penal y 105° así como el 105-A del Código Penal, esta Fiscalía Supraprovincial, **SOLICITA** la **INCORPORACIÓN PROCESAL, COMO SUJETO PASIVO IMPUTADO, DE LAS PERSONAS JURÍDICAS "WESTFIELD CAPITAL LIMITED y FIRST CAPITAL INVERSIONES y ASESORÍAS LIMITADA"**, en la investigación preparatoria formalizada por el delito de Colusión Agravada, de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos que se pasan a detallar.

II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

II.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

Razón Social	**WESTFIELD CAPITAL LIMITED**
Número de Identificación Federal del Empleador	**13-3660990**
Objeto Social	Dedicarse a cualquier acto o actividad que no se encuentre prohibidos por alguna ley que en mayo de 1992 se encuentre vigente en las Islas Vírgenes Británicas
Domicilio Fiscal	2665 SOUTH BAYSHORE DR. SUITE 1101 COCONUT GROVE FL 33133

Razón Social	**FIRST CAPITAL INVERSIONES y ASESORÍAS LIMITADA**
RUT Ó número de Identificación Tributaria	96808380-5

Registro Público de Notario J. Ricardo San Martín Urrejola Repertorios N*	4168, 10.464-2010, 17.590-2010, 30.562-2010, 27.238-2012, 38.963-2012, 24.753-2013, 32.072-2013, 32072, 10646-2012
Objeto social	Actividades de Asesoramiento empresarial y en materia de gestión
Domicilio Fiscal	Isidora Goyenechea 3365, oficina 1202, Las Condes, Santiago, Chile

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL REQUERIMIENTO

III.1. ANTECEDENTES

1. Mediante Disposición N° 01 de fecha 25 de agosto del 2016, el Segundo Despacho de Investigación Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Lambayeque, con la carpeta fiscal N° 2406075500-2016-310-0, dispuso iniciar diligencias preliminares contra los que resulten responsables, como presuntos autores por el delito contra la Administración Pública en agravio del Estado. Por el plazo de ciento veinte (120) días.

2. Mediante Disposición N° 02 del 15 de diciembre del 2016, el Segundo Despacho de Investigación Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Lambayeque, dispone INTEGRAR el Plazo de Diligencias Preliminares. Por el plazo de sesenta (60) días.

3. Mediante Disposición N° 03 del 03 de marzo del 2017, el Segundo Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito de Lambayeque, dispone: Que la presente carpeta fiscal, sea derivado a la Fiscalía Supra Provincial de Corrupción de Funcionarios, que conoce los casos relacionados con Odebrecht.

4. Mediante Disposición N° 04 del 16 de mayo del 2017, el Segundo Despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito de Lambayeque dispone declarar complejo el presente proceso de investigación, prorrogando el plazo de investigación por ocho (08) meses.

5. Mediante Disposición N° 06 del 20 de julio del 2017, se prorroga extraordinariamente por ocho (08) Meses más el plazo de la investigación preliminar contra los que resulten responsables por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en agravio del Estado.

6. Mediante Disposición Superior de Determinación de Competencia Especial del 20 de Julio del 2018, el Fiscal Superior Nacional Coordinador Fiscal Especial de delitos de Corrupción de Funcionarios, dispone declarar que corresponde

REMITIR los actuados al Equipo Especial, a fin de que proceda conforme a Ley, debiéndose registrar el caso en el Sistema de Gestión Fiscal SGF.

7. Mediante Disposición N° 01 del 27 de diciembre de 2018, signándosele el número SGF 506015507-2018-01-0, desarrollándose un conjunto de actos de investigación que permitan esclarecer los hechos objeto de investigación, ampliando el plazo extraordinario de la presente investigación por el plazo de ciento veinte (120) días.

8. Mediante Disposición N° 02 del 22 de marzo del 2019, se dispone ampliar el plazo de la investigación preliminar por ciento veinte (120) días, disponiendo actos de investigación para esclarecer los hechos objeto de investigación.

9. Mediante Disposición N° 06 del 26 de agosto del 2019, se dispone; reponer el plazo de investigación preliminar por 121 días, y adecuar la investigación a la Ley N° 30077-Ley Contra el Crimen Organizado y realizar una serie de diligencias para esclarecer los hechos objeto de investigación y repuso plazo por 121 días.

10. Mediante Disposición N° 10 de fecha 30 de diciembre del 2019, se REPONE el plazo de investigación preliminar por 60 días y se fijan y reprograman fechas para recibir declaraciones testimoniales en las ciudades de Lima y Chiclayo.

11. Mediante Disposición 15 del 20 de febrero del 2020, se ha dispuesto: Primero: AMPLIAR LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION PRELIMINAR contra YEHUDE SIMON MUNARO, SERGIO BRAVO ORELLANA, ALBERTO PASCO-FONT QUEVEDO, PATRICK BARCLAY MENDEZ, LUIS YULFO ZENDER, JORGE LUIS PASCO COSMOPOLIS, ALBERTO ROJAS MOROTE, RENE CORNEJO DIAZ Y EDUARDO ZARATE LEON, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de COLUSIÓN, previsto y sancionado en el artículo 384° del Código Penal, vigente al momento de los hechos, en agravio del Estado, representada por la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado. Segundo: AMPLIAR LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION PRELIMINAR contra YEHUDE SIMON MUNARO, PABLO ENRIQUE SALAZAR TORRES Y LUIS JAVIER JORGE MALAGA COCHELA, por la presunta comisión de los delitos de LAVADO DE ACTIVOS (posibles modalidades de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia) proveniente de presuntos actos de corrupción, en agravio del Estado. Y, Tercero: AMPLIAR LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION PRELIMINAR contra PABLO ENRIQUE SALAZAR TORRES, FRANCISCO ANTONIO LEOPOLDO GAYOSO ZEVALLOS, JUAN MOISES SAAVEDRA JIMENEZ, VICTOR RICARDO QUIJANO CHAVEZ, LUIS RAMON GONZALES VELEZ, HUMBERTO ACUÑA PERALTA, NERI ENNI SALDARRIAGA

VDA DE KROLL, LAZARO VILLEGAS AGRAMONTE, MIGUEL ARTURO BAZAN ZARATE, OSCAR ZEÑA SANTAMARIA, SARA MARITZA MOCARRO MONJA, ANDRES PALMA GORDILLO, JOSE ANTONIO ENEQUE SORALUZ, ANA ELENA TORO GALVEZ, VICTOR MANUEL SANCHEZ CORREA Y MARTY LLONTOP SAMILLAN, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de COLUSIÓN, previsto y sancionado en el artículo 384° del Código Penal, vigente al momento de los hechos, en agravio del Estado, representada por la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado.

12. Mediante Disposición 22 del 2 de marzo del 2020, se ha dispuesto: Primero: DECLARAR EXTINGUIDA POR MUERTE la acción penal contra LUIS JAVIER JORGE MALAGA, por la presunta comisión del delito de LAVADO DE ACTIVOS (modalidades de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia), vigente de conformidad con la Ley 27765, proveniente de presuntos actos de corrupción, en agravio del Estado, disponiéndole el ARCHIVO DEFINITO. Segundo: FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra YEHUDE SIMON MUNARO, SERGIO BRAVO ORELLANA, ALBERTO PASCO –FONT QUEVEDO, PATRICK BARCLAY MENDEZ, LUIS YULFO ZENDER, JORGE LUIS PASCO COSMOPOLIS. ALBERTO ROJAS MOROTE, RENE HELBERT CORNEJO DIAZ Y EDUARDO ZARATE LEON, por la presunta comisión del delito de COLUSIÓN, previsto y sancionado en el artículo 384° del Código Penal, vigente al momento de los hechos (LEY N° 26713), en agravio del estado, representado por la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado. Tercero: FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra YEHUDE SIMON MUNARO Y PABLO ENRIQUE SALAZAR TORRES, por la presunta comisión del delito de LAVADO DE ACTIVOS, de actos provenientes de presuntos actos de corrupción (modalidades de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia), vigente de conformidad LEY N° 27765, previsto en el artículo 1° y 2° de la precitada ley, con el agravante del artículo 3° literales a) y b) de la acotada en agravio del Estado. Cuarto: FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra PABLO ENRIQUE SALAZAR TORRES, FRANCISCO ANTONIO LEOPOLDO GAYOSO ZEVALLOS, JUAN MOISES SAAVEDRA JIMENEZ, VICTOR RICARDO QUIJANO CHAVEZ, LUIS RAMON GONZALES VELEZ, HUMBERTO ACUÑA PERALTA, NERI ENNI SALDARRIAGA VDA DE KROLL, LAZARO VILLEGAS AGRAMONTE, MIGUEL ARTURO BAZAN ZARATE, OSCAR ZEÑA SANTAMARIA, SARA MARITZA MOCARRO MONJA, ANDRES PALMA GORDILLO, JOSE ANTONIO ENEQUE SORALUZ, ANA ELENA TORO GALVEZ, VICTOR MANUEL SANCHEZ CORREA Y MARTY LLONTOP SAMILLAN por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de COLUSIÓN AGRAVADA, previsto y sancionado en el artículo 384° del Código Penal, vigente al momento de los hechos (LEY N° 29758), en agravio del Estado, representada por la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado. Quinto:

FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra HUMBERTO ACUÑA PERALTA, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO, previsto y sancionado en el artículo 393°, primer párrafo (LEY N°30111), del Código Penal, vigente al momento de los hechos, en agravio del Estado, representada por la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado.

13. Mediante Disposición N° 24 del 11 de marzo de 2020, se dispuso corregir los nombres completos de los investigados para una debida individualización conforme se detalla en los siguientes extremos: SEGUNDO: FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra YEHUDE SIMON MUNARO, SERGIO RAFAEL BRAVO ORELLANA, JOHN PATRICK MICHAEL BARCLAY MENDEZ, LUIS GUILLERMO GUIULFO ZENDER, JORGE ROSENDO ANTONIO PASCO COSMOPOLIS, ALBERTO JAVIER PASCO FONT QUEVEDO, JESUS ALBERTO ROJAS MOROTE, RENE HELBERT CORNEJO DIAZ Y EDUARDO ZARATE LEON, por la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de COLUSIÓN, previsto y sancionado en el artículo 384° del Código Penal, vigente al momento de los hechos (LEY N° 26713), en agravio del Estado, representada por la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado y CUARTO: FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra PABLO ENRIQUE SALAZAR TORRES, FRANCISCO ANTONIO LEOPOLDO GAYOSO ZEVALLOS, JUAN MOISES SAAVEDRA JIMENEZ, VICTOR RICARDO QUIJANO CHAVEZ, LUIS RAMÓN GONZALEZ VELEZ, HUMBERTO ACUÑA PERALTA, NERI ENNI SALDARRIAGA VDA DE KROLL, LAZARO VILLEGAS AGRAMONTE, MIGUEL ARTURO BAZAN ZARATE, OSCAR ZEÑA SANTAMARIA, SARA MARITZA MOCARRO MONJA, ANDRES PALMA GORDILLO, JOSE ANTONIO ENEQUE SORALUZ, ANA ELENA TORO GALVEZ, VICTOR MANUEL SANCHEZ CORREA Y MARTY LLONTOP SAMILLAN, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de COLUSIÓN AGRAVADA, previsto y sancionado en el artículo 384° del Código Penal, vigente al momento de los hechos (LEY N° 29758), en agravio del Estado, representada por la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado.

14. Mediante Disposición 25 del 3 de julio del 2020, se ha dispuesto: Primero: **1.1. ACUMULAR** la carpeta fiscal signada con el código de caso SGF 506015507-2019-19-0 (diligencias preliminares) a la carpeta fiscal signada con el código de caso al Caso SGF 506015704-2018-01-0 (en Investigación Preparatoria con número de Expediente N° 0009-2020-01-5002-JR-PE-01). **1.2. FORMAR** la carpeta fiscal anexa: "carpeta anexa caso SGF 506015704-2018-01-0". Segundo: **2.1.** AMPLIAR LA DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA por los hechos expuestos contra YEHUDE SIMON MUNARO. **2.2.** AMPLIAR LA DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN Y

CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD y GERARDO RAFAEL SEPULVEDA QUEZADA, por el presunto delito de COLUSION AGRAVADA, conducta prevista y sancionada en el artículo 384 (modificado por la Ley 26713), en agravio del Estado.

15. Mediante Disposición N° 38 del 11 de diciembre del 2020, se ha dispuesto: **AMPLIAR LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **CECILIA MARGARITA BALCÁZAR SUAREZ**, como **AUTORA** del presunto delito de **COLUSIÓN,** conducta prevista y sancionada en el Artículo 384° (modificado por la Ley N° 26713), en agravio del Estado

16. Mediante Disposición N° 39 del 14 de diciembre del 2020, se ha dispuesto: **AMPLIAR LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA para comprender como sujeto pasivo imputado a las EMPRESAS WESTFIELD CAPITAL LIMITED y FIRST CAPITAL INVERSIONES y ASESORÍAS LIMITADA; por el presunto favorecimiento de la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión Agravada;** de conformidad con los artículos 105° y 105°A del Código Penal; y, el artículo 384° del Código Penal según la versión de la Ley N° 26713 que prevé el delito de Colusión, en agravio del Estado.

III.2. FUNDAMENTOS DE HECHO EN TORNO A LA INTERVENCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

17. En la presente investigación preparatoria, las personas jurídicas WESTFIELD CAPITAL LTD y FIRST CAPITAL INVERSIONES y ASESORÍAS LTD vienen siendo procesadas como sujetos pasivos imputados, según Disposición Fiscal N° 39 de fecha 12 de diciembre de 2020.

18. Toda vez, que esta Fiscalía Supraprovincial considera que la participación de las mencionadas personas jurídicas reviste carácter penal, en virtud de ciertas actividades, que son materia de investigación, sobre actos colusorios que se habrían llevado a cabo haciendo uso de su **estructura empresarial y favoreciendo de esta manera a la consumación del delito de Colusión Agravada.**

19. Tal hecho se encuentra evidenciado cuando el imputado **Pedro Pablo Kuczynski Godard** en su condición de Ministro de Economía y Finanzas, así como Presidente del Consejo Directivo de **PROINVERSIÓN** y Primer Ministro, habría concertado con la finalidad de implementar el marco jurídico adecuado para que la empresa Concesionaria Trasvase Olmos (Constructora Odebrecht) viabilizara su estructuración financiera que necesitaba; y, así poder llevar a cabo

las obligaciones adquiridas tras suscribir el Contrato de Concesión, Operación y Mantenimiento de las Obras de la Fase de Trasvase; pero no solo se habría valido de su condición de funcionario público, sino que además habría utilizado a las personas jurídicas **WESTFIELD CAPITAL LIMITED, y FIRST CAPITAL INVERSIONES y ASESORÍAS LIMITADA**, esta última de su co imputado Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, quien firmó el contrato con la Constructora Odebrecht; es así que, las citadas empresas fueron utilizadas para dicha estructuración financiera; ya que, se les depositó montos dinerarios por dicha labor; por lo que, éstas empresas fueron un medio utilizado para el servicio de asesoría financiera y a través de las cuales se obtuvieron los beneficios económicos a favor de **Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada.**

20. De acuerdo a la imputación de la presente carpeta fiscal, KUCZYNSKI GODARD se habría concertado con Odebrecht y el Consorcio Trasvase Olmos, con la finalidad de implementar: **(1)** el diseño de su estructuración financiera valiéndose de su propia empresa WESTFIELD CAPITAL y de su representante de facto SEPULVEDA QUEZADA; y, luego por la empresa FIRST CAPITAL, del propio SEPÚLVEDA QUEZADA **(2)** la obtención del financiamiento para obra mediante la adecuación del marco jurídico del Estado y otorgamiento de diversas garantías, en su favor; ya que el plan de estructuración financiera elaborado por Westfield Capital Ltd[1] y el Banco de Crédito del Perú para el Proyecto Trasvase Olmos, no hubiese tenido los mismos resultados satisfactorios sin la existencia de las garantías jurídicas otorgadas por el Estado Peruano.

21. En ese sentido, entre el encausado SEPULVEDA QUEZADA y el imputado principal KUCZYNSKI GODARD, existió una misma y única voluntad criminal para ejecutar los acuerdos resultantes del pacto colusorio con el Consorcio Trasvase Olmos, o sea, con ODEBRECHT para beneficiarla: **(a)** en un primer momento, a través del *diseño de su estructuración financiera*, con la participación esencial del imputado SEPULVEDA QUEZADA; y con intervención de las empresas: WESTFIELD CAPITAL del propio KUCZYNSKI GODARD; luego continuada por la empresa de SEPULVEDA, FIRST CAPITAL; y, **(b)** posteriormente, para beneficiarla a través de la *obtención del financiamiento de la obra mediante la adecuación del marco jurídico del Estado y otorgamiento de diversas garantías, en su favor.* Fase esta última ejecutada directamente por KUCZINSKY GODARD como funcionario público (Ministro de Economía y luego como Presidente del Consejo de Ministros).

22. Conforme al Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116 se desprende que la

[1] Socio fundador es Pedro Pablo Kuczynski Godard.

incorporación al proceso penal de una persona jurídica obedece a que esta sea pasible de imponer las consecuencias accesorias previstas en los artículos 105° y 105-A del Código Penal (en adelante CP), en aquellos supuestos en donde pudiera resultar vinculada o beneficiada con la comisión de un delito, sea facilitándolo o encubriéndolo.

23. En ese orden de ideas, el artículo 90° del CPP detalla que la persona jurídica podrá incorporarse al proceso siempre que sea pasible de imponerse las medidas previstas en los artículos 104° y 105° del CP, estableciendo el artículo 91° su trámite, enunciándose como requisitos la existencia de requerimiento escrito donde conste 1) la identificación de la persona jurídica (razón social, naturaleza, etc.), 2) el domicilio de la persona jurídica (sede matriz o filiales), 3) además de señalar de modo circunstanciado los hechos que relacionan a la persona con el delito materia de investigación, es decir, se debe referir a la cadena de atribución que la conecta con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible y en base a todo se tiene que, 4) realizar la fundamentación jurídica que justifique incluir al ente colectivo en el proceso.

24. Ahora, para la imposición de una consecuencia accesoria teniendo como supuesto previsto en el artículo 105° del CP, el Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116, ha señalado que por lo menos se debe verificar que exista lo siguiente: A) Que se haya cometido un hecho punible o delito; B) Que la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito; y, C) Que se haya condenado penalmente al autor, físico y específico, del delito. Al respecto, se debe tener por sentado que estos presupuestos son para la imposición de consecuencias accesorias del artículo 105° del CP al final del proceso por parte del juez, mas no así para la incorporación en estricto de la persona jurídica a la investigación preparatoria, por lo que se debe tener mucho criterio, ponderación y prudencia al momento de sustentar los presupuestos del citado Acuerdo Plenario y adecuarlos al momento de la solicitud de la incorporación de la persona jurídica como parte pasiva del delito.

25. En nuestro sistema, se prevén con el nombre sutil de "consecuencias accesorias" determinadas medidas preventivas aplicables directamente a las personas jurídicas, con la finalidad de excluir una situación de peligrosidad objetiva cuando su organización pueda ser utilizada nuevamente en la comisión u ocultación de otros hechos delictivos. Estas medidas se encuentran previstas en el artículo 105° del Código Penal y en otras leyes especiales como la Ley contra el Crimen Organizado (artículo 23°).

26. Como eje central del sistema vigente, es claro que estas consecuencias accesorias no sean consideradas penas; y en tal sentido, estas medidas no

requieren crear las condiciones para afirmar un efecto preventivo general o especial sobre la persona jurídica o sus miembros individuales.

27. Estas consecuencias accesorias tienen una naturaleza orientada fundamentalmente a dar cabida a una medida que apunta a eliminar una situación de peligro de futura comisión de nuevos delitos, a partir de (a) un hecho principal vinculado a una persona jurídica, es decir, un hecho cometido en ejercicio de la actividad de la persona jurídica o utilizando su organización para encubrirlo o favorecerlo, y (b) un juicio de prognosis sobre la probabilidad de que sujetos individuales cometan nuevos hechos delictivos a través o con ayuda de la organización de la persona jurídica.

28. Dentro de este sistema hay que destacar el denominado "defecto de organización", es decir, una carencia o deficiencia organizativa de la propia persona jurídica. Una defectuosa organización tiene lugar cuando la persona jurídica ha omitido tomar las medidas de seguridad necesarias para asegurar un funcionamiento empresarial no delictivo. De esta manera, la responsabilidad de la persona jurídica por los hechos cometidos por los órganos o representantes; y la imposición de consecuencias accesorias se sustentaría en una omisión de medidas de seguridad que ha puesto previamente a la persona jurídica en incapacidad de poder impedir tales delitos.

29. De esta forma, se establece una dependencia entre el injusto personal del representante y el injusto atribuible a la persona jurídica ("por su organización defectuosa"); es decir, la persona jurídica si bien es titular de una esfera de organización propia y puede en virtud de ello, puede hacérsele responsable por los defectos de organización negativos o positivos en su esfera de organización. No obstante, aún requiere de la infracción penal de sus representantes para ser objeto de la imposición de una consecuencia accesoria. En ese sentido, el defecto de organización de la persona jurídica no forma parte de un injusto independiente del injusto de sus órganos o representantes, sino que se trata de una forma de intervención en un hecho común único.

III.3. FUNDAMENTOS Y PRESUPUESTOS DE LA INCORPORACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA AL PROCESO PENAL COMO SUJETO PASIVO IMPUTADO

30. Conforme al **Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116** se desprende que la incorporación al proceso penal de una persona jurídica obedece a que esta sea pasible de imponer las consecuencias accesorias previstas en los **artículos 105° y 105-A del Código Penal** (en adelante CP), en aquellos supuestos en donde pudiera *resultar vinculada* o beneficiada con la comisión de un delito, sea facilitándolo o encubriéndolo.

31. Así, de acuerdo con San Martín Castro, su incorporación opera cuando ***se comete un delito tras una persona jurídica en el ejercicio de su actividad o utilizando su organización para favorecerlo en encubrirlo (art. 105°)***.

32. De este modo y refiriéndonos únicamente al extremo de las **consecuencias accesorias**, el artículo 105° del Código Penal detalla un amplio catálogo de sanciones que se aplicarán a estos entes colectivos (clausura de locales o establecimiento con carácter temporal o definitivo, disolución y liquidación de la sociedad, suspensión de las actividades prohibición de realizar actividades específicas y multa), las que denomina como sanciones penales especiales, en atención a dos razones: **a)** porque la legitimidad de su aplicación demanda que las personas jurídicas sean declaradas judicialmente como involucradas desde su actividad, administración u organización con la ejecución, favorecimiento u ocultamiento de un hecho punible sobre todo por activos y defectos de organización o de deficiente administración de riesgos y **b)** porque su imposición produce consecuencias negativas que se expresan en la privación o restricción de derechos y facultades de la persona jurídica al extremo que pueden producir una disolución.

33. En ese orden de ideas, el artículo 90° del CPP detalla que la persona jurídica podrá incorporarse al proceso siempre que sea pasible de imponerse las medidas previstas en los artículos 104° y 105° del CP, estableciendo el **artículo 91°** su trámite, enunciándose como requisitos la existencia de requerimiento escrito donde conste **1)** *la identificación de la persona jurídica (razón social, naturaleza, etc.),* ***2)*** *el domicilio de la persona jurídica (sede matriz o filiales),* ***3)*** *además de señalar de modo circunstanciado los hechos que relacionan a la persona con el delito materia de investigación,* es decir, se debe referir a la cadena de atribución que la conecta con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible y en base a todo se tiene que, **4)** realizar la fundamentación jurídica que justifique incluir al ente colectivo en el proceso.

34. Ahora, para la imposición de una consecuencia accesoria teniendo como supuesto previsto en el artículo 105° del CP, el Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116, ha señalado que por lo menos se debe verificar que exista lo siguiente: ***A)*** *Que se haya cometido un hecho punible o delito;* ***B)*** *Que la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito;* y, ***C)*** *Que se haya condenado penalmente al autor, físico y específico, del delito*. Al respecto, se debe tener por sentado que estos presupuestos son para la imposición de consecuencias accesorias del artículo 105° del CP al final del proceso por parte del juez, mas no así para la incorporación en estricto de la persona jurídica a la investigación preparatoria, por lo que se debe tener mucho criterio técnico

jurídico, ponderación y prudencia al momento de recepcionar los presupuestos del citado Acuerdo Plenario y adecuarlos como fundamento de la incorporación de la persona jurídica como parte pasiva del delito.

35. En nuestro sistema, se prevén con el nombre sutil de **"consecuencias accesorias"** determinadas medidas preventivas aplicables directamente a las personas jurídicas, con la finalidad de excluir una situación de peligrosidad objetiva cuando su organización pueda ser utilizada nuevamente en la comisión u ocultación de otros hechos delictivos. Estas medidas se encuentran previstas en el artículo 105° del Código Penal y en otras leyes especiales como la Ley contra el Crimen Organizado (artículo 23°).

36. Como eje central del sistema vigente, es claro que estas **consecuencias accesorias** no sean consideradas penas; y en tal sentido, estas medidas no requieren crear las condiciones para afirmar un efecto preventivo general o especial sobre la persona jurídica o sus miembros individuales.

37. Estas consecuencias accesorias tienen una naturaleza orientada fundamentalmente a dar cabida a una medida que apunta a eliminar una **situación de peligro de futura comisión de nuevos delitos,** a partir de **(a)** un hecho principal vinculado a una persona jurídica, es decir, un hecho cometido en ejercicio de la actividad de la persona jurídica o utilizando su organización para encubrirlo o favorecerlo, y **(b)** un juicio de prognosis sobre la probabilidad de que sujetos individuales cometan nuevos hechos delictivos a través o con ayuda de la organización de la persona jurídica.

38. Dentro de este sistema hay que destacar el denominado **"defecto de organización"**, es decir, una carencia o deficiencia organizativa de la propia persona jurídica. Una defectuosa organización tiene lugar cuando la persona jurídica ha omitido tomar las medidas de seguridad necesarias para asegurar un funcionamiento empresarial no delictivo. De esta manera, la responsabilidad de la persona jurídica por los hechos cometidos por los órganos o representantes; y la imposición de consecuencias accesorias se sustentaría en una omisión de medidas de seguridad que ha puesto previamente a la persona jurídica en incapacidad de poder impedir tales delitos.

39. De esta forma, se establece una **dependencia entre el injusto personal del representante y el injusto atribuible a la persona jurídica ("por su organización defectuosa");** es decir, la persona jurídica si bien es titular de una esfera de organización propia y puede en virtud de ello, puede hacérsele responsable por los defectos de organización negativos o positivos en su esfera de organización. No obstante, **aún requiere de la infracción penal de sus**

representantes para ser objeto de la imposición de una consecuencia accesoria. En ese sentido, el defecto de organización de la persona jurídica no forma parte de un injusto independiente del injusto de sus órganos o representantes, sino que se trata de una forma de intervención en un hecho común único.

III.3.1. QUE SE HAYA COMETIDO UN HECHO PUNIBLE MEDIANTE EL EMPLEO Y/O INSTRUMENTALIZACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA PARA FAVORECER O ENCUBRIR EL DELITO – CADENA DE ATRIBUCIÓN.

En relación a los actos de colusión

40. En ese sentido, para entrar en contexto tenemos que hablar sobre la presunta existencia de una organización criminal Transnacional que habría operado en el interior del aparato estatal (Gobierno Regional) que tenía entre sus fines cometer actos de corrupción favoreciendo a empresas brasileñas para que se hicieran de las concesiones y obras públicas en la Región de Lambayeque, siendo una de éstas el grupo empresarial brasileño Odebrecht, continuando, así como un mecanismo de corrupción empresarial y estatal; sobre ésta hipótesis fiscal, la mismas se encuentra plasmada en la Disposición N° 22[2], y es recogida en la disposición 39, del 12 de diciembre del 2020.

41. De este modo este grupo en el poder, entre los años 2002 al 2008, favoreció a la empresa brasileña **ODEBRECHT,** para hacerse de la **CONCESIÓN DE LA OBRA DEL PROYECTO "OLMOS".**

42. Para ello, buscaron desde el Gobierno Regional de Lambayeque, favorecer a la empresa ODEBRECHT que se iba a beneficiar con la concesión de la obra, ocasionando de este modo violación a los deberes funcionales por parte de los funcionarios públicos peruanos, en otras palabras, la realización de actos ilícitos por delitos de corrupción de funcionarios, como la colusión, entre otros delitos.

43. Producto de los actos de corrupción que se investigan, esta organización criminal recibió activos ilícitos, puesto que provenían del departamento de sobornos o coimas que había creado la empresa ODEBRECHT dentro de su estructura organizacional, conocida como el DEPARTAMENTO DE OPERACIONES ESTRUCTURADAS que utilizaba activos provenientes de los mismos actos de corrupción que había realizado, su contabilidad era llevada a través de la conocida CAJA 2.

[2] De fecha 02 de marzo de 2020.

44. Luego de ello, algunos de los investigados habrían realizados actos de LAVADO DE ACTIVOS, como son: TRANSFERENCIAS, OCULTAMIENTO y TENENCIA de activos ilícitos, recurriendo a diversas modalidades que se utilizan[3].

45. Se tiene que, el modus operandi de esta organización criminal es la comisión de delitos contra la administración pública - COLUSIÓN y LAVADO DE ACTIVOS, como consecuencia de su intervención en el proyecto denominado:

> ***(a) CONCURSO DE PROYECTOS INTEGRALES PARA LA CONCESIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL TÚNEL TRASANDINO Y LA PRIMERA ETAPA DE LA PRESA LIMÓN DEL PROYECTO OLMOS.***
>
> ***(b) ASÍ COMO, LOS ACTOS DE LAVADO CON ACTIVIDAD CRIMINAL PREVIA DE CORRUPCIÓN, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL CONCURSO DE PROYECTOS INTEGRALES PARA LA CONCESIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL TÚNEL TRASANDINO Y LA PRIMERA ETAPA DE LA PRESA LIMÓN DEL PROYECTO OLMOS.***

46. En ese orden, en el presente caso, se tiene como hecho de investigación que se habría constituido una Organización Criminal que estando en ejercicio del Poder en el Gobierno Regional de Lambayeque, entre los años 2002 al 2008, buscó favorecer a la empresa brasileña ODEBRECHT, empresa que también constituyó una organización criminal transnacional, para hacerse de importantes obras de infraestructura del país, como lo fue la obra de la CONCESIÓN DEL PROYECTO "OLMOS" - TRASVASE, entre otras obras, ello con la finalidad de obtener ventajas económicas indebidas, cometiendo actos de corrupción.

47. Para ello, buscaron crear desde el Poder Ejecutivo en el Gobierno Regional de Lambayeque, favorecer a la empresa ODEBRECHT que se iba a beneficiar con la construcción de las obras, ocasionando de este modo violación a los deberes funcionales, en otras palabras, la realización de actos ilícitos por delitos de corrupción de funcionarios como el delito de colusión, entre otros delitos.

> **Esta organización fue formada por los siguientes:**
> **PRIMER NIVEL**:
> 1.- **LIDER**: YEHUDE SIMON MUNARO

[3]Pedro Juez Martel señala en su libro "Operaciones Fraudulentas a través de sociedades", Wolterskluver España S.A. – Madrid, 2013, p. 306, que existen algunos indicios que deben tenerse en cuenta al momento de la investigación de este tipo de hecho delictual: 1) Creación de empresas por medios de abogados, 2) Ocultar la personalidad de quien realmente administra o disfruta de los bienes, 3) Inscripción o Transferencias de acciones donde se busca que sólo aparezca el socio inicial que es el que se inscribe, con posterioridad a la constitución se trasmiten de las acciones y el verdadero propietario no aparece en el registro, 4) No tiene personal al constituirse con capital social mínimo y el resto de activo es financiado por acreedores que son los mismos socios.

SEGUNDO NIVEL:
RECEPTORES DE ACTIVOS ILICITOS DE ODEBRECHT:

2.- PABLO ENRIQUE SALAZAR TORRES

3.- LUIS JAVIER JORGE MALAGA COCCHELLA

TERCER NIVEL:
COLABORADORES EN EL PACTO COLUSORIO:

4.- **ALBERTO PASCÓ - FONT QUEVEDO**, en su condición de Presidente del Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION) en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos.

5.- **PATRICK BARCLAY MÉNDEZ**, en su condición de miembro del Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION) en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos.

6.- **SERGIO BRAVO ORELLANA**, en su condición de miembro del Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION) en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos.

7.- **EDUARDO ZÁRATE LEÓN**, en su condición de miembro de la Comisión Evaluadora de las Propuestas Técnica y Económica.

8.- **RENE CORNEJO DÍAZ**, en su condición de Director Ejecutivo de PROINVERSIÓN.

9.- **JORGE PASCO COSMÓPOLIS**, en su condición de Director Ejecutivo de PROINVERSIÓN, designado para que conjuntamente con el Director Ejecutivo de PROINVERSIÓN (RENE CORNEJO DIAZ) establezcan la Tarifa Máxima por el Servicio de Trasvase de Agua.

10.- **LUIS GUIULFO ZENDER** en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE PROINVERSION.

11.- **ALBERTO ROJAS MOROTE** en su condición de miembro alterno del COMITÉ DE PROINVERSION.

48. Esta organización criminal, se encontraría inmersa dentro del *Grupo Central o Tipología 4*[4] del Crimen Organizado, tipología representativa de las estructuras flexibles, muy frecuente entre las organizaciones criminales modernas, referida a aquellas que cuentan con un número reducido de miembros que comparten el

[4]PRADO SALDARRIAGA, Víctor. "Sobre la criminalidad organizada en el Perú y el artículo 317° del Código Penal" (en línea) Disponible en: http://j.mp/24HkGOL.

control mediante una relación horizontal, por lo que, sus miembros pueden entrar o salir de la organización según las necesidades de esta, siendo su actividad criminal única o plural.

49. En tal sentido, tomando también como referente lo señalado en el I Pleno Jurisdiccional 2017 - Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, de fecha 05 de diciembre de 2017 (fundamento 17), los elementos de la estructura de la organización criminal, en el caso en concreto se presentan de la siguiente manera:

- Elemento personal: en efecto, la organización está integrada por más tres personas.
- Elemento temporal: como se ha señalado, el modus operandi de esta organización criminal es la comisión de actos contra la administración pública y lavado de activos, entre los años 2002 al 2008.
- Elemento teleológico: la finalidad en el desarrollo de su programa criminal es evidentemente obtener beneficios económicos indebidos.
- Elemento funcional: en la organización, se advierte los roles de los investigados.
- Elemento estructural: como se ha señalado, la estructura sería una de tipo flexible.

50. Producto de los actos de corrupción que se investigan, esta organización criminal recibió activos ilícitos, puesto que provenían del departamento de sobornos o coimas que había creado la empresa ODEBRECHT dentro de su estructura organizacional, conocida como el DEPARTAMENTO DE OPERACIONES ESTRUCTURADAS que utilizaba activos provenientes de los mismos actos de corrupción que había realizado, su contabilidad era llevada a través de la conocida CAJA 2.

51. Luego de ello, algunos de los investigados habrían realizado actos de LAVADO DE ACTIVOS, como son TRANSFERENCIAS, CONVERSIÓN, OCULTAMIENTO y TENENCIA de activos ilícitos, para lo cual recurrieron a diversas modalidades que se utilizan.

52. Teniendo en consideración lo antes señalado, se tiene que la organización criminal cuyos roles estaban definidos; para lo cual, se determinó que en el año 2004, uno de los fines criminales que tuvo la organización criminal era viabilizar la ejecución de obras de gran envergadura, buscando concertar o realizar pactos colusorios con las empresas postoras para otorgarles la buena pro de CONCESIONES, OBRAS u otros a cambio de dádivas, sobornos o pagos ilícitos para los integrantes de la organización criminal.

53. En efecto, en el Proyecto Olmos **PRIMER COMPONENTE - TRASVASE OLMOS**, se habría pactado otorgar la buena pro a uno de los postores en el CONCURSO DE PROYECTOS INTEGRALES PARA LA CONCESIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL TÚNEL TRASANDINO Y LA PRIMERA ETAPA DE LA PRESA LIMÓN DEL PROYECTO OLMOS, lo que ocurrió el 22 de julio del 2004, a favor de la empresa ODEBRECHT; a cambio de que dicha empresa entregase beneficios económicos para los integrantes de la organización criminal.

54. Siendo que para efectos de materializar el pacto colusorio celebrado con los funcionarios de la empresa Odebrecht, la organización criminal estableció condiciones favorables que permitieran la viabilidad del proyecto y obtención de la buena pro por parte de la empresa Odebrecht.

55. En ***segundo lugar***, mediante Disposición N° 25[5] se amplió la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria contra Yehude Simon Munaro, Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gerardo Rafael Sepúlveda por el delito de Colusión Agravada; en atención a la acumulación de la carpeta fiscal signada con el código de caso SGF 506015507-2019-19-0 (diligencias preliminares) a la carpeta fiscal signada con el código de caso al Caso SGF 506015704-2018-01-0 (en Investigación Preparatoria con número de Expediente N° 0009-2020-01-5002-JR-PE-01); toda vez que, se llegó a la determinación que en ambas investigaciones los funcionarios públicos habrían actuado con la resolución criminal de concertarse para beneficiar a la Concesionaria Trasvase Olmos S.A. (empresa parte del grupo empresarial de la Constructora Norberto Odebrecht en Perú) a lo largo de las etapas de selección y ejecución del Proyecto Olmos – Primer Componente, ya sea con el otorgamiento de la buena pro en los hechos del Caso Fiscal N° 01-2018, o lograr el financiamiento de la obra mediante la adecuación del marco jurídico del Estado y otorgamiento de diversas garantías; hechos investigados en Carpeta Fiscal N° 19-2019.

56. Así tenemos que previa a la adjudicación de la buena pro y suscripción del Contrato de Concesión del Proyecto Trasvase Olmos, con fecha 17 de marzo de 2004, la empresa **WESTFIELD CAPITAL LIMITADA** cuyo director es **Pedro Pablo Kuczynski Godard,** el Banco de Crédito del Perú – BCP y Constructora Norberto Odebrecht S.A. (es decir, Concesionaria Trasvase Olmos S.A.), suscribieron un contrato de "Asesoría Financiera" (modificado posteriormente el 29 de marzo de 2005), mediante el cual la empresa WESTFIELD CAPITAL se encargaría de diseñar la estructura financiera necesaria para cubrir el

[5] De fecha tres de julio del dos mil veinte

financiamiento que le correspondería a Odebrecht en caso ganara la Concesión mencionada.

57. Así, previo a estos actos, de la documentación entregada por el Banco de Crédito del Perú, consta que **WESTFIELD CAPITAL LIMITED** y el Banco de Crédito del Perú, con fecha 16 de marzo de 2004, presentó a la Constructora Norberto Odebrecht S.A. el documento "Propuesta para la estructuración de una Oferta Primaria de Acciones del Proyecto Olmos-Etapa de Trasvase de Aguas, hasta US$ 20 millones". En la citada propuesta, se consigna en el acápite V. "EQUIPO DE TRABAJO" por la parte de la empresa **WESTFIELD CAPITAL LIMITED** y como "socio fundador" y Director de operaciones a **GERARDO SEPULVEDA QUEZADA,** describiendo su desempeño laboral. Sin embargo, no se hace mención a la condición de Pedro Pablo Kuczynski Godard como real fundador (dueño) de la empresa **WESTFIELD CAPITAL** y, quien por esos años ocupaba el cargo de Ministro de Economía y Finanzas.

58. Es decir, aunque Kuczynski Godard no habría ejecutado materialmente la suscripción del contrato de asesoría financiera – es decir, no habría intervenido de manera personal en dicho acto; sin embargo, fue suscrito por su empresa a través de Gerardo SEPULVEDA QUEZADA, en su calidad de gestor de servicios de asesoría financiera que realizaba Westfield Capital; por lo que, el investigado Kuczynski Godard no solo habría tenido conocimiento de este contrato más aún cuando dicha empresa era unipersonal tal como el mismo habría indicado en su declaración[6] sino que habría dado cobertura legal al financiamiento del proyecto propuesto por su empresa a la Concesionaria Trasvase Olmos (Odebrecht).

59. Como se ha indicado, el Acuerdo (contrato) de fecha 17 de marzo de 2004 (modificado posteriormente el 29 de marzo de 2005), fue suscrito, por un lado, **GERARDO SEPULVEDA QUEZADA** en representación de la empresa Westfield Capital LTD; Gianfranco Ferrari de las Casas y Andrés Juan Milla Comitre, en representación del Banco de Crédito del Perú, en su calidad de asesores y, por el otro, Jorge Henrique Simoes Barata, en representación de la constructora, con intervención del sistema financiero, a realizar servicios de asesoría y estructuración financiera para el desarrollo del proyecto TRASVASE OLMOS, tal como se detalla a continuación:

> (...)
> 1. *ODEBRECHT desea que los Asesores le brinden asesoría en la estructuración y colocación de instrumentos de renta fija y de renta variable para el financiamiento de la Construcción de las Obras de Trasvase del proyecto Olmos (la "Concesión"). Según los términos generales*

[6] A folios 570-574 del Tomo 3 de declaraciones.

descritos en la Propuesta de Trabajo adjunta a la presente Carta Mandato (en adelante el "PROYECTO").

2. *Los Asesores aceptan el encargo descrito en la cláusula 1 precedente, y a ese respecto acuerdan lo siguiente:*
   (a) Realizar las actividades descritas en la Propuesta de Trabajo.
   (b) Realizar un proceso de due diligence económico de la Concesión, cuyo objetivo principal es determinar en qué medida dicho proyecto podría financiarse en el mercado de capitales a través de emisiones primarias de acciones y de deuda.
   (c) Asesorar a ODEBRECHT, en general, en todos y cada uno de los asuntos relacionados al PROYECTO, incluyendo, entre otros, la remisión de la documentación pertinente a las entidades que regulan el mercado de capitales peruano, discusiones con las clasificadoras de riesgos, etc.
3. *Los honorarios por la estructuración de las transacciones serán los siguientes:*
   Por la estructuración de la emisión primaria de acciones: Una comisión fija de US$75,000.
   Deducible de la Comisión de Colocación detallada líneas abajo, pagada en dos cuotas:
   US$ 37,500 + IGV a la firma de este documento.
   US$ 37,500 + IGV a la solicitud de ODEBRECHT del trabajo de estructuración de la oferta de las acciones una vez obtenida la buena pro.
   Por la estructuración del Programa de Bonos Olmos: Una comisión fija de US$50,000 más IGV deducible de la Comisión de éxito detallada líneas abajo, pagadera en dos cuotas
   US$ 25,000 + IGV a la solicitud de ODEBRECHT del trabajo de estructuración de la oferta primaria de bonos.
   US$ 25,000 + IGV al filing a CONASEV del expediente del Programa Marco.
4. *Las comisiones por la colocación de los instrumentos de renta fija y variable serán las siguientes:*
   Por la emisión primaria ODEBRECHT ABONARÁ A LOS Asesores una Comisión de Colocación equivalente a:
   - *3.00 % + IGV del capital que obtenga la Concesión, pagadera a la colocación de la emisión de las Acciones, por los primeros US$ 20 millones colocados*
   - *2.00 % + IGV sobre toda colocación de acciones adicional a los US $ 20 millones mencionados en el párrafo precedente.*

   Por la emisión de bonos, ODEBRECHT abonará a los Asesores una Comisión de Colocación equivalente al 0.20% + IGV de los recursos que obtenga la Concesión, pagadera a la colocación de la emisión.
   Por la emisión de bonos ODEBRECHT abonará a los Asesores una Comisión de Éxito equivalente al 1.8% + IGV del monto de bonos colocado.
5. *En caso ODEBRECHT no obtuviese la buena pro en el concurso para el otorgamiento de la Concesión, el honorario a pagarse se reducirá a la suma de US$ 37,500 + IGV.*

Modificaciones al contrato de 17 de marzo de 2004

Los numerales 3 y 4 de la antes referida carta quedan modificados de la siguiente manera:
3. Por la estructuración del programa de Bonos Olmos: Una comisión fija de US$115,000, deducible de la Comisión de éxito detallada líneas abajo pagadera de la siguiente manera:

US$75,000 + IGV Ya cancelada
US$40,000 + IGV contra la presentación de factura

4. Por la emisión de bonos ODEBRECHT abonará a los Asesores una Comisión equivalente a 1.8% + IGV del monto de bonos colocado, que incluye cualquier otro tipo de comisión por todo concepto. La cual se divide en 1.7% como comisión de éxito de estructuración, y 0.10% como comisión de colocación. "(...)

Lo anterior permite colegir que PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD[7], a quien se buscaba ocultar en estos contratos de estructuración financiera, en su condición de Ministro de Economía, conocía de los actos contractuales de la empresa Westfield Capital Ltd, como socio fundador de esta; siendo que dichas obligaciones asumidas, antes descritas, fueron encomendados a Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada por aquel.

60. La encargada de llevar a cabo la ejecución de este proyecto, fue la Concesionaria TRASVASE OLMOS S.A. (empresa Odebrecht). Estos términos contractuales fueron detallados por Gianfranco FERRARI DE LAS CASAS, quien en su declaración de fecha 22 de marzo de 2018[8], en respuesta a la pregunta 16, señaló lo siguiente:

(...) Pregunta 16: ¿Ha participado Usted en asesorías de Estructuración Financiera o de otra índole para empresas del Grupo Odebrecht? De ser afirmativa su respuesta, ¿proporcione ordenadamente información acerca de todo cuando esté relacionado con dichas asesorías? Dijo: No yo personalmente no. Sin embargo, he firmado un mandato de asesoría a la Constructora Norberto Odebrecht con respecto a la estructuración y colocación de instrumentos de renta fija (bonos) y de renta variable (acciones) para el financiamiento de la construcción de las obras del Trasvase del Proyecto Olmos que se firmó el 17 de marzo de 2004. Para esa fecha yo había salido del área de finanzas corporativas y estaba en banca de finanzas corporativas y estaba en banca corporativa, cumpliendo el rol dual que he mencionado anteriormente. El proyecto de asesoría lo lideró Andrés Milla Comitre (...).

[7] Socio fundador de Westfield Capital Ltd.
[8] Folios 187-194 del cuaderno 1 del anexo 16 de la carpeta fiscal 1-2018

Asimismo, Andrés Juan Milla Comitre, en su declaración de fecha 04 de abril de 2018, en respuesta a la pregunta 6[9], manifestó lo siguiente:

(...) Pregunta 6: ¿Ha participado Usted en asesorías de estructuración financiera o de otra índole para empresas del grupo Odebrecht? De ser afirmativa su respuesta, proporcione ordenadamente información acerca de todo cuando esté relacionado con dichas asesorías. Dijo: En mi época en el BCP de Finanzas Corporativas participé en el año 2004 en la Asesoría Financiera para el financiamiento de la primera fase del Proyecto de irrigación Olmos (...).

61. De esta manera, dichos asesores debían diseñar la estructura financiera necesaria para cubrir el financiamiento del proyecto y que le correspondía a la constructora brasileña como parte de las exigencias de las bases del proceso, en caso obtuviera la buena pro. Así, el Asesor Financiero de la Constructora Odebrecht, Javier de Souza Ferreira informó de la Buena Pro a las asesoras financieras mediante la Carta OPIC/026-04 de fecha 16 de junio de 2004[10], con atención a Gerardo Sepúlveda Quezada, y a Gianfranco Ferrari de la Casas como representantes de la empresa Westfield Capital Ltd y Banco de Crédito del Perú respectivamente.

62. Es decir, a pesar de no haberse adjudicado aún el contrato de concesión de Olmos, a la empresa Odebrecht, ésta ya había contratado de manera anticipada a las empresas **WESTFIELD CAPITAL LTD (**Kuczynski Godard) y al Banco de Crédito del Perú, como sus asesoras financieras en la estructuración de un programa de bonos corporativos y colocación de los mismos, los que finalmente fueron emitidos y adquiridos por distintas empresas por US$100 millones de dólares; aun cuando a la constructora no se le había comunicado formalmente la adjudicación del proyecto **TRASVASE OLMOS**.

Gerardo Sepúlveda Quezada en su declaración brindada el día 05 de marzo de 2018[11] (diligencia llevada a cabo en el trámite de la Carpeta Fiscal 31-2017) narra la relación que mantuvo con la empresa Westfield Capital, cuyo socio fundador tiene a Pedro Pablo Kuczynski Godard, así en respuesta a la pregunta 72, señaló:

(...) Pregunta 72: ¿Usted realizaba actos de administración, gestión u otra índole en la empresa WESTFIELD CAPITAL?
Mis labores relacionadas a WC han estado siempre centradas en la identificación en la identificación y ejecución de Asesoría Financieras. Yo suscribo los contratos a nombre de WC sólo en aquellos proyectos en que yo participo. Yo vengo firmando contratos en representación de WC desde el año 1993 en adelante. Para realizar estas firmas yo no

[9] Folios 195-200 del cuaderno 1 y 201-206 del cuaderno 2 del anexo 16 de la carpeta fiscal 1-2018
[10] Folio 11 del cuaderno 1 del anexo 16 de la carpeta principal 1-2018
[11] Folio 4832-4873 del Tomo 25 de la carpeta principal

requiero ningún título (...)

No obstante, lo antes señalado por Sepúlveda Quezada no coincide con lo registrado en la Página Web del Registro de empresas o corporaciones de Florida – USA, toda vez que para el año 2004 si bien Gerardo Sepúlveda Quezada no consta inscrito como Directors u Officer de Westfield Capital Ltd.[12], sí tiene tal condición en el periodo del año 2006 al año 2010 como la persona encargada de la empresa citada; es decir, sí se inscribían poderes de la empresa Westfield Capital en registros suscritos en Miami.
Es decir, para el mes de marzo de 2004 en que se suscribió dicho contrato de estructuración financiera entre la constructora Odebrecht y WESTFIELD CAPITAL LTD, Sepúlveda Quezada no contaba con poder de representación para actuar en nombre de WESTFIELD CAPITAL LTD., sobre todo para los temas contractuales materia de la presente investigación.

63. Así, luego de suscribirse el Acuerdo (Contrato) de fecha 17 de marzo del 2004, consta mediante Carta de fecha 31 de marzo de 2005 que la empresa **WESTFIELD CAPITAL LTD** comunicó a Juan Andrés Marsano Soto, Gerente General de la Concesionaria Trasvase Olmos S.A. (Odebrecht), no sólo la culminación del contrato de asesoría y estructuración financiera para el desarrollo del proyecto TRASVASE OLMOS, suscrito con fecha 17 de marzo de 2005, sino también la renuncia de los beneficios que dicho contrato había generado.

64. Esto último no hubiese llamado la atención, si no fuese porque Mauricio Guglielmetti Vergara, en representación de la empresa **FIRST CAPITAL INVERSIONES Y ASESORÍAS LTD**.; Juan Marsano Soto, Gerente General en representación de la Concesionaria Trasvase Olmos S.A.; suscribieron un contrato de Prestación de Servicio de fecha 30 de marzo de 2005[13], exclusión de WESTFIELD CAPITAL LTD, es decir un día antes de la culminación de contrato de asesoría brindada al Consorcio TRASVASE OLMOS S.A.

65. Así, el contrato de prestación de servicio en mención tuvo en su objeto "*una asesoría técnica para el diseño, negociación e implementación de una garantía de riesgo de crédito parcial por hasta US$ 30 millones de dólares para servir como garantía adicional en el financiamiento*", es decir, dicho contrato mantuvo el mismo objeto que el contrato inicial, es decir, el consistente en asesoría financiera referido a los servicios de asesoría y estructuración financiera para el desarrollo del proyecto TRASVASE OLMOS, ante un posible otorgamiento de la Buena Pro;

[12] Acta de búsqueda e impresión de información de fuente abierta de fecha 29 de noviembre de 2018, a folios 259-311 del cuaderno 2 del anexo 16 de la carpeta fiscal 1-2018.
[13] Folios 257, 258 del cuaderno 2 del anexo 16 de la carpeta fiscal 1-2018

evidenciándose de esta manera continuidad de la labor financiera iniciada por la empresa WESTFIELD CAPITAL LTD.

66. Así, la evidente continuidad de la asesoría financiera contratada el 17 de marzo de 2004, coincide con lo señalado por Andrés Juan Milla Comitre, funcionario del Banco de Crédito del Perú, quien, en su declaración testimonial del 04 de abril de 2018[14], ante la pregunta 57, respondió lo siguiente: *(...) Pregunta 57: Para que diga si supo de las razones por las cuales WC terminó sus relaciones en el Proyecto Trasvase Olmos? Dijo: No tenía conocimiento de que eso había ocurrido, yo seguí viendo en el equipo de trabajo del Sepúlveda hasta el 2006 en que cerró la transacción."*

Asimismo, Christian Laub Benavides, también funcionario del Banco de Crédito del Perú, en su declaración testimonial del 05 de abril de 2018[15], en su respuesta a la pregunta 15, indicó lo siguiente: (...) Pregunta 15: Para que diga si puede explicar el motivo por el cual la empresa FC reemplazó a WC en las asesorías financieras de los Proyectos Trasvase olmos e Interoceánica Sur Tramo 2 y 3? Dijo: No tengo razón alguna del motivo para entender los cambios, nosotros contratábamos con el sr. Sepúlveda y las empresas para nosotros era más útil por el uso del Ruc, **podía ser WC y FC, pero lo importante para nosotros era el conocimiento específico que tenía el señor Sepúlveda. Precisando que la intervención de las empresas era irrelevante**, lo que importaba era el conocimiento del señor Sepúlveda. Asimismo, mencionar que la empresa Odebrecht nos contrataba al BCP y a WC o FC por separado, nosotros como BCP no contratábamos a WC ni a FC, ni ellos a nosotros (...). (Negrita y subrayado es nuestro)

67. Sin embargo, dicha continuidad del contrato primigenio suscrito con **WESTFIELD CAPITAL LTD,** también se evidencia con la facturación de reembolsos de gastos que facturó Westfield Capital a Concesionaria Trasvase Olmos, en la cual se reconocimiento gastos de viaje posteriores a la culminación del acuerdo (contrato) de fecha 31 de marzo 2004, desvaneciéndose cualquier tesis de cambio en el objeto del contrato primigenio.

CUADRO N° 1

PAGOS EFECTUADOS POR CONCESIONARIA TRASVASE OLMOS A WESTFIELD CAPITAL LTD.

AÑO	FECHA DE PAGO	FACTURA DE WESTFIELD CAPITAL LTD	US$	DESCRIPCIÓN	INFORMACIÓN ODEBRECHT	
					CARTA DE	Facturas

[14] Folios 195-200 del cuaderno 1 y del 201- 204 del cuaderno 2 del anexo 16 de la carpeta fiscal 1-2018.
[15] Folios 249-254 del cuaderno 2 del anexo 16 de la carpeta fiscal 1-2018.

					ODEBRECHT	
2004	26/11/2004	N° 32 DE FECHA 01/11/2004	10,081.79	Reembolso de gastos viaje de Gerardo Sepúlveda (adjuntan sustentos de Julio a Octubre 2004)	Cartas CNO/48-LC y CNO/49-LC del 15 y 21 Dic. 2017; y Carta ODB/042-2019-LEGAL-LC del 05 febrero 2019	Folios 2034-2038 del cuaderno 11 anexo 16 de la carpeta fiscal 1-2018
2005	25/05/2005	N° 37 DE FECHA 09/05/2005	20,000.00	Comisión fija, estructuración del programa de Bonos		
2005	29/09/2005	N° 40 DE FECHA 12/09/2005	10,604.66	Reembolso de gastos viaje de Gerardo Sepúlveda de Noviembre 2004 a Julio 2005 (adjuntar sustentos por dicho periodo)		
2006	22/03/2006	N° 43 DE FECHA 06/03/2006	21,794.17	Reembolso de gastos viaje de Gerardo Sepúlveda (adjuntan sustentos de agosto 2005 a enero 2006)		
2007	11/10/2007	N° 52 DE FECHA 28/09/2007	2,157.06	Reembolso de gastos viaje del Sr. G. Sepúlveda (adjunta sustentos de Agosto a Setiembre 2007)		
TOTAL			64,637.68			

68. Así, cabe precisar que por esos años la empresa FIRST CAPITAL INVERSIONES Y ASESORÍAS LTD, no tenía suficiente experiencia en el mercado para la realización de asesorías financiera, toda vez que había sido creada en el año 2001. Asimismo, llama la atención que pese a la inexperiencia de la empresa FIRST CAPITAL INVERSIONES Y ASESORIAS LTD, la Concesionaria TRASVASE OLMOS (Odebrecht), inmersa en proyectos de esta envergadura, suscribió un nuevo contrato de asesoría con la empresa de Gerardo Sepúlveda Quezada.
Esto coincide con lo manifestado por Gerardo Sepúlveda Quezada en su declaración de fecha 05 de marzo de 2018[16], quien en su respuesta a la pregunta 21, señaló: (...) Pregunta 21: *" la empresa que es de mi propiedad se llama FIRST CAPITAL INVERSIONES Y ASESORIAS LTDA., es una empresa chilena, sin sucursales ni domicilios fuera de Chile y que es cien por ciento de mi propiedad, su naturaleza jurídica es una sociedad de responsabilidad Limitada, que es y ha sido siempre de mi propiedad desde el año 2001 desde que fue creada (...)."*

69. Por lo que, pese a tener conocimiento de los contratos de estructuración financiera, Pedro Pablo Kuczynski Godard, en su calidad de Ministro de Economía y Finanzas, suscribió el Decreto Supremo N° 100-2004-EF el 21 de julio de 2004, en la que se autorizó el otorgamiento, mediante contrato, de las seguridades y garantías del estado respecto a la inversión que realice la empresa Concesionaria Trasvase Olmos S.A., en virtud al Contrato de Concesión para la

[16] Folios 207-248 del cuaderno 2, anexo 16 carpeta fiscal 1-2018

Construcción, Operación y Mantenimiento de las Obras de Trasvase del Proyecto Olmos.

70. Así, al día siguiente, dadas las seguridades y garantías otorgadas mediante Decreto Supremo N° 100-2004-EF el 21 de julio de 2004, llama la atención que extrañamente el 22 de julio de 2004, se suscribió el Contrato de Concesión titulado "Construcción, Operación y Mantenimiento de las Obras de Trasvase del Proyecto Olmos" con la empresa Concesionaria Trasvase Olmos S.A. (es decir, con la empresa Odebrecht), representada por Jorge Henrique Simoes Barata. En esta participación Yehude Simon Munaro, en representación del Gobierno Regional de Lambayeque; por la Concesionaria Trasvase Olmos, Luis Fernando De Castro Santos, Director; y, Juan Andrés Marsano Soto, Gerente General. Asimismo, consta del contrato que el mismo contaba con adendas.

71. En los meses siguientes, Kuczynski Godard en su condición de Primer Ministro mediante Decreto Supremo N° 014-2005-EF de fecha 11 de febrero de 2006, aprobó otorgar una garantía soberana hasta por US$ 401´331,000.000 a favor de la concesionaria de Odebrecht, así como la contratación por parte del Gobierno Nacional de una garantía de riesgo parcial con la CAF hasta por US$ 28´000,000.00 para asegurar el cumplimiento de la garantía soberana mencionada.

72. Toda esta normatividad dada nos hace colegir que el estado dio las facilidades necesarias a fin de que la concesionaria de Odebrecht viabilizara su estructuración financiera llevada a cabo por Westfield Capital Ltd. como se ha descrito; y, así cumplir con el contrato de concesión; siendo que para esta implementación normativa Kuczynski Godard se valió de su cargo de funcionario que en ese momento ostentaba.

73. En esta misma línea, las garantías asumidas por el estado a favor de la concesionaria de Odebrecht, permitió a ésta última que los bonos corporativos emitidos fueran adquiridos, por ser el Proyecto Olmos una inversión segura, en la que el estado asumía el riesgo de la Inversión.

74. Todos estos actos constituyen fuertes indicios de concertación llevados a cabo entre Pedro Pablo Kuczynsky Godard, en su condición de Ministro de Economía y la empresa Odebrecht; más aún si esta implementación normativa tuvo como único propósito beneficiar la labor de estructuración financiera encomendada a Westfield Capital, en primera instancia y a First Capital, en su continuación; y, consecuentemente, tener como único beneficiario a Pedro Pablo Kuczynski Godard; ya que, toda esta implementación normativa por parte de Pedro Pablo Kuczynski Godard, en su condición de Ministro de Economía, en beneficio de la

empresa Odebrecht (por intermedio de la Concesionaria TRASVASE OLMOS)- señalados para el tema del Proyecto de Trasvase Olmos, permiten entender el por qué la empresa ODEBRECHT transfiere dinero al imputado Pedro Pablo Kuczynski Godard, a través de una compleja estructuración de operaciones que implicaron "asesorías financieras" y "transferencias de fondos a la empresa Westfield Capital LTD", en las que el beneficiario final siempre fue Kuczynski Godard.

III.3.2. QUE SE HAYA COMETIDO UN HECHO PUNIBLE POR LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y/O REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

75. Como se ha indicado líneas arriba, el investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard habría concertado con la finalidad de implementar el marco jurídico necesario para lograr el financiamiento de la Concesionaria Trasvase Olmos a través de la suscripción del Decreto Supremo N° 100-2004 Decreto-EF el 21 de julio del 2004 en calidad de Ministro de Economía y Finanzas y el Decreto Supremo N° 014-2006-EF, en calidad de Primer Ministro, con la finalidad de otorgar seguridades y garantías del Estado a la empresa Concesionaria Trasvase Olmos S.A. respecto a su inversión en la Concesión para la Construcción, Operación y Mantenimiento de la Obras de Trasvase del Proyecto Olmos; asimismo, se aprobó otorgar una garantía soberana hasta por US$ 401´331,000.00 a favor de la concesionaria de Odebrecht, así como la contratación por parte del Gobierno Nacional de una garantía de riesgo parcial con la Corporación Andina de Fomento hasta por US$ 28'000,000.00 para asegurar el cumplimiento de la garantía soberana mencionada.

76. Pero no solo se habría valido de su condición de funcionario público, sino que además habría utilizado a las personas jurídicas **WESTFIELD CAPITAL LTD, y FIRST CAPITAL INVERSIONES y ASESORÍAS LTD**, esta última de su co imputado Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, quien firmó el contrato con la Constructora Odebrecht; es así que, las citadas empresas fueron utilizadas para dicha estructuración financiera; ya que, se le depositó montos dinerarios por dicha labor; por lo que, éstas empresas fueron un medio utilizado para el servicio de asesoría financiera y a través de las cuales se obtuvieron los beneficios económicos a favor de **Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada.**

77. En conclusión, existen suficientes y fundados elementos de convicción que demuestran que los investigados: **PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD**, en su calidad de fundador de la empresa Westfield Capital LTD., y **GERARDO RAFAEL SEPÚLVEDA QUEZADA** en su condición de fundador de la empresa First Capital

Inversiones y Asesorías LTDA., han incurrido en los delitos de COLUSIÓN AGRAVADA; VALIÉNDOSE del EJERCICIO del cargos de administración y representación que ostentaban dichos imputados en las personas jurídicas respectivamente.

III.3.3. QUE EXISTA RAZONABLEMENTE UNA PROGNOSIS DE PELIGROSIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA REQUERIDA

78. La peligrosidad de la persona jurídica, implica identificar defectos de organización en su interior, con la finalidad de reducirlos o eliminarlos y así evitar la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, a través o con ayuda de la organización de la persona jurídica. Un "defecto de organización", es la carencia o deficiencia organizativa de la propia persona jurídica. Y tiene lugar cuando la persona jurídica ha omitido tomar las medidas de seguridad necesarias para asegurar un funcionamiento empresarial no delictivo.

79. En el presente caso, se evidencia razonablemente que el hecho colusorio ha sido cometido en ejercicio de la actividad de las personas jurídicas requeridas Westfield Capital Ltd. y First Capital Inversiones y Asesorías LTDA, evidenciándose prácticas corporativas donde hubo defectos y omisiones en su organización empresarial que coadyuvaron a la consumación del delito de Colusión Agravada.

80. Así, las PRÁCTICAS CORPORATIVAS – EMPRESARIALES de las empresas requeridas, que no distinguieron adecuadamente las incompatibilidades entre relaciones privadas de sus socios y representantes; con sus deberes especiales provenientes del ejercicio de la función pública y que son materia de investigación, por constituir presuntamente delitos de Colusión y de Lavado de Activos. Tales defectos demuestran inequívocamente un peligro de favorecimiento de la comisión de delitos de Colusión; y, el encubrimiento de los *sobornos* haciéndolos pasar como por servicios de estructuración financiera a través del despliegue de operaciones que pretenden dar la impresión de ser operaciones lícitas cuando en realidad se trata de un esfuerzo intencional para ocultar actividades delictivas. Así tales políticas corporativas de WESTFIELD CAPITAL LTD. Y FIRST CAPITAL INVERSIONES Y ASESORÍAS LTD, *no corresponden a una adecuada actividad empresarial.*

81. Por lo que, existe el peligro razonablemente fundado que tales prácticas

corporativas subsistan y permitan y faciliten la comisión de NUEVOS hechos punibles, empleando las mismas estrategias y estructura de las personas jurídicas: WESTFIELD CAPITAL LIMITADA Y FIRST CAPITAL INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA, que se vincularon con toda esa estructura criminal organizada transnacional.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUTACION CONTRA LA PERSONA JURIDICA

IV.1. INCORPORACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA AL PROCESO PENAL

82. De acuerdo al tenor de los artículos **90° al 93° del Código Procesal Penal**, este despacho fiscal está cumpliendo con solicitar la incorporación de la persona jurídica, en mérito a que esta debe requerirse durante la etapa de investigación preparatoria formalizada, **identificando** a la persona jurídica en concreto y su **domicilio**, además se han precisado los hechos respecto de lo que se desprende como la **cadena de atribución** (imputación de hechos que la relacionan con el delito investigado).

83. Asimismo advertimos que se han cometido hechos delictivos en el ejercicio de la actividad de la persona jurídica, siendo en ese sentido que los hechos relatados se advierten susceptibles de aplicación de consecuencias reguladas en el **artículo 105° del Código Penal**, pero atendiendo a que el objeto del requerimiento es *únicamente la incorporación de la persona jurídica*, no es oportuno señalar la consecuencia accesoria específica que esta Fiscalía Supraprovincial consideraría en el eventual requerimiento acusatorio en el cual se sustentaría si así la investigación lo demandase.

IV.2. IMPUTACIÓN CONTRA LA PERSONA JURÍDICA

WESTFIELD CAPITAL LIMITED.

Se le imputa a la persona jurídica **Westfield Capital LIMITED,** haber **facilitado mediante su estructura organizacional,** el delito de colusión agravada cometido por su socio fundador; y su representante de facto, **Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, respectivamente;**
en el ejercicio de sus cargos; instrumentalizando de esta manera la organización de la propia persona jurídica para lograr sus fines delictivos.

Por ende, existe un **peligro razonable** que nuevamente la persona jurídica **Westfield Capital Limitada,** pueda ser **empleada o instrumentalizada** para la comisión de nuevos delitos, dados los defectos de su organización y prácticas empresariales inadecuadas, evidenciados por los elementos de convicción que demuestran inequívocamente la comisión de los hechos punibles de **Colusión Agravada.**

Cabe precisar que la persona jurídica Westfield Capital Limitada, fue constituida el 12 de mayo de 1992 en las Islas Vírgenes Británicas bajo la razón social **NUEVA MANAGEMENT INC.**, siendo los otorgantes del Pacto Social y del Estatuto, los agentes ARIAS FABREGA & FABREGA TRUST CO. BVI LIMITED de la citada empresa; quienes nombraron como primer director de la sociedad Pedro Pablo Kuczynski Godard con fecha 12 de marzo de 1992.

Que, el 10 de enero de 1994, por acuerdo de directorio[17], ARIAS FABREGA & FABREGA TRUST CO. BVI LIMITED en su condición de representante legal de **NUEVA MANAGEMENT INC.**, modificaron el nombre de la sociedad a **WESTFIELD CAPITAL LIMITED[18].**

IV.3) IMPUTACIÓN CONTRA LA PERSONA JURÍDICA

FIRST CAPITAL INVERSIONES Y ASESORÍAS LTDA.

Se le imputa a la persona jurídica FIRST CAPITAL INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA, haber **facilitado mediante su estructura organizacional,** el delito de colusión agravada cometidos por su órgano de administración, representante legal, y socio fundador (Gerardo Sepúlveda Quezada) en el ejercicio de su cargo; instrumentalizando de esta manera la organización de la propia persona jurídica para prestar auxilio al autor principal Pedro Pablo Kuczynski Godard.

Por ende, existe un **peligro razonable** que nuevamente la persona jurídica **First Capital Inversiones y Asesorías Limitada,** pueda ser **empleada o instrumentalizada** para la comisión de nuevos delitos, dados los defectos de su organización y prácticas empresariales inadecuadas, evidenciados por los elementos de convicción que demuestran inequívocamente la comisión de los hechos punibles de **Colusión Agravada.**

[17] Del día 21 de diciembre de 1993

[18] Conforme se advierte de la Traducción Certificada TC N° 0104.2019 sobre documentos relacionados con Nueva Management INC y Westfield Capital Limited folios 1889-1957 del anexo 16, cuaderno 10 denominado Westfield Capital y First Capital.

Es de pertinencia indicar que la persona jurídica First Capital Limitada, fue constituida el 22 de enero de 2001 bajo la razón social **THE LATIN AMERICA ENTERPRISE CHILE LIMITADA**[19], por los socios Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada y Mauricio Gonzalo Guglielmetti Vergara.
Mediante testimonio de fecha 16 de abril del 2001, se modificó el nombre de la razón social, quedando ésta cómo First Capital, Inversiones y Asesorías Limitada[20].

Asimismo, por acuerdo de Fusión de sociedad First Capital Inversiones y Asesorías Limitada en XYCOM DEVELOPMENT CHILE S.A. de fecha 30 de abril de 2010, se indica que Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada y Elizabeth Karem Leefhelm Orazio son los únicos y actuales socios de la sociedad antes indicada; del mismo modo que con motivo de una reestructuración de sociedades se presentó la posibilidad de que esta persona jurídica se fusione incorporándose a la sociedad XYCOM DEVELOPMENT CHILE S.A. que pasaría a llamarse FIRST CAPITAL S.A.; el cual fue modificado mediante testimonio de fecha 26 de diciembre de 2012, ya que ingresan como socios Antonia Sepúlveda Leefhelm, Gerardo Andrés Sepúlveda Leefhelm y la sociedad Sepúlveda Hermanos y compañía[21].

Por testimonio de fecha 06 de julio de 2010, se acuerda la transformación de First Capital S.A. en una sociedad de comercial responsabilidad limitada cuya razón social será First Capital Inversiones y Asesorías Limitada[22].

IV.4) FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUTACIÓN CONTRA LA PERSONA JURÍDICA

La incorporación procesal, como sujeto pasivo imputado, de las personas jurídicas WESTFIELD CAPITAL LIMITED Y FIRST CAPITAL INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA; y, la eventual imposición de consecuencias accesorias a la persona jurídica antes citada se sustenta:

a. **En los artículos 105° y 105°A del Código Penal, que prevén la imposición de *consecuencias accesorias* contra la persona jurídica.**

b. **En el artículo 384° del Código Penal según la versión de la Ley N° 26713 que prevé el delito de Colusión en agravio del Estado.**

[19] Conforme se advierte del testimonio que obra a folios 75-85 del anexo 19, cuaderno 01 de la carpeta fiscal 01-2018
[20] Conforme se advierte del testimonio que obra de folios 86-93 del anexo 19, cuaderno 01 de la carpeta fiscal 01-2018.
[21] Conforme se advierte a folios 132-139 del cuaderno 01 anexo 19 de la carpeta fiscal 1-2018.
[22] Conforme se Advierte del testimonio que obra a folios 107-120, del anexo 19, cuaderno 01 de la carpeta fiscal 1-2018

84. En concreto los hechos conforme se han descrito evidencian que la estructura empresarial y financiera de la persona jurídica -en concreto sus cuentas bancarias- habría sido utilizada para facilitar la comisión del delito de Colusión Agravada tipificado en el artículo 2 de la Ley N° 26713, publicada el 27 de diciembre 1996, vigente al momento de los hechos narrados.

85. En relación al delito de Colusión Agravada, también la estructura organizacional de las personas jurídicas, estas habrían sido instrumentalizadas por sus representantes, para facilitar la comisión de delitos de concertación ilegal. Así el texto de la Ley N° 26713, que modifica el artículo 384° del Código Penal establece lo siguiente: *"Artículo 384.- El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años".*

86. Al respecto debe considerarse que el **DELITO DE COLUSIÓN AGRAVADO** imputado en la presente investigación han sido cometidos en el ejercicio de la actividad principal de las personas jurídicas involucradas, Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y Asesorías Limitada, dedicadas al rubro de asesoría financiera.

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA IMPUTACIÓN CONTRA LA PERSONA JURIDICA

Los elementos de convicción que sustentan el presente requerimiento ante vuestra honorable judicatura, son los siguientes:

1. Traducción certificada TC N° 0104.2019 sobre documentos relacionados con Nueva Management INC y Westifield Capital Limited.
2. Acta de búsqueda e impresión de Información de Fuente Pública, respecto a la persona jurídica Westfield Capital LTD y otro, de fecha 29 de noviembre de 2018.
3. Acta Fiscal de continuación de diligencia de exhibición y entrega de documentos de fecha 27 de octubre de 2020, mediante el cual Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada hace entrega al Primer Despacho del Equipo Especial, de la escritura de constitución bajo el nombre de Latin American Enterprise Chile Limitada de fecha 22 de enero de 2001 y demás documentación referente a la

empresa First Capital Inversiones y Asesorias Limitada.

4. Disposición N° 22 de fecha 2 de marzo de 2020
5. Disposición N° 25 de fecha 3 de julio de 2020
6. Disposición N° 38 del 11 de diciembre del 2020.
7. Disposición N° 39 del 14 de diciembre del 2020.
8. Disposición N° 01 de fecha 05 de julio de 2019 (Caso Fiscal 19-2019)
9. Disposición N° 43 de fecha 30 de mayo de 2019 (Caso 31-2017- Exp. N° 0019-2017)
10. Resolución Suprema N° 220-2006-PCM de fecha 28 de julio de 2006
11. Resolución Suprema N° 224-2005-PCM de fecha 16 de agosto de 2005
12. Decreto Supremo N° 014-2006-EF de fecha 10 de febrero de 2006
13. Decreto Supremo N° 100-2004-EF el 21 de julio de 2004
14. Declaración de Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada de fecha 5 de marzo de 2008 en el Caso 31-2018
15. Declaraciones de Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada de fechas 27, 28 de octubre de 2020, 03, 10, 13 y 27 de noviembre de 2020
16. Declaración testimonial de Pedro Pablo Kuczynski Godard de fecha 29 de noviembre de 2019 en el Caso 01-2018
17. Declaración testimonial de Gianfranco Piero Dario Ferrari de Las Casas de fecha 22 de marzo de 2018 en la Carpeta fiscal 31-2017
18. Declaración testimonial de Gianfranco Piero Dario Ferrari de Las Casas de fecha 13 de noviembre de 2019 en la Carpeta fiscal 1-2018
19. Declaración testimonial de Andres Juan Milla Comitre de fecha 04 de abril de 2018 en la Carpeta fiscal 31-2017
20. Declaración testimonial de Andres Juan Milla Comitre de fecha 04 de octubre de 2018 en la Carpeta fiscal 1-2018
21. Declaración testimonial de Christian Laub Benavides de fecha 05 de abril de 2018 en la Carpeta fiscal 31-2017
22. Declaración testimonial de Christian Laub Benavides de fecha 08 de noviembre de 2019 en la Carpeta fiscal 1-2018.
23. Continuación de declaración testimonial de Christian Laub Benavides de fecha 05 de diciembre de 2019 en la Carpeta fiscal 1-2018.
24. Declaración Testimonial de Juan Andrés Marsano Soto de fecha 16 de agosto de 2019 en el caso 01-2018
25. Continuación de declaración Testimonial de Juan Andrés Marsano Soto de fecha 01 de marzo de 2020
26. Acta de declaración testimonial de Eduardo Alberto Vega Cantuarias de fecha 05 de noviembre de 2020.
27. Certificado de Residencia en Chile para efectos de la aplicación de convenio para evitar la doble tributación de la empresa First Capital Inversiones y Asesorías Limitada de fecha 05 de mayo de 2012.
28. Carta de fecha 17 de marzo del 2004 dirigida a Constructora Norberto

Odebrecht SA, por Westifield Capital representada por Gerardo Sepúlveda Quezada y Banco De Crédito Del Perú representada por Gianfranco Ferrari e las Casas y Andrés Juan Milla Comitre

29. Carta OPIC/026-04 de fecha 16 de junio de 2004
30. Carta de fecha 29 de marzo de 2005
31. Propuesta para la estructuración de una oferta primaria de acciones del Proyecto Olmos-Etapa de Trasvase de Aguas, hasta US$ 20 millones
32. Carta de fecha 31 de marzo de 2005 mediante la cual Westfield Capital Ltd pone término total y absoluto a los derechos y obligaciones que le corresponden en el Contrato De Asesoría Financiera.
33. INVOICE (FACTURA) N° 27 de fecha 23 de abril de 2004, emitida por westfield capital limited, inc. a favor de odebrecht overseas ltd. por la suma total de $18,750.00 dólares americanos.
34. INVOICE (FACTURA) N° 30 de fecha 23 de junio de 2004, emitida por westfield capital limited, inc. a favor de odebrecht overseas ltd. por la suma total de $18,750.00 dólares americanos.
35. INVOICE (FACTURA) N° 32 de fecha 1 de noviembre de 2004, emitida por westfield capital limited, inc. a favor de odebrecht overseas ltd. por la suma total de $10,081.79 dólares americanos.
36. INVOICE (FACTURA) N° 37 de fecha 9 de mayo de 2005, emitida por westfield capital limited, inc. a favor de concesionaria trasvase olmos por la suma total de $20,000.00 dólares americanos.
37. INVOICE (FACTURA) N° 40 de fecha 12 de setiembre de 2005, emitida por westfield capital limited, inc. a favor de concesionaria trasvase olmos por la suma total de $ 10,604.46 dólares americanos.
38. INVOICE (FACTURA) N° 43 de fecha 6 de marzo de 2006, emitida por westfield capital limited, inc. a favor de concesionaria trasvase olmos por la suma total de $ 21,794.17 dólares americanos
39. INVOICE (FACTURA) N° 52 de fecha 28 de setiembre de 2007, emitida por westfield capital limited, inc. a favor de concesionaria trasvase olmos por la suma total de $ 2,157.06 dólares americanos.
40. Facturas de Ventas y Servicios no afectos o exentos de I.V.A N° 00131 de fecha 30 de marzo de 2006, emitida por First Capital Inversiones y Asesorias Limitada a favor de concesionaria Trasvase Olmos S.A. por la suma total de us 750.055,00 dólares americanos, nota de cobro de fecha 30 de marzo de 2006, correlativo 001-03-06 emitido por First Capital a Concesionaria Trasvase Olmos atención. Sr. Ramesh Agrawal, instrucciones de transferencia a favor de first capital inversiones y asesorias y la confirmación del banco bice a first capital de que el monto de la trasnferencia ha sido recibida.
41. Facturas de Ventas y Servicios no afectos o exentos de I.V.A N° 00132 de fecha 3 de abril de 2006, emitida por First Capital Inversiones y Asesorias Limitada a favor de Concesionaria Trasvase Olmos S.A. por la suma total de US 128.012,00

dólares americanos, nota de cobro de fecha 3 de abril de 2006, correlativo 001-04-06 emitido por First Capital a Concesionaria Trasvase Olmos atención. sr. Ramesh Agrawal, instrucciones de transferencia a favor de First Capital Inversiones y Asesorias y la confirmación del BANCO BICE a First Capital de que el monto de la transferencia ha sido recibida.

42. Facturas de Ventas y Servicios no afectos o exentos de I.V.A N° 000202 de fecha 15 de agosto de 2006, emitida por First Capital Inversiones y Asesorias Limitada a favor de Concesionaria Trasvase Olmos S.A. por la suma total de us 71.687,00 dólares americanos, nota de cobro de fecha 15 de agosto de 2006, correlativo 002-08-06 emitido por First Capital a Concesionaria Trasvase Olmos atención. Sr. Ramesh Agrawal; instrucciones de transferencia a favor de First Capital Inversiones y Asesorías Limitada.
43. Contrato de Prestación de Servicios de fecha 30 de marzo de 2005, celebrado entre Concesionaria Trasvase Olmos S.A. representada por Juan Andres Marsano y Jorge H. Barata y por otra parte la empresa First Capital Inversiones y Asesorías Limitada representada por el señor Mauricio Guglielmetti V.
44. Documento s/n de fecha 28 de junio del 2004, referencia Lectura De Mercado, Financiamiento Olmos, dirigido a Javier De Souza y remitido por Gerardo Sepúlveda y Andres Milla.
45. Documento s/n de fecha 4 de julio del 2004, referencia financiamiento Olmos, evaluación de la situación y acciones propuestas, dirigido a Javier De Souza y remitido por Gerardo Sepúlveda y Andres Milla.
46. Ayuda Memoria de fecha 16 de julio del 2004 dirigido a Javier De Souza y remitido por Gerardo Sepúlveda y Andres Milla sobre financiamiento Olmos Esquema de Garantía sobre el Riesgo Soberano.
47. Ayuda Memoria de fecha 19 de julio del 2004 dirigido a Javier De Souza Ferreira y remitido por Gerardo Sepúlveda y Andres Milla sobre financiamiento Olmos, Esquema B Loan Caf.
48. Documento Concesionaria Trasvase Olmos – Partial Risk Guarantee Discussion de agosto del 2004.
49. Carta de fecha 23 de setiembre del 2004 dirigida a Pablo Moreyra Almenara – Gerente de Inversiones AFP Horizonte adjuntando documento denominado Preguntas y Respuestas, cursada por Gerardo R. Sepúlveda y Andrés Milla.

VI. ANEXOS

1. Traducción certificada TC N° 0104.2019 sobre documentos relacionados con Nueva Management INC y Westifield Capital Limited.
2. Acta de búsqueda e impresión de Información de Fuente Pública, respecto a la persona jurídica Westfield Capital LTD y otro, de fecha 29 de noviembre de 2018.
3. Acta Fiscal de continuación de diligencia de exhibición y entrega de

documentos de fecha 27 de octubre de 2020, mediante el cual Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada hace entrega al Primer Despacho del Equipo Especial, de la escritura de constitución bajo el nombre de Latin American Enterprise Chile Limitada de fecha 22 de enero de 2001 y demás documentación referente a la empresa First Capital Inversiones y Asesorias Limitada.

4. Disposición N° 22 de fecha 2 de marzo de 2020
5. Disposición N° 25 de fecha 3 de julio de 2020
6. Disposición N° 38 del 11 de diciembre del 2020.
7. Disposición N° 39 del 14 de diciembre del 2020.
8. Disposición N° 01 de fecha 05 de julio de 2019 (Caso Fiscal 19-2019)
9. Disposición N° 43 de fecha 30 de mayo de 2019 (Caso 31-2017- Exp. N° 0019-2017)
10. Resolución Suprema N° 220-2006-PCM de fecha 28 de julio de 2006
11. Resolución Suprema N° 224-2005-PCM de fecha 16 de agosto de 2005
12. Decreto Supremo N° 014-2006-EF de fecha 10 de febrero de 2006
13. Decreto Supremo N° 100-2004-EF el 21 de julio de 2004
14. Declaración de Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada de fecha 5 de marzo de 2008 en el Caso 31-2018
15. Declaraciones de Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada de fechas 27, 28 de octubre de 2020, 03, 10, 13 y 27 de noviembre de 2020
16. Declaración testimonial de Pedro Pablo Kuczynski Godard de fecha 29 de noviembre de 2019 en el Caso 01-2018
17. Declaración testimonial de Gianfranco Piero Dario Ferrari de Las Casas de fecha 22 de marzo de 2018 en la Carpeta fiscal 31-2017
18. Declaración testimonial de Gianfranco Piero Dario Ferrari de Las Casas de fecha 13 de noviembre de 2019 en la Carpeta fiscal 1-2018
19. Declaración testimonial de Andres Juan Milla Comitre de fecha 04 de abril de 2018 en la Carpeta fiscal 31-2017
20. Declaración testimonial de Andres Juan Milla Comitre de fecha 04 de octubre de 2018 en la Carpeta fiscal 1-2018
21. Declaración testimonial de Christian Laub Benavides de fecha 05 de abril de 2018 en la Carpeta fiscal 31-2017
22. Declaración testimonial de Christian Laub Benavides de fecha 08 de noviembre de 2019 en la Carpeta fiscal 1-2018.
23. Continuación de declaración testimonial de Christian Laub Benavides de fecha 05 de diciembre de 2019 en la Carpeta fiscal 1-2018.
24. Declaración Testimonial de Juan Andrés Marsano Soto de fecha 16 de agosto de 2019 en el caso 01-2018
25. Continuación de declaración Testimonial de Juan Andrés Marsano Soto de fecha 01 de marzo de 2020
26. Acta de declaración testimonial de Eduardo Alberto Vega Cantuarias de fecha 05 de noviembre de 2020.

27. Certificado de Residencia en Chile para efectos de la aplicación de convenio para evitar la doble tributación de la empresa First Capital Inversiones y Asesorías Limitada de fecha 05 de mayo de 2012.
28. Carta de fecha 17 de marzo del 2004 dirigida a Constructora Norberto Odebrecht SA, por Westifield Capital representada por Gerardo Sepúlveda Quezada y Banco De Crédito Del Perú representada por Gianfranco Ferrari e las Casas y Andrés Juan Milla Comitre
29. Carta OPIC/026-04 de fecha 16 de junio de 2004
30. Carta de fecha 29 de marzo de 2005
31. Propuesta para la estructuración de una oferta primaria de acciones del Proyecto Olmos-Etapa de Trasvase de Aguas, hasta US$ 20 millones
32. Carta de fecha 31 de marzo de 2005 mediante la cual Westfield Capital Ltd pone término total y absoluto a los derechos y obligaciones que le corresponden en el Contrato De Asesoría Financiera.
33. INVOICE (FACTURA) N° 27 de fecha 23 de abril de 2004, emitida por westfield capital limited, inc. a favor de odebrecht overseas ltd. por la suma total de $18,750.00 dólares americanos.
34. INVOICE (FACTURA) N° 30 de fecha 23 de junio de 2004, emitida por westfield capital limited, inc. a favor de odebrecht overseas ltd. por la suma total de $18,750.00 dólares americanos.
35. INVOICE (FACTURA) N° 32 de fecha 1 de noviembre de 2004, emitida por westfield capital limited, inc. a favor de odebrecht overseas ltd. por la suma total de $10,081.79 dólares americanos.
36. INVOICE (FACTURA) N° 37 de fecha 9 de mayo de 2005, emitida por westfield capital limited, inc. a favor de concesionaria trasvase olmos por la suma total de $20,000.00 dólares americanos.
37. INVOICE (FACTURA) N° 40 de fecha 12 de setiembre de 2005, emitida por westfield capital limited, inc. a favor de concesionaria trasvase olmos por la suma total de $ 10,604.46 dólares americanos.
38. INVOICE (FACTURA) N° 43 de fecha 6 de marzo de 2006, emitida por westfield capital limited, inc. a favor de concesionaria trasvase olmos por la suma total de $ 21,794.17 dólares americanos
39. INVOICE (FACTURA) N° 52 de fecha 28 de setiembre de 2007, emitida por westfield capital limited, inc. a favor de concesionaria trasvase olmos por la suma total de $ 2,157.06 dólares americanos.
40. Facturas de Ventas y Servicios no afectos o exentos de I.V.A N° 00131 de fecha 30 de marzo de 2006, emitida por First Capital Inversiones y Asesorias Limitada a favor de concesionaria Trasvase Olmos S.A. por la suma total de us 750.055,00 dólares americanos, nota de cobro de fecha 30 de marzo de 2006, correlativo 001-03-06 emitido por First Capital a Concesionaria Trasvase Olmos atención. Sr. Ramesh Agrawal, instrucciones de transferencia a favor de first capital inversiones y asesorias y la confirmación del banco bice a first

capital de que el monto de la trasnferencia ha sido recibida.

41. Facturas de Ventas y Servicios no afectos o exentos de I.V.A N° 00132 de fecha 3 de abril de 2006, emitida por First Capital Inversiones y Asesorias Limitada a favor de Concesionaria Trasvase Olmos S.A. por la suma total de US 128.012,00 dólares americanos, nota de cobro de fecha 3 de abril de 2006, correlativo 001-04-06 emitido por First Capital a Concesionaria Trasvase Olmos atención. sr. Ramesh Agrawal, instrucciones de transferencia a favor de First Capital Inversiones y Asesorias y la confirmación del BANCO BICE a First Capital de que el monto de la transferencia ha sido recibida.
42. Facturas de Ventas y Servicios no afectos o exentos de I.V.A N° 000202 de fecha 15 de agosto de 2006, emitida por First Capital Inversiones y Asesorias Limitada a favor de Concesionaria Trasvase Olmos S.A. por la suma total de us 71.687,00 dólares americanos, nota de cobro de fecha 15 de agosto de 2006, correlativo 002-08-06 emitido por First Capital a Concesionaria Trasvase Olmos atención. Sr. Ramesh Agrawal; instrucciones de transferencia a favor de First Capital Inversiones y Asesorías Limitada.
43. Contrato de Prestación de Servicios de fecha 30 de marzo de 2005, celebrado entre Concesionaria Trasvase Olmos S.A. representada por Juan Andres Marsano y Jorge H. Barata y por otra parte la empresa First Capital Inversiones y Asesorías Limitada representada por el señor Mauricio Guglielmetti V.
44. Documento s/n de fecha 28 de junio del 2004, referencia Lectura De Mercado, Financiamiento Olmos, dirigido a Javier De Souza y remitido por Gerardo Sepúlveda y Andres Milla.
45. Documento s/n de fecha 4 de julio del 2004, referencia financiamiento Olmos, evaluación de la situación y acciones propuestas, dirigido a Javier De Souza y remitido por Gerardo Sepúlveda y Andres Milla.
46. Ayuda Memoria de fecha 16 de julio del 2004 dirigido a Javier De Souza y remitido por Gerardo Sepúlveda y Andres Milla sobre financiamiento Olmos Esquema de Garantía sobre el Riesgo Soberano.
47. Ayuda Memoria de fecha 19 de julio del 2004 dirigido a Javier De Souza Ferreira y remitido por Gerardo Sepúlveda y Andres Milla sobre financiamiento Olmos, Esquema B Loan Caf.
48. Documento Concesionaria Trasvase Olmos – Partial Risk Guarantee Discussion de agosto del 2004.
49. Carta de fecha 23 de setiembre del 2004 dirigida a Pablo Moreyra Almenara – Gerente de Inversiones AFP Horizonte adjuntando documento denominado Preguntas y Respuestas, cursada por Gerardo R. Sepúlveda y Andrés Milla.

POR TANTO:

A Usted Señorita Juez, solicito se sirva dar trámite al presente requerimiento de incorporación de personas jurídicas como sujetos investigados, y en su oportunidad, previa audiencia, declararla fundada conforme a ley.

PRIMER OTROSI DIGO: Solicito se sirva señalar fecha y hora para la realización de la audiencia correspondiente.

SEGUNDO OTROSI DIGO: De conformidad con el artículo 92°, inciso 1 del Código Procesal Penal, solicitamos que su Despacho REQUIERA la designación de apoderados judiciales de las personas jurídicas emplazadas, una vez que sea incorporada como parte pasiva imputadas.

Lima, 14 de diciembre del 2020.

Firma Digital

Firmado digitalmente por DELGADO PANEZ Judith Katia FAU 20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.12.2020 13:10:53 -05:00

Judith Katia Delgado Panez
Fiscal Provincial
Cuarto Despacho del Equipo Especial -Fiscalía Supraprovincial
Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
808-2021

Cod. Digitalizacion: 0000004817-2021-ESC-JR-PE

Expediente :00009-2020-16-5002-JR-PE-01 F.Inicio: 18/12/2020 10:41:26
Juzgado :1° JUZG. INV. PREPARATORIA NAC. PERMAN. ESPEC. CORRUP. FUNC
Documento :SOLICITUD
F.Ingreso :05/02/2021 08:58:01 Folios: 39 Páginas: 0
Presentado :ABOGADO HUGO MARTICORENA COLLANTES
Especialista :TITO TORRES MILAGROS NANLY

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
ABSUELVO TRASLADO SOBRE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE REPRESENTACIÓN LEGAL.

Observacion :DOCUMENTO PRESENTADO EN FORMATO PDF.

CUARITE ARAUJO EDUARDO RAYMUNDO
Ventanilla 1
Módulo 4
Piso 4

Recibido

Expediente N° 00009-2020-16
Especialista: Milagros Tito

Sumilla: Absuelvo traslado sobre presentación de documentación que acredite representación legal.

SEÑORA JUEZA DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS:

HUGO MARTICORENA COLLANTES, abogado de FIRST CAPITAL INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA, en el presente cuaderno incidental derivado de la investigación preparatoria seguida en contra de Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada y otros, por la presunta comisión del delito de Colusión Agravada, en agravio del Estado; a Usted atentamente digo:

Que, el 02 de febrero del presente año, hemos sido notificados con la Resolución Nº 05, de fecha 29 de enero de 2021, por medio de la cual se nos corre traslado a fin de que, en el plazo de tres (03) días hábiles, presentemos la documentación que permita acreditar la representación legal que ejerce Gerardo Rafael Sepúlveda Quesada sobre *First Capital Inversiones y Asesorías Limitada*.

En esa medida, procedemos a precisar la información requerida de la siguiente manera:

1. El 22 de enero de 2001 se constituyó la Sociedad *The Latin America Enterprise Chile Limitada,* mediante Escritura Pública suscrita por el Notario Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago, Juan Ricardo San Martín Urrejola, la cual a su vez se inscribió en el extracto a fojas 2820, número 2308 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2001. En el apartado Séptimo de dicho documento se estableció que Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada sería quien ostente poderes de administración de la Sociedad:

> *"**La administración de la sociedad y el uso de la razón social corresponderá a don Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada** quien actuando individualmente gozará de las más amplias*

facultades de administración. El administrador, actuando en la forma señalada podrá ejecutar y celebrar todos los actos y contratos inherentes al giro de la sociedad, y ***sin que la enumeración que a continuación se expresa sea limitativa o taxativa, podrá con las más amplias facultades:***

(...)

P) Representar a la sociedad ante toda clase de personas y, especialmente, ante las autoridades, reparticiones y organismos políticos, administrativos y fiscalizadores, con las más amplias facultades (...).
Q) ***Representar judicialmente a la sociedad con todas las facultades ordinarias y especiales del mandato judicial a que se refieren ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil,*** *las que se dan por expresamente reproducidas aquí, incluso las de transigir, comprometer, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar a los recursos o a los términos legales, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir, pudiendo otorgar poderes para asuntos judiciales y delegar en todo o en parte estas facultades".*

Tal y como se desprende del texto literal, Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada posee todas las facultades ordinarias y especiales establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil de Chile, el cual versa de la siguiente manera:

"El poder para litigar se entenderá conferido para todo el juicio en que se presente, y aun cuando no exprese las facultades que se conceden, autorizará al procurador para tomar parte, del mismo modo que podría hacerlo el poderdante, en todos los trámites e incidentes del juicio y en todas las cuestiones que por vía de reconvención se promuevan, hasta la ejecución completa de la sentencia definitiva, *salvo lo dispuesto en el artículo 4° o salvo que la ley exija intervención personal de la*

parte misma. Las cláusulas en que se nieguen o en que se limiten las facultades expresadas, son nulas. Podrá, asimismo, el procurador delegar el poder obligando al mandante, a menos que se le haya negado esta facultad.

Sin embargo, no se entenderán concedidas al procurador, sin expresa mención, las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir".

2. El 16 de abril de 2001 se modificó el nombre de la Sociedad, mediante Escritura Pública suscrita por el Notario Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago, Juan Ricardo San Martín Urrejola. El nombre de la Sociedad pasó de ser *The Latin America Enterprise Chile Limitada* a *First Capital, Inversiones y Asesorias Limitada.*

3. El 30 de abril de 2010, se llevó a cabo la fusión por absorción entre *First Capital, Inversiones y Asesorias Limitada* y *Xycom Development Chile SA*, mediante Escritura Pública suscrita por el Notario Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago, Juan Ricardo San Martín Urrejola, la cual, a su vez, se inscribió a fojas 26337, número 18340 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2010. En dicha fusión, *First Capital, Inversiones y Asesorias Limitada* fue absorbida por *Xycom Development Chile SA*, la cual pasó a llamarse *First Capital Inversiones y Asesorias S.A.*

4. El 06 de julio de 2010, mediante Escritura Pública suscrita por el Notario Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago, Juan Ricardo San Martín Urrejola, inscrita a fojas 39218, número 27089 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2010, *First Capital Inversiones y Asesorias S.A.* se transformó de sociedad anónima a sociedad de responsabilidad limitada, por lo que pasó a denominarse *First Capital Inversiones y Asesorías Limitada*. En dicho acuerdo se aprobó también el Estatuto Social por el cual se regiría *First Capital Inversiones y Asesorías Limitada*, el cual, al igual que en ocasiones previas, mantendría a Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada como administrador con poderes amplios:

*"**La administración de la sociedad y el uso de la razón social corresponderá a los señores Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada,** Elizabeth Karem Leefhelm, actuando uno cualquiera de ellos individualmente, **quienes gozarán de las más amplias facultades de administración.** Los administradores, actuando en la forma señalada podrá ejecutar y celebrar todos los actos y contratos inherentes al giro de la sociedad, y **sin que la enumeración que a continuación se expresa sea limitativa o taxativa, podrá con las más amplias facultades:***

(...)

***P) Representar a la sociedad ante toda clase de personas y, especialmente, ante las autoridades,** reparticiones y organismos políticos, administrativos y fiscalizadores, con las más amplias facultades (...).*
***Q) Representar judicialmente a la sociedad con todas las facultades ordinarias y especiales del mandato judicial a que se refieren ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil,** las que se dan por expresamente reproducidas aquí, incluso las de transigir, comprometer, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar a los recursos o a los términos legales, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir, pudiendo otorgar poderes para asuntos judiciales y delegar en todo o en parte estas facultades".*

5. A la fecha, la empresa *First Capital Inversiones y Asesorías Limitada* continúa bajo la administración de Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, tal y como obra en el Certificado del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fecha 25 de enero de 2021, en el cual se establece lo siguiente:

*"El Conservador de Bienes Raíces y Comercio que suscribe, certifica que **no hay constancia** al margen de la inscripción social de fojas 39219 número 27089*

del Registro de Comercio de Santiago del año 2010, ***de haber sido modificada, al 22 de enero de 2021, la administración conferida por la sociedad "First Capital Inversiones y Asesorías Limitada" a Gerardo Rafael Sepúlveda Queazada".***

6. En conclusión, *First Capital Inversiones y Asesorías Limitada* continúa, a la fecha, bajo la administración de Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, lo cual, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Social de la empresa, lo faculta a representar judicialmente a la sociedad con todas las facultades ordinarias y especiales del mandato judicial a que se refieren ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil de Chile.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Usted señora Juez, tenga por absuelto el traslado conferido y, en esa medida, tenga por acreditada la representación legal que ejerce Gerardo Rafael Sepúlveda Quesada sobre *First Capital Inversiones y Asesorías Limitada*.

OTROSÍ DIGO: Adjunto copia de los siguientes documentos, los cuales sustentan la información expuesta y certifican la vigencia de la administración conferida por *First Capital Inversiones y Asesorías Limitada* a Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada:

- Escritura Pública del 22 de enero de 2001, suscrita por el Notario Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago, Juan Ricardo San Martín Urrejola, en la cual se constituye la Sociedad *The Latin America Enterprise Chile Limitada.*
- Escritura Pública del 16 de abril de 2001, suscrita por el Notario Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago, Juan Ricardo San Martín Urrejola, en la cual se modifica el nombre de la sociedad *The Latin America Enterprise Chile Limitada* a *First Capital, Inversiones y Asesorias Limitada*.
- Escritura Pública del 30 de abril de 2010, suscrita por el Notario Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago, Juan Ricardo San Martín Urrejola, en la cual *First Capital, Inversiones y Asesorias Limitada* fue absorbida por *Xycom Development Chile SA*, la cual pasó a llamarse *First Capital Inversiones y Asesorias S.A*.
- Escritura Pública del 06 de julio de 2010, suscrita por el Notario Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago, Juan Ricardo San Martín Urrejola, en la cual *First Capital Inversiones y Asesorias S.A.* se transforma en *First Capital Inversiones y Asesorias Limitada.*
- Certificado del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fecha 25 de enero de 2021, donde se certifica la vigencia de la

administración conferida por *First Capital Inversiones y Asesorias Limitada* a Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada.

Lima, 05 de febrero de 2021

Hugo Marticorena Collantes
ABOGADO
Reg. C.A.L. Nº 45893

JUAN RICARDO SAN MARTIN U.
NOTARIO PUBLICO
NOTARIA Nº 43
MORANDE 261 - SANTIAGO

JUAN RICARDO SAN MARTIN URREJOLA
NOTARIO PUBLICO
Morandé 261
Santiago

Repertorio Nº 839-KF

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

"THE LATIN AMERICA ENTERPRISE CHILE LIMITADA"

****

En SANTIAGO DE CHILE, a veintidós de Enero del año dos mil uno, ante mí, **JUAN RICARDO SAN MARTÍN URREJOLA**, abogado, Notario Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago, con oficio en calle Morandé doscientos sesenta y uno, comuna de Santiago, comparecen: don **GERARDO RAFFEL SEPÚLVEDA QUEZADA**, chileno, casado, contador, cédula de nacional de identidad número siete millones cuarenta y ocho mil quinientos setenta y tres guión siete y don **MAURICIO GONZALO GUGLIELMETTI VERGARA**, chileno, abogado, casado, cédula nacional de identidad número doce millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho guión k, todos domiciliados en calle Reyes Lavalle número tres mil trescientos cuarenta oficina mil ciento cuatro, comuna de Las Condes, de esta ciudad, los comparecientes todos mayores de edad quienes acreditaron su identidad con la cédula citada y expone: **PRIMERO.-** Se constituye sociedad de responsabilidad limitada la cual se regirá por este pacto social y, en lo no contemplado en él, por las disposiciones de la Ley Número tres mil novecientos dieciocho y sus modificaciones y demás normas legales pertinentes.

CONFORME CON EL DOCUMENTO TENIDO A LA VISTA
STGO, 11 MAR 2020
Cuarta Notaría
Santiago - Chile

SEGUNDO.- [illegible]

[illegible] TERCERO.- [illegible] A) [illegible] B) [illegible] C) [illegible]

CUARTO.- [illegible] QUINTO.- [illegible]

SEXTO.- [illegible] a) [illegible] noventa y nueve mil pesos [illegible]

CONFORME CON EL DOCUMENTO TENIDO A LA VISTA
STGO.
11 MAR 2020

J.RICARDO SAN MARTIN U.
NOTARIO PUBLICO
NOTARIA Nº 43
MORANDE 261 - SANTIAGO

JUAN RICARDO SAN MARTIN U. NOTARIO PUBLICO Morandé 261 Santiago KF

efectivo, representando de esta manera el noventa y nueve coma nueve por ciento de los derechos sociales. b) don Mauricio Gonzalo Guglielmetti Vergara aporta en este acto la suma de mil pesos de contado y en dinero efectivo representando el cero coma uno por ciento de los derechos sociales. Los socios limitan su responsabilidad al monto de sus respectivos aportes.- **SEPTIMO.-** La administración de la sociedad y el uso de la razón social corresponderá a don Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada quien actuando individualmente gozara de las más amplias facultades de administración. El administrador, actuando en la forma señalada podrá ejecutar y celebrar todos los actos y contratos inherentes al giro de la sociedad, y sin que la enumeración que a continuación se expresa sea limitativa o taxativa, podrá con las más amplias facultades: A) Comprar, vender, celebrar promesas de venta, aportar, adjudicar, permutar y en general adquirir o enajenar a cualquier título, como asimismo, administrar, dar y tomar en arrendamiento u otra forma de cesión o uso temporal toda clase de bienes muebles o inmuebles, sean ellos corporales o incorporales, mercaderías, equipos, maquinarias, acciones, bonos, valores mobiliarios o cualquiera otros bienes no comprendidos en la presente enunciación; crear, participar, modificar, administrar e intervenir en todo tipo de sociedades, sean éstas colectivas civiles o mercantiles, de responsabilidad limitada, encomanditas simples o por acciones, anónimas abiertas o cerradas, asociaciones, comunidades, corporaciones y fundaciones, con derecho a voz y voto ante los órganos administración o de fiscalización,

CONFORME CON EL DOCUMENTO TENIDO A LA VISTA STGO.
11 MAR 2020
ANTONIO HUMI ROMERO
Quinta Notaria
SANTIAGO - CHILE

otorgar recibos, cancelaciones, finiquitos

CONFORME CON EL DOCUMENTO TENIDO A LA VISTA
STGO.
11 MAR 2020

J.RICARDO SAN MARTIN U.
NOTARIO PUBLICO
NOTARIA Nº 43
MORANDE 261 - SANTIAGO

J. RICARDO SAN MARTIN U. NOTARIO PUBLICO Morande 261 Santiago

resguardos , reconocer o impugnar deudas. **H)** Contraer préstamos y créditos de cualquier naturaleza, de dinero o especies, con o sin reajustes, con o sin garantías, especialmente préstamos con letras, avances en cuentas especiales, mutuos, comodatos, acreditivos; Constituir prendas sobre bienes muebles o hipotecas sobre bienes raíces; Constituir a la sociedad en fiadora simple o solidaria, con o sin beneficio de excusión, con o sin limitación en cuanto al monto avalado. **I)** Dar y retirar bienes muebles, valores mobiliarios o créditos, contratar o administrar cajas de seguridad, contratar boletas de garantía, pólizas de seguros, fletes, toda clase de servicios, incluso de asistencia técnica, sin restricciones. **J)** Ceder derechos de crédito y aceptar cesiones. **K)** Hacer remesas al exterior y contratar operaciones de cambios internacionales; abrir acreditivos y créditos documentarios; hacer importaciones y exportaciones, efectuando ante el Banco Central de Chile u otras autoridades todas las actuaciones que deban cumplirse para tales efectos, especialmente para presentar y firmar registros de importación y exportación, así como solicitudes anexas, cartas explicativas y toda clase de documentación que fuere menester, retirar y endosar documentos de embarque, efectuar declaraciones juradas. **L)** Hacer y aceptar daciones en pago de toda clase de bienes; conceder prórrogas, quitas y esperas, en cualquiera de sus formas; remitir, compensar, novar, condonar, crear, modificar y extinguir obligaciones por cualquier medio o título; rendir, exigir, aprobar o aceptar cuentas, saldos,

CONFORME CON EL DOCUMENTO TENIDO A LA VISTA
STGO, 11 MAR 2020
Quinta Notaria
SANTIAGO - CHILE

declaraciones, informaciones y documentación que fuere

CONFORME CON EL DOCUMENTO TENIDO A LA VISTA
STGO,
17 MAR 2020

J.RICARDO SAN MARTIN U.
NOTARIO PUBLICO
NOTARIA 17ª 43
TEATINOS 361 - SANTIAGO

exigida, memorias, peticiones, y reclamos de toda [illegible] firmar solicitudes, convenios de pago, declaraciones, timbrar todo tipo de documentos y libros contables y, en general, ejercer todos los derechos y realizar las gestiones y actuaciones necesarias para el desarrollo de las actividades de la compañía y para la adecuada protección de sus intereses. Q) Representar judicialmente a la sociedad con todas las facultades ordinarias y especiales del mandato judicial a que se refieren ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas aquí, incluso las de transigir, comprometer, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar a los recursos o a los términos legales, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir, pudiendo otorgar poderes para asuntos judiciales y delegar en todo o en parte estas facultades. R) Otorgar poderes especiales y delegar sus facultades y renovar dichos poderes y delegaciones. S) Endosar cheques y letras en cobranza y otros documentos financieros o mercantiles a los bancos, para abonar su importe en alguna cuenta corriente a nombre de la compañía, sean estos documentos a la orden, al portador o nominativos. T) Comprar, y en general, adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, y servicios, celebrar todo tipo de contratos relacionados con el giro de la sociedad, tales como, y sin que la enumeración sea taxativa, contratos de seguro, consignación, distribución, representación, compraventa y suministro. Asimismo podrá aceptar la

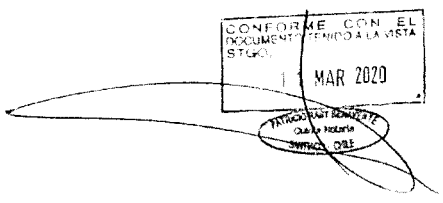
CONFORME CON EL DOCUMENTO TENIDO A LA VISTA
STGO, 11 MAR 2020
TATIANA MUÑOZ BENAVENTE
Quinta Notaria
SANTIAGO - CHILE

OCTAVO.-

NOVENO.-

DECIMO.-

DECIMO PRIMERO.-



J.RICARDO SAN MARTIN U.
NOTARIO PUBLICO
NOTARIA Nº 43
M.GRANDE 251 - SANTIAGO

aspectos del las cláusulas de este contrato, será necesariamente sometida a arbitraje. El árbitro tendrá el carácter de arbitrador, con las más amplias facultades para fijar las reglas de procedimiento que estime conveniente y sus resoluciones serán en única instancia no procediendo en contra de ellas recurso alguno a los que las partes vienen expresamente en renunciar. Cualquiera de las partes interesadas podrá provocar el arbitraje tantas veces cuantas estime necesarias.- Se designa como árbitro al señor Sergio Molina Benítez. En su defecto si este no pudiere o no quisiere desempeñar el cargo, los socios lo designarán de común acuerdo. A falta de acuerdo cualquiera de los socios podrá someter el asunto al conocimiento de un arbitro que designe los Tribunales Ordinarios de Justicia. El compromiso arbitral que por este acto se estipula dará plenas facultades al árbitro para que éste se constituya al sólo requerimiento de cualquiera de los socios pudiendo ejercer todas y cada una de sus atribuciones incluso una vez disuelta la sociedad, antes o durante su liquidación, hasta la completa y total solución del asunto controvertido sometido a su decisión.- En comprobante y previa lectura firma el compareciente.- Se da copia.- Doy fe.-

GERARDO RAFAEL SEPÚLVEDA QUEZADA

MAURICIO GONZALO GUGLIELMETTI VERGARA

CONFORME CON EL DOCUMENTO TENIDO A LA VISTA
STGO.
11 MAR 2026
Patricia Mary Benavente
Quinta Notaria
Santiago - Chile

MODIFICACION DE SOCIEDAD

"THE LATIN AMERICA ENTERPRISE CHILE LIMITADA"

****

[illegible] JUAN RICARDO SAN MARTÍN URREJOLA, [illegible] Notario [illegible] Santiago, [illegible] Huérfanos [illegible] mil [illegible] cuarenta y uno, comuna de Santiago, comparece: don GERARDO RAFAEL SEPÚLVEDA QUEZADA, chileno, [illegible] contador, cédula de nacional de identidad número [illegible] MAURICIO GONZALO GUGLIELMETTI VERGARA, [illegible] oficina mil [illegible], comuna de Las Condes, de esta ciudad, los comparecientes todos mayores de edad [illegible]

CONFORME CON EL DOCUMENTO TENIDO A LA VISTA STGO. 11 MAR 2020

acreditaron su identidad con las cédulas citadas y exponen: **PRIMERO.-** Por escritura pública de fecha veintidós de Enero de dos mil uno otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola se constituyó la sociedad de responsabilidad limitada "The Latin America Enterprise Chile Ltda." inscribiéndose un extracto a fojas dos mil ochocientos veinte, número dos mil trescientos ocho del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año dos mil uno.- **SEGUNDO.-** Por el presente instrumento los socios vienen en sanear los vicios incurridos en la escritura de constitución referida precedentemente de acuerdo a lo dispuesto por la ley Número diecinueve mil cuatrocientos noventa y nueve de once de Abril de mil novecientos noventa y siete. Lo anterior, mediante la modificación de las cláusulas segunda y tercera del contrato social referentes a la razón social y el objeto social respectivamente, las que se sustituyen por las siguientes: "**SEGUNDO.-** La razón social será "**First Capital, Inversiones y Asesorias Limitada**", pudiendo utilizar para fines comerciales y bancarios el nombre de "**F.C. Ltda.**"; "**TERCERO.-** El objeto de la sociedad será **A)** la inversión en general, sobre todo tipo de bienes, sean éstos muebles o inmuebles, corporales o incorporales, derechos, valores mobiliarios, títulos de crédito, efectos de comercio, tales como acciones, promesas de acción, bonos, cuotas de fondos mutuos, etcétera. **B)** La prestación de servicios profesionales de asesoría financiera, de gestión y de negocios en general, y **C)** Demás activi[illegible]os

CONFORME CON EL DOCUMENTO TENIDO A LA VISTA
11 MAR 2020
Doris Hoturia
Santiago - Chile

[illegible]

TERCERO – [illegible]

[illegible]

OSVALDO RAFAEL SEPÚLVEDA QUEZADA

[illegible]

ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL

Santiago, 16 ABR 2021

CONFORME CON EL DOCUMENTO TENIDO A LA VISTA
STGO,
11 MAR 2020
PATRICIO RAST BENAVENTE
Quinta Notaría
Santiago - Chile

4165

J. RICARDO SAN MARTÍN U.
NOTARIO PÚBLICO
NOTARIA N ° 43
HUÉRFANOS 835, PISO 18
SANTIAGO

JUAN RICARDO SAN MARTIN URREJOLA
NOTARIO PUBLICO
Huérfanos 835
Piso 18
Santiago
K F

Repertorio N° 10.464 - 2010

ACUERDO DE FUSIÓN

SOCIEDAD

"FIRST CAPITAL, INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA"

EN

"XYCOM DEVELOPMENT CHILE S.A."

En Santiago de Chile, a treinta días del mes de Abril de dos mil diez, ante mí, **JUAN RICARDO SAN MARTÍN URREJOLA**, abogado, Notario Público, Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago, con oficio en calle Huérfanos ochocientos treinta y cinco, piso dieciocho, comuna de Santiago, Región Metropolitana, comparecen: don **GERARDO RAFAEL SEPÚLVEDA QUEZADA**, chileno, contador auditor, casado, cédula nacional de identidad número siete millones cuarenta y ocho mil quinientos setenta y tres guión siete, por sí y en representación, según se acreditará, de **XYCOM DEVELOPMENT CHILE S.A.**, sociedad del giro de inversiones, Rol único Tributario Número noventa y seis millones ochocientos ocho mil trescientos ochenta guión cinco, y doña **ELIZABETH KAREM LEEFHELM ORAZIO**, chilena, educadora, casada y separada de bienes, cédula nacional de Identidad número siete millones

CONFORME CON EL DOCUMENTO TENIDO A LA VISTA
STGO,
11 MAR 2020

J. RICARDO SAN MARTÍN U.
NOTARIO PÚBLICO
NOTARIA N° 43
HUÉRFANOS 835, PISO 15
SANTIAGO

J. RICARDO SAN MARTIN URREJOLA
NOTARIO PUBLICO
Huérfanos 835
Piso 15
Santiago

reestructuración de sociedades, se ha presentado a los socios la posibilidad de que la Sociedad se fusione incorporándose a la sociedad XYCOM DEVELOPMENT CHILE S.A., que pasaría a llamarse "**FIRST CAPITAL S.A.**" y absorbería a FIRST CAPITAL, INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA, adquiriendo todos su activos, pasivos, permisos y autorizaciones, y la sucedería en todos sus derechos y obligaciones e incorporándose la totalidad de los socios y el patrimonio de FIRST CAPITAL, INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA, la cual se disolvería una vez materializada la fusión, en adelante, la "Fusión". **TERCERO:** Se deja constancia en este acto que en Junta General Extraordinaria de Accionistas de XYCOM DEVELOPMENT CHILE S.A. de fecha treinta de Abril del año dos mil diez, dicha sociedad aprobó la Fusión y se obligó solidariamente a pagar todos los impuestos que adeudare o pudiere llegar a adeudar la sociedad absorbida. Adicionalmente, XYCOM DEVELOPMENT CHILE S.A. se obligó solidariamente a pagar todos los impuestos que correspondan, de conformidad al balance de término de giro que deberá confeccionar FIRST CAPITAL, INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA, en virtud de lo dispuesto en el artículo sesenta y nueve del Código Tributario.- **CUARTO**: La Fusión se entenderá perfeccionada y con efecto a contar del treinta de abril de dos mil diez. QUINTO: Se hace presente que los antecedentes que servirán de base para la Fusión, en adelante, conjuntamente referidos, los "Antecedentes", son los siguientes: **a)** Balance General Auditado al treinta y uno de Diciembre de dos mil nueve de XYCOM DEVELOPMENT CHILE S.A.; **b)** Balance General Auditado al treinta y uno de Diciembre de dos mil nueve de FIRST CAPITAL, INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA; **c)** Determinación de la relación de canje de los derechos sociales de FIRST CAPITAL, INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA por acciones de la sociedad absorbente, según informe pericial realizado por el perito don Humberto Bascuñán Vega el cual se protocoliza con esta fecha al final

CONFORME CON EL DOCUMENTO TENIDO A LA VISTA
STGO,
11 MAR 2020
Quinta Notaria
SANTIAGO - CHILE

del registro del Notario que autoriza. Se acuerda aceptar los valores contenidos en dicho informe y declara que se aplicarán para todos los efectos financieros.- **SEXTO**: don GERARDO RAFAEL SEPÚLVEDA QUEZADA y doña ELIZABETH KAREM LEEFHELM ORAZIO, en su calidad de únicos socios de FIRST CAPITAL, INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA, aprueban expresamente en este acto la Fusión de la sociedad en XYCOM DEVELOPMENT CHILE S.A. en los términos señalados en el presente instrumento, así como también de los antecedentes que sirven de base para la Fusión que se acuerda en este acto, señalados en la cláusula Quinta del mismo.. En consecuencia FIRST CAPITAL, INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA se disolverá con motivo de su incorporación a XYCOM DEVELOPMENT CHILE S.A., la que adquirirá una vez perfeccionada la Fusión, la totalidad de sus activos y pasivos en los términos indicados precedentemente en esta escritura.- **SEPTIMO**: Los Socios aprueban y aceptan los estatutos sociales de XYCOM DEVELOPMENT CHILE S.A., sociedad absorbente.- **OCTAVO**: Sin perjuicio de los acuerdos que tome la junta de XYCOM DEVELOPMENT CHILE S.A. para materializar la presente Fusión, se mirará como circunstancia esencial de los acuerdos tomados en esta escritura, que dicha sociedad absorbente deberá aumentar el capital social, en proporción al aumento que implica la fusión con el patrimonio de FIRST CAPITAL, INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA. Este aumento se efectuará mediante la emisión de mil doscientas dieciséis millones cincuenta y tres mil veintiséis acciones, las cuales se emitirán para ser entregadas a los socios de FIRST CAPITAL, INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA, en proporción a su participación en el capital social.- **NOVENO**: Por su parte, XYCOM DEVELOPMENT CHILE S.A., por medio de su representante individualizado en la comparecencia, declara en este acto que se hace responsable del pago de todas las deudas y obligaciones que directa, indirecta o eventualmente tuviere

CONFORME CON EL DOCUMENTO TENIDO A LA VISTA
STGO,
11 MAR 2020
PATRICIO RAVI BENAVENTE
Quinta Notaría
SANTIAGO - CHILE

J. RICARDO SAN MARTIN U.
NOTARIO PUBLICO
NOTARIA N.° 43
HUERFANOS 835, PISO 18
SANTIAGO

JUAN RICARDO SAN MARTIN URREJOLA
NOTARIO PUBLICO
Huérfanos 835
Piso 18
Santiago

FIRST CAPITAL, INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA sea con sus socios, trabajadores, proveedores, bancos, instituciones financieras, empresas y, en general, con cualquier persona natural o jurídica en la misma forma y en los mismos términos en que tales obligaciones fueron contraídas por FIRST CAPITAL, INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA, beneficiándole o gravándole todos los plazos, condiciones, modalidades, garantías y excepciones que respecto de tales pasivos tuviere esta última, y que con motivo de la fusión adquiere XYCOM DEVELOPMENT CHILE S.A. Finalmente, todos los negocios, resultados, actos y contratos y, en general, cualquier operación que se haya efectuado con posterioridad a la Fusión por FIRST CAPITAL, INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA como, asimismo, cualquier variación que puedan experimentar o haber experimentado los antecedentes contables y financieros cuyos valores han servido de base a la Fusión, serán de cargo o beneficio exclusivo de XYCOM DEVELOPMENT CHILE S.A., como si hubieran sido celebrados o realizados por ella misma.- **DECIMO**: Los comparecientes, en la calidad que invisten, para los efectos de cumplir con todas las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y tributarias que correspondan y, en especial, con el inciso primero del artículo sesenta y nueve del Código Tributario, confieren mandato especial amplio a don Humberto Bascuñán Vega, Cédula Nacional de Identidad número ocho millones setecientos sesenta y cuatro mil quinientos treinta y uno guión dos; doña Marcela Figueroa Yáñez, Cédula Nacional de Identidad número trece millones trescientos ochenta y siete mil novecientos treinta y dos guión tres trece millones trescientos ochenta y siete mil novecientos treinta y dos guión tres y a doña Carolina Peñaloza Guerrán, Cédula Nacional de Identidad número catorce millones seiscientos nueve mil ciento veintiuno guión dos, a fin de que una cualquiera de ellas pueda: a) efectuar todas las presentaciones, declaraciones o solicitudes que correspondan ante el

CONFORME CON EL DOCUMENTO TENIDO A LA VISTA
STGO.
11 MAR 2020
PATRICIO RAST GERARDETTE
Quinta Notaria
SANTIAGO - CHILE

Servicio de Impuestos Internos, incluyendo expresamente el Aviso y Declaración de Término de Giro, firmar el o los formularios correspondientes, el balance de término de giro de FIRST CAPITAL, INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA, solicitar y tramitar el término de giro de la misma ante dicho servicio; b) firmar la o las declaraciones de impuestos, giros o solicitudes de devolución que sean consecuencia del término de giro de FIRST CAPITAL, INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA y pagar o percibir la devolución de tales impuestos; c) hacer o llevar a cabo todos los trámites, diligencias y actuaciones que legalmente sean necesarias y que se originen directa o indirectamente de la disolución anticipada de FIRST CAPITAL, INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA, ya sea ante el Servicio de Impuestos Internos, Tesorería General de la República, Municipalidades y cualquier otra entidad pública o privada; d) complementar, enmendar, ratificar y/o corregir la presente escritura en todo cuanto sea necesario en derecho; e) en general, efectuar todos los trámites y actuaciones que sean necesarios y pertinentes para estos efectos, con las más amplias atribuciones y firmar al efecto todos los instrumentos públicos o privados que sean necesarios.- **DECIMO PRIMERO**: Los socios de FIRST CAPITAL, INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA, don GERARDO RAFAEL SEPÚLVEDA QUEZADA y doña ELIZABETH KAREM LEEFHELM ORAZIO, autorizan a don Mauricio Gonzalo Guglielmetti Vergara y don Santiago José Munita de Valle, para que uno cualquiera de ellos, actuando individualmente, corrijan, complementen, rectifiquen o modifiquen la presente escritura por cualquier error u omisión que pudiere afectar a la misma, ya sea por faltas en cifras numéricas, datos, individualización de personas, antecedentes, nombres o cualesquiera otra cuestión de cualquiera clase que diga relación con el perfeccionamiento del presente instrumento.- PERSONERÍA: La personería de don GERARDO RAFAEL SEPÚLVEDA QUEZADA para

CONFORME CON EL DOCUMENTO TENIDO A LA VISTA STGO,
11 MAR 2020
Quinta Notaría Santiago - Chile

comparecer en representación de la sociedad XYCOM DEVELOPMENT CHILE S.A consta de la sesión extraordinaria de directorio reducida a escritura pública con fecha doce de Junio de dos mil dos en la Notaría de Santiago de Juan Ricardo San Martín Urrejola, documento que no se inserta, a petición de las partes y por ser conocido del Notario que autoriza. Minuta redactada por el abogado Mauricio Gonzalo Guglielmetti Vergara.- En comprobante y previa lectura firman los comparecientes. Se da copia.- Doy fe.

1) Don GERARDO RAFAEL SEPÚLVEDA QUEZADA
Por sí y en representación de XYCOM DEVELOPMENT CHILE S.A

X

2) Doña ELIZABETH KAREM LEEFHELM ORAZIO

X

ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL

Santiago, 19 MAYO 2010

JUAN RICARDO SAN MARTIN URREJOLA
NOTARIO PUBLICO
Huérfanos 888
Piso 11
Santiago

CONFORME CON EL INSCRITO POR ESTAMPE

1 MAR 2020

J. RICARDO SAN MARTÍN U.
NOTARIO PÚBLICO
NOTARÍA N° 43
HUÉRFANOS 835, PISO 18
SANTIAGO

JUAN RICARDO SAN MARTIN URREJOLA NOTARIO PUBLICO Huérfanos 835 Piso 18 Santiago KF

Repertorio N° 17.590 - 2010

ACTA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

DE

"FIRST CAPITAL S.A."

En SANTIAGO DE CHILE, a seis días de julio del año dos mil diez, ante mí, **JUAN RICARDO SAN MARTÍN URREJOLA**, Abogado, Notario Público Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago, con oficio en Huérfanos ochocientos treinta y cinco piso dieciocho, comuna de Santiago, comparecen: don **GERARDO RAFAEL SEPÚLVEDA QUEZADA**, chileno, casado, contador, cédula nacional de identidad número siete millones cuarenta y ocho mil quinientos setenta y tres guión siete por sí y en representación **XYCOM DEVELOPMENT COMPANY LTD.** Rol Único Tributario Número cincuenta y nueve millones sesenta y siete mil cuatrocientos treinta guión tres, según protocolización de acta reunión extraordinaria de la junta directiva de Xycom Development Company Ltd. de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y siete ante esta Notaría; y doña **ELIZABETH KAREM LEEFHELM ORAZIO**, chilena, educadora, casada y separada de bienes, cédula nacional de identidad número siete millones ochenta y cuatro mil ciento tres guión siete; todos domiciliados para estos efectos en Avenida Isidora

Goyenechea tres mil trescientos sesenta y cinco, oficina mil doscientos dos, comuna de las Condes, ciudad de Santiago; los comparecientes, mayores de edad, quienes acreditaron su identidad con las cédula citadas y exponen: Que debidamente facultado viene en reducir a escritura pública el Acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas de "First Capital S.A.", cuyo tenor es el siguiente: En Santiago de Chile, a las diez horas del seis de Julio de dos mil seis, en las oficinas de los abogados de la Compañía, ubicadas en calle Isidora Goyenechea tres mil doscientos cincuenta, Oficina doscientos uno, comuna de Las Condes, siendo las diez horas, se reunieron en Junta General Extraordinaria de Accionistas de FIRST CAPITAL S.A., bajo la presidencia a este efecto de doña Elizabeth Karem Leefhelm Orazio y actuando como Secretario don Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada. **UNO.- NOTARIO PÚBLICO.** En conformidad a lo dispuesto por el artículo cincuenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, asiste a la presente junta, el Notario Público don Juan Ricardo San Martín Urrejola.- **DOS.- ASISTENCIA Y QUÓRUM.** La señora Elizabeth Karem Leefhelm Orazio expone que se encuentran presentes en esta Asamblea los accionistas señores: uno/ Elizabeth Karem Leefhelm Orazio, por sí y por un millón doscientos veinticinco mil seiscientos ochenta y siete acciones; dos/ Xycom Development Company Ltd. representada por Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada y por noventa y siete mil trescientos diez acciones; tres/ Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, por sí y por mil doscientos veinticuatro millones cuatrocientos sesenta y un mil siete acciones. TOTAL mil doscientos veinticinco millones setecientos ochenta y cuatro mil cuatro acciones.- **TRES.- CONSTITUCIÓN LEGAL DE LA JUNTA.** El Presidente declara constituida la Junta en virtud de encontrarse representadas la totalidad de las mil doscientos veinticinco millones setecientos ochenta y cuatro mil cuatro acciones emitidas por la sociedad. La convocatoria a Junta fue Acordada por el Directorio en sesión celebrada con fecha

J. RICARDO SAN MARTÍN U.
NOTARIO PÚBLICO
NOTARIA N° 43
HUÉRFANOS 835, PISO 18
SANTIAGO

JUAN RICARDO SAN MARTIN URREJOLA
NOTARIO PUBLICO
Huérfanos 835
Piso 18
Santiago
K F

veintitrés de junio del presente año. Se omitió la publicación de avisos para la convocatoria en virtud de haberse asegurado la asistencia de la totalidad de los accionistas, como de hecho ha ocurrido. Los accionistas asistentes figuran como tales en el Registro de Accionistas con una antigüedad superior a cinco días a esta fecha. Los representantes de los accionistas han firmado la lista de asistencia que quedará archivada en la sociedad.-

CUATRO.- OBJETO DE LA CONVOCATORIA.- TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD.- Uno.- Antecedentes Legales de la Sociedad. La señora Elizabeth Karem Leefhelm Orazio informa a los asistentes que los estatutos de la sociedad "FIRST CAPITAL S.A.", constan de escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y seis, inscrita en extracto a fojas veintiséis mil seiscientos cuarenta número veinte mil seiscientos treinta y cinco del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año mil novecientos noventa y seis y publicado en el Diario Oficial de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, la cual fue constituida originalmente bajo el nombre de "Xycom Development Chile S.A.". Asimismo, la señora Presidente da cuenta a los asistentes de la última modificación de la Compañía, la cual se efectuó con fecha treinta de abril de dos mil diez, en Junta General Extraordinaria, por la cual los accionistas de FIRST CAPITAL S.A., antes "Xycom Development Chile S.A.", acordaron fusión de la Compañía con la sociedad FIRST CAPITAL, INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA, absorviendo la primera a esta última, que en consecuencia se disolvió anticipadamente.- Dicho acuerdo consta de escritura pública de fecha treinta de abril de dos mil diez, cuyo extracto fue inscrito a fojas veintiséis mil setecientos treinta y siete número dieciocho mil trescientos cuarenta de Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año dos mil

diez. Son actuales y únicos accionistas de la sociedad "FIRST CAPITAL S.A.", los siguientes: uno/ Elizabeth Karem Leefhelm Orazio por un millón doscientos veinticinco mil seiscientos ochenta y siete acciones; dos/ Xycom Development Company Ltd. por noventa y siete mil trescientos diez acciones; tres/ Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada por mil doscientos veinticuatro millones cuatrocientos sesenta y un mil siete acciones. TOTAL mil doscientos veinticinco millones setecientos ochenta y cuatro mil cuatro acciones. **Dos.- Transformación de la sociedad.** Señaló el Presidente que el objeto de la convocatoria a esta Junta es proponer a los accionistas **a/** La transformación de la sociedad de anónima cerrada regida por la ley Número dieciocho mil cuarenta y seis a la especie o tipo de sociedad de responsabilidad limitada, regida por la ley Número tres mil novecientos dieciocho, el Código de Comercio y demás disposiciones legales aplicables, manteniendo su personalidad jurídica; **b/** La aprobación del estatuto por el que habrá de regirse la sociedad de responsabilidad limitada resultante de la transformación, y; **c/** Los demás acuerdos que sean pertinentes, como es la cláusula por la cual la sociedad resultante se hace responsable, en su calidad de sucesora y continuadora legal, de todos los impuestos y obligaciones tributarias que pudieren afectar a la sociedad que se transforma asegurando la plena continuidad jurídica y tributaria de la sociedad. Hizo presente asimismo, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo sesenta y nueve número uno de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis, el acuerdo de transformación materia de la presente Junta, da derecho a retiro.- **CINCO.- ACUERDOS.** Los accionistas presentes dejan constancia que no ejercerán tal derecho y la Junta, por unanimidad, acuerda: UNO/ La transformación a contar de la fecha de la presente junta, de **"FIRST CAPITAL S.A."**, en una sociedad de comercial responsabilidad limitada cuya razón social será **"FIRST CAPITAL INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA"**, que se regirá por los estatutos que habrán de aprobarse a continuación. DOS/ Aprobar la

J. RICARDO SAN MARTÍN U.
NOTARIO PÚBLICO
NOTARIA N° 43
HUÉRFANOS 835, PISO 18
SANTIAGO

JUAN RICARDO SAN MARTIN URREJOLA
NOTARIO PUBLICO
Huérfanos 835
Piso 18
Santiago
K F

transformación de las acciones en derechos sociales. TRES/ Que el capital de la sociedad resultante se dará por enterado con cargo al capital suscrito y pagado de la sociedad objeto de la transformación, dejándose constancia de que éste asciende a la suma de quince mil ciento veintisiete millones ochenta y dos mil novecientos setenta y un pesos. CUATRO/ Que, de conformidad a la ley, la sociedad resultante será sucesora y continuadora legal, titular de todos los derechos y responsable de todas las obligaciones, entre ellas, las de carácter tributario o impositivo, de la sociedad objeto de la transformación, manteniéndose la identidad y personalidad jurídica y; CINCO/ Aprobar el siguiente texto de los estatutos sociales por los cuales se regirá **FIRST CAPITAL INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA**, el que sustituirá al estatuto de la sociedad que es objeto de transformación: **PRIMERO:** Entre doña Elizabeth Karem Leefhelm Orazio, chilena, casada, educadora, cédula nacional de identidad número siete millones ochenta y cuatro mil ciento tres guión siete; don Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, chileno, casado, contador, cédula nacional de identidad número siete millones cuarenta y ocho mil quinientos setenta y tres guión siete por sí y en representación de "Xycom Development Company Ltd.", Rol Único Tributario Número cincuenta y nueve millones sesenta y siete mil cuatrocientos treinta guión tres, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea tres mil trescientos sesenta y cinco, oficina mil doscientos dos, comuna de las Condes, ciudad de Santiago; se acuerda transformar bajo la especie de sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima cerrada constituida originalmente bajo el nombre de **"FIRST CAPITAL S.A."** por escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y seis, inscrita en extracto a fojas veintiséis mil seiscientos cuarenta número veinte mil seiscientos treinta y cinco del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año mil novecientos noventa y seis y

publicado en el Diario Oficial de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis. La sociedad de responsabilidad limitada resultante se regirá por este pacto social y, en lo no contemplado en él, por las disposiciones de la Ley número tres mil novecientos dieciocho y sus modificaciones y demás normas legales pertinentes, en especial las del Código de Comercio y del Código Civil que le sean aplicables.- **SEGUNDO:** La razón social será "FIRST CAPITAL INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA", pudiendo utilizar para fines comerciales y bancarios el nombre de fantasía "FIRST CAPITAL LTDA.".- **TERCERO:** La sociedad tendrá por objeto A) la inversión en todo tipo de valores, títulos de crédito y efectos de comercio, tales como acciones, promesas de acción, bonos, cuotas de fondos mutuos, etc.; y B) la prestación de servicios profesionales de asesoria financiera, de gestión y de negocios en general.- **CUARTO:** El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de las agencias o sucursales que los socios acuerden establecer en el país o el extranjero.- **QUINTO:** La sociedad tendrá una duración de cinco años plazo que se entenderá prorrogado por periodos iguales y sucesivos de cinco años cada uno si ninguno de los socios manifestare su voluntad de ponerle término mediante declaración efectuada por escritura pública anotada al margen de la inscripción social con un anticipación de seis meses al vencimiento respectivo.- **SEXTO:** El capital de la sociedad es la suma de quince mil ciento veintisiete millones ochenta y dos mil novecientos setenta y un pesos, valor que se entiende enterado con cargo al capital pagado y revalorizado en la sociedad que es objeto de transformación, FIRST CAPITAL S.A. y que, en consecuencia, los socios han aportado en la siguiente proporción: a/ doña Elizabeth Karem Leefhelm Orazio, ha aportado la suma de quince millones ciento veinticinco mil ochocientos ochenta y seis pesos representando el cero coma un por ciento de los derecho sociales; b/ don Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, ha aportado

J. RICARDO SAN MARTÍN U.
NOTARIO PÚBLICO
NOTARIA N° 43
HUÉRFANOS 835, PISO 18
SANTIAGO

J. RICARDO SAN MARTIN URREJOLA
NOTARIO PUBLICO
Huérfanos 835
Piso 18
Santiago
K.F.

la suma de quince mil ciento diez millones setecientos cincuenta y seis mil doscientos ocho pesos representando el noventa y nueve coma ochocientos noventa y dos por ciento de los derecho sociales y c/ "Xycom Development Company Ltd" ha aportado la suma de un millón doscientos mil ochocientos setenta y ocho pesos representando el cero coma cero cero ocho por ciento de los derechos sociales. Los socios limitan su responsabilidad al monto de sus respectivos aportes.- **SÉPTIMO:** La administración de la sociedad y el uso de la razón social corresponderá a los señores Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, Elizabeth Karem Leefhelm, actuando uno cualquiera de ellos individualmente, quienes gozarán de las más amplias facultades de administración. Los administradoress, actuando en la forma señalada, podrán ejecutar y celebrar todos los actos y contratos inherentes al giro de la sociedad, y sin que la enumeración que a continuación se expresa sea limitativa o taxativa, podrán con las más amplias facultades: A) Comprar, vender, celebrar promesas de venta, aportar, adjudicar, permutar y en general adquirir o enajenar a cualquier título, como asimismo, administrar, dar y tomar en arrendamiento u otra forma de cesión o uso temporal toda clase de bienes muebles o inmuebles, sean ellos corporales o incorporales, mercaderías, equipos, maquinarias, acciones, bonos, valores mobiliarios o cualquiera otros bienes no comprendidos en la presente enunciación; crear, participar, modificar, administrar e intervenir en todo tipo de sociedades, sean éstas colectivas civiles o mercantiles, de responsabilidad limitada, encomanditas simples o por acciones, anónimas abiertas o cerradas, asociaciones, comunidades, corporaciones y fundaciones, con derecho a voz y voto ante los órganos administración o de fiscalización, cualesquiera que sea su denominación. B) Celebrar toda clase de contratos de trabajo y de servicios, ya sea con empresas, profesionales o trabajadores, nombrar y remover a trabajadores o profesionales y celebrar con ellos contratos o convenios individuales o colectivos, fijar sus

atribuciones y remuneraciones, modificar, desahuciar y poner término a tales contratos. C) Contratar, abrir y cerrar cuentas corrientes, en moneda nacional o extranjera, de depósito o de crédito, en cualquier clase de institución financiera o bancaria, ya sea nacional o extranjera. D) Depositar, girar y sobregirar en ellas, imponerse de sus movimientos, reconocer o impugnar sus saldos parciales o definitivos y retirar talonarios de cheques. E) Tomar depósitos a la vista o a plazo, prorrogarlos o retirarlos, celebrar toda clase de operaciones de cambio, sin restricciones. F) Girar, suscribir, aceptar, reaceptar, revalidar, renovar, prorrogar y endosar letras de cambio, cheques, pagarés y toda clase de documentos bancarios y mercantiles y ejercitar todas las acciones que al mandante correspondan respecto de tales documentos, protestar letras de cambio, cheques, pagarés, conocimientos de embarque, cartas de porte, pólizas y en general, cualesquiera documentos mercantiles, bancarios, o de otro orden, sean ellos nominativos, a la orden o al portador. G) Cobrar y percibir cheques y otros instrumentos financieros incluso nominativos, ya sea en forma judicial o extrajudicialmente, en dinero, valores y prestaciones de cualquier naturaleza que se adeudaren a la sociedad y otorgar recibos, cancelaciones, finiquitos y otros resguardos . reconocer e impugnar deudas. H) Contratar préstamos y créditos de cualquier naturaleza, de dinero o especies, con o sin reajustes, con o sin garantías, especialmente préstamos con letras, avances en cuentas especiales, mutuos, comodatos, acreditivos; Constituir prendas sobre bienes muebles o hipotecas sobre bienes raíces; Constituir a la sociedad en fiadora simple o solidaria, con o sin beneficio de excusión, con o sin limitación en cuanto al monto avalado. I) Dar y retirar bienes muebles, valores mobiliarios o créditos, contratar o administrar cajas de seguridad, contratar boletas de garantía, pólizas de seguros, fletes, toda clase de servicios, incluso de asistencia técnica, sin restricciones. J) Ceder derechos de crédito y aceptar cesiones. K) Hacer remesas al exterior y contratar operaciones de cambios internacionales;

J. RICARDO SAN MARTÍN U.
NOTARIO PÚBLICO
NOTARIA N° 43
HUÉRFANOS 835, PISO 18
SANTIAGO

JUAN RICARDO SAN MARTIN URREJOLA
NOTARIO PUBLICO
Huérfanos 835
Piso 18
Santiago
K F

abrir acreditivos y créditos documentarios; hacer importaciones y exportaciones, efectuando ante el Banco Central de Chile u otras autoridades todas las actuaciones que deban cumplirse para tales efectos, especialmente para presentar y firmar registros de importación y exportación, así como solicitudes anexas, cartas explicativas y toda clase de documentación que fuere menester, retirar y endosar documentos de embarque, efectuar declaraciones juradas. L) Hacer y aceptar daciones en pago de toda clase de bienes; conceder prórrogas, quitas y esperas, en cualquiera de sus formas; remitir, compensar, novar, condonar, crear, modificar y extinguir obligaciones por cualquier medio o título; rendir, exigir, aprobar o aceptar cuentas, saldos, liquidaciones y particiones; exigir y dar finiquitos, recibos y cancelaciones, suscribir todo tipo de convenios de pago, avenimientos y transacciones. M) Rescindir, resolver, resciliar, poner término o dejar sin efecto los contratos que celebre a nombre de la sociedad; renunciar a la acción resolutoria o a las otras acciones o derechos, sin limitaciones. N) Retirar y abrir la correspondencia ordinaria o certificada que pertenezca a la sociedad y exigir la entrega de certificados, giros en dinero, encomiendas, mercaderías y otras especies o valores consignados a nombre o a la orden de la sociedad que le envíen por cualquier conducto. Asimismo podrá firmar la correspondencia de la sociedad y todos los documentos públicos o privados que el desempeño de sus funciones haga necesarios, debiendo anteponer en la antefirma de los que otorgue, que los suscribe por poder. O) Solicitar patentes de invención, marcas comerciales y modelos industriales, así como cederlos y renovar su inscripción. P) Representar a la sociedad ante toda clase de personas y, especialmente, ante las autoridades, reparticiones y organismos políticos, administrativos y fiscalizadores, con las más amplias facultades, particularmente ante el Servicio de Impuestos Internos, de Tesorerías, de Aduanas, del Trabajo, Superintendencia de Valores y Seguros, Cajas, Administradoras de Fondos de Pensiones, organismos e

instituciones de previsión, Banco Central de Chile, BancoEstado, instituciones bancarias y financieras, municipales, pudiendo especialmente suscribir y presentar las declaraciones, informaciones y documentación que fuere exigida, memorias, peticiones, y reclamos de toda índole, firmar solicitudes, convenios de pago, declaraciones, timbrar todo tipo de documentos y libros contables y, en general, ejercer todos los derechos y realizar las gestiones y actuaciones necesarias para el desarrollo de las actividades de la compañía y para la adecuada protección de sus intereses. Q) Representar judicialmente a la sociedad con todas las facultades ordinarias y especiales del mandato judicial a que se refieren ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas aquí, incluso las de transigir, comprometer, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar a los recursos o a los términos legales, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir, pudiendo otorgar poderes para asuntos judiciales y delegar en todo o en parte estas facultades. R) Otorgar poderes especiales y delegar total o parcialmente sus facultades aquí señaladas y renovar dichos poderes y delegaciones. S) Endosar cheques y letras en cobranza y otros documentos financieros o mercantiles a los bancos, para abonar su importe en alguna cuenta corriente a nombre de la compañía, sean estos documentos a la orden, al portador o nominativos. T) Comprar, y en general, adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, y servicios, celebrar todo tipo de contratos relacionados con el giro de la sociedad, tales como, y sin que la enumeración sea taxativa, contratos de seguro, consignación, distribución, representación, compraventa y suministro. Asimismo podrá aceptar la constitución de todo tipo de garantías reales o personales en favor de la sociedad, ya sean prendas, warrants, hipotecas, fianzas simples o solidarias, avales, etcétera. U) Dar en comodato u otra forma de cesión o uso temporal, con fines de

J. RICARDO SAN MARTÍN U.
NOTARIO PÚBLICO
NOTARIA N° 43
HUERFANOS 835, PISO 18
SANTIAGO

JUAN RICARDO SAN MARTIN URREJOLA
NOTARIO PUBLICO
Huerfanos 835
Piso 18
Santiago

propaganda y/o promoción, toda clase de bienes muebles, mercaderías y maquinarias y fijar las condiciones de los respectivos actos o contratos.- **OCTAVO:** Salvo el acuerdo de los socios de reparto en forma distina, las utilidades y pérdidas de la sociedad se distribuirán entre los socios en proporción a sus respectivos aportes.- **NOVENO:** La sociedad no terminará por el fallecimiento de un socio sino que continuará con sus herederos o con sus continuadores legales en el caso del socio persona jurídica, los que deberán hacerse representar por un mandatario común.- **DECIMO:** A su término la liquidación de la sociedad será practicada por una comisión liquiqdarora integrada por tres miembros, en primer lugar, desempeñarán el cargo los socios, y si alguno de ellos no quisiere o no pudiere desempeñar el cargo, el lugar vacante será integrado por una o más personas designadas de común acuerdo por los socios. Si uno o más de los miembros del Comité no existiere a la época de su constitución, este operará solo con los miembros que existan.- **DECIMO PRIMERO:** Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre los socios respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de este contrato o cualquier otro motivo será sometida a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo. Las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro arbitrador de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. En contra de las resoluciones del arbitrador no procederá recurso alguno, renunciando las partes expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.- **ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO:** La sociedad resultante es sucesora y continuadora legal, titular de todos los derechos y responsable de todas las obligaciones, entre ellas, las de carácter tributario o impositivo, de la sociedad objeto de la transformación,

manteniéndose la identidad y personalidad jurídica.- **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO:** Los socios expresamente se autorizan recíprocamente para hacer las rectificaciones, distribuciones y aproximaciones numéricas contables si fuere necesario para ajustar la distribución del capital estatutario que quedó como resultado de la transformación acordada en este acto.- **FACULTAD AL PORTADOR:** Las partes facultan expresamente al portador de copia autorizada de esta escritura para requerir las inscripciones, subinscripciones y anotaciones correspondientes, respecto de todos los bienes individualizados anteriormente a nombre de **"FIRST CAPITAL INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA".- ARTICULO NOVENO TRANSITORIO:** Facultad al Portador. Se faculta al portador de copia autorizada de la escritura pública a la que se reduzca a la presente acta para requerir y firmar todas las anotaciones, inscripciones y subinscripciones que procedan en los registros del Conservador de Bienes Raíces que corresponda. **SEIS.- OTROS ACUERDOS.- PODER ESPECIAL.** La unanimidad de los accionistas acordaron facultar a los señores Mauricio Gonzalo Guglielmetti Vergara y Santiago José Munita Del Valle para que actuando en forma separada e indistintamente uno cualquiera de ellos, con amplias facultades y dentro de lo estipulado en este instrumento, adopten y ejecuten todos los actos y convenciones que fueren necesarios para ultimar los detalles tendientes a la materialización de la transformación acordada que se contiene en este instrumento y la correcta legalización de ella. En especial, se les faculta para que suscriban en representación de la Compañía, todos los instrumentos públicos y privados que procedan para perfeccionar transformación De la misma manera, la unanimidad de los accionistas acordaron facultar ampliamente a los señores Mauricio Gonzalo Guglielmetti Vergara y don Santiago José Munita Del Valle para que, actuando en la forma indicada en el párrafo anterior, con amplias facultades, y en representación de la Compañía, otorguen las escrituras

J. RICARDO SAN MARTÍN U.
NOTARIO PÚBLICO
NOTARIA N° 43
HUÉRFANOS 835, PISO 18
SANTIAGO

JUAN RICARDO SAN MARTIN URREJOLA
NOTARIO PUBLICO
Huérfanos 835
Piso 18
Santiago

públicas e instrumentos privados que sean necesarios para rectificar, ajustar o complementar Cuentas, cifras, cantidades o referencias mencionadas en la presente acta, como asimismo, suscribir las escrituras públicas declaratorias, complementarias, aclaratorias, rectificatorias y/o modificatorias que sean.- **SIETE.- EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS.** Luego y a proposición del señor Presidente, se acordó unánimemente que las decisiones precedentes se lleven a efecto de inmediato con la sola firma del acta por los asistentes a la misma.- **OCHO.- REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA.** Por último, y a proposición del señor Presidente, considerando que el acta que se ha levantado de la presente junta contiene los estatutos sociales de la sociedad que resultante a partir de la transformación de "**FIRST CAPITAL S.A.**", es menester que el acta que se levante de la presente junta, como también su reducción a escritura pública, sea firmada por todos y cada uno de los accionistas asistentes. Sin haber otro asunto que tratar, se levantó la reunión siendo las once horas. Firman: GERARDO RAFAEL SEPÚLVEDA QUEZADA, POR SI Y EN REPRESENTACIÓN DE XYCOM DEVELOPMENT COMPANY LTD. Y ELIZABETH KAREM LEEFHELM ORAZIO.- **CERTIFICADO.** El Notario que suscribe, certifica: Que asistió a la Junta General Extraordinaria de Accionistas de "FIRST CAPITAL S.A." a que se refiere el acta que antecede, celebrada el seis de Julio del año dos mil diez, en calle Isidora Goyenechea tres mil doscientos cincuenta, oficina doscientos uno, Las Condes, Santiago, y que el acta precedente es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.- Santiago, seis de julio del año dos mil diez.- JUAN RICARDO SAN MARTIN URREJOLA.- Conforme con el acta de la sesión ya indicada que rola del folio veintinueve al folio treinta y siete del Libro de Actas respectivo que he tenido a la vista.- En comprobante previa lectura firma el compareciente.- Se da copia.- Doy Fe.- Anotada en el reperto-

1) GERARDO RAFAEL SEPÚLVEDA QUEZADA por sí y en representación de XYCOM DEVELOPMENT COMPANY LTD.

X

2) ELIZABETH KAREM LEEFHELM ORAZIO

X

ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL

Santiago, 22 JUL. 2010

NOTARIO PUBLICO

CBRS
Conservador de Bienes Raíces de Santiago

Morandé 440 Teléfono: www.conservador.cl
Santiago 2 2390 0800 info@conservador.cl

Certificado
Registro de Comercio de Santiago

El Conservador de Bienes Raíces y Comercio que suscribe, certifica que no hay constancia al margen de la inscripción social de fojas 39218 número 27089 del Registro de Comercio de Santiago del año 2010, de haber sido modificada, al 22 de enero de 2021, la administración conferida por la sociedad "First Capital Inversiones y Asesorías Limitada" a Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada .

Santiago, 25 de enero de 2021.

Carátula: 17172371

LP

Documento incorpora firma electrónica avanzada conforme a Ley N°19.799. La vigencia de la firma electrónica en el documento, al igual que la integridad y autenticidad del mismo, deben ser verificados en www.conservador.cl, donde estará disponible por 90 días contados desde la fecha de su emisión. Documento impreso es sólo una copia del documento original.

Cód. de verificación: cvm-1060793-0
www.conservador.cl

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
Sede Carlos Zavala - Jr Manuel Cuadros 182 - Cercado Lima

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
896-2021

Cod. Digitalizacion: 0000005347-2021-ESC-JR-PE

Expediente :00009-2020-16-5002-JR-PE-01 F.Inicio: 18/12/2020 10:41:26
Juzgado :1° JUZG. INV. PREPARATORIA NAC. PERMAN. ESPEC. CORRUP. FUNC
Documento :SOLICITUD
F.Ingreso :10/02/2021 17:21:23 Folios: 79 Páginas: 0
Presentado :IMPUTADO FIRST CAPITAL INVERSIONEES Y ASESORIA LIMI]
Especialista :TITO TORRES MILAGROS NANLY

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
ABSUELVO TRASLADO SOBRE REQUERIMIENTO DE INCORPORACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA AL PROCESO

Observacion :ESCRITO EN FORMATO PDF

JARA HUARCAYA ROSARIO DEL PILAR
Ventanilla 1
Módulo 4
Piso 4

Recibido

EXPEDIENTE: 00009-2020-16
Especialista: Milagros Tito

Sumilla: Absuelvo traslado sobre requerimiento de incorporación de la persona jurídica al proceso

SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS:

HUGO MARTICORENA COLLANTES, abogado de **FIRST CAPITAL INVERSIONES Y ASESORIAS LIMITADA**, en el presente incidente derivado de la investigación preparatoria seguida contra Gerardo Sepúlveda Quezada y otros, por la supuesta comisión del delito de Colusión Agravada; con Casilla Electrónica Nº 52260; a Usted atentamente digo:

I. ASUNTO. –

Que estando a la Resolución Nº 06, notificada electrónicamente el 05 de febrero de 2021, por la cual se corre traslado por el plazo de tres días hábiles a fin de que -entre otro- se absuelva el traslado al requerimiento fiscal de incorporación de la persona jurídica, presentando las documentales que se consideren pertinentes para el ejercicio del derecho de defensa; dentro del plazo otorgado[1], CUMPLO con absolver el traslado, en los siguientes términos:

II. PRETENSIÓN. -

Solicito que se declare INFUNDADO el requerimiento fiscal de incorporación de la persona jurídica al proceso, en el extremo que corresponde a First Capital Inversiones y Asesorías Limitada (en adelante, "FC").

III. FUNDAMENTO. –

Nuestra pretensión se sustenta en que el Ministerio Público no ha motivado el cumplimiento de la totalidad de los presupuestos para incorporar a una persona jurídica al proceso; concretamente, la Fiscalía no ha cumplido con exponer de

[1] Artículo 155-C del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial: La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencias y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
Sede Carlos Zavala - Jr Manuel Cuadros 182 - Cercado Lima

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
896-2021

Cod. Digitalizacion: 0000005347-2021-ESC-JR-PE

Expediente :00009-2020-16-5002-JR-PE-01 F.Inicio: 18/12/2020 10:41:26
Juzgado :1° JUZG. INV. PREPARATORIA NAC. PERMAN. ESPEC. CORRUP. FUNC
Documento :SOLICITUD
F.Ingreso :10/02/2021 17:21:23 Folios: 79 Páginas: 0
Presentado :IMPUTADO FIRST CAPITAL INVERSIONEES Y ASESORIA LIMI1
Especialista :TITO TORRES MILAGROS NANLY

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
ABSUELVO TRASLADO SOBRE REQUERIMIENTO DE INCORPORACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA AL PROCESO

Observacion :ESCRITO EN FORMATO PDF

JARA HUARCAYA ROSARIO DEL PILAR
Ventanilla 1
Módulo 4
Piso 4

Recibido

manera suficiente la cadena de atribución que conectaría a FC con acciones de facilitación del delito materia de investigación, tampoco ha expuesto suficientemente las razones de hecho sobre el peligro futuro de comisión de nuevos actos delictivos.

IV. DESARROLLO. –

A. DEBER GENERAL DE MOTIVACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS FISCALES. –

El artículo 122º, numeral 5, del Código Procesal Penal (en adelante, "CPP") establece que: *"Las Disposiciones y los Requerimientos **deben estar motivados**"*.

Sobre la motivación, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia Nº 2192-2004-AA/TC, fundamento jurídico 8, ha dejado claramente establecido que: *"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es un derecho implícito. Genera la obligación de que dichas resoluciones deban contar con **suficiente** motivación tanto de los hechos como de la interpretación y/o razonamiento de las normas invocadas por la Administración"*.

En esa misma línea , el Máximo Intérprete de la Constitución, en la Sentencia Nº 4289-2004-AA/TC, fundamento jurídico 10, ha precisado que: *"La motivación de una decisión de la Administración **no sólo implica expresar la norma legal en la que se ampara**, sino fundamentalmente en la **exposición suficiente** de las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"*.

Respecto a la extensión de la motivación, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia Nº 02050-2005-HC/TC, fundamento 9 y 11, ha establecido que: *"La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese **una suficiente justificación** de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión"*.

Como pasaremos ha acreditar más adelante, la Fiscalía, en su requerimiento de incorporación de la persona jurídica al proceso, no ha cumplido con exponer de manera suficiente las razones de hecho que justifican la concurrencia de los presupuestos para la incorporación de FC al proceso.

B. PRESUPUESTOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA AL PROCESO. -

El artículo 90º del CPP establece que las personas jurídicas deberán ser incorporadas al proceso *"siempre que sean **pasibles** de imponérseles las medidas previstas en el artículo 104º y 105º del Código Penal"*.

En palabras de la Corte Suprema, esta aplicación **potencial** de alguna de las consecuencias accesorias que contempla los artículos 104º y 105º del Código Penal constituye el **presupuesto esencial** para que las personas jurídicas puedan ser partes procesales[2].

De allí que es necesario revisar -inicialmente- los artículos 104º y 105º del Código Penal (en adelante, "CP") para identificar los presupuestos para la incorporación de una persona jurídica al proceso.

Al respecto, el artículo 104º del CP establece que: *"El Juez decretará, asimismo, la privación de los beneficios obtenidos por las personas jurídicas como consecuencia* ***de la infracción penal cometida en el ejercicio de su actividad por sus funcionarios o dependientes****, en cuanto sea necesaria para cubrir la responsabilidad pecuniaria de naturaleza civil de aquéllos, si sus bienes fueran insuficientes"*.

Por su parte, el artículo 105º del CP prevé que: *"Si el hecho punible fuere cometido* ***en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo****, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes: (...)"*.

Como puede verse, para la imposición de las medidas aplicables a las personas jurídicas, los artículos 104º y 105º del CP exigen, de manera expresa, los siguientes presupuestos:

i) El **hecho punible** haya sido cometido en el ejercicio de la actividad de la persona jurídica por sus funcionarios o dependientes; o
ii) Se haya utilizado su organización para favorecer el **delito**; o
iii) Se haya utilizado la organización para encubrir la **infracción penal**.

Conforme al Acuerdo Plenario Nº 7-2009, estos aspectos deben ser observados también al momento en que el Ministerio Público formule su solicitud de incorporación de la persona jurídica al proceso, en los términos del artículo 91º del CPP. En efecto, el referido dispositivo legal requiere en su numeral 1 -juntamente con la identificación de la persona jurídica y de su domicilio– que se indique *"la relación sucinta de los hechos en que se funda el petitorio y la fundamentación legal correspondiente"*. Sobre este asunto, el Acuerdo Plenario antes mencionado, en el fundamento 21º literal B, señala concretamente lo siguiente: *"La solicitud, además, debe señalar, de modo circunstanciado, los hechos que relacionan a la persona jurídica con el* ***delito materia de investigación****. Por tanto, se debe referir la* ***cadena de atribución*** *que la conecta con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del* ***hecho punible****. Y, en base a todo ello, se tiene que realizar*

[2] Al respecto, véase el Acuerdo Plenario Nº 7-2009, fundamento jurídico 21º, literal A.

la fundamentación jurídica que justifique incluir al ente colectivo en el proceso".

Como puede verse, todos los presupuestos para la imposición de las medidas aplicables a las personas jurídicas (ergo, para la solicitud de incorporación de las personas jurídicas al proceso) tienen como "punto de partida" al **delito materia de investigación**; por ende, cualquier análisis de la concurrencia de estos presupuestos requiere que previamente **se identifique el hecho punible o delito materia de investigación**.

Ahora bien, como ya se dijo anteriormente, el respeto del contenido esencial del deber de motivación no requiere una determinada extensión, sino que la fundamentación, por sí misma, exprese una suficiente justificación. Así, el hecho de que el artículo 91º del CPP sólo requiera una relación **sucinta** de los hechos en que se funda el petitorio y la fundamentación legal, **no significa que la motivación del requerimiento del Ministerio Público no deba expresar una justificación suficiente**.

C. SOBRE EL PELIGRO DE COMISIÓN FUTURA DE NUEVOS DELITOS. -

Esta Defensa coincide con el Ministerio Público cuando, en la Disposición Nº 39 y en el requerimiento de incorporación de la persona jurídica al proceso (ver a partir de los fundamentos 22º y 37º, respectivamente), señala que las consecuencias accesorias tienen fundamentalmente una naturaleza orientada a eliminar una situación de peligro de futura comisión de nuevos delitos, a partir de:

i) Un hecho principal vinculado a una persona jurídica, es decir, un hecho cometido en ejercicio de la actividad de la persona jurídica o utilizando su organización para encubrirlo y favorecerlo; y

ii) Un juicio de prognosis sobre la probabilidad de que sujetos individuales cometan nuevos delitos a través o con ayuda de la organización de la persona jurídica.

Coincidimos también con el Ministerio Público cuando señala que, en el tratamiento del sistema de las consecuencias accesorias, hay que destacar el denominado **"defecto de organización"**, esto es, la carencia o deficiencia organizativa de las personas jurídicas, la cual se da cuando ésta omite tomar las medidas de seguridad necesarias para asegurar un funcionamiento empresarial no delictivo.

Dado que la prognosis de una situación de peligro de futura comisión de nuevos delitos forma parte de la naturaleza de las medidas aplicables a las personas jurídicas, esta Defensa comparte la posición de la Fiscalía respecto a que el riesgo de comisión futura de nuevos delitos debe también ser

postulado y evaluado en el marco de un requerimiento de incorporación de una persona jurídica al proceso.

D. <u>IDENTIFICACIÓN DEL HECHO PUNIBLE O DELITO MATERIA DE INVESTIGACIÓN</u>. –

Según la Disposición Nº 39, de fecha 14 de diciembre de 2020, a través de la cual se amplía la formalización y continuación de la investigación preparatoria para comprender como sujeto pasivo del delito a FC y otra, el hecho punible materia de investigación es la presunta comisión del delito de Colusión Agravada, previsto en el artículo 384º del Código Penal en la versión de la Ley Nº 26713.

Dicho dispositivo legal sancionaba con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de quince años, **al funcionario o servidor público** que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o en cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial **defrauda al Estado** o empresa del Estado o sociedades de economía mixta u órganos sostenidos por el Estado, **concertándose con los interesados** en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros.

Como puede verse, el tipo legal requiere una determinada condición subjetiva para ser considerado autor del delito de Colusión. En ese sentido, no cualquier persona puede ser autor del mencionado delito, pues sólo lo será el funcionario o servidor público que, debido a su cargo o comisión especial, intervengan en alguna operación vinculada con la contratación pública.

Ahora bien, en cuanto a la acción típica, ésta consiste en defraudar al Estado o empresa del Estado o sociedades de economía mixta u órganos sostenidos por el Estado, pero no de cualquier manera, sino mediante una concertación con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros.

Es importante resaltar que la tipicidad del delito de Colusión requiere que la acción típica tiene que haberse realizado en el marco de la contratación pública, esto es, cuando el Estado recurre al mercado para la adquisición de bienes o servicios.

Ahora bien, según el fundamento 16 de la Disposición Nº 39, el delito de Colusión habría sido cometido por Pedro Pablo Kuczynski Godard, quien en su condición de Ministro de Economía y Finanzas, así como Presidente del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN y Primer Ministro, se habría concertado con la finalidad de implementar el marco jurídico adecuado para que la Concesionaria Trasvase Olmos (Constructora Odebrecht) viabilizara su estructuración financiera y así poder llevar a cabo las obligaciones

adquiridas tras suscribir el Contrato de Concesión, Operación y Mantenimiento de las Obras de la Fase Trasvase.

En base a esta premisa, el Ministerio Público, en el fundamento IV.2 de la Disposición Nº 39, le imputa a FC haber **facilitado** el delito de Colusión Agravada.

E. <u>LA FISCALÍA NO HA CUMPLIDO CON EXPONER SUFICIENTEMENTE DE QUÉ MANERA FC HABRÍA FACILITADO EL DELITO DE COLUSIÓN</u>. -

Como se ha dicho precedentemente, la Fiscalía, en el fundamento IV.2 de la Disposición Nº 39, le imputa a FC haber **facilitado** el delito de Colusión Agravada. Esa imputación la repite también en el fundamento IV.3 de su requerimiento de incorporación de la persona jurídica al proceso. Sin embargo, en ambas **no expresa de manera suficiente y razonada cómo FC habría facilitado la concertación entre Pedro Pablo Kuczynski Godard y la Constructora Odebrecht** para implementar el marco jurídico adecuado para que la Concesionaria Trasvase Olmos (empresa de Odebrecht) viabilizara su estructuración financiera.

Si bien es cierto que en la Disposición Nº 39 y en el requerimiento de incorporación de la persona jurídica al proceso (ver fundamentos IV.2 y IV.3, respectivamente), el Ministerio Público indica que la facilitación del delito de Colusión se habría dado mediante la estructura organizacional de FC, más concretamente, a través de su órgano de administración, representante legal y socio fundador (Gerardo Sepúlveda Quezada), quien -dice la Fiscalía- habría instrumentalizado a FC para prestar auxilio al autor principal Pedro Pablo Kuczynski Godard; **sin embargo, el Ministerio Público no ha expresado en qué consiste el "auxilio" que habría brindado el órgano de administración, representante legal y socio fundador de FC (Gerardo Sepúlveda) a Pedro Pablo Kuczynski Godard, al momento en que éste se habría concertado con la Constructora Odebrecht para implementar el marco jurídico adecuado para que la Concesionaria Trasvase Olmos viabilizara su estructuración financiera.**

Como puede verse, no se trata de un cuestionamiento de fondo, ni de elementos de convicción, sino de aspectos formales referidos a la exposición **suficiente** de los hechos en que debería fundarse un pedido de incorporación de una persona jurídica al proceso, la cual -como se ha explicado anteriormente- emana de las exigencias contenidas en el artículo 91º, numeral 1, del CPP.

F. **LA FISCALÍA TAMPOCO HA CUMPLIDO CON EXPONER SUFICIENTEMENTE QUÉ CARGO O FUNCIÓN HABRÍA DESEMPEÑADO GERARDO SEPÚLVEDA AL MOMENTO DEL PRESUNTO PACTO COLUSORIO. -**

Ya se dijo precedentemente que la premisa inicial para efectuar el análisis de la concurrencia de los presupuestos para solicitar la incorporación de una persona jurídica al proceso es la identificación del delito materia de investigación.

También se ha dicho que el hecho punible materia de la presente investigación consiste en la presunta comisión del delito de Colusión por parte de Pedro Pablo Kuczynski Godard, quien en su condición de funcionario público, se habría concertado con la Constructora Odebrecht con finalidad de implementar el marco jurídico adecuado para que la Concesionaria Trasvase Olmos (empresa de Odebrecht) viabilizara su estructuración financiera y así poder llevar a cabo sus obligaciones adquiridas con el Estado peruano.

En el presente caso, el Ministerio Público, en la Disposición Nº 39 y en el requerimiento de incorporación al proceso de la persona jurídica, no sólo no ha precisado en qué ha consistido el supuesto auxilio que habría prestado Gerardo Sepúlveda a Pedro Pablo Kuczynski en la presunta concertación con la Constructora Odebrecht, sino que **tampoco ha expresado suficientemente qué cargo o función desempeñaba realmente el Sr. Sepúlveda al momento de la supuesta Colusión**.

De manera general, en la Disposición Nº 39 y en el requerimiento de incorporación al proceso de la persona jurídica (ver fundamentos IV.2 y IV.3, respectivamente), se hace mención a que Gerardo Sepúlveda habría actuado como órgano de administración, representante legal y socio fundando de FC; sin embargo, en la misma Disposición Nº 39 y en el requerimiento de incorporación al proceso de la persona jurídica (ver fundamento IV.1 y IV.2, respectivamente), se señala que **Gerardo Sepúlveda, al momento del presunto pacto colusorio, habría desempeñado la función de representante -de facto, en los términos de la Fiscalía- de la empresa Wesfield Capital Limited**.

G. **EL MINISTERIO PÚBLICO NO HA EXPUESTO SUFICIENTEMENTE LA PELIGROSIDAD OBJETIVA DE FC. –**

Pese a que el Ministerio Público considera que la prognosis de la peligrosidad de la persona jurídica es también un presupuesto para solicitar la incorporación de la persona jurídica, no ha cumplido con exponer suficientemente la existencia de ese peligro objetivo.

En efecto, en la Disposición Nº 39 y en el requerimiento de incorporación de la persona jurídica al proceso (ver fundamentos 66º y 79º, respectivamente),

la Fiscalía sólo indica que se habría evidenciado prácticas corporativas donde hubo defectos y omisiones en su organización empresarial que coadyuvaron a la consumación del delito de Colusión, **sin individualizar los defectos en los que habría incurrido supuestamente FC.**

Si bien es cierto, en la Disposición 39 y en el requerimiento de incorporación de la persona jurídica (ver fundamentos 67º y 80º, respectivamente), el Ministerio Público indica -genéricamente- que el defecto de organización habría consistido en la inadecuada distinción de las incompatibilidades entre las relaciones privadas de sus socios y representantes, con sus deberes especiales provenientes del ejercicio de la función pública; **no explica como ese aparente defecto de organización le has aplicable a FC cuando -según los hechos materia de investigación- ningún órgano de administración, representación o socio de FC ha desempeñado cargo público**.

Para el Ministerio Público (ver fundamento 67º de la Disposición Nº 39 y el fundamento 80º del requerimiento de incorporación de la persona jurídica al proceso), estos defectos de organización -que no precisa respecto a FC- demostrarían inequívocamente un peligro de favorecimiento de la comisión de nuevos delitos de Colusión y el encubrimiento de sobornos haciéndolos pasar como servicios de estructuración financiera.

Si el peligro es que el defecto de organización -consistente en la inadecuada distinción de las incompatibilidades entre las relaciones privadas de sus socios y representantes, con sus deberes especiales provenientes del ejercicio de la función pública- puede dar pie a la comisión futura de nuevos delitos de Colusión e incluso de sobornos camuflados como servicios de estructuración financiera, el Ministerio Público debió haber expuesto -para que el peligro sea objetivo- que las empresas mantienen alguna vinculación con el aparato estatal, ya sea directamente o a través de sus órganos de administración, representación o socios; sin embargo, **la Fiscalía no ha efectuado dicha exposición**, ni en la Disposición Nº 39, ni en el requerimiento de incorporación de la persona jurídica al proceso.

H. <u>LA OBTENCIÓN DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS Y SU PRESUNTO OCULTAMIENTO VIENEN SIENDO MATERIA DE INVESTIGACIÓN EN OTRA CARPETA FISCAL</u>. -

Por Disposición Nº 42, de fecha 15 de abril de 2019, el Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Equipo Especial-, en el Caso Nº 31-2017, dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria contra -entre otros- Gerardo Sepúlveda Quezada, por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos cometido en organización criminal, en las modalidades de actos de ocultamiento y tenencia.

Según el fundamento 6.2.2 de la citada Disposición, se tiene como objeto de investigación que: *"Pedro Pablo Kuczynski Godard, Gloria Jesús Kisic Wagner, Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada y José Luis Bernaola Ñuflo, habrían integrado una organización criminal para lograr la contratación de las empresas Wesfield Capital y Firts Capital Inversiones y Asesorías LTD, para canalizar montos ilícitos provenientes de asesorías financieras contratadas por las concesionarias Trasvase Olmos e IIRSA Sur Tramo 2 y 3, y blanqueo de dinero utilizando el sistema financiero y el rubro inmobiliario, teniendo como modus operandi efectuar transferencias a cuentas nacionales y extranjeras de los investigados o personas cercanas a ellas; así como el uso de empresas como Dorado Asset Management, constituida en las Islas Vírgenes, para ocultar activos ilícitos, para que estas finalmente se encarguen de dar apariencia de licitud a dichos activos y destinen el dinero a cuentas de los beneficiarios finales".*

Como puede verse, la obtención de los beneficios económicos producto de la prestación del servicio de asesoría de estructuración financiera en el proyecto Olmos Etapa Trasvase, así como los presuntos actos de ocultamiento para dar apariencia de licitud a los activos o hechos generadores de los mismos, son parte de **otra investigación fiscal**, por ende, el Ministerio Público **no podría utilizarlo para incorporar a FC en el presente proceso**.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Usted señora Juez tenga por absuelto el requerimiento formulado y en su oportunidad acceda a lo solicitado.

OTROSÍ DIGO: Que con la finalidad de acreditar que la utilización de FC para la prestación de los servicios de asesoría financiera, la obtención de los beneficios económicos y su presunto ocultamiento, vienen siendo materia de otra investigación, **CUMPLO** con adjuntar copia de la Disposición Nº 42, de fecha 15 de abril de 2019, emitida por el Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Equipo Especial-, en el Caso Nº 31-2017.

Lima, 10 de febrero de 2021

Hugo Marticorena Collantes
ABOGADO
Reg. C.A.L. Nº 45893

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
Sede Carlos Zavala - Jr Manuel Cuadros 182 - Cercado Lima

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
916-2021

Cod. Digitalizacion: 0000005476-2021-ESC-JR-PE

Expediente :00009-2020-16-5002-JR-PE-01 F.Inicio: 18/12/2020 10:41:26
Juzgado :1° JUZG. INV. PREPARATORIA NAC. PERMAN. ESPEC. CORRUP. FUNC
Documento :SOLICITUD
F.Ingreso : 11/02/2021 16:57:15 Folios: 24 Páginas: 0
Presentado :IMPUTADO WESTFIELD CAPITAL LTD
Especialista :TITO TORRES MILAGROS NANLY

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
CUMPLIMOS CON PRESENTAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN RELACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE WESTFIELD CAPITAL LTD Y FORMULAMOS OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO DE INCORPORACIÓN DE PERSONA JURÍDICA.

Observacion :ESCRITO EN FORMATO PDF

JARA HUARCAYA ROSARIO DEL PILAR
Ventanilla 1
Módulo 4
Piso 4

Recibido

Estudio Sousa & Nakazaki
Abogados

Av. Manuel Olguín 501 – Of. 403
Santiago de Surco, Lima 33 - Perú
Central Telefónica: (51-1) 4354455
Fax: (51-1) 4371410
www.snakazaki.com
E-mail: nakazaki@snakazaki.com

Expediente Judicial N° 00009-2020-16-5002-JR-PE-01
Carpeta Fiscal N° 1-2018.
Escrito N° 3
Referencia: Cumplimos con presentar la información requerida en relación a la representación legal de Westfield Capital LTD y formulamos oposición al requerimiento de incorporación de persona jurídica.

SEÑORITA JUEZA DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS.

ESTUDIO SOUSA & NAKAZAKI, a través del abogado Cesar Augusto Nakazaki Servigon, defensores colectivos de **Westfield Capital LTD**, en la etapa de investigación preparatoria del proceso penal común que se sigue contra Pedro Pablo Kuczynski y otros, por la supuesta comisión del delito de colusión desleal previsto en el tipo penal del artículo 384 del Código Penal[1] en agravio del Estado; a usted respetuosamente decimos:

I. Objeto

Que, habiendo sido notificados con la Resolución N.5 del 29 de enero del 2021 emitida por su Despacho, en la cual se dispone requerir a Westfield Capital LTD información en relación

[1] Se utiliza la formula típica de la Ley N° 26713 del 27 de diciembre de 1996 por ser la aplicable al caso ya que estuvo vigente desde el 27 de diciembre de 1996 al 10 de junio del 2011 que entró a regir la Ley N° 29703.

a la representación legal de la empresa, así como absolver el traslado del requerimiento de incorporación de persona jurídica formulado por el Ministerio Publico, cumplimos con lo dispuesto por su Judicatura y formulamos oposición al requerimiento de incorporación de persona jurídica.

II. Fundamentos.

II.I. Respecto a la representación legal de la empresa Westfield Capital LTD.

1. La empresa Westfield Capital Ltd constituida bajo el marco legal de las Leyes de la Florida en los Estados Unidos de América (Florida Business Corporation Act Chapter 607 – Florida Statutes) se encuentra registrada con el número de identificación F93000000077 en la División de Corporaciones del Estado de la Florida. Adjuntamos el Certificado del 10 de febrero del 2021, emitido por la División de Corporaciones del Estado de Florida *(**Anexos A** y **B**)*.

2. De acuerdo al detalle de información registrada en la División de Corporaciones del estado de Florida - Estados Unidos, la empresa Westfield Capital LTD se encuentra en condición de inactiva desde el año 2017. Información que adjuntamos a este escrito citando como fuente la página web de la División de Corporaciones del Estado de Florida *(**Anexos C** y **D**)*.

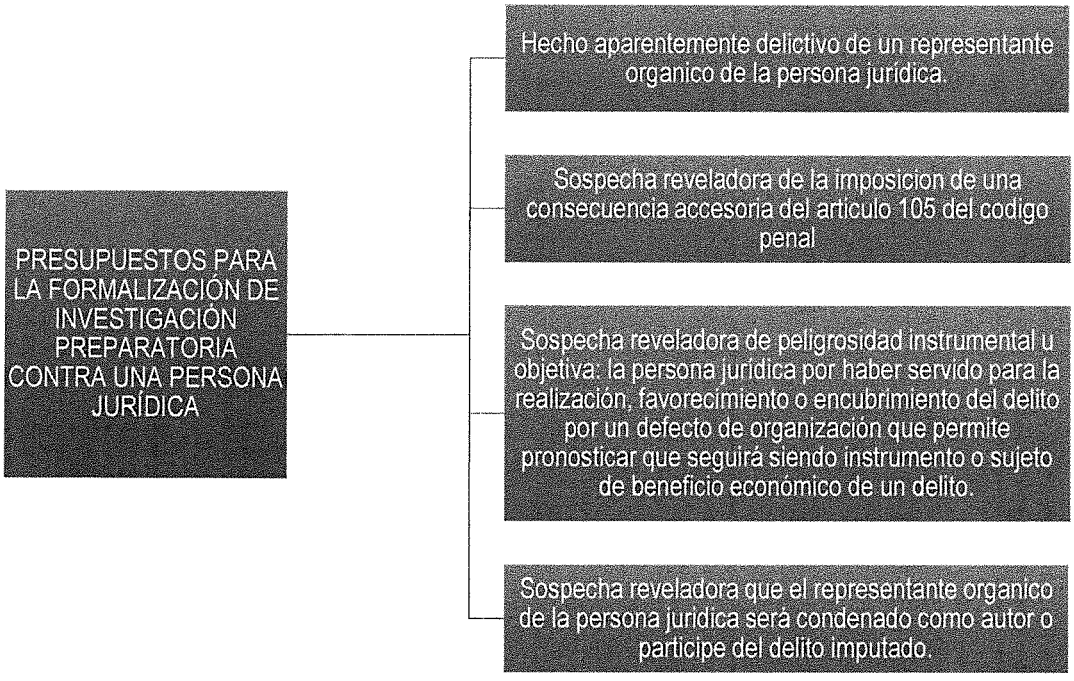
3. En el registro de la empresa Westfield Capital Ltd podemos apreciar que el Director/Funcionario y Agente Registrado de la empresa es Pedro Pablo Kuczynski Godard.

II.II. Absolución del traslado del requerimiento de incorporación de persona jurídica formulado por el Ministerio Publico

II.II.I. Presupuestos para procesar penalmente a una persona jurídica como parte pasiva.

1°. El Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116 del 13 de noviembre del 2009 de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema, establece los criterios que deben verificar los jueces para imponer las consecuencias accesorias: **a)** que se haya cometido un hecho punible o delito; **b)** que la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito; y **c)** que se haya condenado penalmente al autor, físico y específico, del delito.

2°. Los presupuestos para someter a proceso penal a una persona jurídica a título de parte pasiva son los siguientes:



II.II.II. Verificación de la falta de presupuestos para procesar penalmente a una persona jurídica como parte pasiva en el requerimiento del Ministerio Público.

II.II.II.I. Garantía constitucional de la imputación necesaria de la persona jurídica como parte pasiva del proceso penal.

1) En el Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116, II. Fundamentos Jurídicos, Título 4. Consecuencias accesorias, persona jurídica y proceso penal, Fundamentos 21 y 22, se establece el contenido del auto de incorporación de la persona jurídica como parte pasiva al proceso penal.

2) En el Fundamento 20 del Acuerdo Plenario se precisa que la imposición de una consecuencia accesoria (sanción penal) a la persona jurídica solamente puede darse "en el marco de un proceso penal con todas las garantías"; se dice en el mismo Fundamento 20 que a la persona jurídica se le garantiza el ejercicio pleno "del conjunto de derechos que dimanan de las garantías de defensa procesal –derecho de conocimiento de los cargos, de asistencia letrada, de defensa material o autodefensa, de no autoincriminación y al silencio, de prueba, de alegación, y de impugnación– y de tutela jurisdiccional –en especial, derecho a una resolución fundada y congruente basada en el derecho objetivo y derecho a los recursos legalmente previstos–. (Resaltado de los defensores)

3) El derecho al conocimiento de los cargos solamente se llega a ejercer si previamente el Juez, al formular el auto de procesamiento penal de la persona jurídica, cumple con la garantía procesal constitucional de la imputación necesaria.

4) El derecho a la imputación necesaria forma parte del contenido de la garantía procesal constitucional de la defensa, por lo que su fundamento normativo lo constituyen: el artículo 11 inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 14 inciso 3 parágrafo d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8 inciso 2 parágrafo d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política de 1993.

5) El derecho a la imputación necesaria surge del reconocimiento que para poder defenderse es necesario que se atribuya a la persona haber hecho u omitido hacer algo en el mundo fáctico con relevancia jurídico penal, porque contiene todos los elementos que exige la ley penal, la imputación.[2]

6) La imputación necesaria es una condición indispensable para que pueda existir defensa eficaz, ésta exige tener la posibilidad de responder; negando todos o alguno de los elementos que forman el cargo con la finalidad de alcanzar la absolución; o buscando la disminución de la pena.[3]

7) La imputación necesaria no puede formularse mediante un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se atribuye al denunciado; debe consistir en

---

[2] Julio B. J. MAIER, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, 2° edición y 2° reimpresión, Página 553, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 2002.
[3] Ibídem.

la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida del denunciado; ello requiere la descripción del hecho con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan ubicar la conducta en la realidad. [4]

8) La imputación necesaria exige una descripción clara, precisa y circunstanciada de los elementos del tipo penal; así por ejemplo si se atribuye la comisión de un homicidio, el Fiscal debe describir en la denuncia las circunstancias en que éste afirma fue cometido por el denunciado; lo que requiere de señalar el lugar, el momento, la forma, etc.

9) El Tribunal Constitucional en la STC del 14 de Noviembre del 2005[5; STC] del 14 de Noviembre del 2005[6]; STC del 07 de Julio del 2006[7]; STC del 11 de Diciembre del 2006[8]; STC del 12 de Abril del 2007[9]; STC del 28 de Mayo del 2007[10]; STC del 22 de Noviembre del 2007[11]; en la STC del 16 de Noviembre del 2009[12]; en la STC del 22 de junio del 2011[13]; en la STC del 8 de agosto del 2012[14]; y en la STC del 18 de marzo del 2014[15]; reconoce la garantía procesal de la imputación necesaria o de determinación del hecho en la acusación, fijando su contenido: **a)** el conocer de forma detallada la naturaleza y causas de la imputación formulada en su contra, lo que evidentemente hace referencia a una debida operación de tipificación; **b)** cuando

---

[4] Ibídem.
[5] Tribunal Constitucional del Perú, proceso de hábeas corpus N° 8123-2005-PHC/TC.
[6] Tribunal Constitucional del Perú, proceso de hábeas corpus N° 8125-2005-PHC/TC.
[7] Tribunal Constitucional del Perú, proceso de hábeas corpus N° 174-2006-PHC/TC.
[8] Tribunal Constitucional del Perú, proceso de hábeas corpus N° 4989-2006-PHC/TC.
[9] Tribunal Constitucional del Perú, proceso de hábeas corpus N° 7357-2006-PHC/TC.
[10] Tribunal Constitucional del Perú, proceso de hábeas corpus N° 7181-2006-PHC/TC.
[11] Tribunal Constitucional del Perú, proceso de hábeas corpus N° 1132-2007-PHC/TC.
[12] Tribunal Constitucional del Perú, proceso de hábeas corpus N° 2357-2008/PHC-TC.
[13] Tribunal Constitucional del Perú, proceso de hábeas corpus N° 02098-2010-PA/TC.
[14] Tribunal Constitucional del Perú, proceso de hábeas corpus N° 00156-2012-PHC/TC.
[15] Tribunal Constitucional del Perú, proceso de hábeas corpus N° 03482-2013-PA/TC.

el Fiscal se limita a señalar los hechos acusados y el tipo penal atribuido, sin cumplir la ineludible exigencia de un juicio de subsunción de los hechos en el tipo penal que se imputa, tal omisión limita o impide, ilegítimamente, a los procesados un pleno y adecuado ejercicio del derecho a la defensa; y **c)** la existencia de una imputación precisa, clara, expresa; una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, esto es, una adecuada operación de tipificación.

II.II.II.III. <u>En el requerimiento del Ministerio Público no existe imputación necesaria sobre los presupuestos para procesar penalmente a una persona jurídica como parte pasiva</u>.

1. Fiscalía no atribuye de forma circunstanciada por qué imputa a Westfield Capital LTD, a través de Pedro Pablo Kuczynski Godard, haber celebrado un acuerdo colusorio (Páginas 27 y 28 del Requerimiento de incorporación de persona jurídica del 14 de diciembre del 2020).

2. Fiscalía no postula y fundamenta la consecuencia accesoria que pretende se le imponga a Westfield Capital LTD.

3. Fiscalía no narra de forma clara y circunstanciada ni fundamenta el defecto de organización o funcionamiento de Westfield Capital LTD, por el que le imputa peligro instrumental u objetivo.[16]

[16] Sobre la necesidad de acreditar un peligro objetivo en la organización de la persona jurídica; Percy GARCÍA CAVERO, Derecho Penal Parte General, Tercera Edición, Páginas 1108 y 1109, Editorial Ideas, Lima,2019; Ivan

4. Fiscalía no ha sustentado sospecha reveladora para la incorporación de Westfield Capital LTD como parte pasiva al proceso penal.

Por lo expuesto:

Pedimos a usted, Señorita Jueza, tenga por cumplida la presentación de documentación de Westfield Capital LTD, formulada la oposición frente al requerimiento fiscal de incorporación de persona jurídica y en su oportunidad, celebraba la audiencia, sea este requerimiento declarado inadmisible.

Primer otrosí decimos: Adjuntamos como anexos los siguientes documentos:

- Certificado de la empresa Westfield Capital LTD emitido el 10 de febrero del 2021 por la División de Corporaciones del Estado de Florida, Estados Unidos de América (***Anexo A***).

- Traducción certificada del Certificado de la empresa Westfield Capital LTD emitido el 10 de febrero del 2021 por la División de Corporaciones del Estado de Florida, Estados Unidos de América (***Anexo B***).

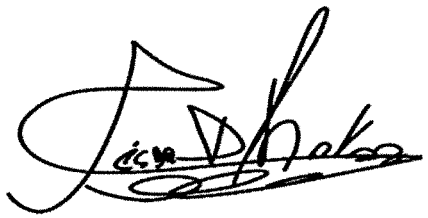
MEINI MÉNDEZ, La responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999. Páginas 195 a 197; Silvina BACIGALUPO, Responsabilidad penal de las personas jurídicas, Páginas 301 y 302, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2001; Luis GRACIA MARTIN, Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, Segunda Edición, Página 405, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2000.

- Detalle de información de la empresa Westfield Capital LTD registrada en la División de Corporaciones del estado de Florida - Estados Unidos de América (***Anexo C***).

- Traducción certificada del Detalle de información de la empresa Westfield Capital LTD registrada en la División de Corporaciones del estado de Florida - Estados Unidos de América (***Anexo D***).

Segundo otrosí decimos: Señalamos que ampliaremos argumentos en la audiencia que se lleve a cabo conforme al artículo 8 del Código Procesal Penal.

Lima, 11 de febrero del 2021



César Augusto Nakazaki Servigón
ABOGADO
C.A.LAM. N° 1067
C.A.L. N° 29886

Anexo 3-A

State of Florida
Department of State

I certify from the records of this office that WESTFIELD CAPITAL LTD., INC. was an out of the country corporation authorized to transact business in the State of Florida, qualified on December 24, 1992.

The document number of this corporation is F93000000077.

Given under my hand and the Great Seal of the State of Florida at Tallahassee, the Capital, this the Tenth day of February, 2021

Secretary of State

Tracking Number: 0940595547CU

To authenticate this certificate,visit the following site,enter this number, and then follow the instructions displayed.

https://services.sunbiz.org/Filings/CertificateOfStatus/CertificateAuthentication

Anexo 3-B

COLEGIO DE TRADUCTORES DEL PERÚ

Creado por Ley Nº 26684

HILDA E. ASCENCIO PASACHE
CTP 0203
TRADUCTORA COLEGIADA CERTIFICADA
Español - Francés - Inglés - Italiano - Portugués

Av. Salaverry 3560, Dpto. 703, San Isidro
+ 51 999261114
hilda.ascencio08@gmail.com

TRADUCCIÓN CERTIFICADA DIGITAL

TCD 0072-2021

CERTIFICADO DE COMPAÑÍA

WESTFIELD CAPITAL LTD., INC.

La Decana Nacional del Colegio de Traductores del Perú certifica que la firma que antecede corresponde a un miembro hábil y activo de la Orden que cuenta con la autorización del Colegio de Traductores del Perú para realizar traducciones colegiadas certificadas digitales. Se legaliza únicamente la firma, no el contenido de los documentos adjuntos.

Hilda Elizabeth Ascencio Pasache
Decana Nacional del Colegio de Traductores del Perú

La Traductora Colegiada Certificada, miembro del Colegio de Traductores del Perú (CTP) que suscribe, declara que la presente Traducción Colegiada Certificada Digital es una versión fiel y correcta del documento adjunto que se ha tenido a la vista. Se certifica la fidelidad de la traducción, mas no se asume responsabilidad por la autenticidad ni por el contenido del documento en lengua origen.

Hilda Elizabeth Ascencio Pasache
Fecha: 11/02/2021 10:43:57 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco
ID: IDCPS-05128434

Colegio de Traductores del Perú
Fecha: 11/02/2021 10:52:23 (UTC-05:00)
ID: 2037574640

La copia impresa de este documento es válida según el D.S. N° 025-2016-PCM.

HILDA ASCENCIO PASACHE
Traductora Colegiada Certificada
CTP No. 0208

ESTADO DE FLORIDA
DEPARTAMENTO DE ESTADO

El que suscribe certifica que, de acuerdo con los registros de esta oficina, WESTFIELD CAPITAL LTD., INC. era una compañía extranjera autorizada para operar en el Estado de Florida, habilitada el 24 de diciembre de 1992.

El número de documento de esta compañía es F93000000077.

Se expide con mi firma y el Gran Sello del Estado de Florida en Tallahassee, capital, a los 10 días del mes de febrero de 2021.

Gran Sello del Estado de Florida
En Dios confiamos

(firma ilegible) Secretario de Estado

Número de seguimiento: 0940595547CU

Para autenticar el presente certificado, visite el siguiente sitio, ingrese este número y luego siga las instrucciones.

https://services.sunbiz.org/Filings/CertificateOfStatus/CertificateAuthentication

Hilda Elizabeth Ascencio Pasache
Fecha: 11/02/2021 10:43:57 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito. Rio Branco
ID: IDCPE-08128434

State of Florida
Department of State

I certify from the records of this office that WESTFIELD CAPITAL LTD., INC. was an out of the country corporation authorized to transact business in the State of Florida, qualified on December 24, 1992.

The document number of this corporation is F93000000077.

Given under my hand and the Great Seal of the State of Florida at Tallahassee, the Capital, this the Tenth day of February, 2021

Secretary of State

Tracking Number: 0940595547CU

To authenticate this certificate,visit the following site,enter this number, and then follow the instructions displayed.

https://services.sunbiz.org/Filings/CertificateOfStatus/CertificateAuthentication

Hilda Elizabeth Ascencio Pasache
Fecha: 11/02/2021 10:43:57 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco
ID: IDCPE-05125434

Anexo 3-C

Sunbiz.org DIVISION of CORPORATIONS an official State of Florida website

Detail by Officer/Registered Agent Name

Foreign Profit Corporation
WESTFIELD CAPITAL LTD., INC.

Filing Information

Document Number	F93000000077
FEI/EIN Number	13-3660990
Date Filed	12/24/1992
State	OC
Status	INACTIVE
Last Event	REVOKED FOR ANNUAL REPORT
Event Date Filed	09/22/2017
Event Effective Date	NONE

Principal Address

2665 S BAYSHORE DR #715
COCONUT GROVE, FL 33133

Changed: 02/01/2007

Mailing Address

2665 S BAYSHORE DR #715
COCONUT GROVE, FL 33133

Changed: 02/01/2007

Registered Agent Name & Address

KUCZYNSKI, PEDRO-PABLO
2665 S. BAYSHORE DR.
#715
COCONUT GROVE, FL 33133

Name Changed: 05/12/1997

Address Changed: 02/01/2007

Officer/Director Detail

Name & Address

Title PC

KUCZYNSKI, PEDRO-PABLO
2665 S. BAYSHORE DR., SUITE 715

COCONUT GROVE, FL 33133

Annual Reports

Report Year	Filed Date
2014	02/25/2014
2015	04/28/2015
2016	04/29/2016

Document Images

04/29/2016 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
04/28/2015 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
02/25/2014 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
03/22/2013 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
03/07/2012 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
05/02/2011 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
03/13/2010 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
03/06/2009 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
04/10/2008 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
03/01/2007 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
01/06/2006 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
01/12/2005 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
01/06/2004 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
03/19/2003 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
05/08/2002 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
04/25/2001 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
05/31/2000 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
05/02/1999 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
03/09/1998 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
05/12/1997 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
05/31/1996 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
03/08/1995 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format

Anexo 3-D

COLEGIO DE TRADUCTORES DEL PERÚ
Creado por Ley Nº 26684

HILDA E. ASCENCIO PASACHE
CTP 0203
TRADUCTORA COLEGIADA CERTIFICADA
Español - Francés - Inglés - Italiano - Portugués

Av. Salaverry 3560, Dpto. 703, San Isidro
+ 51 999261114
hilda.ascencio08@gmail.com

TRADUCCIÓN CERTIFICADA DIGITAL
TCD 0071-2021

DATOS DEL AGENTE REGISTRADO

WESTFIELD CAPITAL LTD., INC.

La Decana Nacional del Colegio de Traductores del Perú certifica que la firma que antecede corresponde a un miembro hábil y activo de la Orden que cuenta con la autorización del Colegio de Traductores del Perú para realizar traducciones colegiadas certificadas digitales. Se legaliza únicamente la firma, no el contenido de los documentos adjuntos.

Hilda Elizabeth Ascencio Pasache
Decana Nacional del Colegio de Traductores del Perú

La Traductora Colegiada Certificada, miembro del Colegio de Traductores del Perú (CTP) que suscribe, declara que la presente Traducción Colegiada Certificada Digital es una versión fiel y correcta del documento adjunto que se ha tenido a la vista. Se certifica la fidelidad de la traducción, mas no se asume responsabilidad por la autenticidad ni por el contenido del documento en lengua origen.

Hilda Elizabeth Ascencio Pasache
Fecha: 11/02/2021 10:43:56 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco
ID: IDCFE-68128434

Colegio de Traductores del Perú
Fecha: 11/02/2021 10:43:56 (UTC-05:00)
ID: 2057674464

La copia impresa de este documento es válida según el D.S. N° 026-2016-PCM.

HILDA ASCENCIO PASACHE
Traductora Colegiada Certificada
CTP No. 0203

Sunbiz.org
División de compañías
Sitio web oficial del Estado de Florida

Datos del agente registrado
Compañía extranjera con fines de lucro
WESTFIELD CAPITAL LTD., INC.

Información sobre el registro

Número de documento	: F93000000077
Número FEI/EIN (Identificación Federal del Empleador / Número de Identificación del Empleador)	: 13-3660990
Fecha de registro	: 24/12/1992
Estado	: OC
Condición	: Inactiva
Último hecho	: Revocado para el informe anual
Fecha de registro del hecho	: 22/09/2017
Fecha de entrada en vigencia del hecho	: Ninguna

Dirección principal
2665 S Bayshore Dr #715
Coconut Grove, FL 33133

Cambio: 01/02/2007
Dirección postal:
2665 S Bayshore Dr #715
Coconut Grove, FL 33133

Cambio: 01/02/2007
Nombre y dirección del agente registrado
Pedro-Pablo KUCZYNSKI
2665 S. Bayshore Dr #715
Coconut Grove, FL 33133

Cambio de nombre: 12/05/1997

Cambio de dirección: 01/02/2007

Datos del Funcionario/Director
Nombre y dirección
Título PC
Pedro-Pablo KUCZYNSKI
2665 S. Bayshore Dr #715
Coconut Grove, FL 33133

Colegio de Traductores del Perú
Fecha: 11/02/2021 10:52:19 UTC-05:00
ID: 203707445445
https://cdp.thalgne.com/documentovalidar/F360E0F4-939D-4564-8E3F-BC0398B0C1C1

Hilda Elizabeth Ascencio Pasache
Fecha: 11/02/2021 10:43:56 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco
ID: IDCPE-08128434

Informes anuales

Año del informe	Fecha de registro
2014	25/02/2014
2015	28/04/2015
2016	29/04/2016

Imágenes de los documentos

29/04/2016 - Informe anual	Vista de imagen en formato PDF
28/04/2015 - Informe anual	Vista de imagen en formato PDF
25/02/2014 - Informe anual	Vista de imagen en formato PDF
22/03/2013 - Informe anual	Vista de imagen en formato PDF
07/02/2012 - Informe anual	Vista de imagen en formato PDF
02/05/2011 - Informe anual	Vista de imagen en formato PDF
18/02/2010 - Informe anual	Vista de imagen en formato PDF
16/04/2009 - Informe anual	Vista de imagen en formato PDF
16/04/2008 - Informe anual	Vista de imagen en formato PDF
01/02/2007 - Informe anual	Vista de imagen en formato PDF
06/01/2006 - Informe anual	Vista de imagen en formato PDF
10/01/2005 - Informe anual	Vista de imagen en formato PDF
06/01/2004 - Informe anual	Vista de imagen en formato PDF
19/03/2003 - Informe anual	Vista de imagen en formato PDF
08/05/2002 - Informe anual	Vista de imagen en formato PDF
25/04/2001 - Informe anual	Vista de imagen en formato PDF
21/02/2000 - Informe anual	Vista de imagen en formato PDF
03/05/1999 - Informe anual	Vista de imagen en formato PDF
09/09/1998 - Informe anual	Vista de imagen en formato PDF
12/05/1997 - Informe anual	Vista de imagen en formato PDF
31/05/1996 - Informe anual	Vista de imagen en formato PDF
06/03/1995 - Informe anual	Vista de imagen en formato PDF

Hilda Elizabeth Ascencio Pasache
Fecha: 11/02/2021 10:43:56 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco
ID: IDCFE-88135434

Sunbiz.org Division of Corporations an official State of Florida website

Detail by Officer/Registered Agent Name

Foreign Profit Corporation
WESTFIELD CAPITAL LTD., INC.

Filing Information

Document Number	F93000000077
FEI/EIN Number	13-3660990
Date Filed	12/24/1992
State	OC
Status	INACTIVE
Last Event	REVOKED FOR ANNUAL REPORT
Event Date Filed	09/22/2017
Event Effective Date	NONE

Principal Address

2665 S BAYSHORE DR #715
COCONUT GROVE, FL 33133

Changed: 02/01/2007

Mailing Address

2665 S BAYSHORE DR #715
COCONUT GROVE, FL 33133

Changed: 02/01/2007

Registered Agent Name & Address

KUCZYNSKI, PEDRO-PABLO
2665 S. BAYSHORE DR.
#715
COCONUT GROVE, FL 33133

Name Changed: 05/12/1997

Address Changed: 02/01/2007

Officer/Director Detail

Name & Address

Title PC

KUCZYNSKI, PEDRO-PABLO
2665 S. BAYSHORE DR., SUITE 715

Hilda Elizabeth Ascencio Pasache
Fecha: 11/02/2021 10:42:55 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
ID: IDCPE-08139434

COCONUT GROVE, FL 33133

Annual Reports

Report Year	Filed Date
2014	02/25/2014
2015	04/28/2015
2016	04/29/2016

Document Images

04/29/2016 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
04/28/2015 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
02/25/2014 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
03/02/2013 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
02/17/2012 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
05/02/2011 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
04/28/2010 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
04/30/2009 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
05/01/2008 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
04/30/2007 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
04/28/2006 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
04/29/2005 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
05/03/2004 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
04/29/2003 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
05/01/2002 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
04/27/2001 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
04/28/2000 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
04/30/1999 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
04/30/1998 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format
04/30/1997 -- ANNUAL REPORT	View image in PDF format

Hilda Elizabeth Acevedo Peñaloza
Fecha: 11/22/2021 10:43:56 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Río Branco
ID: IDCPE-05128434

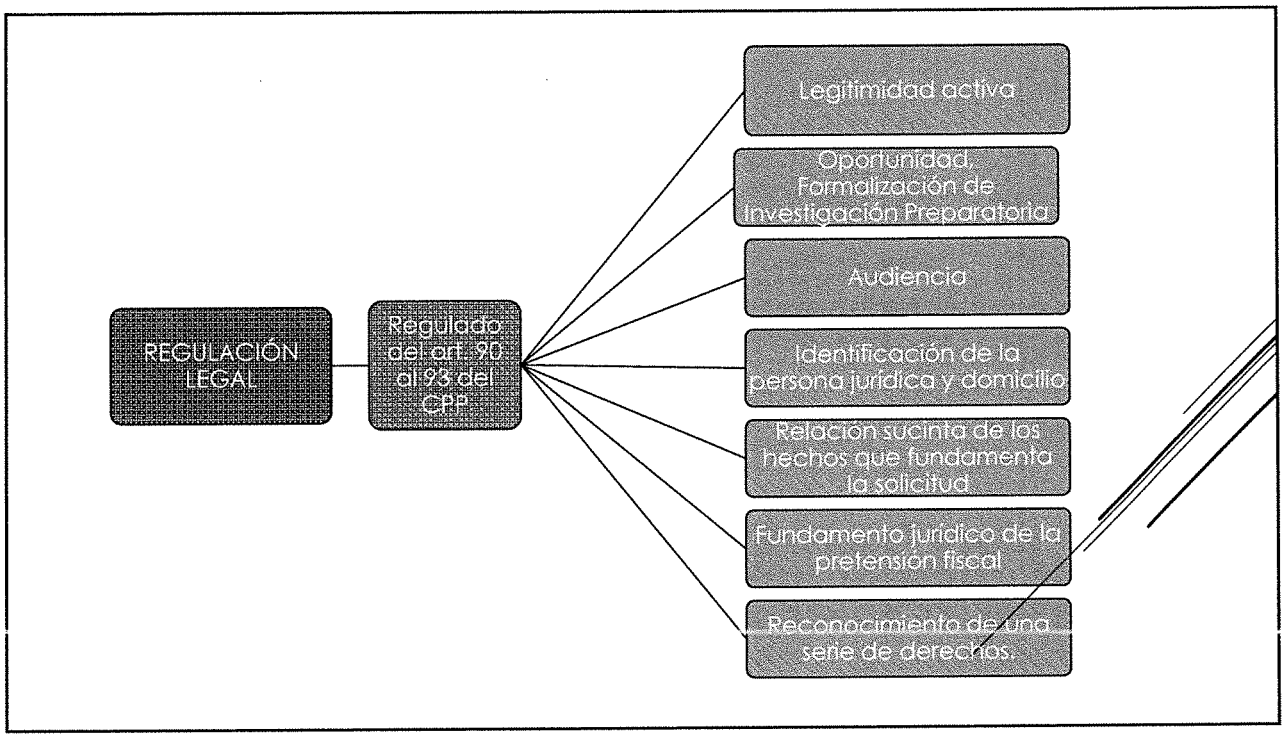
REQUERIMIENTO DE INCORPORACIÓN DE PERSONA JURÍDICA EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

EN MÉRITO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 90° AL 93° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, FORMULO REQUERIMIENTO DE INCORPORACIÓN AL PROCESO DE PERSONA JURÍDICA:

Razón social	**WESTFIELD CAPITAL LIMITED**
Representado por:	**Pedro Pablo Kuczynski Godard**
Número de identificación federal del empleador	**13-3660990**
Objeto Social	Dedicarse a cualquier acto o actividad que no se encuentre prohibidos por alguna ley que en mayo de 1992 se encuentre vigente en las Islas Vírgenes Británicas
Domicilio fiscal	2665 SOUTH BAYSHORE DR. SUITE 1101 COCONUT GROVE FL 33133. Oficina 715. Miami, Florida, Estados Unidos

Razón Social	**FIRST CAPITAL INVERSIONES y ASESORIAS LIMITADA**
Representado Por:	**Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada**
RUT O número de identificación tributaria	96804080-5
Objeto social	Actividades de Asesoramiento empresarial y en materia de gestión
Domicilio Fiscal	Isidora Goyenechea 3365, oficina 1202, Las Condes, Santiago, Chile.



ANTECEDENTES

Disposición N° 22 del 2 de marzo de 2020. Formalizar y continuar investigación preparatoria, bajo los alcances de la **Ley Contra el Crimen Organizado** N° 30077, por la comisión de los presuntos delitos de **Colusión, Colusión Agravada, Lavado de Activos.**

Disposición Nº 25, del 3 de julio de 2020. Acumular la carpeta fiscal SGF 506015507-2019-19-0(Dil. Prel) a la carpeta fiscal SGF 506015704-2018-01-0 (Inv Prep) con N° de Exp. 009-2020-01-5002-JR-PE-01; , ampliar la disposición de formalización y **continuación de la investigación preparatoria, contra Pedro Pablo kuczynski Godard y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada,** por el presunto delito de Colusión agravada

Mediante Disposición N° 39 del 14 de diciembre del 2020, se ha dispuesto: **AMPLIAR LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** para comprender como sujeto pasivo imputado a las **EMPRESAS WESTFIELD CAPITAL LIMITED y FIRST CAPITAL INVERSIONES y ASESORÍAS LIMITADA**; por el presunto favorecimiento de la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión Agravada

FUNDAMENTOS DE HECHO EN TORNO A LA INTERVENCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

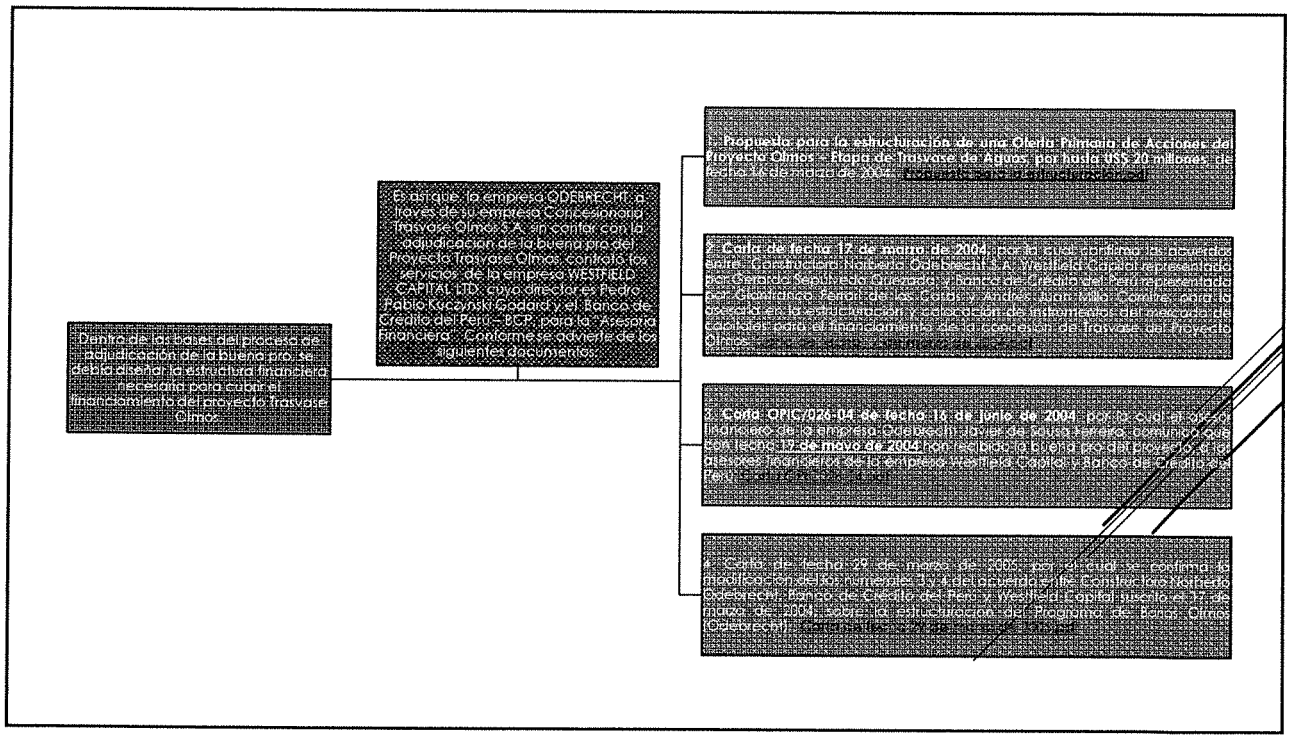
A. QUE SE HAYA COMETIDO UN HECHO PUNIBLE MEDIANTE EL EMPLEO Y/O INSTRUMENTALIZACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA PARA FAVORECER O ENCUBRIR EL DELITO – CADENA DE ATRIBUCIÓN

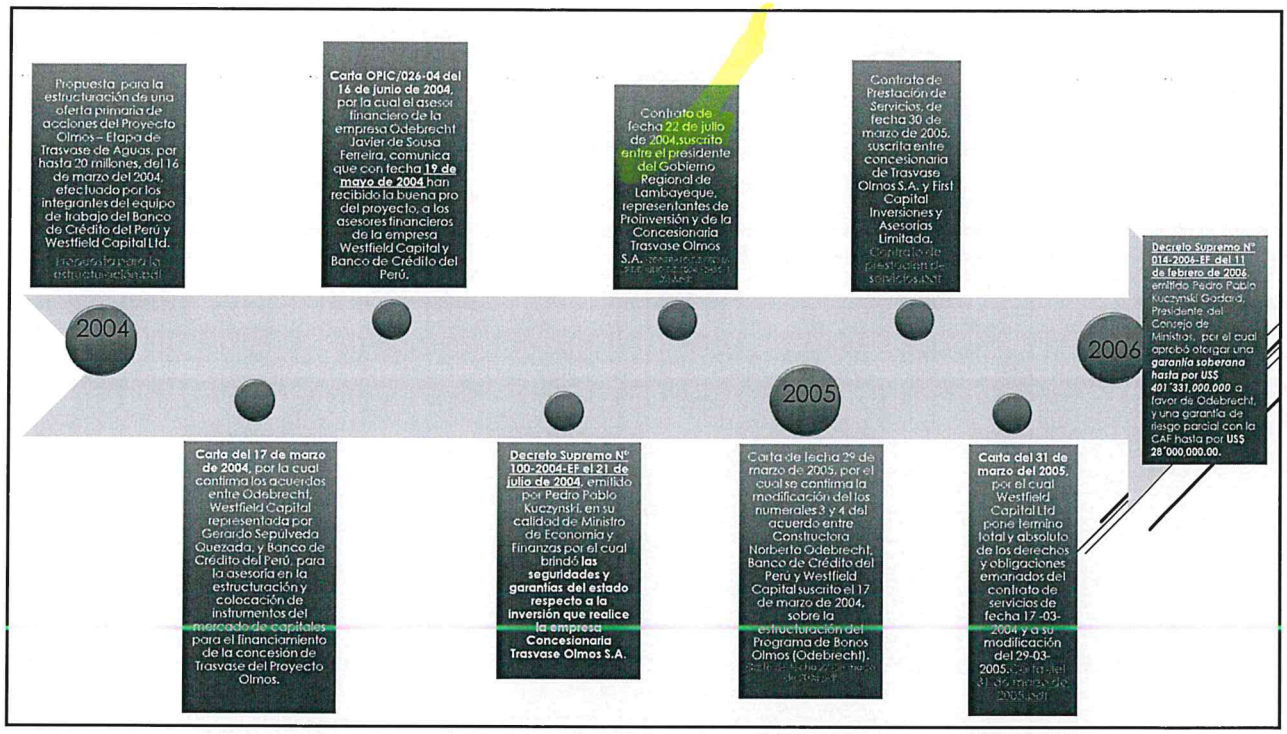
En el Proyecto Olmos **PRIMER COMPONENTE - TRASVASE OLMOS**, se habría concertado otorgar la buena pro a la empresa ODEBRECHT; a cambio de que dicha empresa entregase beneficios económicos para los integrantes de la organización criminal.

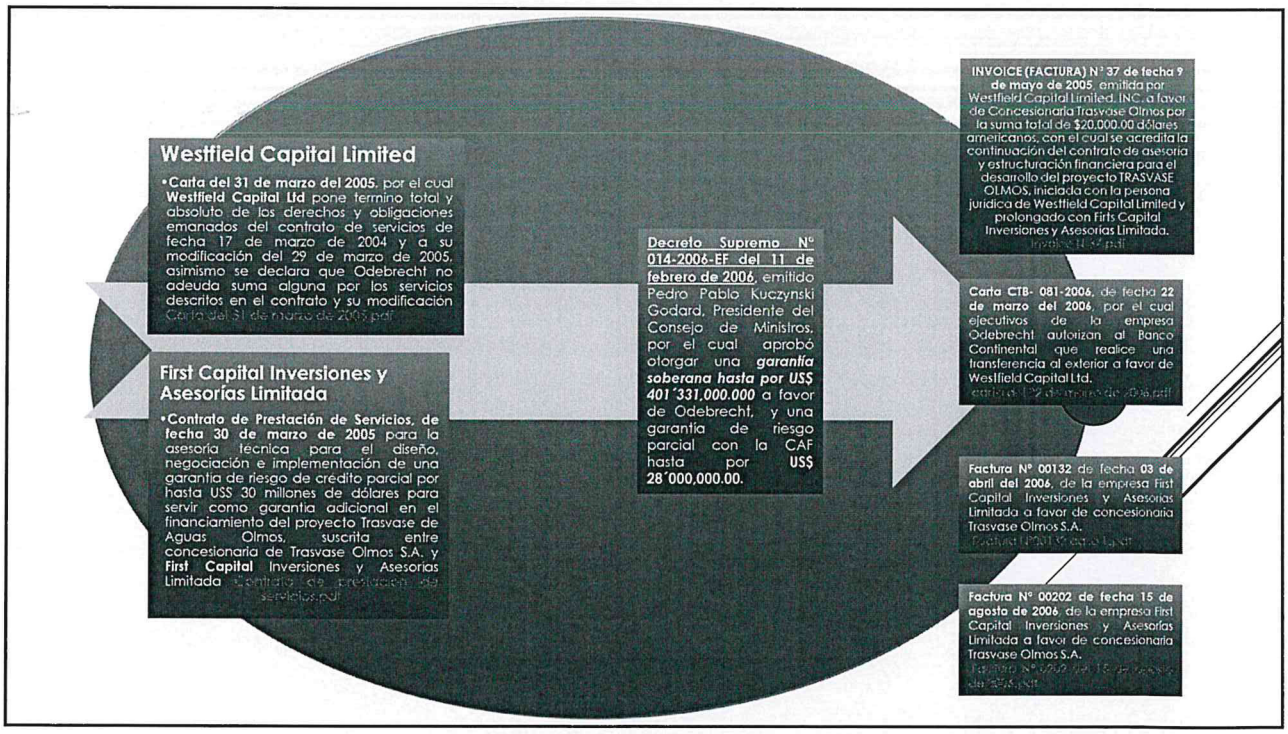
Se tiene que, el modus operandi de esta organización criminal es la comisión de delitos contra la administración pública - COLUSIÓN y LAVADO DE ACTIVOS, como consecuencia de su intervención en el proyecto denominado:

(a) CONCURSO DE PROYECTOS INTEGRALES PARA LA CONCESIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL TÚNEL TRASANDINO Y LA PRIMERA ETAPA DE LA PRESA LIMÓN DEL PROYECTO OLMOS.

(b) ASÍ COMO, LOS ACTOS DE LAVADO CON ACTIVIDAD CRIMINAL PREVIA DE CORRUPCIÓN, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL CONCURSO DE PROYECTOS INTEGRALES PARA LA CONCESIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL TÚNEL TRASANDINO Y LA PRIMERA ETAPA DE LA PRESA LIMÓN DEL PROYECTO OLMOS




Propuesta para la estructuración de una oferta primaria de acciones del Proyecto Olmos – Etapa de Trasvase de Aguas, por hasta 20 millones, del 16 de marzo del 2004, efectuada por los integrantes del equipo de trabajo del Banco de Crédito del Perú y Westfield Capital Ltd.
Propuesta para la estructuración.pdf
Carta OPIC/026-04 del 16 de junio de 2004, por la cual el asesor financiero de la empresa Odebrecht Javier de Sousa Ferreira, comunica que con fecha 19 de mayo de 2004 han recibido la buena pro del proyecto, a los asesores financieros de la empresa Westfield Capital y Banco de Crédito del Perú.
Contrato de fecha 22 de julio de 2004, suscrito entre el presidente del Gobierno Regional de Lambayeque, representantes de Proinversión y de la Concesionaria Trasvase Olmos S.A.
Contrato de Prestación de Servicios, de fecha 30 de marzo de 2005, suscrita entre concesionaria de Trasvase Olmos S.A. y First Capital Inversiones y Asesorias Limitada.
Contrato de prestación de servicios.pdf
Decreto Supremo N° 014-2006-EF del 11 de febrero de 2006, emitido Pedro Pablo Kuczynski Godard, Presidente del Consejo de Ministros, por el cual aprobó otorgar una garantía soberana hasta por US$ 401´331,000.000 a favor de Odebrecht, y una garantía de riesgo parcial con la CAF hasta por US$ 28´000,000.00.
2004
2005
2006
Carta del 17 de marzo de 2004, por la cual confirma los acuerdos entre Odebrecht, Westfield Capital representada por Gerardo Sepulveda Quezada, y Banco de Crédito del Perú, para la asesoría en la estructuración y colocación de instrumentos del mercado de capitales para el financiamiento de la concesión de Trasvase del Proyecto Olmos.
Decreto Supremo N° 100-2004-EF el 21 de julio de 2004, emitido por Pedro Pablo Kuczynski, en su calidad de Ministro de Economía y Finanzas por el cual brindó las seguridades y garantías del estado respecto a la inversión que realice la empresa Concesionaria Trasvase Olmos S.A.
Carta de fecha 29 de marzo de 2005, por el cual se confirma la modificación de los numerales 3 y 4 del acuerdo entre Constructora Norberto Odebrecht, Banco de Crédito del Perú y Westfield Capital suscrito el 17 de marzo de 2004, sobre la estructuración del Programa de Bonos Olmos (Odebrecht).
Carta del 31 de marzo del 2005, por el cual Westfield Capital Ltd pone termino total y absoluto de los derechos y obligaciones emanados del contrato de servicios de fecha 17-03-2004 y a su modificación del 29-03-2005.
Carta del 31 de marzo de 2005.pdf


Westfield Capital Limited
•Carta del 31 de marzo del 2005, por el cual Westfield Capital Ltd pone termino total y absoluto de los derechos y obligaciones emanados del contrato de servicios de fecha 17 de marzo de 2004 y a su modificación del 29 de marzo de 2005, asimismo se declara que Odebrecht no adeuda suma alguna por los servicios descritos en el contrato y su modificación
Carta del 31 de marzo de 2005.pdf
First Capital Inversiones y Asesorias Limitada
•Contrato de Prestación de Servicios, de fecha 30 de marzo de 2005 para la asesoría técnica para el diseño, negociación e implementación de una garantía de riesgo de crédito parcial por hasta US$ 30 millones de dólares para servir como garantía adicional en el financiamiento del proyecto Trasvase de Aguas Olmos, suscrita entre concesionaria de Trasvase Olmos S.A. y First Capital Inversiones y Asesorias Limitada
Contrato de prestación de servicios.pdf
Decreto Supremo N° 014-2006-EF del 11 de febrero de 2006, emitido Pedro Pablo Kuczynski Godard, Presidente del Consejo de Ministros, por el cual aprobó otorgar una garantía soberana hasta por US$ 401´331,000.000 a favor de Odebrecht, y una garantía de riesgo parcial con la CAF hasta por US$ 28´000,000.00.
INVOICE (FACTURA) N° 37 de fecha 9 de mayo de 2005, emitida por Westfield Capital Limited, INC. a favor de Concesionaria Trasvase Olmos por la suma total de $20,000.00 dólares americanos, con el cual se acredita la continuación del contrato de asesoría y estructuración financiera para el desarrollo del proyecto TRASVASE OLMOS, iniciada con la persona jurídica de Westfield Capital Limited y prolongado con Firts Capital Inversiones y Asesorías Limitada.
Invoice N° 37.pdf
Carta CTB- 081-2006, de fecha 22 de marzo del 2006, por el cual ejecutivos de la empresa Odebrecht autorizan al Banco Continental que realice una transferencia al exterior a favor de Westfield Capital Ltd.
carta n° 2 de marzo de 2006.pdf
Factura N° 00132 de fecha 03 de abril del 2006, de la empresa First Capital Inversiones y Asesorias Limitada a favor de concesionaria Trasvase Olmos S.A.
Factura 00132 de marzo.pdf
Factura N° 00202 de fecha 15 de agosto de 2006, de la empresa First Capital Inversiones y Asesorías Limitada a favor de concesionaria Trasvase Olmos S.A.
Factura N°00202 del 15 de agosto de 2006.pdf

B. QUE SE HAYA COMETIDO UN HECHO PUNIBLE POR LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y/O REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

Pedro Pablo Kuczynski, en su condición de funcionario público, habría concertado implementando un **Marco Jurídico** necesario para lograr el financiamiento con la Concesionaria Trasvase Olmos, **D.S. N° 100-2004-EF**, así como para brindarle seguridades y garantías, **D.S.N° 014-2006-EF**.

+

Además habría vinculado a las personas jurídicas **WESTFIELD CAPITAL LTD. y FIRST CAPITAL INVERSIONES y ASESORIAS Ltda**, esta última de la cual es titular **Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada**, como medio para el beneficio de terceros financieros, especialmente de **Odebrecht** y sus asociados.

17. En conclusión, existen elementos y fundados elementos de convicción que demuestran que los investigados **PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD**, en la calidad de fundador de la empresa Westfield Capital LTD. y **GERARDO RAFAEL SEPÚLVEDA QUEZADA** en su condición de fundador de la empresa First Capital Inversiones y Asesoría LTDA., han incurrido en los delitos de COLUSIÓN AGRAVADA, **VALIÉNDOSE del EJERCICIO de cargos de administración y representación que ostentaban dichos imputados en las personas jurídicas respectivamente**.

C. QUE EXISTA RAZONABLEMENTE PROGNOSIS DE PELIGROSIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA REQUERIDA

PELIGROSIDAD EN LA PERSONA JURÍDICA

Implica identificar defectos de organización en su interior, con la finalidad de reducirlos o eliminarlos y así evitar la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos.

En el presente caso

Se evidencia que el hecho colusorio ha sido cometido por las personas jurídicas requeridas, evidenciándose practicas con defectos y omisiones en su organización que coadyuvaron a la consumación de delito de Colusión Agravada.

Las prácticas corporativas empresariales, de las personas jurídicas requeridas no distinguieron adecuadamente las incompatibilidades entre relaciones privadas de sus socios y representantes, con sus deberes especiales provenientes del ejercicio de la función pública.

POR LO QUE, EXISTE EL PELIGRO RAZONABLEMENTE FUNDADO QUE TALES PRÁCTICAS CORPORATIVAS SUBSISTAN, PERMITAN Y FACILITEN LA COMISIÓN DE NUEVOS HECHOS PUNIBLES, EMPLEANDO LAS MISMAS ESTRATEGIAS Y ESTRUCTURA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: **WESTFIELD CAPITAL LIMITADA Y FIRST CAPITAL INVERSIONES Y ASESORÍA LIMITADA.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUTACIÓN CONTRA LA PERSONA JURÍDICA

INCORPORACION DE UNA PERSONA JURÍDICA AL PROCESO PENAL

- Artículos 90° al 93° del Código Procesal Penal; este despacho cumple: requerir la incorporación de la persona jurídica, durante la etapa de investigación preparatoria, identificación, domicilio y cadena de atribución.

IMPUTACION CONTRA LA PERSONA JURÍDICA WESTFIELD CAPITAL LIMITED

- Se le imputa haber facilitado, mediante su estructura organizacional, el delito de colusión agravada cometido por su socio fundador; y su representante de facto, **Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, respectivamente;**
- en el ejercicio de sus cargos; instrumentalizando de esta manera la organización de la propia persona jurídica para lograr sus fines delictivos

IMPUTACIÓN CONTRA LA PERSONA JURÍDICA FIRST CAPITAL INVERSIONES Y ASESSORIA LIMITADA

- Se le imputa haber **facilitado mediante su estructura organizacional,** el delito de colusión agravada cometidos por su órgano de administración, representante legal, y socio fundador (Gerardo Sepúlveda Quezada) en el ejercicio de su cargo; instrumentalizando de esta manera la organización de la propia persona jurídica para prestar auxilio al autor principal Pedro Pablo Kuczynski Godard.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUTACIÓN CONTRA LA PERSONA JURÍDICA

- En los artículos 105° y 105°A del Código Penal, que prevén la imposición de *consecuencias accesorias* contra la persona jurídica. .
- En el artículo **384° del Código Penal** según la versión de la **Ley N° 26713** que prevé el delito de Colusión Agravada en agravio del Estado.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Traducción certificada TC N° 0104.2019 del Pacto Social y Estatuto de Nueva Managemet Inc. constituida en las Islas Vírgenes Británicas; asimismo la Modificación al Pacto Social y Estatuto de Nueva Management Inc. cuyo nombre de la sociedad será **Westfield Capital Limited**, a partir del 10 de enero de 1994.

Obrante a folios 38 y siguientes del cuaderno 1.

Decreto Supremo N° 100-2004-EF el 21 de julio de 2004, Mediante la cual Pedro Pablo Kuczynski Godard, en su calidad de Ministro de Economía y Finanzas, autorizó el otorgamiento, mediante contrato, de las seguridades y garantías del estado respecto a la inversión que realice la empresa Concesionaria Trasvase Olmos S.A., en virtud al Contrato de Concesión para la Construcción, Operación y Proyecto Olmos Mantenimiento de las Obras de Trasvase del Proyecto Olmos. Obrante a folios 619-620 del cuaderno 4.

Decreto Supremo N° 014-2006-EF de fecha 10 de febrero de 2006, mediante el cual el investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard en su condición de Presidente del Concejo de Ministras aprueba el otorgamiento de diversas garantías relativas al Contrato de Concesión y Contrato de Prestación del Servicio de Trasvase de Agua para el Proyecto Olmos. Obrante a folios 615-618 del cuaderno 4.

Carta de fecha 17 de marzo del 2004 dirigida a Constructora Norberto Odebrecht SA, por Westfield Capital representada por Gerardo Sepúlveda Quezada y Banco De Crédito Del Perú representada por Gianfranco Ferrari e las Casas y Andrés Juan Milla Comitre, contiene información relacionada a la asesoría financiera realizada por Westfield Capital, First Capital y Banco de Crédito del Perú, la cual tuvo por finalidad construir en la estructuración y colocación de instrumentos de renta fija y de renta variable; la cual fue variada a la estructuración del Programa de Bonos Olmos para el financiamiento de la Construcción de las Obras de Trasvase Olmos.

Obrante a folios 819-821 del cuaderno 5.

Carta OPIC/026-04 de fecha 16 de junio de 2004, contiene información relacionada a la asesoría financiera realizada por Westfield Capital, First Capital y Banco de Crédito del Perú, la cual tuvo por finalidad construir en la estructuración y colocación de instrumentos de renta fija y de renta variable; la cual fue variada a la estructuración del Programa de Bonos Olmos para el financiamiento de la Construcción de las Obras de Trasvase Olmos. Obrante a folios 822 del cuaderno 5.

Carta de fecha 29 de marzo de 2005, contiene información relacionada a la asesoría financiera realizada por Westfield Capital, First Capital y Banco de Crédito del Perú, la cual tuvo por finalidad construir en la estructuración y colocación de instrumentos de renta fija y de renta variable; la cual fue variada a la estructuración del Programa de Bonos Olmos para el financiamiento de la Construcción de las Obras de Trasvase Olmos. Obrante a folios 822 del cuaderno 5.

Propuesta para la estructuración de una oferta primaria de acciones del Proyecto Olmos-Etapa de Trasvase de Aguas, hasta US$ 20 millones, contiene información relacionada a la asesoría financiera realizada por Westfield Capital, First Capital y Banco de Crédito del Perú, la cual tuvo por finalidad construir en la estructuración y colocación de instrumentos de renta fija y de renta variable; la cual fue variada a la estructuración del Programa de Bonos Olmos para el financiamiento de la Construcción de las Obras de Trasvase Olmos.

Obrante a folios 823-842 del cuaderno 5.

Carta de fecha 31 de marzo de 2005 mediante la cual Westfield Capital Ltd pone término total y absoluto a los derechos y obligaciones que le corresponden en el Contrato de Asesoría Financiera, con el cual se acredita la continuación del contrato de asesoría y estructuración financiera para el desarrollo del proyecto TRASVASE OLMOS, iniciada con la persona jurídica de Westfield Capital Limited y prolongado con First Capital Inversiones y Asesorías Limitada. Obrante a folios 843 del cuaderno 5.

INVOICE (FACTURA) N° 37 de fecha 9 de mayo de 2005, emitida por Westfield Capital Limited, INC. a favor de Concesionaria Trasvase Olmos por la suma total de $20,000.00 dólares americanos, con el cual se acredita la continuación del contrato de asesoría y estructuración financiera para el desarrollo del proyecto TRASVASE OLMOS, iniciada con la persona jurídica de Westfield Capital Limited y prolongado con First Capital Inversiones y Asesorías Limitada. Obrante a folios 884 del cuaderno 5.

INVOICE (FACTURA) N° 40 de fecha 12 de setiembre de 2005, emitida por Westfield Capital Limited, INC. a favor de Concesionaria Trasvase Olmos por la suma total de $ 10,604.46 dólares americanos, acredita la continuación del contrato de asesoría y estructuración financiera para el desarrollo del proyecto TRASVASE OLMOS, iniciada con la persona jurídica de Westfield Capital Limited y prolongado con First Capital Inversiones y Asesorías Limitada. Obrante a folios 890 del cuaderno 5.

INVOICE (FACTURA) N° 43 de fecha 6 de marzo de 2006, emitida por Capital Limited, INC. a favor de Concesionaria Trasvase Olmos por la suma total de $ 21,794.17 dólares americanos. Con el cual se acredita la continuación del contrato de asesoría y estructuración financiera para el desarrollo del proyecto TRASVASE OLMOS, iniciada con la persona jurídica de Westfield Capital Limited y prolongado con First Capital Inversiones y Asesorías Limitada. Obrante a folios 935 del cuaderno 5.

Facturas de Ventas y Servicios no afectos o exentos de I.V.A N° 00132 de fecha 3 de abril de 2006, emitida por First Capital Inversiones y Asesorías Limitada a favor de Concesionaria Trasvase Olmos S.A. por la suma total de US 128.012,00 dólares americanos, nota de cobro de fecha 3 de abril de 2006, correlativo 001-04-06 emitido por First Capital a Concesionaria Trasvase Olmos atención. sr. Ramesh Agrawal, Instrucciones de transferencia a favor de First Capital Inversiones y Asesorías y la confirmación del BANCO BICE a First Capital de que el monto de la transferencia ha sido recibida.

Obrante a folios 1057 del cuaderno 6.

1.Facturas de Ventas y Servicios no afectos o exentos de I.V.A N° 000202 de fecha 15 de agosto de 2006, emitida por First Capital Inversiones y Asesorías Limitada a favor de Concesionaria Trasvase Olmos S.A. por la suma total de us 71.687,00 dólares americanos, nota de cobro de fecha 15 de agosto de 2006, correlativo 002-08-06 emitido por First Capital a Concesionaria Trasvase Olmos atención. Sr. Ramesh Agrawal; instrucciones de transferencia a favor de First Capital Inversiones y Asesorías Limitada.

2.Obrante a folios 1060 del cuaderno 6.

Continuación de Declaración del investigado Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, de fecha 28 de octubre en el que afirma que la empresa Westfield Capital Ltd es "...ciento por ciento del señor Pedro Pablo Kuczynski. lo que se denomina empresa unipersonal"

Obrante a folios 674 y siguientes del cuaderno 4.

Declaración de fecha 05 de marzo de 2018 del investigado Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, mediante el cual demuestra la relación que ha mantenido con Pedro Pablo Kuczynski, con la empresa Latin America Enterprise Fund Managers desde 1994 hasta enero del 2015 aproximadamente.

Obrante a folios 626 y siguientes del cuaderno 4.

Declaración testimonial de Pedro Pablo Kuczynski Godard de fecha 29 de noviembre de 2019, en el que reconoce que fue Ministro de Economía de febrero de 2004 a agosto de 2005, y presidente del Concejo de Ministros de agosto de 2005 a julio, asimismo afirma conocer a Yehude Simon Munaro cuando era Gobernador de Lambayeque.

Obrante a folios 715 y siguientes del Cuaderno 4.

Declaraciones de los representantes del Banco de Crédito que participaron en la estructuración financiera para el Proyecto Olmos, Gianfranco Ferrari de las Casas, Andrés Milla Comitre, Cristian Laub Benavides.

Obrante a folios 722 y siguientes del Cuaderno 4.

Declaración testimonial de Juan Andrés Marsano Soto de fecha 1 de marzo de 2020, mediante el cual declara que con el señor Ramesh Agrawal Fernández eran los representantes legales de la Concesionaria Trasvase Olmos S.A. y que también participo en la suscripción del contrato de la Concesión Trasvase Olmos conjuntamente con Jorge Simoes Barata

Obrante a folios 798-800 del Cuaderno 4 y del folio 801-803 del cuaderno 5.

1559

MIL QUINIENTOS CINCUENTA NUEVE.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL
Sede Carlos Zavala - Jr Manuel Cuadros 182 - Cercado

CEDULA ELECTRONICA

09/03/2021 16:24:19
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000007306-2021-ANX-JR-PE

42021004794202000009500223701604 6

NOTIFICACION N°4794-2021-JR-PE

EXPEDIENTE	**00009-2020-16-5002-JR-PE-01**	JUZGADO	1°JUZG. INV. PREPARATORIA NAC. PERMAN. ESPI
JUEZ	ALVAREZ CAMACHO MARIA DE LOS ANGELE	ESPECIALISTA LEGAL	OBESO RODRIGUEZ TANIA ANTONET

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS E

DESTINATARIO FISCALIA SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS EQUIPO ESPECIAL 4TO DESPACHO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°101566**

Se adjunta Resolución TRECE de fecha 05/03/2021 a Fjs : 22
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°13

9 DE MARZO DE 2021

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE : 9-2020-16-5002-JR-PE-01
JUEZA : MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
ESPECIALISTA : TANIA ANTONET OBESO RODRÍGUEZ
REQUERIDO : WESTFIELD CAPITAL LIMITED
FIRST CAPITAL INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA
DELITO : COLUSIÓN AGRAVADA

AUTO QUE RESUELVE REQUERIMIENTO DE INCORPORACIÓN DE PERSONA JURÍDICA

RESOLUCIÓN N° 13
Lima, cinco de marzo de dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: Con el requerimiento de incorporación de persona jurídica presentada por representante del Ministerio Público, y audiencia virtual realizada el 25.02.2021, dentro de un plazo razonable para la revisión de los actuados, y emisión de la decisión que corresponde, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- DE LA SOLICITUD PLANTEADA Y LA POSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Del requerimiento planteado.-

1. Fiscalía solicitó la incorporación al proceso, como sujeto pasivo imputado, de las personas jurídicas que ***ha identificado*** del siguiente modo:

RAZÓN SOCIAL	WESTFIELD CAPITAL LIMITED	FIRST CAPITAL INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	Número de identificación federal del empleador: 13-3660990	RUT o número de identificación tributaria: 96808380-5 * Registro Público de Notario J, Ricardo San Martín Urrejola Repertorios N° 4168, 10.464-2010, 17.590-2010, 30.562-2010, 27.238-2012, 38.963-2012, 24.753-2013, 32.072-2013, 32.72, 10646-2012
OBJETO SOCIAL	Dedicarse a cualquier acto o actividad que no se encuentre prohibidos por alguna ley que en mayo de 1992 se encuentre vigente en las Islas Vírgenes Británicas	Actividades de Asesoramiento empresarial y en materia de gestión
DOMICILIO FISCAL	2665 South Bayshore Dr. Suite 1101 Coconut Grove FL. 33133	Isidora Goyenechea 3365, oficina 1202, Las Condes, Santiago, Chile
PERSONA NATURAL QUE EJERCE LA REPRESENTACIÓN	Sr. Pedro Pablo Kuczynski Godard como Director/ Funcionario y Agente Registrado	Sr. Gerardo Rafael Sepúlveda Quesada como representante legal y judicial

1560
MIL QUINIENTOS SESENTA.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

DOMICILIO PROCESAL[1]	Abog. Gladys Vallejo Santa María (Estudio Sousa & Nakazaki) Casilla electrónica 12435	Abog. Percy García Cavero (principal), Abog. Omar Hugo Marticorena Collantes (interconsulta) Casilla electrónica: 52260

2. Para dicho propósito el representante del Ministerio Público precisó el cumplimiento de los presupuestos legales para la incorporación requerida, en tanto que:

   ✓ *Se ha requerido una vez formalizada la investigación preparatoria:* Se ha hecho mención que los hechos atribuidos (instrumentalización para la presunta comisión de un delito) obran contenidos en las disposiciones fiscales N° 25, 38 y 39.

   ✓ *Se ha satisfecho la identificación de la persona jurídica, así como su domicilio:* Conforme ha quedado expuesto en el cuadro que antecede.

   ✓ *Se ha plasmado la relación sucinta de los hechos (cadena de atribución):* Lo que, sin perjuicio del contenido de las disposiciones de investigación preparatoria, resumió del siguiente modo:

   - Que, el Proyecto Olmos- Tinajones se sustenta en una concesión cofinanciada, de la que se ha advertido que el Estado ha asumido un aporte económico superior al de la empresa privada; resaltando como persona clave, aparte de los funcionarios públicos del Gobierno Regional de Lambayeque, el investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard quien, pese que en el año 2004 asumía el cargo de Ministro de Economía y Finanzas, y tuvo a cargo la designación de los funcionarios para que se ocupen de la confección de las bases técnicas de dicha concesión; además tenía una empresa, Westfield Capital Limited, que había suscrito un contrato con Odebrecht para que elabore los servicios de estructuración financiera para el cofinanciamiento del Proyecto en caso la citada empresa llegara a adjudicarse la buena pro; siendo que posteriormente se modificó ese contrato, quedando a cargo de la empresa First Capital Inversiones y Asesorías Limitada, surgiendo una segunda persona clave que apareció como la persona visible de ambas empresas, esto es, el procesado Gerardo Rafael Sepúlveda Quesada.

   - Que, a partir de esa información fiscalía traza una línea histórica que le ha permitido construir la sospecha reveladora contra los citados procesados, y a su vez **darían cuenta de la instrumentalización de las personas jurídicas Westfield Capital Limited y empresa First Capital Inversiones y Asesorías Limitada, para favorecer la presunta realización del ilícito de colusión agravada**; en tanto que los servicios de estructuración financiera tuvieron incidencia directa en la

[1] Los datos referidos a las personas naturales que ejercen su representación y domicilio procesal fueron obtenidos del trámite jurisdiccional.

Concesión del Proyecto "Olmos"- Trasvase. Sobre esta línea de tiempo se ha dado cuenta que:

- Mediante Carta del 17.03.2004 se confirman los acuerdos sobre la asesoría para la estructuración financiera.
- Con Carta del 16.06.2004 la empresa Odebrecht comunica a Westfield Capital Limited y al BCP sobre la adjudicación de la buena pro del proyecto.
- En fecha 21.07.2004 se emite el Decreto Supremo N° 100-2004, del 21.07.2004, suscrito por el investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard en su calidad de Ministro de Economía y Finanzas, norma que brinda mayores seguridades y garantías del Estado por la citada concesión.
- El 22.07.2004 se suscribe el Contrato de Concesión.
- Mediante Carta del 29.03.2005 se modifican los numerales 3 y 4 del acuerdo del 17.03.2004, sobre la estructuración del programa de bonos.
- El 30.03.2005 se da un contrato de prestación de servicios entre la Concesionaria y First Capital Inversiones y Asesorías Limitada.
- Con fecha 31.03.2005 se pone término total y absoluto de los derechos y obligaciones emanados del contrato de servicios del 2004, y a la modificación que se efectuó en el 2005, con Westfield Capital Limited.
- El 11.02.2006 se emite del Decreto Supremo N° 014-2006, suscrito por el investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard, en su calidad de Presidente del Consejo de Ministros, que aprueba garantías a favor de la empresa que se adjudicó la Concesión (mayor), así como una garantía de riesgo parcial (menor), última asumida por la empresa Odebrecht.

- Que, finalmente ha detallado las imputaciones que se le atribuyen a las personas jurídicas requeridas, según se advierte del punto IV.2 y IV.3 del requerimiento fiscal y Disposición N°39, que serán transcritas en la oportunidad que corresponda a la presente resolución.

✓ *Se ha invocado la fundamentación legal correspondiente:* Fiscalía invocó el art. 384 del Código Penal, por cuanto los hechos atribuidos corresponden a la presunta realización del ilícito de colusión agravada toda vez que habrían facilitado su comisión. Del mismo modo, el art. 91 del Código Procesal Penal sobre los requisitos para la incorporación de una persona jurídica al proceso, que remite a los artículos 104 y 105 del Código Penal, que establece como consecuencias accesorias, entre otras, la de disolución o prohibición de realización de actividades, que podría aplicarse a las personas jurídicas.

3. Sobre su requerimiento escrito, ha realizado las siguientes precisiones, *(i)* que, si bien existe unidad de actuación del Ministerio Público, **no comparte la apreciación de la anterior fiscal a cargo del caso que sustentó como requisito para la incorporación de la persona jurídica la "acreditación de la peligrosidad objetiva" en tanto que la norma procesal no exige ello**, e incluso si se quisiera pensar distinto- sin sustento legal alguno- debe considerarse los mismos argumentos de las defensas técnicas de las personas jurídicas para desacreditarla; y,

(ii) que, existe un error material en el requerimiento fiscal cuando se ha hecho referencia al uso de las cuentas bancarias de las personas jurídicas para facilitar la comisión del delito, **en tanto que los hechos que corresponden a la investigación preparatoria son los que se encuentran vinculados al servicio de estructuración financiera que- como ha explicado- conllevaron su instrumentalización para la facilitación del delito de colusión agravada,** por lo que este este último aspecto relacionado a la cadena de atribución que deber ser considerado al momento de resolver.

4. Finalmente, sobre la posibilidad que haya prescrito la posibilidad de incorporar al proceso a la persona jurídica First Capital Inversiones y Asesoría Limitada- como ha alegado la defensa técnica- basándose en el Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116, por considerar que las consecuencias accesorias son **sanciones penales** especiales; sin embargo no se ha considerado lo descrito en el fundamento jurídico N° 12. Y en todo caso, incluso aceptando la tesis de la defensa, dicha prescripción no ha operado por la dúplica de los plazos de prescripción cuando se perjudica el patrimonio del Estado (art. 80, 81 y 83 del Código Penal).

Posición de la defensa técnica de la persona jurídica Westfield Capital Limited.-

5. Solicitó que el requerimiento fiscal sea declarado INFUNDADO, así discutió- únicamente- la inexistencia del "peligro objetivo de la persona jurídica" como requisito para requerir su incorporación al proceso penal. Al respecto argumentó del siguiente modo:

   - ✓ Que, fiscalía, en su requerimiento, ha invocado el peligro razonable que Westfield Capital Limited pueda ser nuevamente instrumentalizada para la comisión de un delito dada las prácticas inadecuadas a la que habría sido sometida; sin embargo no se ha demostrado ello.

   - ✓ Que, a la absolución realizada por Westfield Capital Limited se han anexado diversas documentales que dan cuenta que la empresa a la fecha se encuentra con estado *inactiva* desde hace cinco años aproximadamente, precisando que, según las normas del estado de La Florida, ello ha ocurrido por no haberse presentado el informe anual por lo que se le ha revocado la licencia; razón por la cual, ha operado su disolución administrativa (según los apartados 14.20, 14.21, 14.05 y 14.06), por lo que la empresa no puede contratar, no puede prestar el servicio de estructuración financiera, ni realizar una serie de actos, y por ende no puede cometer delito alguno; por lo que solicitó se tome en consideración lo resuelto sobre la disolución administrativa- en un caso similar- con Resolución N° 1134-2008-TC-S4, que consigna que únicamente se conserva la personería jurídica.

   - ✓ Que, coadyuva a la inexistencia del "peligro objetivo de la persona jurídica" que el representante con el cual se vincula, el procesado Kuczynski Godard, ya no es funcionario público, y por ende no puede implementar ningún marco jurídico, conforme fluye de la imputación fiscal.

Posición de la defensa técnica de la persona jurídica First Capital Inversiones y Asesorías Limitada.-

6. Solicitó que el requerimiento fiscal sea declarado IMPROCEDENTE, en tanto que: a) No se ha cumplido con el requisito de la prognosis de peligrosidad criminal; y, b) La posibilidad de incorporar a First Capital Inversiones y Asesorías Limitada ha prescrito.

* Es el caso precisar que si bien observó que una de las dos vinculaciones de la persona jurídica con el delito, según el requerimiento fiscal, está referida a un hecho que es objeto de investigación en otro proceso penal (Expediente N° 19-2018, Carpeta Fiscal 31-2017); ello fue subsanado en audiencia pública por el presentante del Ministerio Público, según se ha dejado constancia en el punto 3 de la presente resolución; tanto más si la defensa técnica no ha cuestionado la cadena de atribución (relato circunstanciado de los hechos que relacionan a la persona jurídica con el delito materia de investigación).

7. Lo que ha argumentado del siguiente modo:

a) Que, tomando en consideración que de acuerdo a la imputación fiscal, el procesado Kuczynski Godard se habría concertado con Odebrecht y el Consorcio Trasvase, con la finalidad de implementar: **(1)** el diseño de su estructuración financiera valiéndose de su propia empresa Westfield Capital y de su representante de facto, el procesado Sepúlveda Quezada; y luego por la empresa First Capital, del propio procesado Sepúlveda Quezada **(2)** la obtención de financiamiento para obra mediante la adecuación del marco jurídico del Estado y otorgamiento de diversas garantías, en su favor; ya que el plan de estructuración financiera elaborado por Westfield Capital y el Banco de Crédito del Perú para el Proyecto Trasvase Olmos, no hubiese tenido los mismos resultados satisfactorios sin la existencia de las garantías jurídicas otorgadas por el Estado Peruano.

   Es posible identificar hasta dos fases: **(1)** Diseñar la estructuración financiera a favor de la Concesionaria Trasvase Olmos para el financiamiento de ese Proyecto **(2)** Implementar el marco jurídico adecuado para la Concesionaria Trasvase Olmos pueda viabilizar la estructuración financiera: Emisión del D.S. N° 100-2004-EF del 21.07.2004 y del D.S. N° 014-2005-EF del 11.02.2006.

   Así, respecto a la cadena de atribución respecto de First Capital Inversiones y Asesorías Limitada, conforme tesis de fiscalía, es evidente que se produjo en la fase de diseño de la estructuración financiera que se habría realizado desde marzo de 2005 (punto 21 del requerimiento); siendo que la fase de implementación del marco normativo la habría ejecutado directamente el procesado Pedro Pablo Kuczynski como funcionario público, primero como Ministro de Economía y Finanzas y luego como Presidente del Consejo de Ministros (punto 21 y 72 del requerimiento).

b) Que, sobre la *prognosis de peligrosidad criminal* sólo se ha dado cuenta de presuntas "prácticas corporativas que coadyuvaron a la comisión del delito de colusión desleal"

mas no se ha detectado las incompatibilidades de sus actividades con deberes especiales de sus socios o representante por el ejercicio de función pública; en tanto, que First Capital Inversiones y Asesorías Limitada es una empresa del investigado Sepúlveda Quezada quien no es funcionario público, dicha empresa no ha contratado con el Estado sino con un privado (Constructora Norberto Odebrecht), por lo que no le correspondería establecer ningún protocolo de prevención; tanto más, si fiscalía no ha cumplido con establecer cómo se podría volver a usar a First Capital Inversiones y Asesorías Limitada para ayudar a cometer un delito de corrupción de funcionarios sino existe actualmente ninguna vinculación con algún funcionario público que participe en la celebración o ejecución de algún contrato de concesión, y, la empresa en la actualidad no realiza ninguna actividad de asesoramiento en el Perú.

Sobre el particular, la defensa técnica ha afirmado que si bien fiscalía ha virado su postulación escrita y en acto de audiencia señala que la peligrosidad objetiva no es requisito para la incorporación de una persona jurídica al proceso, ello no resulta atendible y es un presupuesto que debe ser analizado conforme se tiene de la jurisprudencia que ha emitido esta Corte Superior Nacional según se tiene del Expediente 249-2015-39.

c) Que, *sobre la prescripción de la posibilidad de incorporar a First Capital Inversiones y Asesorías Limitada* ha señalado que según se tiene del Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116 (FJ 11) las consecuencias accesorias son sanciones penales especiales, razón por la cual- al ser una sanción penal- no puede mantenerse ilimitadamente a lo largo del tiempo sino que debe seguir las reglas de la prescripción de los artículos 78.1, 80 y 82.2 del Código Penal.

De este modo, considerando que la pena prevista para el delito de colusión (vigente al momento de los hechos) establecía una pena abstracta máxima de 15 años, y es un delito instantáneo, su cómputo comienza a partir del día en que se consumó; por lo que atendiendo a la tesis de fiscalía en el sentido que el delito se materializó con la emisión de los Decretos Supremos N° 100-2004-EF del 21.07.2004 y N° 014-2005-EF del 11.02.2006, el plazo de **prescripción ordinaria** operó el 10.02.2021, por lo que ya no se le podría incorporar al proceso penal.

Abona a su argumentación que según la Casación N° 347-2011- Lima sólo opera la interrupción del plazo de la prescripción cuando existe una imputación cierta, lo que en el caso de la persona jurídica sólo opera cuando se le incorpora según el trámite del art. 90 del Código Procesal Penal, no antes; y así lo expresa el Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116 (FJ 20), por cuanto es a partir de su incorporación que puede ser emplazada una persona jurídica al proceso penal; debiendo considerarse además que según el art. 78 del Código Penal los plazos de prescripción transcurren de modo individual e independiente, y la duplicidad de los plazos de prescripción sólo opera en el caso de funcionarios públicos.

SEGUNDO.- PRESUPUESTOS EXIGIDOS POR LA LEY Y JURISPRUDENCIA PARA LA INCORPORACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA

8. La incorporación de personas jurídicas se encuentra regulada en los artículos 90 a 93 del Código Procesal Penal, con aspectos de interpretación desarrollados como doctrina legal en el ACUERDO PLENARIO N° 7-2009/CJ-116 "PERSONAS JURÍDICAS Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS"; del cual se desprende, tiene por finalidad, su inclusión en el proceso penal siempre que sean pasibles de imponérseles las medidas- consecuencias accesorias- previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal, ello como respuesta punitiva frente a aquellos delitos donde pudiera resultar vinculada o beneficiada con la comisión o encubrimiento de un delito; así también lo ha expuesto el profesor SAN MARTÍN CASTRO[2].

9. Asimismo, el profesor ESPINOZA GOYENA[3] da cuenta de las consecuencias prácticas que se derivan del art. 93 CPP que hacen alusión a la posibilidad de la persona jurídica, a través de su abogado o de su apoderado judicial, si lo estima pertinente, desarrolle una serie de actos de defensa que podrán ejercerse análogamente, en tanto las consecuencias accesorias constituyen parte de la potestad persecutoria *"(...) Así, por ejemplo, aun cuando la norma no lo diga expresamente, en fase intermedia la persona jurídica tendrá el derecho de exigir que la acusación fiscal fundamente la pretensión de imponer alguna de las consecuencias previstas en el art. 105 del CP. Asimismo, en la audiencia preliminar podrá presentar pruebas y formular acuerdos probatorios (art. 351). En esa misma línea será perfectamente coherente el control de la acusación que ejerce el Juez de la Investigación Preparatoria (arts.352.2), pudiendo el órgano jurisdiccional disponer la devolución de la acusación si es que existen defectos en ésta respecto a la imputación contra el ente colectivo. Siguiendo esa misma lógica, en la etapa de juicio oral, él podrá formular su alegato de apertura, ofrecer pruebas, interrogar y contra interrogar a testigos o peritos, podrá ser interrogado, así como formular su alegato de clausura y la autodefensa a través del apoderado"*. De lo que se colige, **que la incorporación de la persona jurídica produce que ésta ejerza su derecho de defensa, además de otros derechos y garantías que se le reconocen al imputado.**

10. De este modo, el artículo 105 del Código Penal detalla un amplio catálogo de sanciones que se podrán aplicar a estos entes colectivos (clausura de locales o establecimientos con carácter temporal o definitivo, disolución y liquidación de la sociedad, suspensión de las actividades, prohibición de realizar actividades específicos y multa); las que se denominan como *sanciones penales especiales*[4], en atención a dos razones: a) porque la legitimidad de su aplicación demanda que las personas jurídicas sean declaradas judicialmente como involucradas- desde su actividad, administración u organización- con la ejecución, favorecimiento u ocultamiento de un hecho punible, sobre todo por activos y criminógenos defectos de organización o de deficiente administración de riegos; y, b) porque su imposición produce consecuencias negativas que se expresan en la privación o restricción de derechos y facultades de la persona jurídica al extremo que pueden producir una disolución (FJ. 11 del Acuerdo Plenario 7-2009/CJ-116).

---

[2] SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal Lecciones. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales. Noviembre 2015. Página 246.

[3] ESPINOZA GOYENA, Julio César. "La persona jurídica, en el nuevo proceso penal", consultado en https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/086d608043eb7a229e63df4684c6236a/Tema+VI.+Consecuencias+accesorias.+Reglas+Procesales+para+su+imposici%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=086d608043eb7a229e63df4684c6236a

[4] Véase del ACUERDO PLENARIO N° 7-2009/CJ-116 FUNDAMENTO 11.

11. En ese orden de ideas, **debe distinguirse de los requisitos para la <u>incorporación</u> de la persona jurídica al proceso penal** (para que ejerza su derecho de defensa y demás garantías reconocidas al imputado), de los **requisitos necesarios para la <u>imposición</u> de las *sanciones penales especiales*** (según se trate, de la discusión de su peligrosidad objetiva, entre otros); lo que también ha sido materia de sendos pronunciamientos por la Sala Penal de Apelaciones Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, como los que a continuación describimos:

- La decisión recaída en el **Expediente 189-2016-13-5201-JR-PE-04** (fundamentos 5 a 8), al señalar *"5 El primer argumento de la parte impugnante, está referido al apartamiento del Acuerdo Plenario 07-2009/CJ-116, por no haber justificado la "peligrosidad objetiva" para incluir a la persona jurídica al proceso penal como exige el fundamento jurídico 11, incurriendo de ese modo en una clara inobservancia de la doctrina jurisprudencial y consecuentemente del principio de legalidad. El Colegiado no puede compartir el mismo, porque de la lectura del referido fundamento, como del texto completo del acuerdo plenario, no se puede extraer dicha conclusión. 6 En realidad lo que aborda la Corte Suprema en el fundamento jurídico 11 del acuerdo plenario en mención, es el debate que mantiene la doctrina respecto a la naturaleza de las medidas o consecuencias jurídicas de contenido penal para las personas jurídicas que regula el artículo 105 del CP y su legitimidad. Justamente es en referencia a la legitimidad de la imposición de esas medidas, que se reconoce, la necesidad de una declaración judicial de encontrarse vinculadas, desde su actividad, administración u organización, con la ejecución, favorecimiento u ocultamiento de un hecho punible. Y si bien, también incluye los supuestos de "activos criminógenos por defectos de organización o de deficiente administración de riesgos", lo que hace utilizando la frase "sobre todo", lo que debe entenderse como una exigencia adicional que no excluye los otros supuestos, que justamente regula en forma expresa nuestra norma penal. 7 Además, como señala la profesora Laura Zúñiga Rodríguez, sobre este tema, existen los que consideran que las personas jurídicas son capaces de delinquir, de los que sostienen que no pueden realizar delitos. Justamente, son los partidarios de esta última tesis, quienes acogiendo la postura de Gracia Martin, fundamentan la imposición de estas medidas en la "peligrosidad objetiva de la cosa", esto es, que la reacción penal responde a la peligrosidad de la persona jurídica. Tema que en todo caso, podrá ser discutido al momento de emitir la decisión final. 8 No se puede admitir entonces que las exigencias de imputación para la incorporación de una persona jurídica a un proceso se encuentren en el fundamento jurídico 11 del Acuerdo Plenario N°07-2009/CJ-116, porque- como bien se extrae de la impugnada- esta exigencia está contenida en el fundamento jurídico 21 de dicho acuerdo plenario,* ***al señalar que la solicitud debe contener, además de la identificación de la persona jurídica y su domicilio, "de modo circunstanciado, los hechos que relacionan a la persona jurídica con el delito materia de investigación".*** *Incluso agrega, superando cualquier duda al respecto, que* ***"se debe referir la cadena de atribución que la conecta con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible"****, justamente en armonía con el contenido del artículo 105 del CP. Por tanto, serán estas las exigencia a verificarse para la inclusión de la persona jurídica".*

- Res. 03, del 18.11.2019, recaída en el **Expediente N° 00019-2018-16-5201-JR-PE-03** (fundamentos 10 y 11), al señalar: *"Décimo.- En ese sentido, cabe señalar que el Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116 establece los lineamientos a tenerse en cuenta en relación a la persona*

jurídica y las consecuencias accesorias que se le podrían aplicar en el caso de ser declarada responsable. Tal es así, que el fundamento jurídico 10 del citado acuerdo precisa que ***la problemática dogmática penal u procesal*** *del acuerdo* ***se limita*** *exclusivamente a lo relacionado en el* ***artículo 105 del CP,*** *que establece las medidas que el juez deberá de aplicar cuando se materialice un hecho delictivo en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo. De este modo, se advierte que el referido acuerdo plenario se encuentra dirigido a desarrollar los alcances y limitaciones del artículo 105 del CP; así como también en lo que respecta a las consecuencias accesorias. Décimo primero.- Bajo este contexto, si bien la defensa considera que el requisito del peligro objetivo no se encuentra expresamente establecido en el artículo 105 del CP, recurriendo al fundamento jurídico 16 para sustentar su alegación, también es verdad que el aludido fundamento jurídico se relaciona con la ausencia de reglas de determinación que orientan la aplicación judicial de las sanciones previstas en el artículo 105 del CP lo que conlleva a la posibilidad de superar dicha limitación a través de criterios que deben estar necesariamente relacionados con la forma en la cual se determina la sanción a imponer frente a la responsabilidad de una persona. Por este motivo, lo alegado no podría ser acogido en este estadio procesal, ya que la presente incidencia se encuentra relacionada con la incorporación de una persona jurídica, cuyos presupuestos procesales están definidos por la norma e, incluso, por el Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116.*

- Res. 05, del 18.02.2020, recaída en el **Expediente N° 00046-2017-93-5002-JR-PE-01** (fundamento 23), al precisar: *"Otro agravio en común postulado por las defensas técnicas es el referido a la ausencia de motivación respecto al presunto requisito de la peligrosidad objetiva de las personas jurídicas.* ***No obstante, a consideración de esta Sala Superior y conforme ya ha sido anotado, el análisis jurídico de la peligrosidad objetiva no forma parte de los requisitos para la incorporación de una persona jurídica,*** *conforme al artículo 91 del CPP y el Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116,* ***sino más bien para el análisis relativo a la imposición de las consecuencias accesorias.*** *En tal sentido, este agravio postulado por las empresas recurrentes también debe ser desestimado, pues de acuerdo al texto expreso del artículo 91 del CPP: 1. (...) La solicitud deberá ser formulada al Juez de la Investigación Preparatoria hasta antes de darse por concluida la Investigación Preparatoria. Será necesario que se indique la identificación y el domicilio de la persona jurídica, la relación sucinta de los hechos en que se funda el petitorio y la fundamentación legal correspondiente. Requisitos que sin duda se han cumplido y se han analizado en la recurrida".*

12. Por lo que consideramos, que son estos los requisitos que se deben cumplir para incorporar a una persona jurídica: 1) La identificación y domicilio de la persona jurídica; 2) La relación sucinta de los hechos en que se basa el petitorio, que narren de modo circunstanciado los hechos que relacionan a la persona jurídica con el delito materia de investigación (o dicho de otro modo, la cadena de atribución que conecta a la persona jurídica con acciones de **facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible**); y, 3) La fundamentación legal; según se ha señalado en el art. 91.2 CPP, y precisado en Casación N° 134-2015

UCAYALI, publicada el 18.02.2017, en sus fundamentos 25 y 26. Comprendiendo lo señalado en el art. 105 CP, esto es, que i) el hecho punible se hubiese cometido en el ejercicio de su actividad, o, ii) se haya utilizado su organización para favorecer o encubrir un hecho delictivo; el primer supuesto referido a la realización del hecho delictivo dentro del ámbito de actuación de la persona jurídica, mas no la utilidad del evento para los intereses de la persona jurídica; y el segundo, que se presenta cuando la organización de la persona jurídica ha favorecido la comisión del hecho delictivo a través de actos de cooperación o favorecimiento al delito que se hace utilizando la organización de la persona, de tal forma que no se requiere necesariamente que la persona individual que utiliza a la persona jurídica sea calificado a título de autor del delito, sino que bastará que su imputación sea de partícipe. Es el caso añadir también, que los fundamentos jurídicos 12, 14 y 17 del Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116 han establecido, como doctrina legal vinculante, que concurrentemente a la peligrosidad objetiva, debe verificarse que **se haya condenado penalmente al autor,** físico y específico, del hecho punible en el que resulte conectada- por distintos y alternativos niveles de imputación- el ente colectivo[5]; situación última que hace necesario que el órgano jurisdiccional ubique específicamente a la persona natural con la que se conecta o vincula a la persona jurídica cuya incorporación se requiere.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Delimitación de lo que será resuelto.-

13. Así las cosas, este órgano jurisdiccional deberá dilucidar si en el presente caso fiscalía ha cumplido con sustentar, y fundamentar, los requisitos exigidos para incorporar, como sujeto pasivo imputado, a una persona jurídica al proceso penal; o si por el contrario, atendiendo a las oposiciones de las defensas técnicas no existe una adecuada justificación respecto del presupuesto- que indican- de *peligrosidad objetiva* de las empresas Westfield Capital Limited (en adelante "WC") y First Capital Inversiones y Asesorías Limitada (en adelante "FC"), y además, en el caso de la segunda citada, dilucidar si la posibilidad de su incorporación se encuentra vigente o ha prescrito.

Requisitos para la incorporación de una persona jurídica.-

14. Conforme lo hemos delimitado en el punto 11 de la presente resolución, los requisitos para incorporar a una persona jurídica se encuentran previstos en el art. 91 del Código Procesal Penal y en el Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116 (FJ. 21), que si bien **no han sido cuestionados por las defensas técnicas de las empresas requeridas**, consideramos deben ser evaluados por el órgano jurisdiccional; sin perjuicio que en su oportunidad se absuelva las específicas oposiciones planteadas.

15. A decir de la norma procesal señalada, son requisitos para la incorporación de una persona jurídica los siguientes:

[5] Consignado en el considerando cuarto de la Resolución N° 05, del 18.02.2020, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente en Delitos de Corrupción de Funcionarios, dentro del Expediente 46-2017-93.

A. OPORTUNIDAD DEL REQUERIMIENTO FISCAL.- Se advierte que el requerimiento fiscal ha sido presentado una vez que se ha formalizado la investigación preparatoria; así se han anexado las siguientes disposiciones fiscales:

- Disposición N° 22, del 02.03.2020 (fs. 284-497 del requerimiento inicial); que formalizó la investigación preparatoria por presuntos hechos ilícitos enmarcados en el proceso de selección y etapa de ejecución de la Concesión del Proyecto "Olmos"- Trasvase, que corresponde al Concurso de Proyectos Integrales para la Concesión de la construcción, operación y mantenimiento del Túnel Trasandino y la primera etapa de la Presa Limón del Proyecto Olmos" que fue adjudicado el 22.07.2004 a favor de la empresa Odebrecht; así se afirmó la presunta realización de los ilícitos de *colusión,* previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal (Ley N° 26713) contra el investigado Yehude Simon Munaro y otros; *lavado de activos (*en sus modalidades de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia), previsto y sancionado en los artículos 1, 2 y 3 literales a) y b) de la Ley N° 29758 contra los investigados Yehude Simon Munaro y Pablo Enrique Salazar Torres; *colusión agravada,* previsto y sancionado en el art. 384 del Código Penal (Ley N° 29758) contra el investigado Pablo Enrique Salazar Torres y otros; y *cohecho pasivo propio,* previsto y sancionado en el art. 393 del Código Penal (Ley N° 30111) contra el investigado Humberto Acuña Peralta; todos ellos en agravio del Estado.

- Disposición N° 25, del 03.07.2020 (fs. 555-586 del requerimiento inicial); que amplió la investigación preparatoria contra el investigado Jehude Simon Munaro (hechos), y contra los investigados Pedro Pablo Kuczynski Godard (autor) y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada (cómplice primario) por el presunto delito de *colusión agravada,* conducta prevista y sancionada en el artículo 384 del Código Penal (modificado por la Ley N° 26713), en agravio del Estado; siendo las conductas atribuidas:

  "Se atribuye a Pedro Pablo Kuczynski Godard, en su condición de funcionario público (Ministro de Economía y Finanzas, luego Primer Ministro) el haberse concertado con los representantes de Concesionaria Trasvase Olmos emitiendo un marco normativo favorable a los intereses de la concesionaria, que otorgaría garantías necesarias para cumplir con lo estipulado en el contrato de concesión del Proyecto Trasvase Olmos; así como, beneficiar la labor de estructuración financiera que iba a realizar la empresa Westfield Capital Ltd., en primer instancia y a First Capital Inversiones y Asesorías Ltd. en su continuación, en el marco de dicho proyecto; labor que estuvo delegada a Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada".

  "Se atribuye a Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada haber facilitado la concertación entre Pedro Pablo Kuczynski Godard, en su condición de Ministro de Economía y Jorge Henrique Simoes Barata, como representante de la Constructora Norberto Odebrecht, habiendo participado por delegación de Kuczynski Godard, en las labores de estructuración financiera encomendadas a su Westfield Capital Ltd., y continuada por First Capital Inversiones y Asesorías Ltd."

1565
MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO

"Se atribuye a Yehude Simon Munaro, en su condición de Presidente del Gobierno Regional de Lambayeque, conjuntamente con funcionarios del PEOT y PROINVERSIÓN haberse concertado con la empresa Odebrecht, con la finalidad de proveer mayores garantías a la Concesionaria Trasvase Olmos, empresa de propiedad de Odebrecht, con la suscripción de la Adenda 1".

Asimismo, dispuso la acumulación de las carpetas fiscales N° 19-2019 (en diligencias preliminares) a la N° 1-2018 (en investigación preparatoria, con el Expediente 9-2020); adjuntándose copia de la Disposición N° 01, del 05.07.2019 (fs. 587-595 del requerimiento inicial) que dispuso **aperturar investigación preliminar** contra Pedro Pablo Kuczynski Godard, Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, **Westfield Capital Ltd. y First Capital Inversiones y Asesorías Ltd.**, señalándose como hechos:

"Respecto a Pedro Pablo Kuczynski Godard, se desempeñó como Ministro de Economía y Finanzas en los periodos comprendidos del 29.07.2001 al 12.07.2002 y del 17.02.2004 al 16.08.2005. Es en este periodo que suscribió el Contrato de Asesoría Financiera entre su empresa, Westfield Capital, el Banco de Crédito del Perú y Constructora Norberto Odebrecht S.A. (es decir, Concesionaria Trasvase Olmos S.A.), para el financiamiento del Proyecto. También durante el periodo en que fue funcionario público, se aprobó la Adenda 1 al Contrato de Concesión que incluyó la Garantía Soberana y la Garantía de Riesgo parcial con la CAF.

Así también, por su condición de Ministro de Economía y Finanzas, ocupó el cargo de presidente del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, máximo órgano directivo de dicha entidad que tenía como función de llevar a cabo el proceso de contratación referido al Proyecto de Construcción, Operación y Mantenimiento de las Obras de Trasvase Olmos. Por lo tanto habría tenido incidencia, por razón de su cargo, en el proceso de contratación referido. Además, por las competencias que poseía tanto como Ministro de Economía y Finanzas como en su calidad de presidente del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, Pedro Pablo Kuczynski Godard habría tenido incidencia directa- y en otras ocasiones indirecta- respecto del proceso de contratación.

Cabe indicar que, aunque Pedro Pablo Kuczynski Godard no habría ejecutado materialmente la suscripción del contrato de asesoría financiera- es decir, no habría intervenido de manera personal en dicho acto; sin embargo, fue suscrito por su empresa a través de Gerardo Sepúlveda Quezada, en su calidad de gestor de los servicios de asesoría financiera que realizaba Westfield Capital, por lo que el investigado Kuczynski Godard no solo habría tenido conocimiento de este contrato más aún cuando dicha empresa era unipersonal tal como el mismo ha confirmado en su declaración, sino que habría dado cobertura legal al financiamiento del proyecto propuesto por su empresa a la Concesionaria Trasvase Olmos (Odebrecht).

En consecuencia, Kuczynski Godard habría defraudado al Estado en el marco de esta operación económica en razón que prestó asesoría financiera- a través de su empresa Westfield Capital- a Concesionaria Trasvase Olmos S.A. (CTO) para que esta pueda estructurar, emitir y colocar bonos que le garantizaran un financiamiento suficiente para acceder al Proyecto Olmos. Para el

éxito de esta gestión específicamente diseñada para favorecer a dicha Concesionaria, el Estado se comprometió económicamente con el otorgamiento de dos garantías adicionales a favor de CTO: la Garantía Soberana y la Garantía de Crédito Parcial con la CAF. contando para ello, como ya se mencionara, con un dispositivo legal que así lo disponía, el mismo que fue refrendado por Pedro Pablo Kuczynski en su calidad de Presidente del Consejo de Ministros.

Estas garantías adicionales no habrían estado previstas en las Bases ni en el Contrato de Concesión por lo que los beneficios que gozó la Concesionaria Trasvase Olmos S.A. no habrían estado a disposición en condiciones de igualdad para todos los postores previos a la adjudicación de la Buena Pro. Aprovechando esta coyuntura, Pedro Pablo Kuczynski Godard, mediante el contrato de asesoría financiera suscrita con el BCP y CTO, se habría hecho de beneficios económicos coadyuvando a que la Concesionaria Trasvase Olmos S.A. (CTO) obtenga el financiamiento requerido para el Proyecto Olmos. Sin ello., la Concesionaria Trasvase Olmos S.A. (CTO) no hubiera podido obtener el financiamiento correspondiente, conforme a lo antes señalado.

De este modo, Pedro Pablo Kuczynski Godard habría lesionado su deber de imparcialidad en el ejercicio de la función pública, afectando la eficaz asignación de los recursos públicos bien jurídico protegido en el delito de colusión, comprometiendo presupuesto estatal para asegurarle la ejecución del Proyecto Olmos a la Concesionaria Trasvase Olmos S.A. (CTO) a través de garantías adicionales. La modificación del equilibrio financiera al que hiciéramos referencia antes, logró desnaturalizar la distribución de los riesgos establecida en el Contrato de Concesión perjudicando de esa manera al Estado peruano al haber comprometido su patrimonio en favor de la concesionaria.

Es decir, sin ese encuentro de voluntades, no se hubieran suscrito los citados contratos (de asesoría financiera, adendas, contratos de garantías). Estos contratos, serían colusorios porque gracias a estos servicios se benefició a CTO coadyuvando para la obtención del financiamiento requerido para desarrollar el proyecto. Esta estructuración de bonos y/o, en su caso, la colocación de los mismos, fue posible a partir de las garantías adicionales de las que se beneficiaron la adjudicataria de la Buena Pro defraudando al Estado en virtud del compromiso económico que ello significaba.

En cuanto a Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada. Conforme a los hechos hasta este momento indicados, se tiene que Sepúlveda Quezada ejecutó la suscripción de los Contratos de Asesoría Financiera llevados a cabo a favor de CTO perteneciente al Grupo Odebrecht, en la que participó la empresa de Pedro Pablo Kuczynski Godard, Westfield Capital- junto con el Banco de Crédito del Perú (BCP)-. Al respecto, como ya anotáramos, luego que Westfield Capital se retirara de los acuerdos, First Capital- su empresa, la de Sepúlveda- continua con las gestiones que formaban parte de la Propuesta de Trabajo para ambas asesorías. Cabe recalcar que Sepúlveda Quezada actúa en calidad de representante de Westfield Capital en los Contratos de Asesoría Financiera para CTO. No era funcionario, sino más bien un particular que actúa en coordinación con el propio Pedro Pablo Kuczynski.

Respecto a las empresas Westfield Capital y First Capital. Sus socios fundadores son Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, respectivamente. Estas empresas fueron los vehículos utilizados para el servicio de asesoría financiera y a través de las cuáles se obtuvieron los beneficios económicos a favor de Kuczynski Godard y Sepúlveda Quezada (...)".

- Disposición N° 39, del 14.12.2020 (fs. 527-554 del requerimiento inicial), que amplió la formalización de la investigación preparatoria, y de la que consta las imputaciones contra las personas jurídicas Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y Asesorías Ltda. conforme al siguiente detalle:

"Westfield Capital Limited.- Se le imputa a la persona jurídica Westfield Capital Limited, haber facilitado mediante su estructura organizacional, el delito de colusión agravada cometido por su socio fundador, y su representante de facto, Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, respectivamente; en el ejercicio de sus cargos; instrumentalizando de esta manera la organización de la propia persona jurídica para lograr sus fines delictivos.

Por ende, existe un peligro razonable que nuevamente la persona jurídica Westfield Capital Limitada, pueda ser empleada o instrumentalizada para la comisión de nuevos delitos, dados los defectos de la organización y prácticas empresariales inadecuada, evidenciados por los elementos de convicción que demuestran inequívocamente la comisión de los hechos punibles de Colusión agravada.

Cabe precisar que la persona jurídica Westfield Capital Limitada, fue constituido el 12 de mayo de 1992 en las Islas Vírgenes Británicas bajo la razón social Nueva Management Inc., siendo los otorgantes del Pacto Social y del Estatuto, los agentes ARIAS FABREGA & FABREGA TRUST CO. BVI LIMITED de la citada empresa; quienes nombraron como primer director de la sociedad a Pedro Pablo Kuczynski Godard con fecha 12 de marzo de 1992.

Que, el 10 de enero de 1994 por acuerdo de directorio, ARIAS FABREGA & FABREGA TRUST CO. BVI LIMITED en su condición de representante legal de NUEVA MANAGEMENT INC., modificaron el nombre de la sociedad a ESTFIELD CAPITAL LIMITED".

"First Capital Inversiones y Asesorías Ltda.".- Se le imputa a la persona jurídica First Capital Inversiones y Asesorías Limitada, haber facilitado mediante su estructura organizacional, el delito de colusión agravada cometidos por su órgano de administración, representante legal, y socio fundador (Gerardo Sepúlveda Quezada) en el ejercicio de su cargo; instrumentalizando de esta manera la organización de la propia persona jurídica para prestar auxilio al autor principal Pedro Pablo Kuczynski Godard.

Por ende existe un peligro razonable que nuevamente la persona jurídica First Capital Inversiones y Asesorías Limitada, pueda ser empleada o instrumentalizada para la comisión de nuevos delitos, dados los defectos de su organización y prácticas empresariales inadecuadas,

evidenciados por los elementos de convicción que demuestran inequívocamente la comisión de los hechos punibles de Colusión Agravada.

Es de pertinencia indicar que la persona jurídica First Capital Limitada, fue constituida el 22 de enero de 2001 bajo la razón social The Latin América Enterprise Chile Limitada, por los socios Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada y Mauricio Gonzales Guglielmetti Vergara. Mediante testimonio de fecha 16 de abril del 2001, se modificó el nombre de la razón social, quedando ésta como First Capital, Inversiones y Asesorías Limitada.

Asimismo, por acuerdo de Fusión de sociedad First Capital Inversiones y Asesorías Limitada en Xycom Development Chile S.A. de fecha 30 de abril de 2010, se indica que Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada y Elizabeth Karem Leefhelm Orazio son los únicos y actuales socios de la sociedad antes indicada; del mismo modo que con motivo de una reestructuración de sociedades se presentó la posibilidad de que esta persona jurídica se fusione incorporándose a la sociedad Xycom Development Chile S.A. que pasaría a llamarse First Capital S.A.; el cual fue modificado mediante testimonio de fecha 26 de diciembre de 2012, ya que ingresan como socios Antonia Sepúlveda Leefhelm, Gerardo Andrés Sepúlveda Leefhelm y la sociedad Sepúlveda Hermanos y compañía.

Por testimonio de fecha 06 de julio de 2010, se acuerda la transformación de First Capital S.A. en una sociedad comercial de responsabilidad limitada cuya razón social será First Capital Inversiones y Asesorías Limitada".

Consta de esta disposición fiscal que se ordenó ampliar la formalización y continuación de la investigación preparatoria para comprender como sujetos pasivos imputados a las empresas Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y Asesorías Limitada; por el presunto favorecimiento y ocultamiento de la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión Agravada; de conformidad con los artículos 105 y 105-A del Código Penal; y, el artículo 384 del Código Penal según la versión de la Ley N° 26713 que prevé el delito de Colusión, en agravio del Estado; dejándose constancia que se efectuaría el requerimiento ante el órgano jurisdiccional para su incorporación como sujeto pasivo imputado.

B. LA IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DE LA PERSONA JURÍDICA.- Este órgano advierte que fiscalía ha cumplido con ello, conforme se evidencia del punto 1 de la presente resolución.

C. LA CADENA DE ATRIBUCIÓN QUE CONECTA A LA PERSONA JURÍDICA CON ACCIONES DE FACILITACIÓN, FAVORECIMIENTO O ENCUBRIMIENTO DEL HECHO PUNIBLE

Sobre la cadena de atribución (relato circunstanciado de los hechos que relacionan a la persona jurídica con el delito de colusión), se ha conectado a ambas personas jurídicas desde **una instrumentalización para favorecer (facilitar) la presunta realización del ilícito de colusión**; de este modo se ha precisado que el marco de investigación da cuenta de la existencia de una presunta organización criminal que, ejerciendo poder en el

Gobierno Regional de Lambayeque entre los años 2002 al 2008, buscó favorecer a la empresa brasileña Odebrecht, empresa que también constituyó una organización criminal transnacional, para hacerse de importantes obras de infraestructura del país, como lo fue la obra de la Concesión del Proyecto "Olmos"- Trasvase, entre otras obras, ello con la finalidad de obtener ventajas económicas indebidas, cometiendo actos de corrupción. Así, centrándonos en los hechos que conectan a las personas jurídicas requeridas advertimos, sin perjuicio del contenido del requerimiento fiscal y del contenido de las disposiciones de investigación preparatoria, lo siguiente:

- Que, funcionarios públicos habrían actuado con la resolución criminal de concertarse para beneficiar a la Concesionaria Trasvase Olmos S.A. (empresa parte del grupo empresarial de la empresa Odebrecht) a lo largo de las etapas de selección y ejecución del Proyecto Olmos- Primer Componente, ya sea con el otorgamiento de la buena pro, o lograr el financiamiento de la obra mediante la adecuación del marco jurídico del Estado y otorgamiento de diversas garantías; último ámbito relacionado a la imputación que se dirige contra los procesados Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada por la presunta comisión del delito de Colusión Agravada.

- Que, de este modo se tiene que previa a la adjudicación de la buena pro y suscripción del Contrato de Concesión del Proyecto Trasvase Olmos, con fecha 22.07.2004, la empresa Westfield Capital Limitada (en adelante "WC"), cuyo director es el investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard, el Banco de Crédito del Perú- BCP y Construtora Norberto Odebrecht S.A. (es decir, Concesionaria Trasvase Olmos S.A.), suscribieron un contrato de "Asesoría Financiera" (modificado posteriormente el 29.03.2005), mediante el cual la empresa "WC" se encargaría de diseñar la estructura financiera necesaria para cubrir el financiamiento que le correspondería a Odebrecht en caso ganara la Concesión mencionada; así con fecha 17.03.2004 "WC" presentó a la Construtora Norberto Odebrecht S.A. el documento "Propuesta para la estructuración de una Oferta Primaria de Acciones del Proyecto Olmos- Etapa de Trasvase de Aguas, hasta US$ 20 millones" en el cual se consigna en el acápite V "Equipo de Trabajo" como socio fundador y director de operaciones al investigado Gerardo Sepúlveda Quezada, sin hacer mención a la condición del investigado Kuczynski Godard.

- Que, es el caso que mediante Carta del 31.03.2005 la empresa "WC" comunicó a la Concesionaria Trasvase Olmos S.A. (Odebrecht) la culminación del contrato de asesoría y estructuración financiera para el desarrollo del proyecto Trasvase Olmos, así como la renuncia de los beneficios que dicho contrato había, pese a que se evidencia pagos posteriores a dicha data (26.11.2004, 25.05.2005, 29.09.2005, 22.03.2006 y 11.10.2007); sin embargo al 30.03.2005 la citada concesionaria ya había suscrito un Contrato de Prestación de Servicio con First Capital Inversiones y Asesorías Ltd. para una *"asesoría técnica para el diseño, negociación e implementación de una garantía de riesgo de crédito parcial por hasta US$ 30 millones de dólares para servir como*

garantía adicional en el financiamiento" manteniéndose el mismo objeto del contrato inicial.

- Que, así el investigado Pedro Pablo Kuczynski Godard como funcionario público suscribió los Decretos Supremos N° 100-2004-EF del 21.07.2004, cuando se desempeñaba como Ministro de Economía y Finanzas que autorizó el otorgamiento, mediante contrato, de las seguridades y garantías del estado respecto a la inversión que realice la empresa Concesionaria Trasvase Olmos S.A. en virtud al Contrato de Concesión para la Construcción, Operación y Mantenimiento de las Obras de Trasvase del Proyecto Olmos; y el N° 14-2006-EF del 11.02.2006, cuando se desempeñaba como Primer Ministro, que aprobó otorgar una garantía soberana hasta por US$ 401´331.000.00 a favor de la concesionaria de Odebrecht, así como la contratación por parte del Gobierno Nacional de una garantía parcial con la Corporación Andina de Fomento hasta por US$ 28´000,000.00 para asegurar el cumplimiento de la garantía soberana mencionada; con lo que se habría dado las facilidades necesarias a fin que la Concesionaria de Odebrecht viabilizara su estructuración financiera llevada a cabo por "WC" y "FC", las que fueron instrumentalizadas por los investigados Kuczynski Godard y Sepúlveda Quezada; y que a su vez permitió que los bonos corporativos emitidos fueran adquiridos por ser el Proyecto Olmos una inversión segura en la que el Estado asumía el riesgo de la inversión.

- Lo que a su vez, guarda conexión coetánea con la suscripción del Contrato de Concesión, del 22.07.2004; Adenda 1, del 03.01.2005, y Adenda 2, del 02.12.2005, que según la tesis de fiscalía, materializaron los distintos acuerdos colusorios que vienen siendo materia de investigación preparatoria.

Lo que nos permite concluir que la cadena de atribución ha sido debidamente descrita, se postula dentro del marco fáctico consignado en las disposiciones de investigación preparatoria- véase líneas arriba- y encuentra su correlato en los distintos elementos de convicción que han sido aparejados al requerimiento fiscal.

Finalmente, debemos precisar que fiscalía ha **identificado a la persona física cuyo accionar queda conectado las personas jurídicas requeridas,** esto es, los investigados Kuczynski Godard y Sepúlveda Quezada.

D. LA FUNDAMENTACIÓN LEGAL.- Sobre el particular se ha cumplido con invocar la normatividad sustantiva y procesal que sustenta el requerimiento fiscal.

16. Razón por la cual, a criterio del órgano jurisdiccional fiscalía ha cumplido con sustentar, y fundamentar, los requisitos exigidos para la incorporación al proceso, como sujeto pasivo imputado, de las personas jurídicas "WC" y "FC"; sin embargo, existen oposiciones que han sido planteadas por las defensas técnicas que corresponde ser resueltas por parte del órgano jurisdiccional.

Sobre la peligrosidad objetiva de la persona jurídica.-

17. Ambas defensas técnicas, de las personas jurídicas "WC" y "FC", son coincidentes en cuestionar que fiscalía no habría justificado adecuadamente, en su requerimiento escrito, la "peligrosidad objetiva" como presupuesto para su incorporación al proceso penal, conforme a los términos del Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116 y jurisprudencia recaída en el Expediente N° 249-2015-39; no bastando que fiscalía en acto de audiencia vire su postulación indicando oralmente que no es un presupuesto que deba ser analizado.

18. De la revisión del requerimiento fiscal se advierte que si bien fiscalía postuló un acápite sobe la "prognosis de peligrosidad de las personas jurídicas requeridas" *en la medida que existe un riesgo fundado que las prácticas corporativas subsistan, permitan y faciliten la comisión de nuevos hechos punibles, empleando las mismas estrategias y estructura de las personas jurídicas*; es en acto de audiencia que ha señalado no compartir la posición de la Fiscal Provincial que tuvo a cargo la investigación; por lo que consideramos que el análisis debe considerar el criterio asumido por el fiscal a cargo del caso en la actualidad -art. 5[6] de la Ley Orgánica del Ministerio Público-, estando además al principio de oralidad, a que en puridad no se ha adicionado un argumento de discusión sorpresivo para las contrapartes procesales, y que el criterio asumido ha sido sometido a contradictorio.

19. Así, corresponde dilucidar *en primer lugar,* si para la incorporación de una persona jurídica al proceso penal (como sujeto pasivo imputado) debe analizarse como presupuesto lo relativo a su "peligrosidad objetiva"; al respecto el órgano jurisdiccional se decanta por negar ello, atendiendo a lo desarrollado en el punto 11 de la presente resolución, que se constituye en jurisprudencia uniforme expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; tanto más- si como hemos referido en sendos pronunciamientos- es postura del órgano jurisdiccional que el Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116 cuando hace referencia a la "peligrosidad objetiva" lo hace desde un análisis para la imposición de las consecuencias accesorias- que no corresponde a este estadio en que únicamente se discute su incorporación-; y si bien se tiene la Resolución N°11, del 13.03.2019, recaída en el Expediente N° 00249-2015-39-5001-JR-PE-01, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Crimen Organizado, dicho pronunciamiento no constituye un precedente de obligatoria observancia, y la unitaria decisión que se ha invocado no resulta suficiente para descartar la jurisprudencia que se ha descrito; razón por la cual, las argumentaciones de las defensas técnicas respecto a que fiscalía no ha cumplido con justificar dicho "presupuesto" no resultan de recibo del órgano jurisdiccional, y por ende no se amparan las oposiciones planteadas en este extremo.

---

[6] *Art. 5.- "Los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución (...)"*

Sobre la prescripción de la posibilidad de incorporar a la persona jurídica "FC".-

20. Sobre el particular ha argumentado únicamente la defensa técnica de la persona "FC"- véase del punto 7 literal c) de la presente resolución- sin embargo, el órgano jurisdiccional no es de recibo de lo señalado por la defensa técnica, basándonos en el mismo acuerdo plenario que la defensa invoca (Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116 FJ 12) que señala *"12° Es pertinente distinguir que este tipo de sanciones penales no son penas accesorias como la de inhabilitación que define el artículo 39 CP. No son, pues, un complemento dependiente o accesorio a una pena principal que se imponga al autor del delito. Su calidad accesoria, vicaria o paralela deriva, más bien, de un requisito o condición esencial que implícitamente exige la ley para su aplicación judicial, cual es la necesaria identificación y sanción penal de una persona natural como autora del hecho punible en el que también resulta conectada".*

21. De este modo, se advierte que el art. 105 del Código Penal establece el catálogo de consecuencias accesorias a las que una persona jurídica- previamente incorporada formalmente al proceso- puede ser pasiva, las cuáles si bien son consideradas "sanciones penales especiales" tienen su propio fundamento de imposición, esto es, **la necesaria identificación y sanción penal de una persona natural** (Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116 FJ 12); más aún, si debemos recordar que **estas consecuencias accesorias no tienen una naturaleza de sanción penal en estricto**, en tanto que el Código Penal no ha regulado la responsabilidad penal de la persona jurídica (Doctrina Jurisprudencial Vinculante contenida en la Casación N° 134-2015-Ucayali- FJ. 13); y por ende, consideramos que no resulta aplicable la institución de la prescripción en los términos planteados por la defensa técnica de "FC".

22. Por otro lado, ello no quiere decir que la posibilidad de incorporar a una persona jurídica sea indeterminada en el tiempo sino, por el contrario, se encuentra limitada por el fundamento de la eventual imposición de las consecuencias accesorias, esto es, la vigencia de la acción penal, culpabilidad, entre otros, contra la persona natural identificada con la que resulte conectada, y así lo ha expresado, tangencialmente, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, según se tiene de la Resolución N°05, del 18.02.2020, recaída en el Expediente N°, que señaló *"Vigésimo Segundo: Respecto de esta última persona jurídica, conforme a los fundamentos jurídicos ya anotados por esta Sala Superior, la responsabilidad de la persona jurídica dependerá de una declaración previa de responsabilidad penal por parte de una persona natural que haya utilizado su organización para cometer, favorecer o encubrir hechos delictivos; contrario sensu,* ***al no poder reconocer esa responsabilidad penal de la persona natural ya sea por una causal de extinción de la acción penal, de culpabilidad, entre otras; decaería la eventual incorporación de una persona jurídica al proceso penal y, con ella, la imposición de eventuales consecuencias accesorias en su contra. De ahí que en el Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116, se afirme su carácter accesorio, vicario o paralelo".***

23. Razón por la cual, al haberse identificado a las personas naturales con las cuáles se conecta a las personas jurídicas requeridas, esto es lo procesados Kuczynski Godard y Sepúlveda Quezada, que han sido comprendidos por fiscalía como investigados a la investigación preparatoria, podemos afirmar que la posibilidad de incorporar al proceso a ambas personas jurídicas se encuentra vigente; investigación preliminar contra ellos (y las citadas personas jurídicas) que inició con Disposición N° 01, del 05.07.2019 (Carpeta Fiscal N° 19-2019), e investigación

preparatoria que se amplió contra ellos con Disposición N° 25, del 03.07.2020, y Disposición N° 39, del 14.12.2020; y por ende, no resulta de recibo este extremo de la oposición.

24. Por estas consideraciones corresponde declarar fundado el requerimiento formulado por el representante del Ministerio Público, incorporando a las personas jurídicas Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y Asesorías Limitada al proceso, con las prerrogativas que la norma procesal le concede, para lo cual su órgano social deberá designar un apoderado judicial, diferente a persona física que se encuentre investigada en la presente causa; bajo apercibimiento, de designarlo judicialmente, en el caso de no hacerlo e informarlo en el plazo establecido.

DECISIÓN.-

Conforme a los fundamentos antes expuestos, la Jueza a cargo del PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el requerimiento presentado por el representante del Ministerio Público, consecuencia, se **INCORPORA AL PROCESO, COMO SUJETO PASIVO IMPUTADO, A LAS SIGUIENTES PERSONAS JURÍDICAS**:

RAZÓN SOCIAL	**WESTFIELD CAPITAL LIMITED**	**FIRST CAPITAL INVERSIONES Y ASESORÍAS LIMITADA**
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	Número de identificación federal del empleador: 13-3660990	RUT o número de identificación tributaria: 96808380-5 * Registro Público de Notario J, Ricardo San Martín Arreola Repertorios N° 4168, 10.464-2010, 17.590-2010, 30.562-2010, 27.238-2012, 38.963-2012, 24.753-2013, 32.072-2013, 32.72, 10646-2012
OBJETO SOCIAL	Dedicarse a cualquier acto o actividad que no se encuentre prohibidos por alguna ley que en mayo de 1992 se encuentre vigente en las Islas Vírgenes Británicas	Actividades de Asesoramiento empresarial y en materia de gestión
DOMICILIO FISCAL	2665 South Bayshore Dr. Suite 1101 Coconut Grove FL. 33133	Isidora Goyenechea 3365, oficina 1202, Las Condes, Santiago, Chile
PERSONA NATURAL QUE EJERCE LA REPRESENTACIÓN	Sr. Pedro Pablo Kuczynski Godard como Director/ Funcionario y Agente Registrado	Sr. Gerardo Rafael Sepúlveda Quesada como representante legal y judicial
DOMICILIO PROCESAL	Abog. Gladys Vallejo Santa María (Estudio Sousa & Nakazaki)	Abog. Percy García Cavero (principal), Abog. Omar Hugo Marticorena Collantes (interconsulta)

	Casilla electrónica 12435	Casilla electrónica: 52260

SEGUNDO.- CONCEDER el plazo de **cinco días** a las citadas personas jurídicas para que su órgano social designe un apoderado judicial, diferente a la persona física que se encuentre investigada en la presente causa; bajo apercibimiento, de designarlo judicialmente, en el caso de no hacerlo e informarlo en el plazo establecido.

TERCERO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales que corresponda.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
Sede Carlos Zavala - Jr Manuel Cuadros 182 - Cercado Lima

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
1613-2021

Cod. Digitalizacion: 0000009053-2021-ESC-JR-PE

Expediente :00009-2020-16-5002-JR-PE-01 F.Inicio: 18/12/2020 10:41:26
Juzgado :1° JUZG. INV. PREPARATORIA NAC. PERMAN. ESPEC. CORRUP. FUNC
Documento :SOLICITUD
F.Ingreso :15/03/2021 11:45:43 Folios: 14 Páginas: 0
Presentado :IMPUTADO FIRST CAPITAL INVERSIONES Y ASESORIAS LIMI
Especialista :OBESO RODRIGUEZ TANIA ANTONET

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
[illegible] Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN

Observacion :ESCRITO EN FORMATO PDF

JARA HUARCAYA ROSARIO DEL PILAR
Ventanilla 1
Módulo 4
Piso 4

Recibido

[redacted]

EXPEDIENTE: 00009-2020-16
Especialista: Tania Obeso

Sumilla: Interpongo recurso de apelación

SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS:

HUGO MARTICORENA COLLANTES, abogado de **FIRST CAPITAL INVERSIONES Y ASESORIAS LIMITADA,** en el presente incidente derivado de la investigación preparatoria seguida contra Gerardo Sepúlveda Quezada y otros, por la supuesta comisión del delito de Colusión Agravada; con Casilla Electrónica Nº 52260; a Usted atentamente digo:

I. ASUNTO. –

Que habiendo sido notificado electrónicamente el 09 de marzo de 2021 con la Resolución Nº 13, interpongo recurso de apelación contra el extremo que declara fundado el requerimiento fiscal de incorporación al proceso de First Capital Inversiones y Asesorías Limitada (en adelante, "FC").

II. FUNDAMENTACIÓN. –

A. PRECEPTOS GENERALES. –

El artículo 404º, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante, "NCPP") establece que las resoluciones judiciales son impugnables **sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley**.

Sobre este aspecto, el artículo 413º del NCPP indica que los recursos contra las resoluciones judiciales son:

1. Recurso de reposición.
2. Recurso de apelación.
3. Recurso de casación.
4. Recurso de queja.

En cuanto al recurso de apelación, el artículo 416º, inciso 1, del NCPP menciona que procede contra los autos que, entre otros, pongan fin al procedimiento o a la instancia (literal b); o, **que causen gravamen irreparable** (literal e).

En el presente caso, el auto recurrido, por un lado, pone fin al procedimiento incidental de incorporación de una persona jurídica al proceso; y, por otro lado, causa a FC un gravamen irreparable, pues el Juzgado lo ha incorporado a un proceso penal para la imposición de consecuencias accesorias, cuando no se ha indicado, de manera previa y detallada, la existencia de un peligro objetivo o de organización y, lo más grave, cuando la acción penal en su contra ya ha prescrito.

B. ADMISIBILIDAD. –

Según el artículo 405º, numeral 1, del NCPP, la admisión de los recursos impugnatorios requiere:

1. **Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello:** Como se ha señalado precedentemente, FC resulta agraviado por el auto que lo incorpora al proceso, por ende, tiene interés directo en recurrir y -como se ha indicado también- se encuentra facultado legalmente para apelar.

2. **Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por Ley:** Se cumple con interponer la apelación por escrito y, en cuanto al plazo de interposición del referido recurso cabe indicar que el artículo 414º, inciso 1, literal c), del NCPP prevé que la apelación contra autos interlocutorios se interpone en el plazo de tres (3) días, el cual -conforme al artículo 155-C del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial- **debe computarse desde el segundo día siguiente en que se ingresa la notificación a la casilla electrónica.** Como se ha señalado en la parte introductoria del presente escrito, en el caso concreto, la resolución recurrida fue notificada electrónicamente el **09 de marzo de 2021**, por tanto, la interposición del recurso de apelación se encuentra dentro del plazo legal.

3. **Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoye; el recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta:** A continuación, se precisará los puntos de la decisión materia de apelación; se desarrollarán los fundamentos que apoyan la impugnación; y, se concluirá formulando la pretensión concreta.

C. PUNTOS DE LA DECISIÓN MATERIA DE APELACIÓN. –

Mediante Resolución Nº 06, el Juzgado corrió traslado por el plazo de tres (3) días hábiles a fin de que -entre otro- se absuelva el traslado al requerimiento fiscal de incorporación de la persona jurídica al proceso.

Por escrito de fecha 10 de febrero de 2021, la defensa de FC cumplió con absolver el traslado, solicitando que se declare infundado el requerimiento fiscal de incorporación de la persona jurídica al proceso, en el extremo que corresponde a FC, en mérito a que -entre otros fundamentos- el Ministerio Público **no había expuesto suficientemente las razones de hecho sobre el peligro futuro de comisión de nuevos actos delictivos**.

El 25 de febrero de 2021, se llevó a cabo la audiencia de incorporación de persona jurídica al proceso y en ella la defensa de FC nuevamente solicitó que se declare infundado el requerimiento fiscal de incorporación al proceso, amparado en que el Ministerio Público **no había cumplido con el requisito de la exposición suficiente de la prognosis de peligrosidad criminal** y **porque, además, la posibilidad de incorporar al proceso a FC -para entonces- ya había prescrito**.

Por Resolución Nº 13, el Juzgado declaró "fundado" el requerimiento fiscal de incorporación de FC al proceso, desestimando la oposición formulada por su defensa. Concretamente, el Juzgado ampara su decisión en que la fiscalía habría cumplido con sustentar los requisitos exigidos para incorporar a una persona jurídica al proceso, agregando -en cuanto a la oposición de FC- que la existencia de una justificación adecuada, respecto al presupuesto de peligrosidad objetiva de la empresa, **no es un requisito para incorporar a una persona jurídica al proceso**; y, que las reglas de la prescripción de la acción penal alegadas por la defensa técnica de FC, **no resultan aplicables a las personas jurídicas**.

Estando a lo expuesto, los temas o puntos de la Resolución Nº 13 que son materia de apelación son, concretamente, los siguientes:

1. La exposición, previa y detallada, de la peligrosidad objetiva de la empresa como presupuesto para el emplazamiento e incorporación de la persona jurídica al proceso.

2. La aplicación de las reglas de prescripción en el caso de las personas jurídicas.

D. FUNDAMENTOS POR LOS QUE SE DEBERÁ DECLARAR FUNDADA LA APELACIÓN. –

1. PELIGROSIDAD OBJETIVA COMO PRESUPUESTOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA AL PROCESO. –

a) Presupuestos generales para la incorporación procesal de los entes colectivos. -

El artículo 90º del NCPP establece que las personas jurídicas deberán ser incorporadas al proceso *"siempre que sean pasibles de imponérseles las medidas previstas en el artículo 104º y 105º del Código Penal"*.

En palabras de la Corte Suprema, esta aplicación potencial de alguna de las consecuencias accesorias que contempla los artículos 104º y 105º del Código Penal constituye el **presupuesto esencial** para el emplazamiento e incorporación formal de una persona jurídica en un proceso penal[1].

Como podrá verse, la imposición de las medidas contempladas en los artículos 104º y 105º del CP exigen, de manera expresa, que:

i) La infracción penal haya sido cometida en el ejercicio de la actividad de la persona jurídica por sus funcionarios o dependientes; o

ii) Se haya utilizado su organización para favorecer o encubrir el hecho punible.

Conforme al Acuerdo Plenario Nº 7-2009, estos presupuestos necesarios, también, deben ser observados por el Fiscal al momento de requerir ante la autoridad judicial el emplazamiento e incorporación procesal de la persona jurídica, ello en estricta aplicación del artículo 91º del NCPP[2].

En efecto, el citado artículo 91º requiere, en su numeral 1, que -juntamente con la identificación de la persona jurídica y de su domicilio– la solicitud de incorporación procesal de la persona jurídica **debe señalar, de modo circunstanciado, los hechos que relacionan a la persona jurídica con el delito materia de investigación**.

Se trata de la denominada "cadena de atribución", la misma que consiste en la conexión de la persona jurídica con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible[3].

---

[1] Al respecto, véase la doctrina legal prevista en el Acuerdo Plenario Nº 7-2009, fundamento jurídico 21º, literal A.
[2] Ver doctrina legal fijada en el fundamento jurídico 21º, literal B).
[3] Ibídem.

Sin embargo, el emplazamiento e incorporación de una persona jurídica al proceso, **no se limita** a la identificación de la empresa, de su domicilio y a la referencia de la cadena de atribución, sino que -en palabras de la Corte Suprema- en base a todo ello ***"se tiene que realizar la fundamentación jurídica que justifique incluir al ente colectivo en el proceso"***[4].

Es precisamente la referencia a esa justificación -contenida en el fundamento jurídico 21º del Acuerdo Plenario Nº 7-2009- la que obliga, además, **a hacer referencia al fundamento y fines de las medidas aplicables a las personas jurídicas**; y, en base a ello, **se debe exponer, de modo previo y detallado, cómo el ente colectivo ha infringido ese fundamento y esos fines**.

b) <u>Peligrosidad objetiva como presupuesto para la incorporación procesal derivada del fundamento y fines de las medidas aplicables a las personas jurídicas</u>. -

Como es sabido, la doctrina mayoritaria concibe a las consecuencias accesorias como medidas de carácter penal distintas a las penas y a las medidas de seguridad; y, en ese sentido, se refiere que su fundamento radica en la **peligrosidad objetiva** de la persona jurídica.

En esa línea argumentativa, la Corte Suprema, también, sostiene que se tratan de "sanciones penales especiales"[5], cuyo sustento -en palabras de Percy García- no radica en la falta de culpabilidad de la persona jurídica, **sino en la peligrosidad de su organización**[6]. Se tratan, pues, de medidas de carácter preventivo **que buscan eliminar la peligrosidad de la estructura social respecto de nuevos hechos delictivos**[7].

De allí, que la exposición, previa y detallada, de la existencia de una peligrosidad objetiva o de organización **debe ser también un presupuesto para el emplazamiento e incorporación procesal de los entes colectivos**, derivado de la naturaleza y fines de las medidas aplicables a las personas jurídicas; y, sobre todo, **de la exigencia de realizar la fundamentación jurídica que justifique la inclusión procesal, la cual se encuentra prevista en el fundamento jurídico 21º del Acuerdo Plenario Nº 7-2009**.

No se entiende de qué manera se cumpliría, de modo suficiente, con dicha exigencia de fundamentación haciendo sólo referencia a los presupuestos generales señalados en los

---

[4] Ibídem.
[5] Cfs. doctrina legal fijada en el fundamento jurídico 11º del Acuerdo Plenario 07-2009.
[6] GARCÍA CAVERO, Percy (2008). "Las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas". La Persona Jurídica en el Derecho Penal. Lima, Editorial Grijley. Pág. 82.
[7] GARCÍA CAVERO, Percy (2008). Ob. Cit. Pág. 78.

artículos 104º y 105º del CP, **sin mención al fundamento y a los fines de las medidas aplicables a las personas jurídicas**.

Es más, excluir este aspecto en la fundamentación jurídica de la solicitud de emplazamiento y/o de la resolución judicial de incorporación de la persona jurídica al proceso, **no sólo significaría el apartamiento de la doctrina legal fijada en el fundamento jurídico 21º del Acuerdo Plenario Nº 7-2009**, sino que, además, impediría el ejercicio adecuado del derecho de defensa del ente colectivo, pues **se desconocería la totalidad de los cargos que justifican su inclusión al proceso penal**.

Véase que, con relación a lo primero, nuestra argumentación sobre el hecho de que debe tomarse en cuenta, también, el señalamiento previo y detallado de la existencia de un peligro objetivo o de organización, en la solicitud fiscal de emplazamiento o en la resolución judicial de inclusión procesal, se sustenta en el fundamento jurídico 21º del Acuerdo Plenario Nº 7-2009.

Por ende, para la resolución del presente recurso, **no se debería tomar como referencia los pronunciamientos de la Sala Penal de Apelaciones Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, recaídos en los Expedientes Nº 189-2013-13-5201-JR-PE-04 y Nº 00019-2018-16-5201-JR-PE-03**, pues, conforme a las citas realizadas en la resolución recurrida, ambas resoluciones superiores -para desestimar el peligro objetivo como requisito para la incorporación de la persona jurídico al proceso- se basan en el análisis del fundamento jurídico 11º y 16º, del Acuerdo Plenario Nº 7-2009, respectivamente.

Ahora bien, con relación al conocimiento de la totalidad de los cargos, el artículo 93º, numeral 1, del NCPP es sumamente claro cuando refiere que la persona jurídica, en lo concerniente a la defensa de sus derechos e intereses legítimos, **goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado**.

Dentro de estos derechos y garantías, el artículo IX, numeral 1, del Título Preliminar del NCPP reconoce que toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le comunique **de inmediato y detalladamente** la imputación formulada en su contra. Como se ha expuesto, en el presente caso, FC **no conoce cuál es el peligro objetivo o de organización que justifica su inclusión al proceso**, por tanto, **no podrá defenderse, de forma adecuada y oportuna, de los cargos formulados en su contra**.

Sobre la oportunidad de la comunicación previa y detallada de la imputación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 29 y 30 de la sentencia del caso Barreto Leiva vs Venezuela, es sumamente clara cuando señala que el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse **desde que se señala a una persona como**

[redacted]

posible autor o participe de un hecho punible y solo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena.

Sostener lo opuesto implicaría -en palabras de la Corte- **supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el articulo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia**, lo cual es evidentemente contrario a la Convención.

En efecto, para la Corte, **impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada**. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto de este. **Por todo ello, el articulo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una "acusación" en sentido estricto. Para que el mencionado articulo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda, incluso, su primera declaración ante cualquier autoridad pública.**

De esta manera, decir que el peligro objetivo o de organización es un aspecto que debe "discutirse" al momento de la imposición de alguna de las medidas aplicables a las personas jurídicas, **no significa que, en la solicitud fiscal de emplazamiento o en la resolución judicial de incorporación procesal, no deba exponerse, de manera previa y detallada, en qué consiste ese peligro**.

Si la indicación detallada del peligro objetivo o de organización se difiere al momento de la "discusión" de la imposición de alguna de las medidas aplicables a las personas jurídicas, esto es, al tiempo de la sentencia, **no se entiende cómo, ese estadio procesal, el ente colectivo podría ofrecer medios probatorios para, por ejemplo, desvirtuar un presunto riesgo de comisión futura de delitos en base a algún defecto de organización**.

Tampoco es correcto sostener que la comunicación de la existencia de un peligro objetivo no es un presupuesto contenido en los artículos 104º y 105 del CP. Como refiere Laura Zúñiga[8], si bien el CP peruano no hace expresa mención a los fines preventivos de las consecuencias accesorias, el Código Penal español -**cuyos anteproyectos le sirvieron de inspiración al CP peruano**- sí lo hace inequívocamente. Así, el párrafo 3º del artículo

[8] ZUÑIGA RODRÍGUEZ, Laura (2003). "Las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas del art. 105 CP: Principales problemas de aplicación. Pág. 7.

129º del citado cuerpo normativo -fuente de los artículos 104º y 105º del CP peruano- dice: ***"Las consecuencias accesorias previstas en este artículo estarán orientadas a prevenir la continuidad de la actividad delictiva y los efectos de la misma"***.

Finalmente, cabe mencionar que la práctica judicial **tampoco es ajena** en considerar la exposición del peligro objetivo o de organización como un presupuesto más para la solicitud fiscal de emplazamiento o la resolución judicial de incorporación procesal de la persona jurídica; así, por ejemplo, el Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, mediante Resolución Nº 11, de fecha 23 de marzo de 2019, recaída en el Expediente Nº 00249-2015-39-5001-JR-PE-01, valoró -**a partir del fundamento de las consecuencias accesorias y desde una valoración estrictamente normativa**- la peligrosidad objetiva derivada de la eventual instrumentalización de la persona jurídica para favorecer o encubrir el delito[9].

2. ACERCA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS CASOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. -

a) Derechos de las personas jurídicas y reglas de prescripción. –

Como bien se ha señalado, el artículo 93º, numeral 1, del NCPP es claro cuando refiere que la persona jurídica, en lo concerniente a la defensa de sus derechos e intereses legítimos, **goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado**.

De esta manera, una garantía derivada del artículo 78º, inciso 1, del CP es que la acción penal se extingue por muerte del imputado, **prescripción**, amnistía y el derecho de gracia.

La prescripción constituye, pues, una causa de extinción de la responsabilidad penal fundada en el principio de seguridad jurídica, ya que la potestad punitiva del Estado **no puede permanecer latente indefinidamente**, siendo necesaria limitarla cuando por el paso prolongado del tiempo, trasunte en excesiva, **eliminando tanto la posibilidad de investigar un hecho criminal determinado como la responsabilidad penal de los intervinientes en el mismo**[10].

Así, en lo concerniente a las reglas de prescripción, el artículo 80º del CP, primer párrafo, establece que: *"La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada para el delito, si es privativa de la liberad"*. Según la Corte Suprema, el dispositivo antes

---

[9] Ver la citada resolución en: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/AUTO-DE-APELACIÓN-249-2015-39-Lima-Legis.pe .pdf.

[10] Vid. R.N. N° 927-2011-Madre de Dios.

citado establece un plazo **ordinario** de prescripción de la acción penal, la cual opera cuando **no ha sido posible aún la formación de causa**, en cuyo caso se producirá la prescripción en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito si fuera privativa de la libertad[11].

Por su parte, el artículo 82º del CP prevé que: *"Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan: 1) En la tentativa, desde el día que cesó la actividad delictuosa; 2)* ***En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó****; 3) En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa; y 4) En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia".*

Asimismo, el artículo 83º del CP, primer párrafo, señala que: *"La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido".*

Finalmente, el artículo 84º del CP menciona que: *"Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido".*

b) <u>Identificación del hecho punible</u>. -

Según el requerimiento fiscal de incorporación de la persona jurídica al proceso de fecha 14 de diciembre de 2020 -a través de la cual se solicitó la inclusión, como sujeto pasivo del proceso, a FC y otra-, el hecho punible materia de investigación es la presunta comisión del delito de Colusión Agravada previsto en el artículo 384º del Código Penal en la versión de la Ley Nº 26713.

Conforme al fundamento 75 del citado requerimiento, el delito de Colusión habría sido cometido por Pedro Pablo Kuczynski Godard, quien, se habría concertado con la finalidad de implementar el marco jurídico necesario para lograr el financiamiento de la Concesionaria Trasvase Olmos a través de la suscripción del Decreto Supremo Nº 100-2004 de fecha 21 de julio de 2004 en calidad de Ministro de Economía y Finanzas, y el Decreto Supremo Nº 014-2006-EF, en calidad de Primer Ministro, con la finalidad de otorgar las seguridades y garantías del Estado a la empresa Concesionaria Trasvase Olmos S.A. respecto a su inversión en la Concesión para la Construcción, Operación y Mantenimiento de las Obras de Trasvase del Proyecto Olmos.

Bajo esta premisa, el Ministerio Público, en el fundamento IV.3 de su requerimiento de incorporación de persona jurídica al proceso, le imputa a FC haber **facilitado**, mediante

[11] Vid. R.N. N° 2105-2011-Apurimac.

su estructura organizacional, el delito de Colusión Agravada cometido por su órgano de administración, representante legal y socio fundador (Gerardo Sepúlveda Quezada) en el ejercicio de su cargo, instrumentalizando de esta manera la organización de la propia persona jurídica para prestar auxilio al autor principal Pedro Pablo Kuczynski Godard.

c) Determinación de la pena abstracta fijada para el delito. -

El artículo 6º del CP establece que la ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión del hecho punible.

Según el fundamento 75 del requerimiento fiscal de incorporación de la persona jurídica al proceso, el hecho punible se habría concretado a través de la suscripción del Decreto Supremo Nº 100-2004-EF de fecha 21 de julio de 2004 y mediante el Decreto Supremo Nº 014-2006-EF del 10 de febrero de 2006.

Habiéndose presuntamente realizado el hecho punible el 21 de julio de 2004 y el 10 de febrero de 2006, la pena abstracta del delito de Colusión vigente era **privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años**. En el fundamento 85 del requerimiento fiscal de incorporación de la persona jurídica al proceso se ha reconocido, también, este mismo marco punitivo.

d) Aplicación de las reglas de prescripción al caso concreto. -

Siendo la pena abstracta la privativa de la libertad no menor de 3 ni mayor de 15 años, la acción penal prescribiría ordinariamente en el plazo de 15 años (artículo 80º del CP, primer párrafo) contados a partir del día en que habría consumado la actividad delictuosa (artículo 82º numeral 3 del CP), esto es -en los términos del requerimiento fiscal de incorporación de la persona jurídica al proceso- el 21 de julio de 2004 y el 10 de febrero de 2006.

De esta manera, habiéndose determinado el plazo ordinario de prescripción en 15 años, la acción penal contra FC habría prescrito ordinariamente el **21 de julio de 2019** en el caso del Decreto Supremo Nº 100-2004-EF y el **10 de febrero de 2021** en lo que concierne al Decreto Supremo Nº 014-2006-EF; es decir, antes de la emisión de Resolución Nº 13 donde formalmente se constituye la causa contra FC (que data del **05 de marzo de 2021**).

[redacted]

e) <u>La emisión de la Disposición Nº 39 no interrumpió la prescripción</u>. -

En la Casación N° 347-2011-Lima se ha establecido como jurisprudencia vinculante cuáles son las actuaciones del Ministerio Público que interrumpen el plazo ordinario de la prescripción.

Al respecto, la Corte Suprema precisa que no se trata de cualquier actividad realizada por el Ministerio Público, sino aquellas de entidad suficiente, en las que se aprecia **que se ha efectuado una imputación válida contra el procesado**, tales como la disposición que apertura las diligencias preliminares con imputación a una persona por cargos en su contra; pues sólo así -sostiene el Supremo Tribunal-, tenemos la certeza **que los efectos del proceso penal pueden recaer sobre una persona determinada**; pues aun cuando se haya recepcionado la declaración de un sujeto, si éste no ha sido comprendido de forma expresa en el proceso **bajo una imputación válida**, no se le considera como una actuación realizada por el Ministerio Público tendiente a interrumpir el plazo ordinario de prescripción, toda vez que puede ser que esté declarando en calidad de testigo, **no existiendo certeza o precisión de que se encuentre comprendido en el proceso penal**; ello en resguardo de los derechos fundamentales que le asisten al procesado, tales como ser informados de la imputación, su derecho de defensa, el principio de igualdad de armas, entre otros.

En esa misma línea de argumentación, el Supremo Tribunal refiere que las actuaciones del Ministerio Público respecto de otros procesados, tampoco interrumpen el plazo ordinario de prescripción de una persona **que aún no ha sido incluida como partícipe en la investigación o procesamiento del hecho delictivo**, ni pueden serle sus efectos extensivos; por ello el artículo 88º CP establece que los plazos de prescripción corren, se interrumpen y suspenden, en forma para cada uno de los partícipes del hecho punible.

Como puede verse, la regla para la interrupción de los plazos de prescripción es que se haya efectuado una **imputación válida** al procesado, pues a partir de ella se tiene la **certeza** de que los efectos del proceso pueden recaer sobre una determinada persona.

En el caso de las personas jurídicas, la certeza de que ésta se encuentra comprendida en el proceso penal se tiene, recién, **a partir de la emisión del auto judicial de inclusión procesal del ente colectivo**. En esa lógica, el artículo 90º del NCPP es claro cuando señala que: *"Las personas jurídicas, siempre que sean pasibles de imponérseles las medidas previstas en los artículos 104º y 105º del Código Penal,* ***deberán ser emplazadas e incorporadas en el proceso, a instancia del Fiscal***".

De allí que, la Disposición Nº 39 de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante la cual se dispuso ampliar la formalización y continuación de la investigación preparatoria para comprender a FC como sujeto pasivo imputado, por el presunto favorecimiento de la comisión del delito de Colusión Agravada, **no constituye una imputación válida**, pues a partir de ella no se tiene la certeza de que los efectos del proceso penal pueden recaer sobre la persona jurídica, certeza que -conforme se ha indicado- recién se adquiere **con la emisión del auto judicial de inclusión procesal**.

Por lo expuesto, habiéndose demostrado que el Juez comprendió, recién, en la presente investigación, de forma expresa y plena a FC, cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción ordinario de la acción penal, en razón al delito de Colusión, objeto de imputación, no evidenciándose que haya operado la interrupción o suspensión de los plazos de prescripción por alguna imputación válida realizada por el Fiscal o el Juez, respecto a dicha empresa, por ende, el plazo de prescripción de FC ha seguido corriendo de forma independiente de los demás implicados, configurándose así el plazo de prescripción ordinaria.

f) <u>Tampoco se puede duplicar el plazo de prescripción</u>. -

El artículo 80º del CP, último párrafo, vigente al momento de los hechos, establecía que: *"En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica"*.

Tal como puede verse, la duplicidad de los plazos de prescripción únicamente opera en el caso de funcionarios y servidores públicos que cometen delitos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste.

Conforme a lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-115, los que no detentan esas condiciones, no infringen el deber jurídico especial que vincula al funcionario y servidor público y, en ese sentido, no son merecedores de un mayor reproche penal en vinculación con la extensión del plazo de prescripción.

En el presente caso, **ni FC ni sus órganos de representación y/o dirección han tenido la condición de servidores o funcionarios públicos**, por ende, no corresponde la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción.

[redacted]

g) <u>El Acuerdo Plenario Nº 7-2009 no impide la aplicación de las reglas de prescripción en los casos de las personas jurídicas</u>. -

Conforme se podrá observar del fundamento 20 de la resolución recurrida, el Juzgado rechaza el pedido de prescripción de FC basándose en la aplicación del fundamento jurídico 12 del Acuerdo Plenario Nº 7-2009.

Claramente, lo señalado en el referido fundamento guarda relación con la calidad (o condición) de las medidas a imponerse a las personas jurídicas que, en este acuerdo, la Corte Suprema llama "Consecuencias Accesorias".

El hecho de que estas medidas tengan la calidad de accesorias, vicarias o paralelas, nada tiene que ver con la prescripción, pues -como bien señala la Corte Suprema en el mismo fundamento 12- se trata, más bien, de un requisito o condición que implícitamente exige la ley **para la aplicación judicial de las consecuencias accesorias**.

Otro argumento que utiliza el Juzgado para desestimar el pedido de prescripción de FC es que las consecuencias accesorias **no tienen una naturaleza de sanción penal en estricto**, toda vez que -citando la doctrina jurisprudencial vinculante contenida en la Casación Nº 134-2015-Ucayali- **el Código Penal no ha regulado la responsabilidad penal de la persona jurídica**.

Al respecto, cabe mencionar -en primer término- que la Casación Nº 134-2015-Ucayali versa sobre **la atribución de responsabilidad penal del representante de la persona jurídica**, esto es, nada dice sobre la identificación de la naturaleza de las medidas aplicables a los entes colectivos, menos con la prescripción de la acción penal.

Ya se dijo que, en cuanto a la naturaleza de estas medidas, el Acuerdo Plenario Nº 7-2009 es sumamente claro cuando, en su fundamento 11, señala -como doctrina legal- que las consecuencias accesorias sí son **sanciones penales especiales**.

Tan evidente es la naturaleza penal de las consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas que la Ley Nº 30737, en su Disposición Complementaria Transitoria Primera, reconoce expresamente que las personas jurídicas a las que se les pueda imponer consecuencias accesorias pueden acogerse a la colaboración eficaz[12]. Si una persona jurídica puede acogerse a una colaboración eficaz, quiere decir que es imputada

[12] Ley Nº 30737, Primera Disposición Complementaria Transitoria: *"Las disposiciones del proceso de colaboración eficaz previstas en la Sección VI del Libro Quinto del Nuevo Código Procesal Penal, son de aplicación a las personas o entes jurídicos pasibles de imponérseles las consecuencias accesorias previstas en el Capítulo II, del Título VI del Libro Primero del Código Penal, por la comisión de delitos del artículo 1 de la presente ley, cometidos con anterioridad a la vigencia de la Ley 30424, modificada por Decreto Legislativo 1352"*.

en el proceso penal y que la consecuencia accesoria es una sanción penal que debe estar sujeta necesariamente a las reglas de la prescripción.

Finalmente, condicionar la vigencia de la acción penal contra la persona jurídica a la vigencia de la acción penal de la persona natural con la que resulte conectada, contraviene, además, el artículo 88º del CP que regula la individualización de la prescripción y que establece que el plazo de prescripción de cada uno de los responsables del delito corre de manera separada.

E. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA CONCRETA. –

Por todo lo desarrollado, nuestra pretensión concreta es que la Sala Superior competente examine la resolución recurrida, la revoque en el extremo de FC y, reformándola, declare infundado su pedido de incorporación procesal.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Usted señora Juez admita el presente recurso, notifique su decisión a todas las partes e inmediatamente proceda a elevar los actuados a la Sala Penal Superior competente.

Lima, 15 de marzo de 2021

Hugo Marticorena Collantes
ABOGADO
Reg. C.A.L. Nº 45893

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
1659-2021

Cod. Digitalizacion: 0000009306-2021-ESC-JR-PE

Expediente :00009-2020-16-5002-JR-PE-01 F.Inicio: 18/12/2020 10:41:26
Juzgado :1° JUZG. INV. PREPARATORIA NAC. PERMAN. ESPEC. CORRUP. FUNC
Documento :SOLICITUD
F.Ingreso :16/03/2021 16:33:49 Folios: 5 Páginas: 0
Presentado :IMPUTADO WESFIELD CAPITAL LTD
Especialista :OBESO RODRIGUEZ TANIA ANTONET

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
RECURSO DE APELACIÓN.

Observacion :ESCRITO EN FORMATO PDF

JARA HUARCAYA ROSARIO DEL PILAR
Ventanilla 1
Módulo 4
Piso 4

Recibido

Estudio Sousa & Nakazaki
Abogados

Av. Manuel Olguín 501 – Of. 403
Santiago de Surco, Lima 33 - Perú
Central Telefónica: (51-1) 4354455
Fax: (51-1) 4371410
www.snakazaki.com
E-mail: nakazaki@snakazaki.com

Expediente Judicial N° 00009-2020-16-5002-JR-PE-01
Carpeta Fiscal N° 1-2018.
Escrito N° 4
Referencia: Recurso de apelación.

SEÑORITA JUEZA DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS.

ESTUDIO SOUSA & NAKAZAKI, a través de la abogada Gladys María Vallejo Santa María, defensores colectivos de **Westfield Capital LTD**, en la etapa de investigación preparatoria del proceso penal común que se sigue contra Pedro Pablo Kuczynski y otros, por la supuesta comisión del delito de colusión desleal previsto en el tipo penal del artículo 384 del Código Penal[1], en agravio del Estado; a usted respetuosamente decimos:

I. Objeto

Que, habiendo sido notificados con la Resolución N° 13 del 5 de Marzo del 2021[2] emitida por su Despacho, en la cual se declara fundado el requerimiento fiscal y en consecuencia se incorpora a la empresa Westfield Capital LTD como sujeto pasivo imputado, de conformidad con lo establecido en los artículos 9°, 413°, 414° y 416° del Código Procesal Penal interponemos

[1] Se utiliza la formula típica de la Ley N° 26713 del 27 de diciembre de 1996 por ser la aplicable al caso ya que estuvo vigente desde el 27 de diciembre de 1996 al 10 de junio del 2011 que entró a regir la Ley N° 29703.

[2] Notificada a la casilla electrónica el 10 de Marzo del 2021.

[redacted]

y fundamentamos **Recurso de Apelación** contra la citada Resolución, solicitando a su Despacho lo admita a trámite y sea elevado a la Sala Penal Superior, a fin que en su oportunidad sea declarado fundado.

II. Fundamentos.

II.I. La Jueza no ha valorado la condición de inactiva de la empresa Westfield Capital LTD

1. La empresa Westfield Capital Ltd fue constituida bajo el marco legal de las Leyes de la Florida en los Estados Unidos de América (Florida Business Corporation Act Chapter 607 – Florida Statutes) y se encuentra registrada con el número de identificación F93000000077 en la División de Corporaciones del Estado de la Florida.

2. De acuerdo al detalle de información registrada en la División de Corporaciones del estado de Florida - Estados Unidos, la empresa Westfield Capital LTD se encuentra en condición de inactiva desde el año 2017.

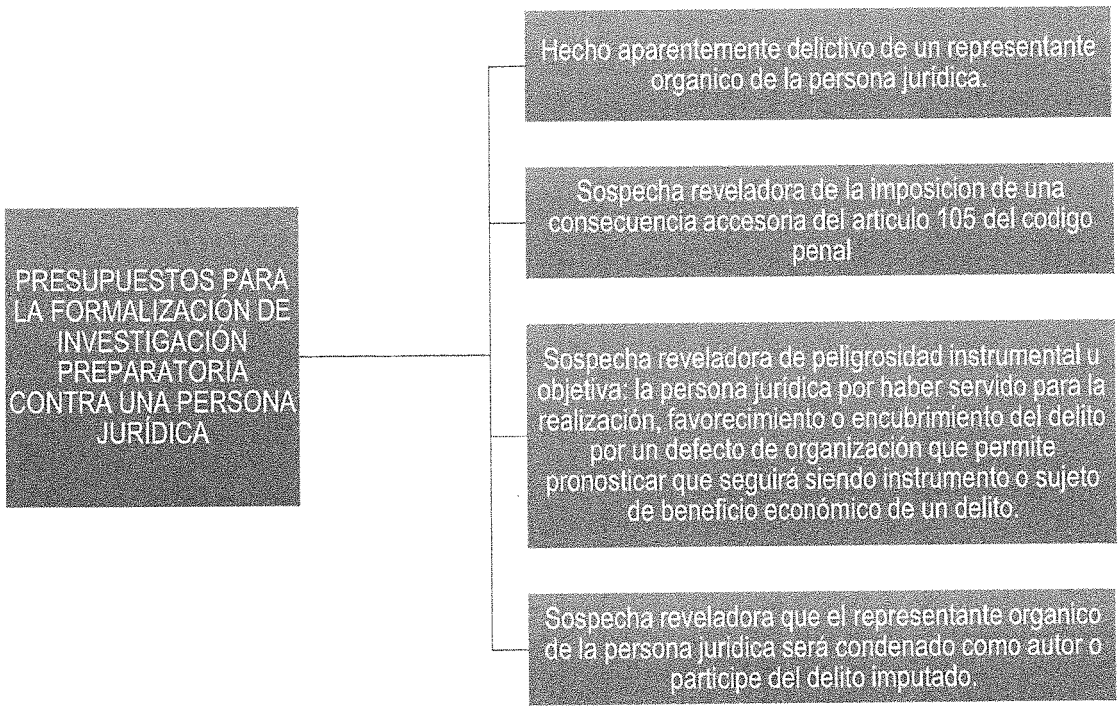
3. El motivo de la condición de inactiva corresponde a que la empresa Westfield Capital LTD no presento el informe anual el año 2017 a la División de Corporaciones del Estado de la Florida, incumplimiento que implica una disolución administrativa conforme las leyes que rigen su funcionamiento, en este caso el Florida Business Corporation Act Chapter 607 – Florida Statutes.

4. La Jueza en su Resolución no ha realizado valoración alguna de este argumento presentado por la defensa.

II.II. <u>La Jueza no ha valorado la "peligrosidad objetiva" como presupuesto para la incorporación de una persona jurídica como parte pasiva en un proceso penal</u>.

1°. El Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116 del 13 de noviembre del 2009 de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema, establece los criterios que deben verificar los jueces para imponer las consecuencias accesorias: **a)** que se haya cometido un hecho punible o delito; **b)** que la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito; y **c)** que se haya condenado penalmente al autor, físico y específico, del delito.

2°. Los presupuestos para someter a proceso penal a una persona jurídica a título de parte pasiva son los siguientes:



[redacted]

3°. En el Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116, II. Fundamentos Jurídicos, Título 4. Consecuencias accesorias, persona jurídica y proceso penal, Fundamentos 21 y 22, se establece el contenido del auto de incorporación de la persona jurídica como parte pasiva al proceso penal.

4°. En el Fundamento 20 del Acuerdo Plenario se precisa que la imposición de una consecuencia accesoria (sanción penal) a la persona jurídica solamente puede darse "en el marco de un proceso penal con todas las garantías"; se dice en el mismo Fundamento 20 que a la persona jurídica se le garantiza el ejercicio pleno "del conjunto de derechos que dimanan de las garantías de defensa procesal –derecho de conocimiento de los cargos, de asistencia letrada, de defensa material o autodefensa, de no autoincriminación y al silencio, de prueba, de alegación, y de impugnación– y de tutela jurisdiccional –en especial, derecho a una resolución fundada y congruente basada en el derecho objetivo y derecho a los recursos legalmente previstos–.

5°. El derecho a la imputación necesaria surge del reconocimiento que para poder defenderse es necesario que se atribuya a la persona haber hecho u omitido hacer algo en el mundo fáctico con relevancia jurídico penal, porque contiene todos los elementos que exige la ley penal, la imputación.[3]

6°. La Jueza en la Resolución N. 13 no considera a la peligrosidad objetiva como presupuesto para la incorporación de persona jurídica al proceso penal (Fundamento 19 de la Resolución – Pagina 18).

---

[3] Julio B. J. MAIER, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, 2° edición y 2° reimpresión, Página 553, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 2002.

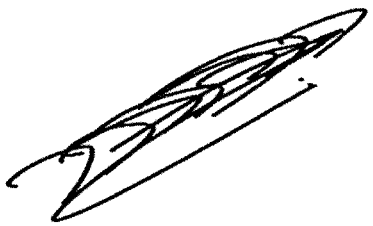
III.- Agravio.

La resolución vulnera los derechos constitucionales de mi patrocinada al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrados en el artículo 139, numerales 3 y 5, respectivamente, de la Constitución Política de 1993.

Por lo expuesto:

Pedimos a usted, Señorita Jueza, admita a trámite el recurso de apelación y sea elevado a la Sala Penal Superior, para que sea declarado fundado en su oportunidad.

Lima, 16 de marzo del 2021



Gladys Vallejo Santa María
ABOGADA
C.A.L. N° 35728

[redacted]

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

FISCALÍA SUPERIOR COORDINADORA
DEL EQUIPO ESPECIAL

Lima, 10 de enero de 2022

Oficio N° 146-2022-FSCEE-MP-FN

Señora doctora
Diana Liz Canchihuamán Castañeda
Fiscal Provincial
Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del Equipo Especial – Cuarto despacho
Presente. –

Referencia: Notificación N° N° 10-2022-SP-PE
EXP N° 09-2020-16

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mérito a la notificación de la referencia, remitida vía SINOE en la fecha, a fin de remitir en formato PDF -***a folios 19***-, la Resolución N° 06 de 09 de noviembre del año 2021, con la que se ha resuelto ***"DECLARAR INFUNDADO*** *el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la persona jurídica First Capital Inversiones y Asesorías Limitada; y, en consecuencia,* ***CONFIRMAR*** *la Resolución N° 13, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal y, en consecuencia, se incorporó al proceso penal, como sujeto pasivo imputado a la persona jurídica First Capital Inversiones y Asesorías Limitada. Lo anterior, en la etapa de investigación preparatoria seguida en contra de Pedro Pablo Kuczynski Godard y otros por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros en agravio del Estado*".

Lo que guarda relación con el **expediente N° 09-2020-16 – carpeta fiscal N° 01-2018**, en lo seguidos contra Pedro Pablo Kuczynski Godard y otros por la presunta comisión del ilícito de Lavado de activos, en agravio del Estado Peruano; en el denominado caso Trasvase Olmos. Lo que se hace de su conocimiento para los fines pertinentes.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

HERNAN WILFREDO MENDOZA SALVADOR
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR
FISCALIA SUPERIOR COORDINADORA
EQUIPO ESPECIAL

MINISTERIO PUBLICO
MESA DE PARTES
Fiscalia Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios
Equipo Especial
CUARTO DESPACHO
11 ENE. 2022
RECIBIDO
Firma: ... Hora: 10:12 Folios: ...
Observaciones: ...

HWMS/ama

de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CARLOS ZAVALA - JR MANUEL CUADROS 182 - CERCA
LIMA,
Vocal:ENRIQUEZ SUMERINDE Victor Joe Manuel FAU 20159981
soft
Fecha: 10/01/2022 09:46:36,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.J
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUST./Lima SEDCOF,FIRMA
DIGITAL

TE SUPERIOR NACIONAL
JST - Sistema de
caciones Electronicas SINOE
CARLOS ZAVALA - JR
UEL CUADROS 182 -
CADO LIMA,
tario:CARPIO MANRIQUE
Juan FAU 20159981216 soft
: 10/01/2022 11:50:34,Razón:
OLUCIÓN
CIAL,D.Judicial: CORTE
ERIOR NACIONAL DE JUST /

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente	**: 00009-2020-16-5002-JR-PE-01**
Jueces superiores	: Barreda Rojas / **Enriquez Sumerinde** / Magallanes Rodríguez
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Persona jurídica	: First Capital Inversiones y Asesorías Limitada
Delitos	: Colusión agravada y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Juan Alfredo Fernández Castillo
Materia	: Apelación de auto sobre incorporación de persona jurídica

Resolución N.° 6
Lima, nueve de noviembre
de dos mil veintiuno

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la persona jurídica First Capital Inversiones y Asesorías Limitada contra la Resolución N.° 13, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar **fundado** el requerimiento fiscal y, en consecuencia, se incorporó al proceso penal, como sujetos pasivos imputados a las personas jurídicas de Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y Asesorías Limitada. Lo anterior, en la etapa de investigación preparatoria seguida en contra de Pedro Pablo Kuczynski Godard y otros por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE** y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El Ministerio Público, mediante Disposición N.° 22, de fecha dos de marzo de dos mil veinte, dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria seguida en contra de Yehude Simón Murano y otros por la presunta comisión del delito de colusión y otros en agravio del Estado. Posteriormente, mediante Disposición N.° 25, de fecha tres de julio de dos mil veinte, se dispuso acumular la carpeta fiscal N.° 19-2019, y amplío la presente investigación en contra de Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada por la presunta comisión del delito de colusión agravada en agravio del Estado. Finalmente, mediante Disposición N.° 39, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se dispuso ampliar la investigación para comprender como sujetos pasivos imputados a las empresas Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y Asesorías Limitada, por el presunto favorecimiento de la comisión del delito de colusión agravada en agravio del Estado.

1.2 En consecuencia, mediante requerimiento fiscal, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el escrito de subsanación del seis de enero de dos mil veintiuno, y el escrito de integración del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el Ministerio Público solicitó la incorporación de las personas jurídicas Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y Asesorías Limitada como sujetos pasivos imputados a este proceso penal.

1.3 Este pedido fue atendido por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien –previa audiencia– emitió la Resolución N.° 13, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, que declaró fundado el mencionado requerimiento fiscal y concedió el plazo de cinco días a las citadas personas jurídicas para que designen un apoderado judicial.

1.4 Contra esta decisión judicial, mediante escritos presentados el quince y dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, las personas jurídicas First Capital Inversiones y Asesorías Limitada y Westfield Capital Limited, respectivamente, interpusieron recurso de apelación. En consecuencia, se concedieron los recursos impugnatorios y se elevaron los actuados a esta Sala Superior, por lo que se corrió el traslado de los mismos y se programó la audiencia de apelación respectiva para el día nueve de setiembre de dos mil veintiuno.

1.5 En dicha sesión, la defensa técnica de la persona jurídica Westfield Capital Limited fundamentó el desistimiento de su recurso impugnatorio, el cual fue declarado fundado por esta Sala Superior. Por esta razón, el debate en segunda instancia continuó solo con la defensa técnica recurrente de First Capital Inversiones y Asesorías Limitada, y con la intervención del representante del Ministerio Público. En consecuencia, luego de la deliberación correspondiente, este Colegiado procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

II. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN[1]

2.1 El Ministerio Público postula que los hechos materia de investigación están vinculados al Proyecto Integral Olmos (Proyecto Olmos), el cual se encuentra ubicado en el departamento de Lambayeque. El objetivo del proyecto era el de trasvasar los recursos hídricos de la vertiente del Océano Atlántico (río Huancabamba) hacia la vertiente del Océano Pacífico (río Olmos) para aprovechar tales recursos en la generación de energía eléctrica y para la irrigación de tierras áridas. Con ese fin, el Gobierno Regional de Lambayeque (GRL) y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) decidieron dividir el proyecto en tres etapas: **i)** trasvase de agua; **ii)** producción de energía; y **iii)** producción agrícola. Asimismo, la entidad encargada de conceder el proyecto, en su extremo de trasvase de agua, fue el GRL a cargo del investigado Yehude Simón Munaro, en su condición de

[1] De conformidad con el requerimiento fiscal del 18 de diciembre de 2020; y, la Disposición N.° 22, del 2 de marzo de 2020, disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.

gobernador regional. Esta entidad puso en concurso público internacional el citado proyecto.

2.2 El 22 de julio de 2004, se suscribe el contrato de concesión para el componente de Trasvase con la Concesionaria Trasvase Olmos S.A., empresa de la Constructora Norberto Odebrecht. Cabe precisar que la presente investigación solo está referida al primer componente del proyecto (Trasvase de aguas). Por ello, la concesionaria suscribió un contrato de llave en mano y suma alzada con la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción, encargada del diseño, procura y construcción de las obras de Trasvase del Proyecto Olmos. Entre las principales obras se resaltan las siguientes: **i)** obras de oriente: construcción de la Presa Limón, reubicación Oleoducto Norperuano, Túnel de desvío, Bocatoma provisional, Bocatoma definitiva, Aliviadero y Purga; y **ii)** obras de occidente: construcción del Túnel Trasandino y Túnel de Quebrada Lajas.

2.3 Luego de firmado el contrato entre el GRL, representado por Yehude Simón Murano y la Concesionaria Trasvase Olmos S.A., representada por Andrés Marsano Soto, las labores de supervisión de las obligaciones de la concesionaria recayeron en el Proyecto Especial Olmos Tinajones (PEOT), conforme la Resolución Ejecutiva Regional N.° 038-2005-GR-LAMB/PR, del 13 de enero de 2005. En tal sentido, la investigación está referida al proceso de selección del referido proyecto (Trasvase de aguas) y a su ejecución.

- **La vinculación de los hechos materia de investigación con First Capital Inversiones y Asesorías Limitada**

2.4 El Ministerio Público plantea que la participación de las personas jurídicas Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y Asesorías Limitada reviste carácter penal, en virtud de ciertas actividades que son materia de investigación, sobre actos colusorios que se habrían llevado a cabo haciendo uso de su estructura empresarial y favoreciendo de esta manera a la consumación del delito de colusión agravada.

2.5 Este hecho se encuentra evidenciado cuando el imputado Pedro Pablo Kuczynski Godard, en su condición de Ministro de Economía y Finanzas, así como Presidente del Consejo Directivo de Proinversión y Primer Ministro, habría concertado con la finalidad de implementar el marco jurídico adecuado para que la empresa Concesionaria Trasvase Olmos (Constructora Odebrecht) viabilizara su estructuración financiera que necesitaba; y, así poder llevar a cabo las obligaciones adquiridas tras suscribir el contrato de concesión, operación y mantenimiento de las obras de la fase de trasvase; pero, no solo se habría valido de su condición de funcionario público, sino que además, habría utilizada a las personas jurídicas Westfield Capital Limited y First Capital Inversiones y Asesorías Limitada, esta última de su coimputado, Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, quien firmó el contrato con Odebrecht. Es así que, las citadas empresas fueron utilizadas para dicha estructuración financiera, ya que se les depositó montos dinerarios por dicha labor, por lo que estas

empresas fueron un medio utilizado para el servicio de asesoría financiera y a través de las cuales se obtuvieron los beneficios económicos a favor de Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada.

2.6 De acuerdo a la imputación formulada, Kuczynski Godard habría concertado con Odebrecht y el Consorcio Trasvase Olmos, con la finalidad de implementar: **i)** el diseño de su estructuración financiera valiéndose de su propia empresa, Westfield Capital, y de su representante de facto, Sepúlveda Quezada; y, luego por la empresa First Capital, del propio Sepúlveda Quezada; y, **ii)** la obtención del financiamiento para obra mediante la adecuación del marco jurídico del Estado y otorgamiento de diversas garantías, en su favor; ya que el plan de restructuración financiera elaborado por Westfield y el Banco de Crédito del Perú para el Proyecto Trasvase Olmos, no hubiese tenido los mismos resultados satisfactorios sin la existencia de las garantías jurídicas otorgadas por el Estado peruano.

2.7 En ese sentido, entre el encausado Sepúlveda Quezada y el imputado principal, Kuczynski Godard, existió una misma y única voluntad criminal para ejecutar los acuerdos resultantes del pacto colusorio con el Consorcio Trasvase Olmos, o sea, con Odebrecht para beneficiarla: **a)** en un primer momento, a través del *diseño de su estructuración financiera*, con la participación esencial del imputado Sepúlveda Quezada; y con intervención de las empresas Westfield Capital del propio Kuczynski Godard, y luego continuada por la empresa de Sepúlveda Quezada, First Capital; y, **b)** posteriormente, para beneficiarla a través de la obtención del *financiamiento de la obra mediante la adecuación del marco jurídico del Estado y otorgamiento de diversas garantías, en su favor.* Fase última ejecutada directamente por Kuczynski Godard como funcionario público.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.1 La jueza de Investigación Preparatoria, en la resolución recurrida, detalló las posiciones de los sujetos procesales en el presente incidente y delimitó el objeto de pronunciamiento para resolver el requerimiento fiscal formulado; para lo cual, refirió que debe distinguirse los requisitos para la incorporación de la persona jurídica al proceso penal, de los requisitos necesarios para la imposición de las sanciones penales especiales, siguiendo la línea jurisprudencial emitida por esta Sala Superior[2].

3.2 Haciendo esta distinción, para la *a quo*, los requisitos a cumplir son: 1) la identificación y domicilio de la persona jurídica; 2) los hechos que relacionan a la persona jurídica con el delito investigado, es decir, la cadena de atribución que conecta a esta con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible; y, 3) fundamentación legal. Asimismo, de lo previsto en el artículo 105 del Código Penal y los fundamentos del Acuerdo

[2] Véase Exp. N.° 189-2016-13, Resolución N.° 3 del 21 de febrero de 2018; Exp. N.° 19-2018-16, Resolución N.° 3, del 18 de noviembre de 2019; y, Exp. N.° 46-2017-93, Resolución N.° 5, del 18 de febrero de 2020, emitidos por esta Sala Superior.

Plenario N.° 7-2009/CJ-116, debe identificarse a la persona natural que se conecta o vincula a la persona jurídica cuya incorporación se requiere.

3.3 Así pues, la jueza de primera instancia advirtió que el requerimiento fiscal se ha presentado de manera oportuna (una vez formalizada la investigación preparatoria y antes de que esta concluya), y en este se logra identificar a las personas jurídicas y los domicilios de estos. Ahora bien, respecto a la cadena de atribución que conecta a las empresas requeridas con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible, la *a quo* precisó que se ha conectado a ambas personas jurídicas desde una instrumentalización para favorecer (facilitar) la presunta realización del ilícito de colusión.

3.4 En este extremo, se investiga la existencia de una presunta organización criminal que, ejerciendo poder en el Gobierno Regional de Lambayeque entre los años 2002 a 2008, buscó favorecer a Odebrecht para hacerse de importantes obras de infraestructura del país, como la concesión del Proyecto Olmos – Trasvase, con la finalidad de obtener ventajas económicas indebidas, cometiendo actos de corrupción. En esa línea, funcionarios públicos habrían actuado con la resolución criminal de concertarse para beneficiar a la concesionaria del proyecto (Odebrecht) a lo largo de sus etapas de selección y ejecución, ya sea con el otorgamiento de la buena pro, o lograr el financiamiento de la obra mediante la adecuación del marco jurídico del Estado y otorgamiento de diversas garantías, siendo este último ámbito el que se relaciona con la imputación dirigida contra Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada. Antes de la adjudicación de la buena pro, Westfield Capital Limitada –cuyo director es el investigado Kuczynski Godard– junto con el Banco de Crédito del Perú y Odebrecht, suscribieron un contrato de asesoría financiera, en el cual la empresa requerida se encargaría de diseñar la estructura financiera necesaria para cubrir el financiamiento que le correspondería a Odebrecht en caso ganara la concesión. Para ello, presentó una propuesta para la estructuración, consignando en este documento como parte del equipo de trabajo al investigado Sepúlveda Quezada. Luego, Westfield Capital comunicó a la concesionaria de Odebrecht la culminación de este contrato de asesoría y su renuncia a los beneficios que este le otorgaba, a pesar que se evidenciaron pagos posteriores a dicha fecha; empero, un día anterior, la empresa First Capital Inversiones y Asesorías Limitadas suscribió un nuevo contrato de asesoría para realizar la misma función del objeto del contrato anterior.

3.5 Posteriormente, Kuczynski Godard, como funcionario público, suscribió los Decretos Supremos N.° 100-2004-EF y 014-2006-EF, que autorizó el otorgamiento, mediante contrato, de las seguridades y garantías del Estado respecto a la inversión que realice la empresa Concesionaria Trasvase Olmos S.A. (Odebrecht) en virtud al contrato de concesión de las obras de Trasvase del Proyecto Olmos, y la aprobación y otorgamiento de una garantía soberana hasta por US$ 401 331 000.00 a favor de la citada concesionaria, así como la contratación por parte del Gobierno Nacional de una garantía parcial con la

Corporación Andina de Fomento hasta por US$ 28 000 000.00 para asegurar el cumplimiento de la garantía soberana mencionada, respectivamente.

3.6 De lo anterior, se advierte que se habría dado las facilidades necesarias a fin que la concesionaria de Odebrecht viabilizara su estructuración financiera llevada a cabo por Westfield Capital y First Capital, las que fueron instrumentalizadas por los investigados Kuczynski Godard y Sepúlveda Quezada y, a su vez, permitió que los bonos corporativos emitidos fueran adquiridos por ser el Proyecto Olmos una inversión segura en la que el Estado asumía el riesgo de la inversión. Estos hechos permiten concluir la cadena de atribución requerida y sustentada en los elementos de convicción aparejados en el requerimiento fiscal. Asimismo, se identifica a las personas físicas cuyo accionar queda conectado con las personas jurídicas requeridas: los investigados Kuczynski Godard y Sepúlveda Quezada. Por estos motivos, se cumplirían los requisitos exigidos para la incorporación al proceso como sujetos pasivos imputados a las personas jurídicas Westfield Capital y First Capital.

3.7 En cuanto a las absoluciones formuladas por las defensas técnicas de las empresas requeridas, manifestando su oposición al requerimiento, por cuanto en este no se ha fundamentado el presupuesto de peligrosidad objetiva, la *a quo* argumentó que dicho presupuesto corresponde ser analizado para la imposición de las consecuencias accesorias, estadio que no se condice con el actual, en que se discute únicamente su incorporación; además que la decisión judicial que cita la defensa[3] no es suficiente para contradecir la jurisprudencia antes señalada.

3.8 Respecto a la pretensión de prescripción formulada por la defensa técnica de First Capital, indicó que las sanciones penales especiales a ser impuestas a una persona jurídica formalmente incorporada al proceso, tienen su propio fundamento de imposición, esto es, la necesaria identificación y sanción penal de una persona natural[4]; además, las consecuencias accesorias no tienen una naturaleza de sanción penal en estricto, en tanto el Código Penal no ha regulado la responsabilidad penal de la persona jurídica[5] y, por ende, no resultaría aplicable la institución de prescripción como plantea la defensa. En todo caso, se precisa que la responsabilidad de la persona jurídica depende de una declaración previa de responsabilidad penal de una persona natural, por lo que al no poder reconocer esta posibilidad, ya sea por una causal de extinción de la acción penal, decaería la eventual incorporación de una persona jurídica al procesal penal y, con ella, la imposición de eventuales consecuencias accesorias en su contra[6]. En consecuencia, habiéndose identificado a las personas naturales (Kuczynski Godard y Sepúlveda Quezada) que se conectan a las personas jurídicas requeridas, esta posibilidad se

[3] Resolución N.° 11, de fecha 13 de marzo de 2019, Exp. 249-2015-39, emitida por el Colegiado "A" de la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Crimen Organizado de esta Corte Superior Nacional.

[4] Acuerdo Plenario N.° 7-2009/CJ-116, de fecha 13 de noviembre de 2009, fundamento 12.

[5] Cfr. Casación N.° 134-2015-Ucayali, de fecha 16 de agosto de 2016, fundamento 13.

[6] Véase Resolución N.° 5, del 18 de febrero de 2020, del Exp. 46-2017-93, fundamento vigésimo segundo.

mantiene vigente, por lo que no es posible amparar la pretensión del abogado defensor. Por todos estos motivos, la jueza de primera instancia decidió declarar fundado el requerimiento fiscal de incorporación de las personas jurídicas Westfield Capital y First Capital como sujetos pasivos imputados.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

4.1 La defensa técnica de la persona jurídica First Capital Inversiones y Asesorías Limitada solicita que se **revoque** la resolución recurrida y, reformándola, se declare **infundado** el requerimiento fiscal de incorporación de persona jurídica al proceso, en el extremo de la citada empresa.

4.2 El primer punto de impugnación, se refiere a la indebida interpretación del artículo 91.1 del CPP, sobre los presupuestos para la solicitud de incorporación de persona jurídica como sujeto pasivo imputado, en específico, la exigencia o no de la peligrosidad objetiva de la persona jurídica. Para la defensa recurrente, conforme al fundamento 21 del Acuerdo Plenario N.° 7-2009/CJ-116, se tiene que realizar la fundamentación que justifique incluir al ente colectivo en el proceso, esto es, hacer referencia al fundamento y fines de las medidas aplicables a las personas jurídicas y, en base a ello, se debe exponer, de modo previo y detallado, cómo el ente colectivo ha infringido ese fundamento y esos fines.

4.3 El fundamento de las consecuencias accesorias radica en la peligrosidad objetiva de la persona jurídica, en otras palabras, en la peligrosidad de su organización. Estas medidas de carácter preventivo buscan eliminar la peligrosidad de la estructura social respecto de nuevos hecho delictivos. Por esta razón, la existencia de una peligrosidad objetiva debe ser también un presupuesto para el emplazamiento e incorporación procesal de los entes colectivos. No se cumple de modo suficiente, el solo exigir la concurrencia de presupuestos generales, sin que se haga mención al fundamento y los fines de las medidas aplicables, previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal.

4.4 Es más, apartarse de esta fundamentación implicaría un ejercicio inadecuado del derecho de defensa de la persona jurídica y una afectación a este derecho fundamental como tal. Los derechos y garantías que reconoce el CPP a la persona jurídica (arts. 93 y 71) rigen incluso antes de que se formule una "acusación" en sentido estricto, pues al desconocer cuál es el peligro objetivo o de organización que justifica su inclusión, no podrá defenderse de forma adecuada y oportuna, de los cargos formulados en su contra. De lo contrario, debatir este aspecto al tiempo de la sentencia, el ente colectivo no tendría oportunidad de ofrecer medios probatorios para desvirtuar un presunto riesgo de comisión futura de delitos en base a algún defecto de organización.

4.5 Si bien es cierto, la norma penal nacional no hace mención expresa a los fines preventivos de las consecuencias accesorias, el Código Penal español sí

lo hace inequívocamente[7], el cual sirvió de fuente para la redacción de los artículos 104 y 105 del Código Penal peruano. Además, la consideración del peligro objetivo para la solicitud fiscal de emplazamiento no es ajena a la jurisprudencia de esta Corte Superior Nacional, en referencia al Exp. N.° 249-2015-39, por el Colegiado "A" de la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Crimen Organizado.

4.6 En audiencia de apelación, la defensa técnica refirió que la interpretación de la *a quo* y del Acuerdo Plenario N.° 7-2009, no corresponde con la redacción actual de la norma penal sustantiva, que en su artículo 105-A, numeral 1, sí se estima el criterio de prevención de la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas para su fundamentación[8]. En una interpretación actualizada, el artículo 91.1 del CPP exigiría dentro de la narración sucinta del hecho punible, el planteamiento de la situación de peligrosidad objetiva. La defensa técnica precisa que no necesita la probanza de este presupuesto, solo su postulación, con aras de garantizar el derecho de defensa.

4.7 El segundo punto de impugnación, versa sobre la indebida inaplicación del artículo 80 del Código Penal, toda vez que la acción penal habría prescrito en contra de la persona jurídica. Como parte de los derechos y garantías que goza la persona jurídica, se deriva la extinción de la acción penal por causal de prescripción.

4.8 Conforme al marco de imputación formulado por el Ministerio Público, el hecho punible se concretó a través de la suscripción de los Decretos Supremos. N.° 100-2004-EF, del 21 de julio de 2004, y N.° 014-2006-EF, del 10 de febrero de 2006. En ese sentido, atendiendo la pena abstracta del delito de colusión vigente a la fecha de la presunta comisión del ilícito[9] era no menor de tres ni mayor de quince años de pena privativa de libertad. Siendo ello así, contabilizando el término de prescripción desde la consumación de la actividad delictuosa (artículo 82.3 del CP), la acción penal habría prescrito ordinariamente el 21 de julio de 2019, en relación al primer decreto supremo, y el 10 de febrero de 2021, en lo que concierne al segundo; es decir, antes de la emisión del auto impugnado.

4.9 Por otra parte, no ha concurrido los supuestos de interrupción o suspensión de la prescripción, toda vez que se requiere que se haya efectuado una imputación válida en contra del procesado, circunstancia que no se adquiere con la emisión de la Disposición N.° 39, del 14 de diciembre de 2020, sino con la emisión del auto judicial que ordenó la inclusión procesal de la persona jurídica, es decir, luego de vencido el plazo ordinario de la prescripción.

---

[7] Artículo 129, párrafo 3 del Código Penal español: "Las consecuencias accesorias previstas en este artículo están orientadas a prevenir la continuidad de la actividad delictiva y los efectos de la misma".

[8] Artículo incorporado por la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley N.° 30077, publicada el 20 de agosto de 2013, la misma que entro en vigencia el 1 de julio de 2014.

[9] Ley N.° 26713, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 27 de diciembre de 1996.

Asimismo, no opera la dúplica del plazo prescriptorio, pues ni First Capital, ni sus órganos de representación y/o dirección han tenido la condición de servidores o funcionarios públicos.

4.10 Finalmente, el citado Acuerdo Plenario N.° 7-2009 no impide la aplicación de las reglas de prescripción en los casos de personas jurídicas. Es más, en dicho plenario se señala que las consecuencias accesorias sí son sanciones penales especiales, por lo que se evidencia su naturaleza penal. Es más, la Ley N.° 30737 reconoce que las personas jurídicas a las que se puede imponer consecuencias accesorias, pueden acogerse a la colaboración eficaz, lo que quiere decir que se trata de un imputado en el proceso penal y las consecuencias accesorias, una sanción penal, que debe estar sujeta necesariamente a las reglas de prescripción. Por estos motivos, no se puede condicionar la vigencia de la acción penal contra la persona jurídica en función de la persona natural, pues contraviene el artículo 88 del CP, que regula la individualización de la prescripción.

V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1 La fiscal superior solicita que se declare infundado el recurso impugnatorio y se confirme la resolución materia de grado. Conforme los fundamentos del recurso escrito, la defensa plantea lo siguiente: no se habría cumplido con el presupuesto de peligrosidad objetiva y ya habría prescrito la acción penal para la persona jurídica.

5.2 Al respecto, en cuanto a la peligrosidad objetiva, el artículo 91 del CPP establece los requisitos que debe reunir un pedido de incorporación jurídica, aspectos que se han cumplido en el requerimiento fiscal y se encuentran detallados en la resolución recurrida. Refiere que el tema de peligrosidad sí puede ser analizado, pero este no es el estadio, más si la defensa técnica se refiere a las consecuencias accesorias como sanciones penales especiales, las cuales solo pueden ser analizadas para su imposición, es decir, cuando se emita un pronunciamiento de fondo; criterio que ha sido desarrollado por esta Sala Superior, cuando se debatió la incorporación de la empresa Dorado Asset Management Company en el Exp. 19-2018-16, y otros pronunciamientos citados por la jueza de primera instancia.

5.3 En relación a la prescripción, la defensa señala que no habría ocurrido alguna causal de interrupción de la acción penal, pues a criterio de la defensa debe considerarse como interrupción recién el auto judicial que incorpora a la empresa al proceso penal. Este criterio no es de recibo por el despacho fiscal, toda vez que debe mantenerse el periodo de vigencia de la prescripción penal de la persona natural vinculada a la persona jurídica, en vista que existe una relación de accesoriedad de la segunda en función de la primera. Es más, la Ley N.° 30424 establece en su artículo 4, que la prescripción de la acción penal contra la persona jurídica se rige por los artículos 80, 82, 83 y 84 del CP, referidos a la prescripción de la acción penal de personas

naturales, no existiendo en nuestro ordenamiento una responsabilidad penal de la persona jurídica, más allá de las posturas doctrinales.

5.4 Finalmente, siguiendo la línea de la defensa respecto de la validez de la imputación, la fiscal superior precisó que el recurrente tomó conocimiento de los cargos en su contra con la Disposición N.° 39 del 14 de diciembre de 2020, meses antes de la presentación del requerimiento o el debate de primera instancia. Por estas consideraciones, debe desestimarse los argumentos de la defensa técnica de First Capital.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

6.1 Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la persona jurídica First Capital Inversiones y Asesorías Limitada, así como la posición del Ministerio Público en la audiencia de apelación; esta Sala centrará su análisis en determinar si la decisión judicial de primera instancia que resolvió declarar fundado el requerimiento de incorporación de la citada persona jurídica al presente proceso penal, contenida en la Resolución N.° 13, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, ha sido emitida conforme a derecho.

VII. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

7.1 Debemos señalar que el derecho–garantía a recurrir o apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, reconocido en nuestro marco normativo nacional[10] y supranacional[11], de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho[12], sino que debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida[13] y procurarse resultados o respuestas para el fin por el cual fue concebido[14]. Por ello, lo que será materia de pronunciamiento por esta Sala Superior se circunscribe a los agravios o cuestionamientos formulados en el recurso impugnatorio debidamente concebido.

---

[10] El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia".

[11] El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que tiene toda persona al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su inciso 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el literal h, expresamente se contempla el "derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior".

[12] Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de junio de 2004.

[13] Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017.

[14] Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013.

7.2 En atención a los agravios formulados en el recurso impugnatorio de la persona jurídica First Capital Inversiones y Asesorías Limitada, así como por el debate generado en audiencia de apelación, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos, principios e instituciones jurídicas invocadas con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

De la incorporación de la persona jurídica al proceso penal

7.3 Cuando un delito se comete tras una persona jurídica, esta es pasible de medidas de carácter penal, en tanto implican una limitación coactiva de sus derechos. En efecto, el artículo 105 del Código Penal (CP) establece que las personas jurídicas pueden ser pasibles de consecuencias jurídico–penales, siempre y cuando: **a)** el hecho punible se hubiese cometido en ejercicio de su actividad, o **b)** cuando se haya utilizado su organización para favorecer o encubrir un hecho delictivo[15]. Así las cosas, el artículo 90 del CPP reconoce como parte pasiva a las personas jurídicas, cuya existencia procesal solo será posible conforme al artículo 105 del CP. En el mimo sentido, nuestra Corte Suprema ha fijado que el CPP considera a la persona jurídica como un nuevo sujeto pasivo del proceso penal, pero ya no para afrontar únicamente eventuales responsabilidades indemnizatorias, directas o subsidiarias, sino para enfrentar imputaciones directas o acumulativas sobre la realización de un hecho punible. En vista de ello, de ser el caso, se le podría aplicar una sanción penal en la modalidad especial de consecuencia accesoria[16].

7.4 Las consecuencias accesorias, por su efectividad sancionadora, deben también aplicarse en el marco de un proceso penal con todas las garantías para dicho efecto. La persona jurídica, entonces, tiene que ser emplazada y comparecer ante la autoridad judicial por su apoderado judicial con absoluta capacidad para ejercer plenamente el conjunto de los derechos que dimanan de las garantías de defensa procesal –derecho de conocimiento de los cargos, de asistencia letrada, de defensa material o autodefensa, de no autoincriminación y al silencio, de prueba, de alegación, y de impugnación– y de tutela jurisdiccional –en especial, derecho a una resolución fundada y congruente basada en el derecho objetivo y derecho a los recursos legalmente previstos–[17]. De este modo, tiene que ser incorporada al proceso, a fin de estar en condiciones de ejercer sus derechos con sujeción a ley.

7.5 En esa línea, resulta imprescindible que el emplazamiento e incorporación de la persona jurídica al proceso –siempre después de la expedición de la disposición de formalización de la investigación preparatoria y a instancia del fiscal–, deba ceñirse conforme a las reglas previstas en los artículos 90–93 del CPP. Este análisis formal –el cual interesa a los efectos de dilucidar la presente

[15] SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP, segunda edición, Lima, 2020, p. 313.

[16] Acuerdo Plenario N.° 7-2009/CIJ-116, de fecha 13 de noviembre de 2009, fundamento jurídico 20.

[17] *Loc. cit.*

incidencia– se circunscribe a la verificación obligatoria y concurrente de los siguientes elementos: **i)** la identificación completa de la persona jurídica, **ii)** su domicilio, **iii)** la relación de los hechos, esto es, la cadena de atribución que conecte a la persona jurídica o a sus órganos con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible, y **iv)** la fundamentación legal correspondiente. Los derechos reconocidos a la persona jurídica son los mismos que corresponden al imputado (persona física), pero para ello, de conformidad con el citado artículo 93.1 del CPP, tiene que ser previamente incorporada al proceso penal.

7.6 Cabe señalar, que desde la entrada en vigencia de la Ley N.° 30424[18] y sus posteriores normas modificatorias y complementarias, se ha reconocido el sistema de autorresponsabilidad o responsabilidad propia de la persona jurídica[19]. De tal forma que, contrario a lo establecido en el Acuerdo Plenario N.° 7-2009/CIJ-116[20], esta responsabilidad es autónoma respecto de la responsabilidad de la persona natural. De modo que en el marco de esta ley, ya no es exigible la existencia de una condena contra la persona natural para, luego, poder sancionar a la persona jurídica; sin embargo, es de precisar también dicha responsabilidad es aplicable, por mandato expreso y legal, desde el *primero de enero de dos mil dieciocho*[21] y no para todos los delitos –como sí lo es para la imposición de las consecuencias accesorias–, sino solo para los delitos de cohecho transnacional, cohecho activo genérico, cohecho activo específico, colusión simple y agravada, tráfico de influencias, lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En concreto, para resolver esta incidencia la Ley N.° 30424 no es de aplicación.

La excepción de prescripción

7.7 La excepción de prescripción se encuentra prevista en el artículo 6, inciso 1, literal e, del CPP[22], recae directamente en la persecución penal del Estado y su fundamento material persigue establecer un límite a la potestad punitiva representada en un plazo determinado para tal fin. Así, se aprecia del artículo 78, inciso 1, del CP[23] que la prescripción es uno de los motivos por los que la acción penal se extingue y los plazos para que se produzca esta se

[18] Vigente desde el 1 de enero de 2018.
[19] Véase el artículo 4 de la Ley N.° 30424 – Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo trasnacional, del 21 de abril de 2016; y, del Decreto Legislativo N.° 1352, del 7 de enero de 2017.
[20] En los fundamentos 12, 14 y 17 de este acuerdo plenario, se ha establecido como doctrina legal vinculante que, concurrentemente a la peligrosidad objetiva, debe verificarse que se haya condenado penalmente al autor, físico y específico, del hecho punible en el que también resulte conectada –por distintos y alternativos niveles de imputación– el ente colectivo.
[21] Así ha quedado establecido en la primera disposición complementaria del Decreto Legislativo N.° 1352, del 7 de enero de 2017, que modifica la Ley N.° 30424.
[22] El artículo 6, inciso 1, literal e del CPP, expresamente señala: "Las excepciones que pueden deducirse son (...) prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena".
[23] El artículo 78, inciso 1, del CP prevé: "La acción penal se extingue (...) por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia (...)".

encuentran específicamente establecidos en el artículo 80 de la citada norma.

7.8 Conforme se ha desarrollado en el Acuerdo Plenario N.° 8-2009/CJ-116[24], la regulación de la prescripción se encuentra vinculada a la política criminal que adopta el Estado a través del legislador, de modo que, en términos de legitimación, servirá de parámetro para conciliar los intereses del Estado en la persecución del delito y los derechos del ciudadano frente a su poder punitivo. De modo que no se trata de un derecho a la prescripción, sino más bien del derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la tutela jurisdiccional y a la igualdad, principios que no resultan lesionados por el Estado en tanto los plazos establecidos por el legislador sean razonables y estén definidos y limitados por ley[25].

7.9 El Tribunal Constitucional, por su parte, considera que la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Sin embargo, el cálculo de dicho lapso requiere previamente dilucidar la fecha en la que cesó la actividad delictiva o el momento de la consumación, lo que es competencia de la justicia ordinaria[26].

7.10 En ese sentido, la prescripción de la acción penal (o prescripción del delito) es una causa que impide la imposición de la sanción penal por el transcurso del tiempo. Se fundamenta, por un lado, en la falta de necesidad de pena por la antigüedad del delito (criterio material) y, por otro lado, en el hecho de que el tiempo transcurrido provoca dificultades probatorias que aumenta el riesgo de un error judicial (criterio procesal). Esta combinación de fundamentos explicaría por qué su naturaleza no se decanta exclusivamente por un carácter sustantivo o procesal. Se trata de una institución que muestra la necesidad de asumir una visión integral del sistema penal[27].

7.11 En relación a los plazos de prescripción, el legislador ha optado por tomar de referencia la pena abstracta que corresponda al delito atribuido. El artículo 80 del CP[28] prevé que en los casos en los que se conozcan delitos con una sanción de pena privativa de libertad, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley; cuando se trata de un concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente; en casos de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido el plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave. Asimismo, se indica

[24] De fecha 13 de noviembre de 2009, asunto: la prescripción de la acción penal en los artículos 46-A y 49 del CP.
[25] Fundamento jurídico 10.
[26] STC N.° 02407-2011-PHC/TC, del 10 de agosto de 2011, fundamentos jurídicos 6 y 7.
[27] GARCÍA CAVERO, Percy. Derecho penal parte general, tercera edición corregida y actualizada. Ideas Solución Editorial, 2019, pp. 941 y 942.
[28] Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N.° 30077, Ley contra el crimen organizado, publicada en el diario oficial El Peruano, el 20 de agosto de 2013.

que el plazo de prescripción no podrá ser mayor a veinte años y que cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica. Sin embargo, debemos mencionar que, por otro lado, el plazo de prescripción se reduce a la mitad en los casos de delitos cometidos por imputables restringidos, esto es, cuando el agente tenga menos de veintiún años o más de sesenta y cinco al tiempo de la comisión del hecho punible, conforme establece el artículo 81 del CP.

7.12 Finalmente, para fijar el plazo de prescripción debe establecerse claramente si se debe tener en cuenta el marco penal abstracto previsto en el tipo penal correspondiente o el marco penal abstracto modificado por circunstancias modificativas de la responsabilidad (marco abstracto-concreto). La Corte Suprema de la República ha tomado cierta posición al respecto en el Acuerdo Plenario N.° 8-2009, al señalar que la agravante del prevalimento del cargo del artículo 46-A del CP no afecta el plazo de prescripción. En consecuencia, los incrementos o disminuciones del marco penal abstracto que tienen lugar por agravantes o atenuantes genéricas no repercuten en el plazo de prescripción, mientras que las circunstancias específicas que inciden en determinados tipos penales sí afectarían el plazo de prescripción[29].

De los agravios formulados por First Capital Inversiones y Asesorías Limitada

7.13 El primer agravio formulado por la defensa técnica de la referida empresa se encuentra sustentado de que existe una indebida interpretación del artículo 91.1 del CPP, toda vez que debe considerarse a la peligrosidad objetiva de la persona jurídica como un presupuesto de la solicitud de incorporación de persona jurídica como sujeto pasivo imputado, conforme al fundamento 21 del Acuerdo Plenario N.° 7-2009/CJ-116.

7.14 En principio, para verificar este agravio debemos conceptualizar que se entiende por peligrosidad objetiva, así tenemos que en la doctrina nacional, Zúñiga Rodríguez sostiene que lo importante en el análisis de la responsabilidad de las personas jurídicas no es la acción penalmente relevante, sino la dañosidad social evitable, el resultado que viene a ser la plasmación del riesgo desaprobado por el ordenamiento (suceso evitable que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos)[30].

7.15 En ese sentido, para establecer qué es la peligrosidad objetiva Gracia Martín señala que la persona jurídica puede ser peligrosa y la prevención requiere de medidas en su contra que se fundamentan en la noción de "peligrosidad objetiva o de la cosa", en este caso del ente colectivo, expresada a través de las acciones antijurídicas (injusto penal) de las personas

[29] GARCÍA CAVERO, Percy. Ibídem, pp. 943, 944 y 945.

[30] ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*. Editorial Aranzadi, España, 2009, p. 228.

físicas que actúan a favor o por cuenta de la persona física. Si esta se presta a ser utilizada para la realización de actividades delictivas, allí radica la peligrosidad objetiva de la agrupación[31]. Por lo tanto, la peligrosidad objetiva es la fundamentación para la imposición de estas medidas y en ella subyace el análisis del riesgo futuro.

7.16 En efecto, para entender que la peligrosidad objetiva constituye parte del análisis para la imposición de una sanción jurídico-penal se debe entender la naturaleza jurídica de estas sanciones, lo cual responde a una prevención general y especial, no entendida como una pena propiamente dicha, sino como una consecuencia jurídica del delito. Para Klaus Tiedemann, sí se admite la posibilidad de una culpabilidad moral social de la agrupación, por lo que corresponde otorgarle valor a la idea de retribución. Con relación a la prevención general, sostiene que la condena penal de la empresa evidencia que la norma jurídica vulnerada se dirige a ella y que tal violación merece una reprobación social. La prevención especial para el citado autor también es realizable, la empresa condenada será intimidada para no reincidir en el delito. De esta forma es posible erigir un sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica paralelo al de la persona física, sin importar la forma jurídica de la agrupación[32]

7.17 Habiéndose conceptualizado a la peligrosidad objetiva, corresponde verificar como nuestro ordenamiento punitivo considera esta circunstancia, así tenemos:

a) El art. 105-A del Código Penal, incorporado por la Segunda disposición complementaria Modificatoria de la Ley N.° 30077, publicada el veinte de agosto del año dos mil trece, se precisa que las medidas señaladas en el artículo anterior son aplicadas en forma motivada por el Juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación, según corresponda: a) Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades ilícitas (...) .- Esto es, que para la imposición de una consecuencia jurídico penal se debe considerar la peligrosidad objetiva de la persona jurídica investigada.

b) En el artículo 313 del CPP, incorporado por el Decreto Legislativo N.° 1190 el veintidós de agosto del año dos mil quince, se establece que el Juez a pedido de la parte legitimada puede ordenar determinadas medidas preventivas contra las personas jurídicas, es decir, para cautelar el proceso, el cual requiere del análisis -entre otros- del peligro concreto para impedir tanto la obstaculización de la averiguación de la verdad o de la futura comisión de delitos de la misma clase de aquél por el que se procede. Por ello, normativamente se reitera que para afectar los

[31] GRACIA MARTÍN, Luis. *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo CP español.* Valencia, 1996, p. 457.

[32] TIEDEMANN, Klaus. *Temas de Derecho Penal económico y ambiental.* Idemsa, Lima, 1999, pp. 226-228.

derechos patrimoniales de la persona jurídica también se requiere del análisis de un peligro objetivo.

7.18 Por otro lado, se tiene que respecto a los requisitos para la incorporación de las personas jurídicas al proceso, el artículo 91 del CPP establece taxativamente los siguientes: i) solicitud formulada al Juez de Investigación Preparatoria hasta antes de concluirse la investigación preparatoria, ii) identificación y domicilio de la persona jurídica, iii) la relación sucinta de los hechos en que se funda el petitorio y iv) la fundamentación legal correspondiente. Estos cuatro requisitos son formales, para ello debe existir una investigación primigenia el cual permita vincular los hechos a una persona jurídica. Es claro que no se exige ningún otro requisito adicional, establecerlo constituiría una vulneración al principio de legalidad.

7.19 En consecuencia, queda claro que normativamente tanto para la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una persona jurídica se debe tener en cuenta la peligrosidad objetiva (art. 105-A del CP).- Asimismo, para afectar un derecho patrimonial con medida coercitiva real se requiere de un peligro concreto de obstaculización de la averiguación de la verdad o de la comisión de futro delitos (art. 313 del CPP).- Por otro lado, para la incorporación de la persona jurídica al proceso (art. 90 y 91 del CPP) el legislador no consideró necesario consignar a la peligrosidad objetiva como un requisito más de la solicitud de incorporación, por ello es que no se requiere su análisis en esta etapa del proceso. Por todo ello, se mantiene el criterio asumido por esta Sala Penal de Apelaciones en los incidentes N° 00046-2017-93-5002-JR-PE-01 y N° 00019- 2018-16-5201-JR-PE-03.

7.20 En cuanto al agravio referido a que la postura asumida por este Superior Colegiado implicaría un ejercicio inadecuado del derecho de defensa de la persona jurídica y una afectación a este derecho fundamental como tal. Debemos precisar que, por el contrario a lo afirmado por la defensa técnica, una vez incorporada la persona jurídica al proceso penal, esta cuenta con todos los derechos y acciones que se le conceden al investigado, por tanto puede solicitar las precisiones necesarias al representante del Ministerio Público, teniendo muy en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra la investigación, toda vez que conforme al principio de *principio de progresividad*[33] en el proceso penal, el estándar o grado de convicción atraviesa varias fases, y en cada una las exigencias son mayores, no es lo mismos una noticia criminal en diligencias preliminares que una imputación penal en etapa intermedia. Por ello, este segundo agravio debe ser desestimado.

7.21 En cuanto al agravio relacionado a la indebida inaplicación del artículo 80 del Código Penal, toda vez que la acción penal habría prescrito en contra de la persona jurídica, tomando como sustento la pena privativa de libertad

[33] Sentencia Plenaria Casatoria N.° 1-2017/CIJ-433, *f.j. 23*, del once de octubre de dos mil diecisiete.

del delito de colusión. Debemos señalar que las sanciones previstas en el art. 105 del Código Penal no son ni tienen relación con las penas privativas de la libertad, tal y conforme lo ha señalado en el fundamento 21 de la recurrida[34]. Sin embargo, es de precisar que según artículo 4 de la Ley N.° 30424 *"Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional"* la institución de la prescripción de la acción penal contra la persona jurídica se rige por lo dispuesto, **en lo que corresponda**, en los artículos 80, 82, 83 y 84 del Código Penal (resaltado y subrayado nuestro).

7.22 En ese sentido, es válido el agravio formulado por la defensa técnica de la empresa incorporada, pues el a quo no tuvo en cuenta lo establecido en la ley antes anotada, toda vez que es de aplicación algunos de los artículos relativos a la prescripción de la acción penal, en cuanto corresponda a la naturaleza de la figura de persona jurídica para consecuencias sancionatorias.

7.23 En ese sentido, para determinar si la vigencia de la acción penal es o no un requisito de la incorporación de la persona jurídica pasible de sanción, debemos remitirnos a lo establecido en el primer párrafo del art. 91 del CPP que señala que este tipo de requerimiento fiscal se producirá una vez cumplida el tramite establecido en el art. 3 del CPP, esto es que se comunique al Juez la disposición de formalización de investigación preparatoria. Por ello, concluimos que al momento de presentar el requerimiento de incorporación de persona jurídica preexiste una formalización de investigación preparatoria comunicada al A quo, en la cual se verificó previamente que la acción penal se encontraba vigente al momento de la formalización.

7.24 En cuanto al argumento de la defensa técnica de la persona jurídica referido a que no se ha aplicado el artículo 88 del CP que señala que la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los participes del hecho punible. Debemos precisar que según la Ley N° 30424, el referido artículo del CP no es de aplicación a las personas jurídicas, conforme lo prescribe el último párrafo del art. 4 de la referida Ley. Por el contrario, el segundo párrafo del referido artículo establece que las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

---

[34] El fundamento 21 de la resolución N.° 13 es como sigue: De este modo, se advierte que el art. 105 del Código Penal establece el catálogo de consecuencias accesorias a las que una persona jurídica- previamente incorporada formalmente al proceso- puede ser pasiva, las cuáles si bien son consideradas "sanciones penales especiales" tienen su propio fundamento de imposición, esto es, **la necesaria identificación y sanción penal de una persona natural** (Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116 FJ 12); más aún, si debemos recordar que **estas consecuencias accesorias no tienen una naturaleza de sanción penal en estricto**, en tanto que el Código Penal no ha regulado la responsabilidad penal de la persona jurídica (Doctrina Jurisprudencial Vinculante contenida en la Casación N° 134-2015-Ucayali- FJ. 13); y por ende, consideramos que no resulta aplicable la institución de la prescripción en los términos planteados por la defensa técnica de "FC".

7.25 En consecuencia, para este Superior Colegiado no es de aplicación el art. 88 del CP cuando se trata de personas jurídicas pasible de consecuencias punitivas, por el contrario según voluntad del legislador para la solicitud de incorporación de la persona jurídica no se evalúa la vigencia de la acción penal conforme lo señala el artículo 91 del CP.

7.26 Asimismo, es de precisar que la Disposición Fiscal N.° 39 de fecha 14 de diciembre de 2020 por la que se dispuso ampliar la formalización de investigación preparatoria contra la empresa si contiene una imputación válida, toda vez que la misma debe estar debidamente motivada conforme lo señala el inciso 2 del art. 122 del CPP; razón por la cual este agravio tampoco es de recibo por parte de este Colegiado.

7.27 En conclusión no resulta aplicable la institución de la prescripción conforme lo ha solicitado y sustentado en audiencia la defensa técnica de la persona jurídica incorporada al proceso. Por ello debe confirmarse la resolución venida en grado.

7.28 Finalmente, es necesario distinguir entre sujetos procesales y parte procesal, así tenemos que el Código Procesal Penal en su artículo 60 y ss. establece que los sujetos procesales son personas públicas o privadas que intervienen en forma necesaria o eventualmente dentro de un proceso penal. Se encuentra comprendidos en este grupo: el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, las personas jurídicas pasibles de sanción penal, el imputado, el abogado defensor del imputado, el agraviado, el actor civil, el actor social, el querellante particular y el tercero civil responsable. En cuanto a la parte procesal, es aquella persona natural o jurídica que actúa en el proceso penal, ejercita la acción penal, deduce una pretensión procesal y se opone a ella. En este apartado se tiene al Ministerio Público, el imputado, la persona jurídica pasible de sanción penal, el actor civil, el actor social, el tercero civil responsable y el tercero adquiriente de buena fe.

7.29 Por consiguiente, se encuentra establecido que la persona jurídica una vez incorporada como parte procesal actúa en toda la extensión del proceso y le asiste todos los derechos y garantías para accionar, sea como parte peticionante o como opositor, tanto de la relación procesal jurídico punitiva, como de la relación procesal indemnizatoria.

DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

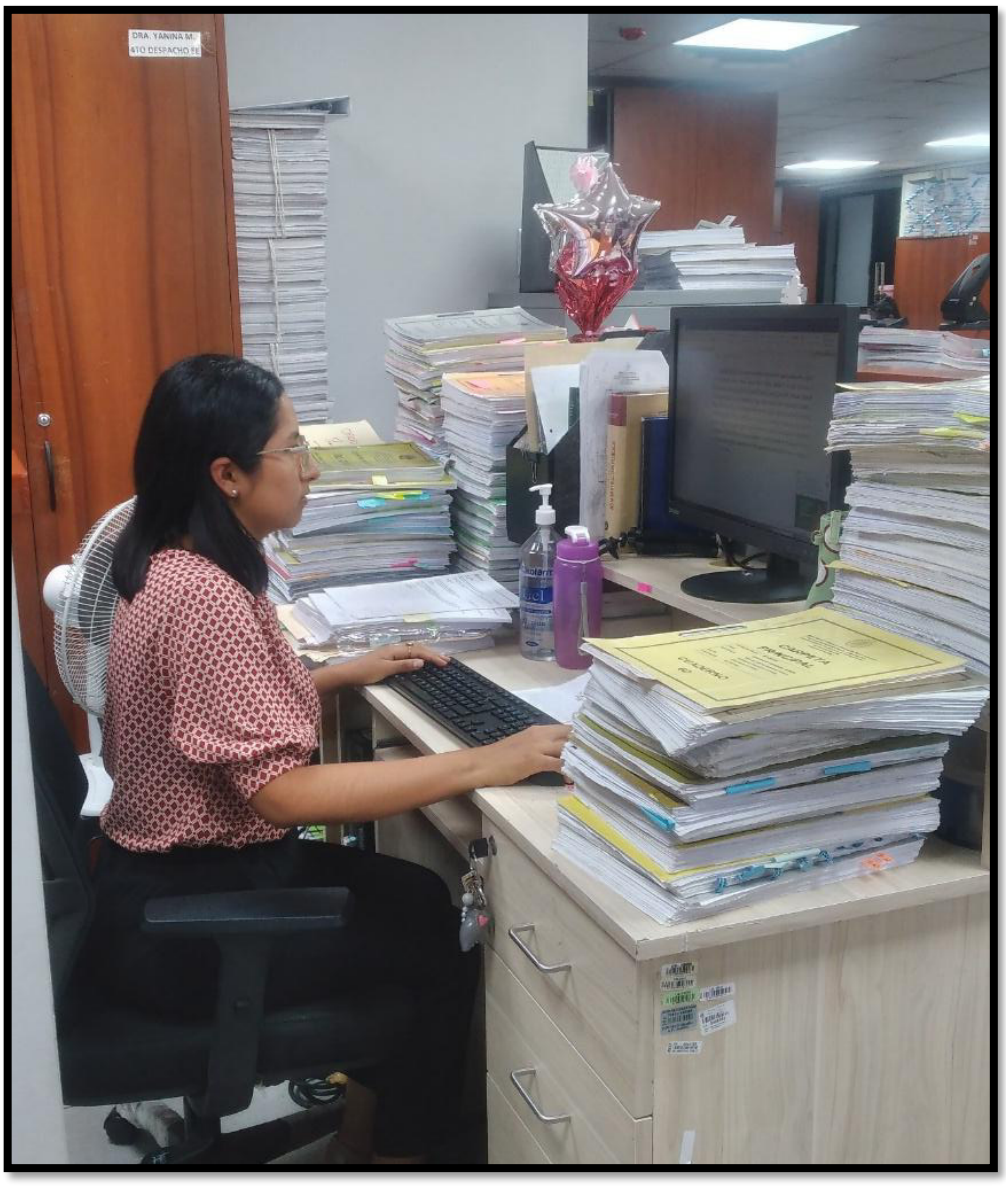
DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la persona jurídica First Capital Inversiones y Asesorías Limitada; y, en

consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.° 13, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal y, en consecuencia, se incorporó al proceso penal, como sujeto pasivo imputado a la persona jurídica First Capital Inversiones y Asesorías Limitada. Lo anterior, en la etapa de investigación preparatoria seguida en contra de Pedro Pablo Kuczynski Godard y otros por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros en agravio del Estado. Interviene el Especialista legal que suscribe por disposición superior. ***Notifíquese y devuélvase***.

Sres.:

BARREDA ROJAS **ENRIQUEZ SUMERINDE** MAGALLANES RODRÍGUEZ




DRA. YANINA M.
4TO DESPACHO FE